

Compendio de Normas Internacionales para las elecciones



Tercera Edición



NEEDS
15-17 Rue Belliard
B-1040 Bruselas
Bélgica

Comisión Europea
200, Rue de la Loi
B-1040 Bruselas
Bélgica

Diseño gráfico: Tegl Design AB.
Diseño gráfico version español: Adelaida Contreras
Traducción: TRANSPERFECT, Belgica

Fotos de portada: Ana Paula Afonso, Salvador Giné, Isabel Ribot, Sonia Sapienza, Jan Solovic, Nicolas Teindas

Impreso por Albe De Coker, Bélgica

ISBN 978-91-633-1479-7

Sumario

1	Como utilizar las normas internacionales en la evaluación de un proceso electoral.....	...7
2	Normas internacionales de los derechos humanos y derecho de participación en elecciones.....	...19
3	Explicaciones sobre las categorías de normas electorales.....	...49
4	Textos de instrumentos normativos internacionales clave.....	...53
	Instrumentos universales.....	...57
	Instrumentos regionales.....	...101
	Compromisos políticos.....	...249
	Otras iniciativas.....	...261
5	Cuadro indicativo de la adhesión a organizaciones universales y regionales.....	...297
6	Compromisos en las normas internacionales por país.....	...311
7	Normas internacionales por ámbito de evaluación	...326
8	Normas internacionales por obligación.....	...349
Anexos		
	Anexo 1. Liste de sitios de Internet útiles.....	...368
	Anexo 2. Liste de abreviaciones.....	...381
Agradecimientos.....		...383
La Red de Europeos para el apoyo a las elecciones y la democracia (NEEDS).....		...384

Prefacio

Las elecciones son un ejemplo de derechos humanos en práctica. Llegar a un proceso electoral es parte del establecimiento de un sistema de gobierno que puede garantizar el respeto por los derechos humanos, el Estado de derecho y el desarrollo de las instituciones democráticas. En este sentido, los estándares electorales internacionales, establecidos en tratados universales y regionales y en compromisos políticos, proporcionan la base para la evaluación de un proceso electoral. Dichos estándares incluyen derechos políticos y libertades fundamentales como los esbozados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Unión Europea tiene una larga tradición de apoyo a los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho a lo largo de todo el mundo. Dichos principios están consagrados como valores fundamentales en los tratados básicos de la UE. En este contexto, el despliegue de misiones de observación electoral de la UE constituye un instrumento importante de la política exterior y la ayuda internacional de la UE.

Este compendio tiene como objeto ayudar a las misiones de observación electoral de la UE y a otras partes interesadas a identificar claramente los estándares internacionales para utilizar en la evaluación de la administración de una elección. La Comisión espera que las misiones de observación electoral de la UE hagan uso de esta nueva herramienta de evaluación de la administración de elecciones de acuerdo con los estándares internacionales y que se asegure la coherencia entre las misiones de observación electoral de la UE.

Comisión Europea, noviembre de 2007

1. ¿Cómo usar las normas internacionales para la evaluación de los procesos electorales?

Las normas internacionales para las elecciones son puntos de referencia acordados para considerar la calidad de unas elecciones. La evaluación de los marcos de referencia y prácticas electorales utilizando normas internacionales facilita la identificación clara de las fortalezas y las deficiencias electorales basándose en criterios formalizados y reconocidos, con lo que se reduce el riesgo de llegar a conclusiones personalizadas o politizadas. Resulta especialmente poderosa la referencia a las obligaciones contenidas en tratados y en otros documentos con los que el Estado correspondiente se ha comprometido de forma explícita. Este Compendio incluye: una explicación de las normas internacionales sobre elecciones, los textos clave correspondientes, un cuadro de los compromisos de cada país, información sobre normas por zona de evaluación y obligación, así como una lista de recursos online para mayor información y para comprobar si hay actualizaciones. Esto está destinado principalmente a personas que trabajan en misiones internacionales de observación electoral de la UE, pero también puede ser usado por los Organismos de Gestión Electoral (OGE), otros funcionarios electorales, así como las partes interesadas y los analistas. En este primer capítulo se explica cómo puede usarse el material contenido en el Compendio.

¿Quién debe considerar las normas internacionales para las elecciones y cuándo?

Cualquier persona que tenga interés en la calidad de un proceso electoral debe consultar las normas internacionales. Aquí se incluyen: parlamentarios y legisladores, administradores electorales, las personas que llevan a cabo la asistencia técnica del proceso electoral, observadores, candidatos y partidos internacionales y nacionales, organizaciones de la sociedad civil, así como cualquier otra parte interesada o analista. Las normas internacionales

proporcionan a las personas interesadas en unas elecciones una herramienta de análisis del proceso de acuerdo con los criterios acordados para las elecciones auténticas. Cuando se analiza un proceso electoral por primera vez, resulta útil comenzar identificando inmediatamente los compromisos internacionales adquiridos por cada Estado, de modo que queden claras las obligaciones por las que el país ha optado. A continuación, cuando se está examinando el proceso electoral, todos los aspectos de las elecciones pueden plantearse en relación con los compromisos internacionales adquiridos por que el Estado correspondiente, así como otras normas internacionales. Dicho análisis puede tener lugar con anterioridad a las elecciones (teniendo en cuenta las etapas que se han sucedido hasta el momento, así como el potencial futuro de cumplimiento), durante un proceso electoral (por ejemplo en los informes de una misión de observación electoral) o de manera retrospectiva, después de que hayan concluido las elecciones.

¿Por qué utilizar normas internacionales?

La evaluación de un proceso electoral es extremadamente compleja y se deben tener en cuenta los factores técnicos, políticos y sociales. El análisis de fortalezas, dificultades, problemas potenciales y posibles soluciones no es una ciencia exacta sino que requiere de criterio para identificar los asuntos clave y las posibles soluciones. Por este motivo, el análisis de un proceso electoral es vulnerable a las deficiencias y los sesgos políticos de las personas involucradas.

Sin embargo, las normas internacionales ofrecen algunas soluciones a este problema en el sentido de que contienen puntos de referencia acordados para las elecciones. Dichos puntos de referencia pueden servir como marco estándar para el análisis de un proceso electoral. No cabe duda de que la capacidad individual sigue siendo necesaria para el análisis de cómo unas elecciones cumplen las normas internacionales y qué recomendaciones son aconsejables. Por ello, es de esperar que se dé una variación en las conclusiones, aunque el uso de las normas internacionales implica que, al menos, los objetivos sean explícitos y acordados previamente.

El uso de las normas internacionales en la evaluación de un proceso electoral presenta las siguientes ventajas:

1. Las reglas del juego son conocidas y acordadas de antemano. Esto permite que las partes interesadas sepan cómo desarrollar un proceso electoral y cómo se evaluarán las elecciones. Todas las personas implicadas en las elecciones tienen los mismos puntos de referencia.
2. Es probable que las conclusiones abarquen un campo mayor, sean más fiables y de mayor utilidad. Existe menor subjetividad y, por tanto, menor riesgo de juicios erróneos u omisiones personales.
3. Es probable que exista una mejor aceptación de las conclusiones y las recomendaciones. Disminuye el riesgo que el análisis de unas elecciones sea interpretado como una interferencia extranjera si se hace referencia a las normas internacionales, en particular a aquellas contenidas en tratados y acuerdos con los que el país se ha comprometido de manera explícita.
4. Las conclusiones sobre un proceso electoral pueden tenerse en cuenta más fácilmente por los órganos de seguimiento de los tratados sobre derechos humanos. Los informes que hacen referencia explícita a las obligaciones contenidas en un tratado o acuerdo pueden citarse con más facilidad por los organismos responsables de evaluar el cumplimiento, así como por otros interesados.

¿Cómo prepararse para el uso de las normas internacionales?

La referencia a las normas internacionales puede parecer desalentadora, en particular para quienes no son abogados de profesión. Sin embargo, las explicaciones y los materiales de referencia son de fácil acceso.

1. Entienda el marco de los derechos humanos internacionales

Lea los capítulos 2 (Normas de los derechos humanos internacionales y derecho a la participación a través de elecciones) y 3 (Explicación de las categorías de las normas electorales) del Compendio. En ellos se explica el marco de las normas internacionales y el peso que tienen los diferentes tipos de instrumentos y documentos.

Algunas de las cuestiones principales que hay que saber son:

- *Normas de los tratados* (universales y regionales): contienen obligaciones jurídicamente vinculantes en un tratado que suscribe cada Estado. Estas constituyen el instrumento más poderoso, ya que cada estado manifiesta un compromiso explícito con estas normas. Los instrumentos universales están abiertos a todos los Estados que los suscriban. Desde el punto de vista regional, los instrumentos pueden tener un mayor significado para la población del Estado correspondiente.

Ejemplo, universal: El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) es un tratado jurídicamente vinculante adoptado dentro de las Naciones Unidas que ha sido ratificado por más de 165 estados. El Artículo 25 del ICCPR contiene obligaciones específicas relacionadas con las elecciones.

Ejemplo, regional: Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Unión Africana).

Los comentarios (o recomendaciones) generales para instrumentos universales son emitidos por los órganos de seguimiento de los tratados sobre derechos humanos como instrumentos de interpretación general de las normas de los tratados. Contienen algunos detalles sobre lo que se examina cuando se tiene en cuenta el cumplimiento de un Estado con un tratado jurídicamente vinculante. Estos comentarios autorizados no son vinculantes en sí mismos, pero proporcionan una orientación seria. Por ejemplo, el Artículo 25 del ICCPR está desarrollado con autoridad en el Comentario General n.º 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- *Normas* (universales y regionales) no incluidas en los tratados: son documentos o instrumentos no jurídicamente vinculantes. El documento principal universal no vinculante es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en cuyo Artículo 21 se hace referencia a las elecciones. La DUDH, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pone de manifiesto una fuerte norma ética. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas también tienen un poder persuasivo, indican una dirección y una intención, pero no son vinculantes. Los compromisos políticos son promesas hechas por los Estados que no son jurídicamente vinculantes. Manifiestan la intención por parte de los Estados correspondientes. Un ejemplo regional son los Compromisos de Copenhague de la OSCE.

2. Lea los textos

Lea el capítulo 4, que contiene los textos clave. Resulta particularmente relevante el Artículo 25 de la ICCPR y el Comentario General n.º 25 que lo acompaña, así como el Artículo 20 de la DUDH. El capítulo también contiene extractos de la Convención Contra la Corrupción (UNCAC, 2003) y una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contiene un texto relacionado con la transparencia (una parte fundamental de cualquier proceso electoral).

Norma del tratado (universal y regional)	Norma no incluida en el tratado (universal y regional)
<p>Jurídicamente vinculante para un estado que ha ratificado el tratado (por ejemplo, el ICCPR)</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios/recomendaciones generales de los órganos de seguimiento de los tratados sobre derechos humanos (por ejemplo, el Comentario General n.º 25 proporciona una interpretación autorizada del Artículo 25 del ICCPR). 	<p>No jurídicamente vinculante</p> <ul style="list-style-type: none"> Por ejemplo, DUDH (fuerte compromiso ético de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas) Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (tiene poder de persuasión sobre todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente, los que apoyaron la resolución) Compromisos políticos (para los Estados que los suscribieron)

Identificando las normas internacionales relevantes cuando se observan unas elecciones

1. Consulte los compromisos específicos del país que le interesa

Consulte el país que le interesa y averigüe qué compromisos ha contraído para poder conocer los compromisos que son jurídica y políticamente vinculantes y a los que, por tanto, usted debería hacer referencia en su análisis.

Haga uso de la matriz del capítulo 5 para ver de qué organizaciones universales y regionales es miembro el Estado correspondiente (y, por tanto, cuáles son las obligaciones que tiene el país). Luego vaya al capítulo 6 para ver los acuerdos que ha suscrito. También puede consultar las bases de datos del tratado en Internet (enumerados en el anexo 1), para ver si el país que le interesa ha

firmado un tratado desde la fecha en que se publicó este Compendio. Lea las partes relevantes de los tratados aplicables.

2. Revise las distintas áreas de evaluación electoral y observe si se mantienen o se incumplen las normas internacionales relativas a cada área (o si existe riesgo de que se incumplan en el futuro)

El capítulo 7 repasa varias áreas diferentes de evaluación que deben tenerse en cuenta cuando se observa un proceso electoral. Identifica los textos claves sobre las normas universales. Concretamente, incluye un listado de las normas clave de tratado (según se estipula en el ICCPR y en otros tratados), así como normas no incluidas en los tratados (comentarios/recomendaciones generales autorizados, la DUDH y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

3. Consulte lo que dicen otros documentos e instrumentos en referencia a la obligación, de modo que usted pueda citar todos los documentos e instrumentos aplicables

El capítulo 8 contiene una matriz que repasa las ocho obligaciones contenidas en el Artículo 25 del ICCPR (elecciones periódicas, elecciones auténticas, derecho a presentarse como candidato, sufragio universal, derecho al voto, sufragio igualitario, voto secreto y libre expresión de la voluntad del electorado. También abarca las libertades fundamentales necesarias para las elecciones (expresión, reunión, asociación y movimiento y el derecho a un recurso eficaz, que se detallan en otros artículos del ICCPR. Para cada obligación del ICCPR, usted puede encontrar datos de referencia para la obligación en otros documentos e instrumentos clave. Esto resulta útil para facilitar referencias completas, incluidos tratados y compromisos regionales.

Referencias a las normas internacionales en el análisis

Cuando se hace referencia a las normas internacionales, es importante recordar varios puntos:

- *Identifique las áreas de no cumplimiento y distinga cuáles de ellas son las más graves*

Los motivos del no cumplimiento son vitales y se necesita una cuidadosa evaluación de los factores agravantes y atenuantes (a los que se suele hacer referencia como «zona gris»). Incluso cuando se trata de circunstancias atenuantes, es importante identificar los defectos en unas elecciones, de modo que quede claro qué puntos requieren un mayor desarrollo.

- *Asegúrese de que las referencias que se hacen a las normas internacionales sean específicas. Siempre que sea posible, haga referencia a las normas regionales, así como a las normas universales*

Decir simplemente que unas elecciones «no cumplieron con las normas internacionales» no sirve de mucho y no hace que una evaluación sea más creíble. Por el contrario, describa la obligación o las obligaciones relevantes y cite la referencia. Por ejemplo «las elecciones no llegan a cumplir una serie de normas internacionales, incluida la libertad de expresión (Artículo 19 de la DUDH) y el derecho al sufragio universal e igualitario (Artículo 4 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobierno y el Artículo 21 de la DUDH)».

La zona gris	
Factores agravantes	Factores atenuantes
<ul style="list-style-type: none"> • el país tiene un historial electoral «establecido» • no existe un motivo externo • el problema era predecible • persistencia del problema desde las elecciones anteriores • el problema es de escala regional o nacional • el problema afecta a un grupo específico • rechazo a reconocer el problema a pesar de que existen pruebas de que existe • interferencia del gobierno o partidista indebida en el proceso • procedimiento opaco para solucionar problemas • exclusión o represión de las partes interesadas • el problema sigue sin ser abordado o se aborda haciendo uso de medios inadecuados o ilícitos • problema causado por una actuación política deliberada • disminución de la confianza de la población en el sistema • coacción y violencia • deshonestidad 	<ul style="list-style-type: none"> • elecciones que siguen a un conflicto o primeras elecciones multipartidistas • escasa infraestructura y/o situación de pobreza que impiden la suficiente inversión financiera en las elecciones • fuerza mayor • sin historial previo de problemas electorales • el problema es aislado o tiene una naturaleza limitada • el problema no es discriminatorio • disposición a aceptar y abordar el problema • la independencia del proceso electoral está intacta • el problema se aborda de forma abierta, transparente e incluyendo a las partes interesadas • el problema conduce a través de los canales apropiados y/o dentro de la legalidad • el problema es causado por un error involuntario • el problema no es intencional o deshonesto • la población mantiene la confianza en el sistema a pesar del problema • ambiente pacífico

- *Sea explícito a la hora de identificar qué normas internacionales son jurídicamente vinculantes (tienen más poder si el Estado ha optado por comprometerse con estas obligaciones)*

Por ejemplo, «las deficiencias en el proceso de registro de los votantes dieron como resultado un fallo a la hora de apoyar un sufragio universal e igualitario, según se requiere conforme al Artículo 25 del ICCPR (ratificado por el país X en la fecha X)».

- *Si el Estado correspondiente no ha firmado ningún tratado jurídicamente vinculante, se puede hacer igualmente referencia a instrumentos normativos no incluidos en el tratado*

Si el Estado correspondiente no ha firmado ningún tratado jurídicamente vinculante, todavía se puede hacer referencia a la DUDH. Además, los comentarios del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en particular el Comentario General N.º 25) también puede ser relevante y válido ya que el ICCPR es un desarrollo de los derechos contenidos en la DUDH. También se puede hacer referencia a los acuerdos políticos que el Estado correspondiente ha decidido suscribir. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas tienen un valor de persuasión normativo, cuya importancia aumenta si el Estado correspondiente votó a favor de la resolución pertinente.

- *Se puede hacer una referencia limitada a los tratados, incluso si el Estado correspondiente no ha firmado el tratado*

Si el Estado correspondiente no ha firmado el tratado, no ha contraído ninguna obligación con respecto a las normas contenidas en el tratado. Sin embargo, todavía es posible hacer referencia al tratado, no como obligación, sino como ejemplo de práctica de Estado emprendida por otros Estados. Por ejemplo, se puede hacer referencia a los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPRD, por sus siglas en inglés), incluso si el país correspondiente no es un Estado miembro de la convención. También se puede recomendar que un Estado suscriba un tratado o un acuerdo político.

- *Si no existe una norma internacional relevante, haga referencia a la buena práctica*

Si no existe referencia a la cuestión correspondiente en ningún documento o instrumento, se puede hacer referencia a las buenas prácticas. Estas son prácticas que se consideran eficaces a la hora de celebrar elecciones que cumplan con las normas internacionales. Sin embargo, las buenas prácticas no están codificadas en ningún documento que suscriben los Estados, por tanto no existe ninguna obligación por parte de un Estado de implantar unas buenas prácticas concretas. La identificación y la aplicación de las

buenas prácticas dependen mucho del contexto y la evaluación de cuáles son las más adecuadas es una cuestión de criterio individual.

¿Cómo utilizar las normas internacionales en la tarea electoral?

Preparación	<ul style="list-style-type: none"> Entienda el marco de los derechos humanos (capítulos 2 y 3) y lea los textos relevantes (capítulo 4).
Identificación de las normas internacionales relevantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consulte los compromisos concretos del país que le interesa (capítulos 5 y 6) y compruebe si existe alguna actualización (visite las páginas web relevantes). Lea los tratados aplicables. 2. Revise las diferentes áreas de evaluación electoral y tenga en cuenta si las normas internacionales relacionadas con cada área se mantienen o no se cumplen (capítulo 7). 3. Revise las diferentes áreas de evaluación electoral y tenga en cuenta si las normas internacionales relacionadas con cada área se mantienen o se incumplen (capítulo 7).

<p>Referencia a las normas internacionales</p>	<ul style="list-style-type: none">• Identifique las áreas de incumplimiento y distinga cuáles son las más graves.• Asegúrese de que las referencias a las normas internacionales son específicas. Siempre que sea posible, haga referencia a las normas regionales así como a las normas universales.• Sea explícito a la hora de identificar qué normas internacionales son jurídicamente vinculantes (tienen mayor fuerza ya que el Estado ha decidido comprometerse a estas obligaciones).• Si no existe una norma internacional relevante, haga referencia a la buena práctica.
--	--

Sumario

2.	Normas internacionales de derechos humanos y el derecho a la participación.....	..19
	2.1 Introducción.....	.. 19
	2.2 La norma universal de la participación.....	.. 22
	2.3 Participación de grupos especiales.....	.. 29
	2.4 Desarrollos en Europa.....	.. 32
	2.5 La participación en América, África y Asia.....	.. 36
	2.6 Conclusión.....	.. 42

2. Normas internacionales de derechos humanos y el derecho a la participación

2.1 Introducción

Antes de la II Guerra Mundial no existía un conjunto exhaustivo de derechos humanos de nivel internacional. Las normas que tenían que ver con la participación estaban confinadas a la esfera de la legislación nacional y reguladas generalmente en las constituciones de los países existentes por entonces.

Tras la II Guerra Mundial, la convicción de que dichos derechos debían ser garantizados de una manera vinculante a nivel internacional más que a nivel nacional empezó a cobrar fuerza. La Carta de las Naciones Unidas (ONU), adoptada en 1945, mencionaba el concepto de derechos humanos en varios artículos, pero el contenido de los derechos humanos no se especificaba. En vez de eso, la ONU encargó a un comité la tarea de formular esos derechos humanos para la adopción posterior de una Carta de Derechos Humanos. Este trabajo llevó a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, la Declaración Universal) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, una adopción que ocurrió justo antes de que comenzase la llamada Guerra Fría. Es importante recordar que la Declaración Universal, en términos formales, no es un tratado de derechos humanos, sino solamente una resolución no vinculante. Sin embargo, al menos contiene una serie de normas que tienen estatus de derecho consuetudinario internacional. Además, la Declaración Universal expresa un fuerte estándar moral.

La adopción de la Declaración Universal marcó el comienzo del desarrollo de la participación como un derecho humano. La participación –directa o a través de representantes libremente elegidos– es una norma con la cual están relacionados una serie de derechos. Sin embargo, la democracia no está prescrita ni definida en la Declaración Universal. De hecho, la democracia no

suele mencionarse como un término ligado a la participación en documentos de derechos humanos.

Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948)

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En la Declaración Universal, el derecho a la participación está incluido en el artículo 21. Aunque el artículo no hace distinción alguna entre individuos sobre la base de, por ejemplo, la ciudadanía, la norma obviamente presume un vínculo orgánico de algún tipo en un país determinado, ya sea sobre la base de la residencia o de la ciudadanía.

El artículo concierne principalmente al nivel del gobierno central más que a un gobierno regional o local. Aunque la institución en la que toda persona tiene derecho a participar no se especifica, podría ser el parlamento o incluso el poder ejecutivo en los casos en que éste se elija. No obstante, está claro que el poder judicial está fuera del alcance del artículo 21 dada la referencia al gobierno.

La participación en el gobierno de un país debe ser, de acuerdo al artículo 21, directa o a través de representantes libremente elegidos. Es fácil extraer una conclusión *prima facie* según la cual dicha participación está determinada a través de un referéndum o una elección.

En el artículo 21(3) se dice que la voluntad del pueblo deberá ser la base de la autoridad del gobierno. De ahí que el ejercicio del poder público tenga que ser legitimado por el pueblo. Sin embargo, la frase no dice mucho sobre cómo se ha de crear la legitimidad del gobierno. El nivel mínimo de participación se define después del punto y coma, donde se proporciona una explicación sobre cómo se ha de expresar la voluntad del pueblo, con referencia a una serie de elementos electorales.

El primer requisito del artículo 21(3) es, ciertamente, que se deben celebrar elecciones, de otro modo el gobierno no basaría su autoridad en la voluntad del pueblo. Los otros elementos son elecciones periódicas, elecciones auténticas, sufragio universal, sufragio igual y secreto del voto.

El requisito de *elecciones periódicas* implica que la legislación de un país debe prescribir un cierto período tras el cual tienen que celebrarse elecciones. Nada se dice sobre la duración de ese período, aunque probablemente no debería ser excesivamente largo, sino más bien limitado a un máximo de 5 a 6 años. Este elemento también contiene la necesidad implícita de una administración electoral responsable e independiente o una estructura similar que garantice la celebración puntual de la elección.

El elemento de *elecciones auténticas* puede ser entendido de dos modos. En un nivel “superior” o más amplio, el adjetivo auténtico puede ser interpretado como introductor de los llamados libertades y derechos políticos adyacentes, como la libertad de expresión, reunión, asociación y movimiento. En un nivel “inferior” o más constreñido, el elemento de una elección auténtica debe incluir una verdadera elección para los votantes entre contendientes políticos.

El *sufragio universal* define al electorado. Este elemento concierne a aquellos que, entre “todas las personas”, deben tener el derecho a participar en las elecciones, con la premisa de que debe ser definido en los términos más inclusivos posibles. Implícitamente se entiende que se puede requerir una relación de algún tipo entre el individuo y el país en cuestión, además del requisito usual de una edad mínima.

La referencia al *sufragio igual* está relacionada con la igualdad entre los miembros del electorado en el voto en sí. Al principio, el sufragio igual se traduce en la máxima “una persona, un voto”. Es decir, los votantes deben tener un número igual de votos a su disposición al realizar el acto de votar. Además, cada voto debe contar más o menos lo mismo, lo cual tiene implicaciones sobre la demarcación de los límites de las circunscripciones electorales. El *gerrymandering*, es decir, el cambio oportunista y de mala fe de las demarcaciones electorales, es inadmisibles bajo el principio de sufragio igual.

El elemento de *voto secreto* está bastante claro, al menos en principio. Mantiene que el o la votante deben emitir su voto en secreto. Nadie más debe ser testigo del voto del elector, lo que garantiza que la persona está verdaderamente en condiciones de votar de acuerdo a sus propias convicciones, libre de influencia y coerción de persona alguna durante el acto de votar. El secreto del voto debe también implicar que es imposible atribuir un voto, marcado en el secreto de la cabina electoral, a un determinado votante. Por el contrario, la papeleta de votación, al ser marcada e introducida en la urna, debe ser completamente anónima en relación al votante que la emitió.

Pueden existir, por supuesto, procedimientos especiales para personas incapaces de marcar la papeleta por sí mismas, como votantes analfabetos o con algún impedimento físico. En la medida de lo posible, el secreto del voto debe ser respetado también para estas personas. Esto está particularmente anticipado por la calificación del secreto del voto, que prevé un “procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Los diversos elementos electorales que se encuentran en el artículo 21(3) de la Declaración Universal prevén una dimensión operativa del derecho a la participación que es pertinente como punto de partida para la observación electoral.

2.2 La norma universal de la participación

El plan de crear un Carta de Derechos Humanos universal se llevó a cabo en 1966 con la adopción de dos pactos de la ONU, uno sobre Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) y otro sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos pactos de la ONU implementan la Declaración Universal creando una serie de normas de derechos humanos vinculante con rango de ley internacional.

Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunque el artículo 25 del PIDCP versa sobre la participación, no menciona la palabra democracia. De hecho, es importante repetir que muy pocos documentos sobre derechos humanos lo hacen, y cuando es así suele ser en el

preámbulo de los mismos. Sin embargo, el artículo 25 sí introduce una serie de aspectos de los derechos humanos en el proceso electoral e identifica las elecciones como un componente central de la participación al tiempo que define una serie de elementos relacionados con las elecciones, como un nivel mínimo de participación.

En el comentario general 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (de aquí en adelante, CDHNU)¹, referido al artículo 25 del PIDCP, se declara que cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno vigente, el PIDCP requiere que los Estados adopten las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para que los ciudadanos tengan una oportunidad efectiva de disfrutar de los derechos que protege. Esta declaración refleja la naturaleza del PIDCP y el artículo 25 como documento y norma de derechos humanos legalmente vinculante, que crea obligaciones formales para los Estados que lo han firmado y ratificado. En este panorama, el PIDCP es vinculante en relación a los Estados que lo han ratificado. En consecuencia, la disposición emerge como norma que especifica de manera legalmente vinculante los contenidos del artículo 21 de la Declaración Universal en cuanto a las modalidades de participación.

El artículo 25 del PIDCP se abre con un *paraguas* que contiene la referencia a “todos los ciudadanos”. Se trata de una clara especificación y limitación de los contenidos del artículo 21 de la Declaración Universal, en la que se usan las frases “toda persona” y “gobierno de su país”. Ahora la situación es clara en cuanto al ejercicio de los poderes soberanos de legislar: los Estados pueden limitar los derechos garantizados en el artículo 25 del PIDCP al grupo de personas que el propio Estado ha reconocido como ciudadanos.

La referencia no sólo al derecho sino también a la oportunidad de participar difiere también del artículo 21 de la Declaración Universal. Esta referencia está ahí para dejar claro a los Estados que el derecho a participar no sólo debe ser garantizado como un derecho *de iure*, sino también como un derecho *de facto*. De esta manera, se insta al Estado a tomar las llamadas medidas positivas para que se realice el derecho a participar. Dichas medidas positivas pueden incluir, por ejemplo, un registro efectivo de votantes tan inclusivo como sea posible, la provisión de procedimientos de registro accesibles e inclusivos para los candidatos y una ubicación idónea de los colegios electorales.

Las distinciones a las que se refiere el artículo 2 del PIDCP incluyen la discriminación sobre la base de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Estos fundamentos de distinción son ejemplos a través de los cuales se puede identificar la prohibición de la discriminación. La referencia al artículo 2 introduce la prohibición de la

discriminación en el ámbito del artículo 25 del PIDCP, pero se debe señalar que tal dimensión está ya incluida en la primera palabra del artículo 25: “todos”.

Por lo que respecta a las restricciones indebidas a las que se refiere el *paraguas*, no se hace mención específica alguna. Esto significa que el contenido de tal restricción está sujeto a interpretación. La institución del tratado creada para supervisar la implementación del PIDCP, el CDHNU, es, obviamente, la institución que especialmente bajo la base de las demandas particulares que reciba- determina que se debe entender por restricciones indebidas. Se pueden encontrar comentarios a tales restricciones, por ejemplo, en los casos *Peter Cbiiko Bwalja contra Zambia*, *Mátyus contra Eslovaquia* y *Antonina Ignatane contra Letonia* (véanse notas a pie de página, más adelante).

El párrafo (a) del artículo 25 es una de las denominadas “cláusulas participativas”, pero en comparación con el artículo 21 de la Declaración Universal, el alcance institucional del artículo 25 es mucho más amplio. Mientras que el artículo 21 se refiere fundamentalmente al gobierno de un país, el artículo 25 del PIDCP hace referencia a la dirección de los asuntos públicos. Institucionalmente hablando, la participación no debe tener lugar, por tanto, en relación al gobierno nacional, sino también en relación a otros niveles y formas de administración, como los gobiernos de nivel regional y local.

El CDH de Naciones Unidas ha mantenido en su Comentario General del artículo 25 del PIDCP que la participación directa en la dirección de los asuntos públicos puede implicar que una persona aparezca, por ejemplo, como votante en una elección, como votante en referendos, como participante en asambleas legislativas locales, como miembro de órganos legislativos, como persona que ejerce un cargo ejecutivo y como miembro de un órgano que se establezca para representar a los ciudadanos en consulta con el gobierno.

La manera en que los representantes han de ser elegidos de manera que haya una libre expresión de la voluntad del pueblo está establecida en el párrafo (b) del artículo 25. Se puede entender este párrafo como una materialización del párrafo (a) en lo que se refiere a la participación directa del votante en elecciones y en referencia a los representantes libremente elegidos. De hecho, esta materialización define los que el PIDCP entiende por el término “elecciones”. De acuerdo a este artículo, debe existir el derecho y la oportunidad “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Esta disposición contiene, al menos, dos asuntos distintos: en primer lugar, los elementos necesarios para las elecciones; en segundo, la idea de un ciclo electoral o un período de tiempo durante el cual los distintos elementos de las elecciones deberán ser implementados.

Es importante mencionar también lo que el artículo 25(b) *no* contiene. En primer lugar, no contiene una definición de democracia, aunque parece tener preferencia por un sistema representativo de gobierno. De hecho, las normas electorales también son relevantes para evaluar procesos de referéndum porque muchos de los elementos de una elección se pueden aplicar a un referéndum. En segundo lugar, no prescribe una forma particular de sistema electoral.

Por lo que respecta a los elementos de la elección, es posible identificar una serie de rasgos característicos, como el derecho a voto y el derecho a presentarse como candidato, elecciones auténticas y periódicas, sufragio igual y universal, el secreto del voto y la libre expresión de la voluntad de los votantes. En relación al artículo 21 de la Declaración Universal, el derecho a presentarse como candidato es una nueva y muy importante dimensión, ya no sólo implícita sino explícita.

Existe un corpus de casos de los llamados órganos de tratados, que supervisan la aplicación de los tratados de derechos humanos, que ilustran la interpretación de los distintos elementos electorales. La lista de casos relacionados con los distintos elementos electorales que figura más adelante incluirá jurisprudencia tanto del Comité de Derechos Humanos de la ONU y el sistema de derechos humanos europeo², como algunos casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es preciso subrayar que el comentario general 25 referido al derecho de participación del CDHNU dice algo de prácticamente todos los elementos electorales.

En cuanto al ciclo electoral, es posible argumentar sobre la base del párrafo (a) del artículo 25 que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos es un derecho continuo. Con el telón de fondo *periódico*, se puede argüir que en el contexto de las elecciones, los elementos electorales incluidos en el párrafo (b) del artículo 25 se pueden organizar en un orden que es más o menos cronológico:

1. Elecciones periódicas
2. Elecciones auténticas
3. Candidatura a las elecciones
4. Sufragio universal
5. Voto en elecciones en virtud del derecho a voto
6. Sufragio igual
7. Voto secreto
8. Libre expresión de la voluntad de los votantes

La atribución de un carácter continuo al derecho a participar a través de elecciones es un poderoso indicador de que el simple hecho del acto de votar

en la jornada electoral no agota las elecciones ni consume el hecho de la participación. Por el contrario, el carácter continuo de las elecciones implica que las elecciones son un proceso en desarrollo de naturaleza cíclica: cuando se ha concluido una elección y los elegidos han tomado posesión de sus cargos, el proceso comenzará otra vez desde el principio³.

La extensión de las elecciones más allá del acto inmediato de votar tiene también implicaciones más amplias. Hace necesario que se tengan en cuenta otros derechos humanos estrechamente vinculados al derecho a la participación. Los llamados derechos políticos de libertad de asociación, libertad de reunión y libertad de expresión son llevados al contexto de las elecciones de una manera más sustantiva por el concepto cíclico de las elecciones y a través del requisito de la naturaleza *auténtica* de las elecciones⁴.

El artículo 25(b) se refiere al *derecho a ser elegido*. En comparación con el artículo 21 de la Declaración Universal, la disposición es una novedad. No implica que los ciudadanos tengan un derecho subjetivo a convertirse en miembros de cualquier órgano electo, sino que todos los ciudadanos incluidos en las disposiciones de la ley no sólo deben tener el derecho, sino también la oportunidad, de presentarse como candidatos. El derecho a presentarse a las elecciones también incluye el reconocimiento al derecho a presentarse como candidato independiente⁵. De hecho, de acuerdo con la interpretación del CDHNU, la “implementación efectiva de derecho y la oportunidad de presentarse como candidato para un puesto de elección garantiza que las personas con derecho a voto tengan una elección de candidatos libre”. Combinado con el principio de que, en primer lugar, no se pueda requerir a los candidatos que sean miembros de partidos o de partidos determinados o que mantengan algún tipo de opinión política definida, se abre el terreno a una elección competitiva.

En términos prácticos, el elemento de presentarse a las elecciones implica que la ley nacional debe contener suficientes disposiciones referidas al registro de partidos y candidatos de manera que se dé a todas las opiniones políticas y agrupaciones una oportunidad igual –sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del PIDCP y sin restricciones indebidas– de convertirse oficialmente en participantes en el proceso electoral que conduce a una elección. Los procedimientos de registro no deben ser tan difíciles que inhiban la presentación de candidaturas (por ejemplo, que se necesite un número extremadamente alto de partidarios para ser candidato o un depósito de dinero excesivo para que se acepte una lista de candidatos en las elecciones). Durante esta fase del ciclo electoral, que es crucial para el resultado de unas elecciones, la libre expresión de la voluntad de los electores no debe ser indebidamente restringida, sino más bien promovida.

El elemento del derecho a ser elegido podría ser desarrollado más allá de las preocupaciones ordinarias relativas a la nominación de candidatos, de manera que se tenga como objetivo una serie de grupos especiales, como mujeres y minorías, que pueden estar en desventaja en el ejercicio general de sus derechos y, en particular, de sus derechos políticos.

No obstante, ciertas categorías de personas pueden, en determinadas circunstancias, ser excluidas del derecho a presentarse como candidatas a las elecciones. En el caso de *Joszef Debreczeny contra los Países Bajos* se alegó que el rechazó a aceptar las credenciales de una persona elegida para un puesto en un consejo local, porque la persona era un sargento en la fuerza de policía nacional, supondría una violación del artículo 25 del PIDCP. El CDHNU señaló que “las restricciones al derecho a ser elegido para un consejo municipal están reguladas por ley y se basan en criterios objetivos, a saber el nombramiento profesional del elegido por la autoridad municipal o su subordinación a la misma. Teniendo en consideración las razones invocadas por parte del Estado para estas restricciones, en particular la garantía de que el proceso democrático de toma de decisiones evite el conflicto de intereses, el Comité considera que dichas restricciones son razonables y compatibles con el propósito de la ley”.

En virtud de la frase “todos los ciudadanos”, el elemento del *sufragio universal* pone énfasis en la inclusión, así como en la no discriminación, dentro del grupo de personas a quienes se otorga el derecho a votar. En términos prácticos, el sufragio universal se expresa en la composición de las listas de votantes durante un período de tiempo antes de las elecciones. El resultado visible es el censo específico de votantes manejado por la administración electoral durante la jornada electoral en el centro de votación⁶.

Ejercer el voto en elecciones en virtud del derecho a voto es normalmente poco controvertido una vez que el votante esté inscrito en el censo. Esto lleva consigo los derechos de acceso a la mesa electoral, a recibir las papeletas, a marcar las papeletas en una cabina de votación y a depositar la papeleta en la urna. También se puede considerar que el derecho a voto implica que dicho voto se cuente. El desarrollo de métodos electrónicos de votación puede afectar al procedimiento de usar la papeleta y puede dar lugar a problemas desde el punto de vista de otros dos elementos electorales al menos, como son el secreto y la igualdad del voto⁷.

El elemento del *sufragio igual* tiene que ver con el principio de “una persona, un voto” y su dimensión adyacente de que cada voto debe tener, más o menos, el mismo peso, con implicaciones para la demarcación de los límites entre las circunscripciones electorales, que previenen así el llamado *gerrymandering*, por ejemplo. Con todo, si existen razones justificables, no debe ser imposible que se tomen medidas positivas en la ley electoral para promover la posición política de los grupos en desventaja⁸.

El elemento del *secreto* tiene por objetivo que se asegure al votante un entorno en el que pueda hacer su elección sin influencias indebidas o intimidación de otra persona, y sin miedo a que su elección puede ser conocida después de emitir su voto.⁹

El elemento final del artículo 25(b) del PIDCP, la *libre expresión de la voluntad de los electores* es de carácter sintético. Por medio de la frase “que garantice”, se pone énfasis en la importancia de que se lleven a cabo otros elementos electorales. La libre expresión de la voluntad de los electores es, por tanto, el objetivo del artículo 25 del PIDCP.

Existen también aquí factores conflictivos. Por ejemplo, en muchas sociedades hay partidos políticos y candidatos que no pueden realizar una campaña electoral significativa si no tienen fondos a su disposición. Aunque tales fondos son necesarios y la legislación de donaciones para tales fines no puede ser cuestionada, la financiación de campañas puede suponer una atadura del partido o candidato con el donante. Para prevenir que la financiación legítima de campañas transgreda los límites y se conviertan en un medio ilegítimo de influencia se necesitan algunas medidas reguladoras. Esta ha sido un área de posible acción legislativa identificada como tal por el CDHNU: “Las limitaciones razonables en el gasto de campaña pueden ser justificadas cuando sea necesario para asegurar que la libre voluntad de los votantes no esté socavada o se deforme el proceso democrático debido al gasto desproporcionado en nombre de algún candidato o partido”.

Respecto a las donaciones ilegales, diferentes organizaciones internacionales han actuado para luchar contra la corrupción a través de la adopción de convenios, tales como la Naciones Unidas (2003), la Organización de Estados Americanos (1996), la Unión Africana (2003), el Consejo de Europa (1999), la Unión Europea (1997) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (1997). En la mayoría de los casos, estos convenios aprueban normas anticorrupción relacionadas con funcionarios públicos elegidos y empleados públicos en asuntos que pueden también ser relevantes en el contexto de las elecciones. Al hacerlo, las normas anticorrupción pueden proteger, en particular, dos elementos electorales, específicamente, el sufragio igualitario y la libre expresión de la voluntad de los votantes, a la vez que protegen la integridad de la administración de las elecciones.

El asunto de la libre expresión de los electores no queda concluido, por supuesto, con la existencia de salvaguardias internas. También puede ser posible poner bajo escrutinio en cuanto a su legalidad externa determinados asuntos que tienen que ver con las elecciones. Por este motivo, deben existir mecanismos para reclamar. Los votantes, tanto como los partidos y candidatos, deben disponer de la oportunidad de reclamar sus derechos ante el poder judicial y plantear

quejas sobre la dirección de la administración electoral, desde el registro de votantes hasta la asignación de cargos. Por ejemplo, bajo el artículo 2(3) del PIDCP, todo Estado parte se compromete a asegurar que cualquier persona cuyos derechos y libertades reconocidos por el PIDCP sean violados tenga una reparación eficaz. La reparación debe ser preferentemente judicial. En palabras del CDHNU, “debe haber un escrutinio independiente de los procesos de voto y recuento y acceso a la revisión judicial u otro proceso equivalente de manera que los electores tengan confianza en la seguridad de la papeleta y el recuento de los votos”. La reparación extrema ha de ser la descalificación de la elección, con el desenlace práctico de unas nuevas elecciones, ya sea en todo el país, ya en la circunscripción que ha sido afectada por la mala gestión¹⁰.

Como muestra nuestra revisión de los contenidos del artículo 25 del PIDCP, el derecho a la participación está particularmente bien especificado en el área del proceso electoral, dentro del cual existe un número de normas bien establecidas. Un sumario de cómo deben ser las elecciones bajo el artículo 25 del PIDCP se encuentra en el Comentario General 25 del CDHNU: “Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral particular, cualquier sistema vigente en un Estado parte debe ser compatible con los derechos protegidos en el artículo 25, y debe garantizar y hacer efectiva la libre expresión de la voluntad de los electores. Se debe aplicar el principio de una persona, un voto y, dentro del marco del sistema electoral de cada Estado, el voto de un elector debe ser igual al voto de cualquier otro. La delimitación de las circunscripciones electorales y el método de asignación de votos no debe quebrantar la distribución de los votantes o discriminar a ningún grupo, y no debe excluir o restringir de manera no razonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes”.

2.3 Participación de grupos especiales

El asunto de la participación se comenta en toda una serie de documentos más específicos sobre derechos humanos, como la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CIEDR), de 1965; la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDM), de 1979; así como la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de 2006.

Artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CIEDR, 1965)

Los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

(c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...]

En el artículo 5 de la CIEDR, los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar a todos, sin distinción alguna, el disfrute de sus derechos políticos, en particular el derecho a participar en las elecciones por medio del voto y la oportunidad de presentarse a las elecciones sobre la base del sufragio universal e igual. El derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones está, pues, explícitamente en el centro del artículo 5(c) de la CIEDR. La CIEDR pone énfasis en la no discriminación, pero también contiene un elemento de medidas positivas al establecer la garantía del derecho a la participación para todas las personas sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico. A este respecto, la CIEDR es relevante para minorías de todo tipo.

Las mujeres están claramente incluidas entre las personas que, sobre la base de la Declaración Universal y el PIDCP, tendrán el derecho a participar en el gobierno y los asuntos públicos, respectivamente. Sin embargo, la posición de las mujeres en las estructuras de gobierno no reflejan su porcentaje en la población y, por tanto, la CEDM tiene la importancia de recordar a todos, y especialmente a los Estados parte, el hecho de que las mujeres son parte del pueblo.

Artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDM, 1979)

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(a) Votar en todas las elecciones y los referéndos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; [...]

El artículo 7(a) de la CEDM promueve la inclusión de las mujeres por medio de la prescripción de su elegibilidad en elecciones a todos los organismos de elección pública y extiende la inclusión en los párrafos (b) y (c) al funcionamiento práctico en todos los cargos electos y a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, de manera que nos llama la atención sobre el artículo 20 de la DUDH y el artículo 22 del PIDCP. Esto podría funcionar como la base de medidas especiales para promover la posición de la mujer en la vida política. Además, las mujeres tendrán, por supuesto, el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos en igualdad de condiciones con los hombres.

La CIEDR y la CEDM –junto con la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 1992, en la cual se menciona el derecho a la participación efectiva de las minorías– señala que hay ciertos grupos en desventaja en la sociedad que pueden necesitar atención en cuanto a la participación. Es de poca ayuda que estos grupos tengan igual derecho a voto si entre los candidatos nominados no hay personas de estos grupos. Por lo tanto, puede ser posible promover la participación de estos grupos ya en la fase de la nominación de candidatos, por ejemplo informándolos de la necesidad de valerse de los mecanismos legales para nominar candidatos.

Esta perspectiva obtiene mucho apoyo también en el artículo 5 de la CIEDR relación a los grupos mencionados en ella. La disposición de la CIEDR separa la accesibilidad inmediata a través de la participación del derecho a participar en el gobierno, así como en la dirección de los asuntos públicos a cualquier nivel, y a tener un acceso igual a la función pública. También se recomiendan medidas para promover el acceso en la Declaración de la ONU sobre las Minorías, por ejemplo. Su artículo 2 trata de fomentar la participación efectiva de las minorías. Una posible vía podría ser los llamados puestos reservados

para los grupos minoritarios, creados para no violar los principios electorales más de lo que sea justificable y necesario.

Con este telón de fondo, es interesante tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho sobre el pluralismo, la tolerancia y la apertura de miras como sellos de la llamada sociedad democrática: “Aunque los intereses personales deben en ocasiones estar subordinados a los de un grupo, la democracia no significa simplemente que los puntos de vista de la mayoría deban prevalecer siempre: se debe alcanzar un equilibrio que garantice el tratamiento justo y correcto de las minorías y evite cualquier abuso de una posición dominante¹¹”.

Un aporte reciente a las normas relativas a los grupos especiales es la CDPD, que utiliza un lenguaje enérgico sobre la participación de las personas con discapacidades en su artículo 29. Aunque la disposición crea obligaciones positivas por parte del Estado para que se tenga en cuenta a los votantes con discapacidades, simultáneamente beneficia a todo tipo de votante de muchas maneras.

2.4 Desarrollos en Europa

Después de 1948, el plan de adoptar a nivel mundial una Carta de Derechos Humanos completa de naturaleza vinculante resultó ser un asunto difícil, principalmente por la Guerra Fría y las diferencias de opinión entre Oeste y Este en cuanto al contenido de los derechos humanos. En lugar de esto, se dieron pasos a nivel regional, particularmente en Europa, donde el Consejo de Europa y su Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) se crearon en 1949 y 1950, respectivamente. En su versión original de 1950, la CEDH no contenía ninguna mención a la participación como tal, aunque sus artículos dieron lugar a disposiciones que se referían a los derechos políticos adyacentes, esto es, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión.

Curiosamente, más que garantizar a los ciudadanos el derecho a votar en elecciones, el artículo 3 del Primer Protocolo de 1952 obliga a los Estados a organizar elecciones. Así, la formulación del artículo 3 no indica ningún derecho individual a participar en elecciones. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la materia e interpretado el artículo como un derecho individual, sobre cuya base un individuo bajo la jurisdicción de los Estados miembros puede presentar demandas individuales contra el Estado. De hecho, la interpretación del Tribunal ha cambiado el contenido del artículo tanto que este podría ser leído de facto como sigue: “Todo ciudadano tiene el derecho a votar y a presentarse como candidato en

elecciones libres que se celebren a intervalos regulares por...”. El pueblo al que se refiere el artículo debe ser por tanto interpretado como los ciudadanos del Estado en forma de electorado.

Según el artículo 3 del Primer Protocolo, las elecciones han de ser celebradas, además, en intervalos razonables. Esta calificación es en cierta medida más específica que el principio de elecciones periódicas del artículo 21 de la Declaración Universal y el artículo 25 del PIDCP. Además del requisito de intervalos *fijos* en la legislación nacional, el artículo 3 solicita al Estado el establecimiento de intervalos *razonables* para las elecciones. Este requisito ciertamente excluye la posibilidad de fijar intervalos muy largos –como una generación o 10 años– al indicar que la duración normal del período parlamentario debe ser identificado. En los Estados miembros del Consejo de Europa, tal período está probablemente entre los 3 y los 6 años. No está lo suficientemente claro con base en la formulación del artículo 3 cuáles son “las condiciones que garantizarán la libre expresión de la opinión del pueblo”, pero en general la idea es facilitar una atmósfera durante los períodos electorales que esté libre de intimidación o coerción.

La libertad de elección política que nos es familiar por la Declaración Universal y el PIDCP también se refleja en los principios de la OSCE adoptados en el conocido como Documento de Copenhague, que ve la luz en el período que sigue a la era de la Guerra Fría. En el párrafo 3 de este documento se declara que los Estados participantes reconocen la importancia del pluralismo con respecto a las organizaciones políticas. El Documento de Copenhague mantiene que “la voluntad del pueblo, libre y limpiamente expresada a través de elecciones periódicas y auténticas, es la base de la autoridad y la legitimidad de todo gobierno”. Se pone énfasis en que “los ciudadanos deben poder participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos por ellos a través de procesos electorales limpios”.

El Documento de Copenhague de la OSCE (1990)

7. Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes:
 - (7.1) Celebrarán elecciones libres a intervalos razonables, en las condiciones que establezca la ley.
 - (7.2) Permitirán que todos los escaños de por lo menos una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular.
 - (7.3) Garantizarán el sufragio universal e igual a todos los ciudadanos adultos.
 - (7.4) Garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales.
 - (7.5) Respetarán el derecho de los ciudadanos a aspirar a puestos políticos o cargos públicos electivos, individualmente o como representantes de partidos u organizaciones políticas, sin discriminación.
 - (7.6) Respetarán el derecho de las personas y grupos a establecer, en plena libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones políticas y facilitarán a esos partidos y organizaciones políticas las garantías jurídicas necesarias para permitirles competir sobre una base de igual trato ante la ley y por parte de las autoridades.
 - (7.7) Garantizarán que la ley y la política oficial estén orientadas a permitir que la campaña política se lleve a cabo dentro de una atmósfera imparcial y libre en la que no haya acciones administrativas, violencia ni intimidación que impidan a los partidos y a los candidatos exponer libremente sus puntos de vista y valoraciones, o impidan a los electores conocerlas y discutir las o dar su voto sin miedo a represalias.
 - (7.8) Procurarán que no haya obstáculo jurídico o administrativo que impida el libre acceso a los grandes medios de información sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y personas que deseen participar en el proceso electoral.
 - (7.9) Garantizarán que los candidatos que obtengan el número necesario de votos exigido por la ley ocupen debidamente sus puestos y que se les permita permanecer en ellos hasta que expire el plazo de su mandato o se termine éste de un modo dispuesto por la ley, en conformidad con procedimientos democráticos parlamentarios y constitucionales.

Los párrafos 7.1 y 7.2 del Documento de Copenhague plantean la misma cuestión a nivel de la competición política. El párrafo 7.2 estipula que los Estados participantes “permitirán que todos los escaños de por lo menos una

de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular”. Esto lo sostiene el párrafo 7.6, que enfatiza la necesidad de garantías legales que permitan a los partidos y organizaciones políticas competir entre sí sobre la base de un tratamiento igual ante la ley y las autoridades. La competición entre contendientes políticos será la base para la expresión de la libre voluntad de los electores.

El Documento de Copenhague y el trabajo de la OSCE en general ha sido sustancial para el desarrollo de normas electorales en Europa. Por ejemplo, en el área de protección a las minorías, otro tema al que hace referencia el Documento de Copenhague, se emitieron normas obligatorias que enfatizan la participación efectiva de las minorías por parte del Consejo de Europa en el Convenio Marco de 1995 para la Protección de las Minorías Nacionales. También en 1995, otro sistema de convenios fue establecido por el Commonwealth de Estados Independientes, fundado originalmente en 1991, por el cual la normas relacionadas con las elecciones fueron también extendidas a Asia Central. El Convenio sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Commonwealth de Estados Independientes (CIS, por sus siglas en inglés) contiene en su Artículo 29 un lenguaje similar al Artículo 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (CCPR, por sus siglas en inglés), pero con la diferencia que la participación a través de elecciones está garantizada de acuerdo con la legislación nacional. El problemático «regreso» del derecho desde el nivel de legislación internacional de derechos humanos al nivel de legislación nacional puede quizás ser mitigado en cierto modo por el Convenio sobre Normas de Elecciones Democráticas, Derechos Electorales y Libertades en los Estados Miembros del Commonwealth de Estados Independientes (CIS, por sus siglas en inglés). El Convenio establece sus propias definiciones de varios elementos electorales, incluidos asuntos de financiación, la participación del Estado en apoyo informativo y de campaña, el estatus y los poderes tanto de los observadores nacionales como internacionales, los procedimientos de quejas y medidas que no deben ser consideradas discriminatorias (por ejemplo, medidas positivas respecto a las minorías) Queda por ver si la aplicación del Convenio del 2002 tendrá lugar en consonancia con el CCPR, el ECHR y la OSCE, algo que el Artículo 20 del Convenio posibilita, o si la práctica resulta en una desviación de las normas internacionales. Por lo menos en lo que se refiere a la observación internacional de elecciones, las misiones de observación electoral del CIS han llegado en varias ocasiones a conclusiones que son casi diametralmente opuestas a las de las misiones de observación electoral de OSCE/ODIHR.

2.5 La participación en América, África y Asia

América

La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) hace, en su preámbulo, una importante declaración sobre la toma de decisiones nacionales al concluir que la democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. En el artículo 2(b) de la Carta de la OEA, la promoción y consolidación de la democracia representativa se identifica como un propósito esencial de la OEA. No es, por tanto, sorprendente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 repita esencialmente en su artículo 23 la formulación del artículo 25 del PIDCP.

De acuerdo al artículo 3 de la Carta de la OEA, los elementos esenciales de la democracia incluyen, entre otros, “el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso a y el ejercicio del poder de acuerdo con el Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres y limpias basadas en el secreto del voto, y el sufragio igual como expresión de la soberanía del pueblo, el sistema pluralista de partidos y organizaciones políticos, y la separación de los poderes y la independencia de las ramas del gobierno”. Las elecciones están, por consiguiente, enmarcadas en un más amplio contexto de características constitucionales. Todo ello se sostiene por una disposición del derecho a votar y participar en el gobierno en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre (1948) y por la Carta Democrática Interamericana (2001).

Una diferencia entre el artículo 25 del PIDCP y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es que la Convención Americana añade una cláusula limitadora. Sobre la base de esta cláusula, los Estados parte pueden, en la ley nacional, regular el ejercicio de los derechos y las oportunidades de participar en el gobierno sobre la base de la edad, nacionalidad, residencia, lengua, educación, capacidad civil y mental, o la sentencia de un tribunal competente en materia criminal. De estos, al menos la lengua y la educación pueden ser considerados asuntos problemáticos de acuerdo a los antecedentes del artículo 25 del PIDCP, que en su *paraguas* hace referencia al principio de no discriminación en su artículo 2 y a la prohibición de restricciones indebidas. El criterio de la lengua pudiera quizás ser problemático también en relación al artículo 27 del PIDCP y el reconocimiento que se garantiza a las minorías lingüísticas, mientras que el criterio de la educación pudiera ser problemático con los antecedentes del derecho a la educación del artículo 13 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si un Estado es parte de la Convención Americana y del PIDCP al mismo tiempo y elige echar

mano de la legislación nacional para crear una limitación legal al derecho de participación sobre la base de de la lengua y la educación, podría ser posible argüir que la ley nacional no esté de acuerdo con el artículo 25 del PIDCP.

África

En el continente africano, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se concluyó en 1981. En el artículo 13 de esta Carta hay una cláusula sobre la participación que se inicia de manera similar al artículo 25 del PIDCP y el artículo 21 de la Declaración Universal. Sin embargo, al artículo 13 de la Carta Africana le falta una operacionalización de la participación en el terreno de las elecciones.

Sobre la base del artículo 13 está claro que los ciudadanos tienen derecho a participar en el gobierno. También es posible mantener, sobre la base de la disposición sobre participación en el gobierno del propio país, que el artículo está principalmente dirigido al nivel nacional, dejando el nivel regional y local a un lado. La participación debe ser libre y los representantes deben ser libremente elegidos. Sin embargo, el artículo 13(1) de la Carta Africana hace que la implementación del derecho a la participación dependa casi enteramente de la ley nacional.

La Carta Africana no dice nada concreto sobre cómo la participación debe tener lugar. Más importante es que los principios que rigen las elecciones no están explícitamente prescritos, aunque el artículo 13(1) menciona que la participación puede ser directa o a través de representantes libremente elegidos. La última parte –los representantes libremente elegidos– parece presuponer elecciones, pero no se prescriben ni elecciones ni elementos electorales. No obstante, la práctica de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos indica que al menos las más extremas formas de exclusión del pueblo de la toma de decisiones nacional, como la deposición militar de un gobierno civil, no son aceptables según el artículo 13(1) de la Carta Africana. Tal punto de vista lo toma, en relación a la observación electoral en el caso del *Proyecto de Derechos Constitucionales y la Organización de las Libertades Civiles contra Nigeria* la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Al someterla a la Comisión Africana, el gobierno de Nigeria reconoció que los observadores electorales internacionales, aplicando estándares internacionales, juzgaron que las elecciones eran libres y limpias. “Sin embargo, desoyó el juicio de estos observadores internacionales y los sustituyó por el suyo propio, sin base que lo respaldase” cuando el gobierno militar nigeriano anuló los resultados de las elecciones presidenciales de 1993. “Una premisa básica de la legislación internacional de derechos humanos es que ciertos estándares deben ser constantes por encima de fronteras nacionales y que los gobiernos

deben responder a estos estándares. Los criterios de lo que constituyen elecciones libres y limpias están reconocidos universalmente y los observadores internacionales se despliegan para aplicar estos criterios. Sería contrario a la lógica de la legislación internacional que un gobierno nacional con intereses en el resultado de una elección fuese el árbitro final de que la elección tenga lugar de acuerdo con estándares internacionales.¹²⁹ La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos mantuvo que Nigeria había violado, entre otros, el artículo 13 de la Carta Africana.

La Declaración de la OUA/UA de julio de 2002 es más explícita en cuanto a los derechos y obligaciones relativas a elecciones y es también útil en cuanto al compromiso con elecciones democráticas en el contexto africano.

Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que rigen las Elecciones Democráticas en África (2002)

Adoptada en la 38ª sesión ordinaria de la Organización de la Unidad Africana, 8 de julio de 2002, en Durbán (Suráfrica).

IV. ELECCIONES: DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o a través de sus representantes libremente elegidos de acuerdo a las disposiciones legales.
2. Todo ciudadano tiene derecho a participar plenamente en los procesos electorales de su país, incluido el derecho a votar o a ser votado, de acuerdo con las leyes del país y según lo estipulado por la Constitución, sin ningún tipo de discriminación.
3. Todo ciudadano tendrá el derecho de libre asociación y reunión de acuerdo a la ley.
4. Todo ciudadano tendrá el derecho de establecer un partido u organización político o ser miembro del mismo de acuerdo a la ley.
5. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a la libertad de movimiento, a hacer campaña electoral o a expresar sus opiniones políticas con pleno acceso a los medios de comunicación e información dentro de los límites de las leyes del territorio.

6. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a apelar, y a obtener una audiencia oportuna, contra toda mala práctica electoral probada antes las autoridades judiciales de acuerdo con las leyes electorales del país.
7. Los candidatos o partidos políticos tendrán el derecho a estar representados en las mesas electorales y los centros de recuento por agentes o representantes debidamente designados.
8. Ningún individuo o partido político se implicará en actos que puedan desembocar en violencia o privar a otros de sus derechos y libertades constitucionales. Por tanto, todas las partes interesadas deben abstenerse de, entre otros, usar un lenguaje ofensivo y/o la incitación al odio o las alegaciones difamatorias, y un lenguaje provocativo. Estos actos deben ser sancionados por las autoridades electorales designadas.
9. Todas las partes interesadas en una contienda electoral renunciarán públicamente a la práctica de otorgar favores al público votante con el propósito de influir en el resultado de las elecciones.
10. En su cobertura del proceso electoral, los medios de comunicación deben mantenerse imparciales y abstenerse de emitir o publicar un lenguaje ofensivo, la incitación al odio y otras formas de lenguaje provocativo que puedan desembocar en violencia.
11. Todo candidato y partido político respetará la imparcialidad de los medios de comunicación públicos comprometiéndose a abstenerse de cualquier acto que pudiese obligar o limitar a sus adversarios electorales en su uso de los servicios y recursos de los medios públicos para emitir sus mensajes de campaña.
12. Todo candidato y partido político que participe en elecciones reconocerá la autoridad de la Comisión Electoral u otro órgano legal con poder de supervisión del proceso electoral y, consecuentemente, deberá prestar una cooperación plena a tal Comisión/Órgano con el fin de facilitar sus obligaciones.
13. Todo ciudadano y partido político aceptará los resultados de las elecciones proclamadas como libres y justas por los órganos nacionales competentes según lo estipulado en la Constitución y las leyes electorales y, consecuentemente, respetará la decisión final de las autoridades electorales competentes o recusará el resultado de manera apropiada de acuerdo con la ley.

La Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobierno (2007) es un importante añadido a la regulación regional de las elecciones, al especificar en su artículo 17 el contenido de las elecciones democráticas y reforzar la naturaleza normativa de la anterior Declaración reafirmando el compromiso de los Estados parte a celebrar elecciones regulares, transparentes, libres y justas, de acuerdo con la Declaración.

Asia

No hay en Asia convenciones regionales exhaustivas de derechos humanos y, en consecuencia, ningún derecho a la participación con reglas sobre las elecciones específicamente expresado a nivel regional. En el caso de las elecciones organizadas en Asia, se aplica el artículo 25 del CCPR si el Estado en cuestión lo ha ratificado. Si este no fuese el caso, se podría desarrollar un argumento con el mismo efecto en el área electoral con base en el artículo 21 de la Declaración Universal. Sin embargo, los convenios del CIS que contienen disposiciones sobre elecciones en principio se extienden al área de Asia Central de la antigua Unión Soviética.

Además, la Carta Árabe de Derechos Humanos, que se formalizó dentro del marco de la Liga de Estados Árabes y que entró en vigor en el 2008, puede citarse como un documento regional parcial para dos continentes, el oeste de Asia y las zonas del norte de África. La Carta Árabe reemplazó un documento equivalente de 1994, el cual no recibió el apoyo suficiente de los estados miembros. La Carta Árabe contiene en el Artículo 24 una disposición relativamente amplia en cuanto a la participación, lo que garantiza a cada ciudadano varios derechos específicos. El derecho a dedicarse a la actividad política está complementado por el derecho de formar libremente y afiliarse a asociaciones con otras personas y por el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, que son derechos importantes, por ejemplo, para el funcionamiento de los partidos políticos. Además, todo ciudadano tiene garantizado el derecho a participar en la conducción de asuntos públicos, directamente o a través de representantes elegidos libremente, y específicamente, el derecho a presentarse a elecciones o elegir a sus representantes en elecciones libres e imparciales, en condiciones de igualdad entre todos los ciudadanos que garanticen la libre expresión de su voluntad.

La disposición de la Carta Árabe parece seguir el modelo, en gran parte, del contexto del Artículo 25 del CCPR, aunque los elementos electorales del Artículo 25 no están explícitamente reflejados. Esta impresión se refuerza por el derecho adicional a tener la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, a cargos públicos de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades. Sin

embargo, los convenios del CIS que contienen disposiciones sobre elecciones en principio se extienden al área de Asia Central de la antigua Unión Soviética. Además, la Carta Árabe de Derechos Humanos, que se formalizó dentro del marco de la Liga de Estados Árabes y que entró en vigor en el 2008, puede citarse como un documento regional parcial para dos continentes, el oeste de Asia y las zonas del norte de África. La Carta Árabe reemplazó un documento equivalente de 1994, el cual no recibió el apoyo suficiente de los estados miembros. La Carta Árabe contiene en el Artículo 24 una disposición relativamente amplia en cuanto a la participación, lo que garantiza a cada ciudadano varios derechos específicos. El derecho a dedicarse a la actividad política está complementado por el derecho de formar libremente y afiliarse a asociaciones con otras personas y por el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, que son derechos importantes, por ejemplo, para el funcionamiento de los partidos políticos. Además, todo ciudadano tiene garantizado el derecho a participar en la conducción de asuntos públicos, directamente o a través de representantes elegidos libremente, y específicamente, el derecho a presentarse a elecciones o elegir a sus representantes en elecciones libres e imparciales, en condiciones de igualdad entre todos los ciudadanos que garanticen la libre expresión de su voluntad.

La disposición de la Carta Árabe parece seguir el modelo, en gran parte, del contexto del Artículo 25 del CCPR, aunque los elementos electorales del Artículo 25 no están explícitamente reflejados. Esta impresión se refuerza por el derecho adicional a tener la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, a cargos públicos de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades. Sin embargo, el Artículo 24 de la Carta Árabe contiene una cláusula de limitación similar a las del ECH en virtud de la cual no se puede restringir el ejercicio de estos derechos excepto de aquellos que estén prescritos por la ley y que son necesarios en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, la salud pública, la moral, o la protección de los derechos y libertades de otras personas. Queda por ver cómo el Comité de Derechos Humanos de la Liga Árabe, el organismo del tratado formado por siete expertos para examinar informes estatales periódicos, manejará esta disposición, a falta de un mecanismo de quejas individuales, en sus observaciones finales. Existen dos organizaciones con alcance inter-regional entre dos grupos diferentes de países, específicamente el Commonwealth y la Francofonía. La primera es una organización de países de afiliación británica, mientras que la segunda es una organización de países con una afiliación francesa. Ambas organizaciones han adoptado declaraciones en las que los países que participan reafirman su compromiso a celebrar elecciones y a las normas electorales.

2.6. Conclusión

En la resolución de la Asamblea General de la ONU de 1991 sobre el Fortalecimiento de la Eficacia del Principio de la Celebración de Elecciones Auténticas y Periódicas, los Estados miembros de la ONU subrayan su “convicción de que la celebración de elecciones auténticas y periódicas constituye un elemento necesario e indispensable en los esfuerzos constantes encaminados a proteger los derechos e intereses de los gobernados y que el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país es un elemento crucial para el disfrute efectivo por todos de una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales”.

Esta declaración no niega la indivisibilidad ni la interdependencia de los derechos humanos ni es un intento de producir una jerarquía de derechos humanos. Sin embargo, la resolución puede sugerir un ordenamiento lógico de los derechos humanos de manera que la plena realización del derecho a la participación, especialmente en el terreno de las elecciones, producirá un órgano legislativo representativo, capaz de atender a todos los otros derechos humanos sustantivos.

La participación a través de las elecciones y, cuando sea el caso, a través de referendos, debe, por tanto, ser respetada, protegida, promovida y realizada como un derecho humano.

-
1. Las citas textuales no atribuidas en adelante en esta sección pertenecen al Comentario General 25 sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25) (1996) del CDHNU.
 2. Hay que subrayar que los casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tienen ningún efecto vinculante fuera del estricto contexto europeo, pero al menos pueden ser útiles para orientar la argumentación y quizás también la interpretación.

3. En cuanto al elemento de elecciones periódicas, véase el *Caso griego* (Yearbook of the European Convention on Human Rights, vol. 12, 1969), enfrentando las consecuencias del golpe de estado, y *José Luis Mazón Costa vs. España* (Comm. N° 1745, CCPR/C/92/D/1745/2007 del 23 de abril del 2008), en la cual el Comité de Derechos Humanos (HRC, por sus siglas en inglés), concluye, en el contexto de una monarquía constitucional, que mientras que el art. 25(b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR, por sus siglas en inglés) garantiza el derecho a voto y a ser elegido en elecciones periódicas, no otorga el derecho de elegir un Jefe de Estado o ser elegido para dicho cargo.
4. Por lo que respecta al elemento de elecciones auténticas bajo el PIDCP, véase el caso *Kim Jong-Cheol contra la República de Corea* (Com. 968/2001, U.N. Doc. ICCPR/C/84/D/968/2001), que tiene que ver con el elemento de elecciones auténticas desde el punto de vista de la libertad de prensa y el caso *Viktor Korneenko v. Belarus* (Comm. No. 1553/2007, CCPR/C/95/D/1553/2007 de 24 Abril 2009). Véase también el caso *Shchetko and Shchetko v. Belarusia* (Comm No. 1009/2001, CCPR/C/87/D/1009/2001 de 8 Agosto 2006 referente a la imposición de multas en los encausados únicamente por haber distribuido panfletos solicitando un boicot en unas elecciones generales. Para elecciones auténticas bajo la CEDH, véase el *Caso griego* (Yearbook of the European Convention on Human Rights, vol. 12, 1969), *Oberschlick contra Austria* (ECtHR A 204 (1990)), *Lopes Gomes da Silva contra Portugal* (ECtHR, sentencia del 28 de septiembre de 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-X), *Bowman contra el Reino Unido* (ECtHR, sentencia del 19 de febrero de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I), *Incal contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 9 de junio de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-IV) y *Malisiewicz-Gasior contra Polonia* (ECtHR, sentencia del 6 de abril de 2006) y *Tv Vest & Rogaland Pensjonistparti v. Noruega* (ECtHR, sentencia de 11 Diciembre 2008) en el área de libertad de expresión y medios, mientras que casos como *Partido Socialista y otros contra Turquía* (ECtHR, sentencia de 25 de mayo de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III), *Partido Comunista Unificado y otros contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 30 de enero de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I), *Stankov y la Organización Ilinden de Macedonia Unida contra Bulgaria* (ECtHR, sentencia del 2 de octubre de 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-IX), *Partido del Bienestar contra Turquía* (ECtHR, sentencia de 13 de febrero de 2003), *Gorzelik y otros contra Polonia* (ECtHR, sentencia de 17 de febrero de 2004), *Linkov contra la República Checa* (ECtHR, sentencia del 7 de diciembre de 2006), *Kavakçi contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 5 de abril de 2007) y *Silay contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 5 de abril de 2007) ilustran el derecho de asociación y reunión. El caso *Rekvényi contra Hungría* (ECtHR, sentencia del 20 de mayo de 1999) es ilustrativo de las áreas de la libertad de expresión y de la libertad de asociación.
5. Por lo que respecta al derecho a presentarse como candidato bajo el PIDCP, véase el caso *Peter Chiiko Bwalya contra Zambia* (Com. 314/1988, U.N. Doc. ICCPR A/48/40(1993)), *Alba Pietraróia contra Uruguay* (Com. 44/1979, opiniones adoptadas el 27 de marzo de 1981, y otra serie de casos similares), *Joszef Debreczeny contra los Países Bajos* (Com. 500/1992, U.N. Doc. ICCPR A/50/40(1995)), *Antonina Ignatane contra Letonia* (Com.

884/1999, U.N. Doc. ICCPR/C/72/D884/1999), y *Fongum Gorji-Dinka contra Camerún* (Com. 1134/2002, U.N. Doc. ICCPR/C/83/D/1134/2002) y *M.S.B. Dissanayake contra Sri Lanka* (Comm. No. 1373/2005, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1373/2005 de 4 Agosto 2008). Véase también, en el ámbito del Pacto Interamericano de los Derechos Humanos el caso *Andrés Aylwin Azocar et al. contra Chile* (Informe No. 137/99 de 27 de diciembre, 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Whitbeck Piñol contra Guatemala* (Informe No. 21/94 de 22 de septiembre, 1994, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *María Merciadri de Morini contra Argentina* (Report No. 103/01 de 11 Octubre, 2001, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; acuerdo amistoso) y *Yatama contra Nicaragua* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127). Para el derecho a presentarse como candidato según la CEDH, véase *Gitonasy otros contra Grecia* (ECtHR, sentencia de 1 de Julio de 1997, Reports of Judgments and Decisions 1997-IV, No. 42), *Abmed y otros contra el Reino Unido* (Application No. 22954/93, ECtHR, sentencia del 2 de septiembre de 1998), *Selim Sadak y otros contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 11 de junio de 2002, para. 4), *Podkolzina contra Letonia* (ECtHR, sentencia del 9 de abril de 2002), *Melnychenko contra Ucrania* (ECtHR, sentencia del 30 de marzo de 2005), *Sukhovetskyi contra Ucrania* (ECtHR, sentencia del 28 de marzo de 2006), *Zdanoka contra Letonia* (ECtHR, sentencia del 16 de marzo de 2006), y *Partido Conservador de los Empresarios Rusos y otros contra Rusia* (ECtHR, sentencia del 11 de enero de 2007), *Krasnov and Skuratov contra Rusia* (ECtHR, Sentencia de 19 Julio 2007), *Sarukhanyan contra Armenia* (ECtHR, Sentencia de 27 Mayo 2008), *Adamsons contra Letonia* (ECtHR, Sentencia de 24 Junio 2008), *Tanase and Chirtoaca contra Moldova* (ECtHR, Sentencia de 18 Noviembre 2008; en refere a Grand Chamber), *Petkov and others contra Bulgaria* (ECtHR, Sentencia de 11 Junio 2009), *Sejdic and Finci contra Bosnia y Herzegovina* (ECHR, Sentencia de 22 Diciembre 2009), *Herritarren Zerrenda contra España* (ECtHR, Sentencia de 30 Junio 2009 y *Etxeberria and Others contra España* (ECtHR, Sentencia de 30 Junio 2009). Los dos casos contra España son relativos a la no selección de candidatos de un partido político que había sido declarado ilegal; el tribunal no encontró violación del artículo 3 del Primer Protocolo del ECHR.

6. Por lo que respecta al elemento del sufragio universal bajo el PIDCP, véase *Fongum Gorji-Dinka contra Camerún* (Com. 1134/2002, U.N. Doc. ICCPR/C/83/D/1134/2002) y *Marie-Hélène Gillot et al. contra Francia* (Com. 932/2000, U.N. Doc. ICCPR/C/75/D/932/2000) y *M.S.B. Dissanayake contra Sri Lanka* (Comm. No. 1373/2005, U.N. Doc. CCPR/C/93/D/1373/2005 de 4 Agosto 2008). Véase también, desde el ámbito del Pacto Interamericano de Derechos Humanos el caso *Andrés Aylwin Azocar et al. contra Chile* (Informe No. 137/99 de 27 de diciembre, 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y *Statehood Solidarity Committee contra los Estados Unidos* (Informe No. 98/03 del 29 de diciembre, 2003, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Para el sufragio universal desde el punto de vista de la CEDH, véase *Polacco y Garofalo contra Italia* (ECommHR No. 23450/94, sentencia de la Comisión de 15 de septiembre de 1997, DR 90-A), *Labita contra Italia* (Application No. 26772/95,

ECtHR, sentencia de 6 de abril de 2001), *Matthews contra el Reino Unido* (sentencia de 18 de febrero de 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-I), *Vito Sante Santoro contra Italia* (ECtHR, sentencia de 1 de Julio de 2004), *Aziz contra Chipre* (ECtHR, sentencia de 22 de junio de 2004), *Py contra Francia* (ECtHR, sentencia de 11 de enero de 2005), *Hirst contra el Reino Unido* (ECtHR, sentencia del 6 de octubre de 2005), *Albanese contra Italia*, (ECtHR, sentencia de 23 de marzo de 2006), *Vitiello contra Italia* (ECtHR, sentencia de 23 de marzo de 2006) y *Campagnano contra Italia* (ECtHR, sentencia de 23 de marzo de 2006).

7. En cuanto al elemento del derecho a voto bajo el PIDCP, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la CEDH, véanse los casos mencionados en relación al sufragio universal, más arriba. Véase también, en el ámbito de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el caso de la *Organización Democrática Popular por la Independencia y el Socialismo contra Gambia* (Com. No. 44/90(1996), Report on an Amicable Resolution), de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
8. En cuanto al elemento del sufragio igual bajo el PIDCP, véase *Istvan Mátyus contra Eslovaquia* (Com. 923/2000, U.N. Doc. ICCPR/C/75/D/923/2000), que, no obstante, no se resolvió en virtud del art. 25(b), sino del art. 25(c). En el ámbito del ECHR, véase también el caso de *Paschalidis, Koutmeridis and Zaharakis contra Grecia* (ECtHR, Sentencia de 10 Abril 2008).
9. Respecto al elemento del voto secreto bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés) en una situación donde, por ejemplo, no haya cabinas electorales aisladas disponibles para todos los votantes, ver el caso de *Babenko vs. Ucrania* (Resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 4 de mayo de 1999), que fue estimado como caso inadmisibles y no fue juzgado por el Tribunal.
10. En cuanto al elemento de la libre expresión de la voluntad de los electores bajo el PIDCP, véase *Leonid Sinitin contra Bielorrusia* (Com. 1047/2002, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1047/2002). Véase también, en el ámbito del Pacto Interamericano de los Derechos Humanos el caso *Susana Higuchi Miyagawa contra Perú* (Informe No. 119/99 de 6 de octubre, 1999), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, en el ámbito de la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos, el caso *Proyecto de Derechos Constitucionales y Organización de las Libertades Civiles contra Nigeria* (Afr.Comm.HPR, Comm. No. 102/93 (1998)). Para la misma área bajo la CEDH, véase *Mathieu-Mohin y Clerfayt contra Bélgica* (ECtHR, sentencia del 2 de marzo de 1987, Serie A, vol. 113), que es uno de los principales casos que resume la interpretación de las normas electorales bajo el art. 3 del Primer Protocolo de la CEDH. Véase también *Selim Sadak y otros contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 11 de junio de 2002, para. 4), *Lykourazos contra Grecia* (ECtHR, sentencia del 15 de junio de 2006), *Yumak y Sadak contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 30 de enero de 2007) e *Ilicak contra Turquía* (ECtHR, sentencia del 5 de abril de 2007), *Kavacki contra Turquía* (ECtHR, Sentencia de 5 Abril 2007), *Kovach v. Ucrania* (ECtHR, Sentencia de 7 Febrero 2008) y *Partido Socialista de Georgia contra Georgia* (ECtHR, Sentencia de 8 Julio 2008) además en *Grosaru contra Rumania*

(ECtHR, Sentencia de 2 Marzo 2010), que trata sobre la distribución de un mandato representativo a una minoría de población en el parlamento nacional.

11. Young, James y Webster (ECtHR, sentencia de 13 de agosto de 1981, Serie A, Vol. 44). Sin embargo, el caso emergió en un contexto sindical.
12. Afr.Comm. HPR, Comm. No. 102/93 (1998), paras. 47-48. Informes de Misiones de Observación Electoral son a menudo utilizados como pruebas e incluso como argumentos de apoyo en casos de derechos humanos. Véase, por ejemplo, *Viktor Korneenko v. Belarus* (Comm. No. 1553/2007, CCPR/C/95/D/1553/2007 de 24 Abril 2009), *Georgian Labour Party v. Georgia* (ECtHR, Sentencia de 8 Julio 2008), paras. 49-53, 85-87, 98, 109, *Krasnov and Skuratov v. Russia* (ECtHR, Sentencia de 19 Julio 2007), para. 36, *Petkov and others v. Bulgaria* (ECtHR, Sentencia de 11 Junio 2009), para. 53, *Sejdic and Finci v. Bosnia and Herzegovina* (ECHR, Sentencia de 22 Diciembre 2009), para. 24, y *Muradova v. Azerbaijan* (ECHR, Sentencia de 2 Abril 2009), para. 72

Sumario

3.	Explicación de las categorías de estándares electorales.....	... 49
	3.1 Niveles de estándares.....	... 49
	3.2 Tipos de estándares.....	... 49

3. Explicación de las categorías de estándares electorales

Este compendio contiene una serie de documentos o instrumentos útiles para las misiones de observación electoral. Algunos han sido adoptados a nivel internacional (universal) y otros a nivel regional. La naturaleza de los distintos estándares varía desde la obligación legal al compromiso político.

3.1 Niveles de estándares

Los *instrumentos universales* han sido redactados y adoptados al interior de las Naciones Unidas (ONU), normalmente como resultado de la negociación y los intercambios diplomáticos. Dado que todos los Estados están representados en las Naciones Unidas, los instrumentos y textos adoptados tienden a obtener un amplio grado de apoyo a nivel universal.

Los *instrumentos regionales* han sido compilados y adoptados en el seno de organizaciones regionales, como la Unión Africana, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa o la Comunidad de Estados Independientes.

3.2 Tipos de estándares

Los *estándares con carácter de tratado* son estándares contenidos en un tratado. Un tratado puede ser cerrado a nivel internacional o regional y es vinculante bajo la legislación internacional para aquellos Estados que han expresado su consentimiento a estar vinculados por el mismo. La Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, en la que se codificó la ley de tratados, define un tratado como un acuerdo internacional cerrado entre Estados de forma escrita y gobernado por la legislación internacional, ya esté plasmado en un único

instrumento ya en dos o más instrumentos relacionados, y cualquiera que sea su designación particular. Los Estados no pueden ni por acto ni por omisión derogar los estándares de tratados, a menos que así se disponga expresamente en el tratado o que el Estado haya manifestado una reserva específica a tal efecto. El consentimiento de un Estado a estar vinculado por un tratado se expresa normalmente por la ratificación del tratado (cuyo símbolo en la matriz, más abajo, es ●), que puede estar precedida por la firma del instrumento (símbolo en la matriz: S). Cuando un Estado ha firmado o expresado su consentimiento a estar vinculado por un tratado, mientras el tratado entró en vigor, el Estado está obligado a abstenerse de actos que vayan contra el objeto y propósito del tratado. A menos que se indique de otra manera, los instrumentos incluidos en el compendio están en vigor internacionalmente en relación a los Estados que lo han ratificado. Los tratados se denominan de maneras diversas, como tratados, acuerdos, convenciones, cartas o protocolos. Ejemplos de tratados incluidos en este compendio son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres (1979), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (1995). La información sobre el estatus de la ratificación y la firma así como la información sobre la pertenencia a organizaciones internacionales contenida en las matrices ha sido tomada de la base de datos de Naciones Unidas sobre series de tratados y de las páginas web de las respectivas organizaciones internacionales durante *febrero de 2010*.

Los *estándares sin carácter de tratado* son llamados a veces instrumentos de “ley blanda” (en inglés, *soft law*). Se trata de un cuerpo de resoluciones de organizaciones intergubernamentales que contienen declaraciones, compromisos, declaraciones conjuntas o declaraciones políticas o de intenciones. El factor principal que distingue a los estándares sin carácter de tratado de los compromisos legalmente vinculantes contenidos en los tratados es la intención de sus redactores, es decir, si su intención fue que el documento fuese legalmente vinculante o no. Los estándares sin carácter de tratado suelen ser adoptados por los órganos más altos de toma de decisiones de las organizaciones internacionales en cuanto a asuntos que reflejan nuevas preocupaciones o desarrollos sobre los cuales la voluntad política de cerrar un tratado legalmente vinculante es insuficiente o el asunto es de tal naturaleza que la adopción de estándares sin carácter de tratado encaja mejor con el propósito pretendido. Los estándares sin carácter de tratado pueden ser utilizados, sin embargo, como herramientas interpretativas para establecer el contenido de un estándar particular de carácter de tratado y se los puede considerar como indicativos de las tendencias emergentes en la legislación internacional. A este respecto,

contribuyen a la formación de legislación consuetudinaria internacional, especialmente si son adoptados por consenso o por un voto mayoritario. Las resoluciones (excepto las resoluciones del Consejo de Seguridad, que son legalmente vinculantes) y las declaraciones adoptadas bajo los auspicios de Naciones Unidas son ejemplos típicos de estándares sin carácter de tratado. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) es un ejemplo de un estándar sin carácter vinculante cuyas disposiciones constituyen un fuerte compromiso moral para la protección de los derechos humanos contenidos en la declaración. Algunas de sus disposiciones son vinculantes en cuanto derecho consuetudinario internacional. Sin embargo, este no parece ser el caso por lo que se refiere al artículo 21 sobre participación y elecciones. Otros ejemplos de estándares sin carácter de tratado a los que se refiere este compendio son las Resoluciones de la Asamblea General (A/RES/46/137) de 1991 sobre el Fortalecimiento de la Eficacia del Principio de la Celebración de Elecciones Auténticas y Periódicas; la Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas (AHG/Dic.1 (XXXVIII)) de 2002 y la Carta Democrática Interamericana de 2001. La Declaración de la OUA/UA es, sin embargo, de una naturaleza particular, porque, como se ha mencionado en el capítulo 2, su estatus normativo ha sido elevado por referencia a la Carta Africana de Democracia, Elecciones y Gobierno (2007).

Los *comentarios generales* (o *recomendaciones*) son emitidos por órganos de seguimiento de tratados de derechos humanos para anunciar sus interpretaciones de diferentes disposiciones de los tratados pertinentes. Esto sirve también para hacer disponible la experiencia del seguimiento en beneficio de los Estados parte y promover la ulterior implementación del tratado y facilitar la compilación de informes de Estado. Los órganos de seguimiento se basan en los comentarios generales para evaluar el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones bajo el tratado en cuestión. Comentarios generales a los que se refiere esta guía son, por ejemplo, el Comentario General 25 sobre el Derecho a Participar en Asuntos Públicos, Derechos de Voto y el Derecho a un Acceso Igual al Servicio Público (artículo 25, de 1966), adoptado por el Comité de Derechos Humanos, y el artículo 5, de 1996, y la Recomendación General 23 sobre Vida Política y Pública (1997), adoptada por el Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer. Además de los comentarios o recomendaciones generales, los órganos del tratado emiten opiniones concluyentes luego de revisar los informes de estado periódicos de los estados que participan. También pueden emitir decisiones en casos individuales presentados ante los órganos del tratado a través de procedimientos de quejas, siempre que el tratado incluya dicho mecanismo y que el estado en cuestión haya aceptado el mecanismo de quejas individuales. Puede accederse

a la documentación relacionada con opiniones concluyentes o decisiones individuales a través de los sitios Web de los diferentes órganos del tratado.

Los *compromisos políticos* podrían contener estándares, pero suelen ser considerados más como un diálogo político entre los Estados concernidos, cuya intención no es diseñar estándares vinculantes al nivel de legislación internacional. Los compromisos políticos son acuerdos que los Estados hacen entre sí para cumplir con ciertos estándares de conducta, pero sin la amenaza de sanciones formales normalmente asociadas a la violación de los estándares con carácter de tratado. Ejemplos de compromisos políticos contenidos en esta guía son la Declaración de la Reunión de Copenhague de la OSCE (1990) y la Declaración de la Cumbre de Estambul de la OSCE (1999).

Otras iniciativas a las que se refiere este compendio son documentos políticos sobre los que trabajan determinadas comisiones designadas para hacerlo o borradores de convenios y declaraciones que no han sido adoptados todavía y que, por tanto, no pueden ser considerados documentos ni legal ni políticamente vinculantes. En este compendio se hace referencia, por ejemplo, a las Directrices Electorales (2002) de la Comisión de Venecia.

4. Instrumentos estandarizados internacionales

Instrumentos Universales57
Instrumentos Regionales.....	...101
Compromisos políticos.....	...249
Otras iniciativas.....	...261

Sumario

Instrumentos universales.....	...57
4.1 Estándares con carácter de tratado- ONU.....	... 58
4.1.1 <i>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)</i> 58
4.1.2 <i>Comentario General 25: Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25, 1996)</i> 60
4.1.3 <i>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CIEDR, 1966)</i> 65
4.1.4 <i>Recomendación General N° 23: Pueblos indígenas (1997)</i> 66
4.1.5 <i>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM, 1979)</i> 67
4.1.6 <i>Recomendación general 23 sobre Vida Política y Pública (1997)</i> 67
4.1.7 <i>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM, 1952)</i> 70
4.1.8 <i>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTM, 1990)</i> 71
4.1.9 <i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006)</i> 72
4.1.10 <i>Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ILO C169 (1989)</i> 73
4.1.11 <i>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) (2003)</i> 75
4.2 Matriz del estatus de ratificación de los instrumentos dentro del sistema de Naciones Unidas.....	... 76

4.3	Estándares sin carácter de tratado..... 90
4.3.1	<i>Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) (Resolución Asamblea General A/RES/36/55 [1981]).....</i> 90
4.3.2	<i>Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992) (Resolución Asamblea General A/RES/47/135 [1992]).....</i> 90
4.3.3	<i>Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967) (Resolución Asamblea General A/RES/22/2263 [1967]).....</i> 90
4.3.4	<i>Declaración de los derechos de los impedidos (1975) (Resolución Asamblea General A/RES/30/3447 [1975]).....</i> 91
4.3.5	<i>Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963) (Resolución Asamblea General A/RES/18/1904 [1963]).....</i> 91
4.3.6	<i>Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) (Asamblea General A/CONF.157/23 [1993]).....</i> 91
4.3.7	<i>Resolución de la Asamblea General A/RES/46/137 (1991) – Fortalecimiento de la eficacia del principio de elecciones auténticas y periódicas (Resolución Asamblea General A/RES/46/137 [1991]).....</i> 92
4.3.8	<i>Resolución de la Asamblea General A/RES/55/96 (2001) – Promoción y consolidación de la democracia (Resolución Asamblea General A/RES/55/96 [2001]).....</i> 93
4.3.9	<i>Resolución de la Asamblea General A/RES/56/154 (2002) – El respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en relación con sus procesos electorales como elemento importante de la promoción y protección de los derechos humanos (Resolución Asamblea General A/RES/56/154 [2002]).....</i> 94
4.3.10	<i>Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Anexo a la Resolución Asamblea General A/RES/53/144 [1999]).....</i> 95
4.3.11	<i>Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Anexo a la Resolución Asamblea General A/RES/45/111 [1990]).....</i> 96
4.3.12	<i>Declaración del Milenio de Naciones Unidas (Resolución Asamblea General A/RES/55/2 [2000]).....</i> 96

Instrumentos universales

Los Instrumentos universales han sido debatidos y adoptados en el marco de las Naciones Unidas (ONU), generalmente como resultado de negociación e intercambios diplomáticos. Como casi todos los estados están representados en la ONU, estos instrumentos y textos adoptados tienen un alto grado de apoyo a nivel mundial.

Las Naciones Unidas (ONU)¹

Las Naciones Unidas se establecieron el 24 de octubre de 1945. Sus propósitos y principios están fijados en su Carta e incluyen la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin restricción. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue aprobada como una resolución por la Asamblea General en 1948 y es la piedra angular del sistema de protección de derechos humanos. Distintos tratados de la ONU han elaborado posteriormente las disposiciones de la DUDH. Estos instrumentos están abiertos a la ratificación de todos los Estados miembros y son legalmente vinculantes para aquellos Estados que se convierten en parte de ellos, sujetos a reservas y declaraciones. La implementación de estos tratados fundamentales de derechos humanos es supervisada por comités de expertos, que analizan los informes periódicos de los Estados parte sobre las medidas que han adoptado para poner en práctica los derechos de los instrumentos. Los Estados parte pueden también decidir el reconocimiento de la competencia de los comités para recibir comunicaciones de otros Estados parte o individuos que aleguen que no han cumplido con sus obligaciones.

La Asamblea General también ha aprobado una serie de resoluciones y declaraciones pertinentes para elecciones.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948)

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

4.1. Estándares con carácter de tratado-ONU²

4.1.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)³

Artículo 2

1. Cada Estado Parte del presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Donde no estuviesen aún consagrados por la legislación existente u otras medidas, cada Estado Parte del presente Convenio se compromete a adoptar las medidas necesarias, con arreglo a sus procesos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto.
3. Cada Estado Parte del presente Pacto se compromete a:
 - (a) Garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos por el presente Pacto hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) Garantizar que las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o cualquier otra autoridad prevista por el sistema legal del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrolle las posibilidades de recurso judicial;
 - (c) Garantizar que las autoridades competentes cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 20

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- (a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- (c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4.1.2 *Comentario General 25: Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25, 1996)*⁴

3. No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25. En los informes de los Estados se deberá indicar si cualesquiera grupos, como los residentes permanentes, gozan de tales derechos en forma limitada, como por ejemplo, teniendo derecho a votar en las elecciones locales o a desempeñar determinados cargos públicos.

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.
6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado (b) apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado (b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.
7. Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado (b).
9. El apartado (b) del artículo 25 establece disposiciones concretas acerca del derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos en calidad de votantes o de candidatos a elecciones. Unas elecciones periódicas auténticas y que se ajusten a las disposiciones del apartado (b) es un requisito indispensable para

asegurar la responsabilidad de los representantes en cuanto al ejercicio de las facultades legislativas o ejecutivas que se les haya otorgado. Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo. Los derechos y obligaciones previstos en el apartado (b) deben quedar garantizados en la legislación.

10. El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar.
11. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Cuando se exige que los votantes se inscriban, su inscripción debe facilitarse, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción o el voto, y esas disposiciones deberán aplicarse estrictamente. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo 25 por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes.
12. La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. Se deberá disponer de información y material acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías. Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información.

14. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.
15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura.
16. Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio. Si hay motivos razonables para considerar que ciertos cargos electivos son incompatibles con determinados puestos [por ejemplo, los de la judicatura, los militares de alta graduación y los funcionarios públicos], las medidas que se adopten para evitar todo conflicto de interés no deberán limitar indebidamente los derechos amparados por el apartado (b). Las razones para la destitución de los titulares de cargos electivos deberán preverse en disposiciones legales basadas en criterios objetivos y razonables y que comporten procedimientos justos y equitativos.
17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

19. De conformidad con el apartado (b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.
20. Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.
21. Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto

a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de un voto por persona y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes.

25. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.

26. El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo.

4.1.3 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CIEDR, 1966)⁵

Artículo 4

Los Estados parte condenan toda propaganda y toda organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo

de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

- (b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.

[...]

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

- (c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
- (d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

- (viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- (ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

[...]

4.1.4 Recomendación General N° 23: Pueblos indígenas (1997)⁶

El Comité exhorta en particular a los Estados Parte a:

[...]

- (d) Garantizar que los miembros de los pueblos indígenas tengan los mismos derechos respecto a la participación efectiva en la vida pública, y que no se tome ninguna decisión relacionada

directamente con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

[...]

4.1.5 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM, 1979) ⁷

Artículo 4

1. La adopción por los Estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- (a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- (b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- (c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

4.1.6 Recomendación general 23 sobre Vida Política y Pública (1997) ⁸

5. En virtud del artículo 7, los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder

político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
18. La Convención obliga a los Estados parte a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referendos, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto *de iure* como *de facto*.
22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.
23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

28. Aunque los Estados parte tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas.
32. Un examen de los informes de los Estados parte revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.
34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos.

Recomendaciones

42. Los Estados parte están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.

43. Los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.
45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo (a) del artículo 7, las que tienen por objeto:
- (a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública.
 - (b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo.
 - (c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres.
 - (d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.
46. Las medidas en virtud del párrafo (b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:
- (a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental.
 - (b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos.
 - (c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.
47. Las medidas en virtud del párrafo (c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:
- (a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.
 - (b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

4.1.7 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM, 1952)⁹

Artículo 1

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

4.1.8 *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTM, 1990)*¹⁰

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados parte considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.
2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.
3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

4.1.9 *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006)*¹¹

Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- (a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.
- (b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- (c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.
- (d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.
- (e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 29 Participación en la vida política y pública

Los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- (a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - (i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

- (ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.
 - (iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
- (b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- (i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.
 - (ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

4.1.10 *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ILO C169 (1989)*¹²

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a:
 - (a) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la comunidad nacional, y cuya condición esté regida total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación o disposiciones especiales;
 - (b) los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de ser descendientes de poblaciones que habitaban el país, o una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea

su situación jurídica, conservan algunas o todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término *pueblo* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga ninguna implicación en lo que respecta a los derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos tendrán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de estos pueblos y para garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas para
 - (a) asegurar que los miembros de dichos pueblos se benefician en igualdad de condiciones de los derechos y oportunidades otorgadas por la legislación nacional a los demás miembros de la población;

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de estos pueblos.
[...]

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (b) establecer los medios a través de los cuales estos pueblos puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles de toma de decisiones en instituciones electivas y administrativas u otros órganos responsables de políticas y programas que les conciernen;
[...]

4.1.11 *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) (2003)*¹³

Artículo 7 Sector público

[...]

2. Cada Estado Parte considerará también la adopción de medidas legislativas o administrativas adecuadas, de conformidad con los objetivos de esta Convención y con ajuste a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para establecer criterios respecto a la candidatura y la elección a un cargo público.

3. Cada Estado Parte considerará también la adopción de medidas legislativas o administrativas adecuadas, de conformidad con los objetivos de esta Convención y con ajuste a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para aumentar la transparencia respecto a la financiación de candidaturas para la elección a un cargo público, y cuando proceda, la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promueven la transparencia y prevenir conflictos de intereses.

-
1. Para información general sobre las Naciones Unidas, véase <http://www.un.org/>
 2. Véase Anexo 1, para referencia a Tratados y contenido de los Tratados.
 3. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
 4. El Comité de Derechos Humanos emite observaciones generales para anunciar sus interpretaciones de distintas disposiciones del Pacto. En estas se basa el Comité para evaluar el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones bajo el Pacto.
 5. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.
 6. Emitida por el Comité para seguir el cumplimiento de los Estados con los compromisos de CERD.
 7. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.
 8. Emitida por el comité establecido para seguir el cumplimiento de los Estados con los compromisos de la CEDM.
 9. Entró en vigor el 7 de julio de 1954.
 10. Entró en vigor el 1 de julio de 2003.
 11. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.
 12. Entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.
 13. Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

4.2 Matriz del estatus de ratificación de los instrumentos dentro del sistema de Naciones Unidas¹

	PIDCP	CIEDR ²	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Afganistán	●	●	●	●				●
Albania	●	●	●	●	●			●
Alemania	●	●	●	●		●		S ³
Andorra	●	●	●			S ⁴		
Angola	●		●	●				●
Antigua República Yugoslava de Macedonia	●	●	●	●		S ⁵		●
Antigua y Barbuda		●	●	●		S ⁶		●
Arabia Saudí		● ⁷	● ⁸			●		S ⁹
Argelia	●	●	●	●	●	S ¹⁰		●
Argentina	●	●	●	●	●	●	●	●
Armenia	●	●	●	●		S ¹¹		●
Australia	●	●	●	●		●		●
Austria	●	●	●	●		●		●
Azerbaiyán	●	●	●		●	●		●

1. Para información actualizada sobre el estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en esta matriz, véase la base de datos de la Colección de Tratados de la ONU en <http://untreaty.un.org>, véase también el anexo 1.
2. En el sitio web del Comité de la Eliminación de discriminación racial esta registrado que 16 países no han firmado o ratificado la convención. Niue esta listado como uno de esos países, pero el país no es formalmente miembro de la ONU.
3. Firmado el 9 de diciembre de 2003.
4. Firmado el 27 de abril de 2007.
5. Firmado el 30 de marzo de 2007.
6. Firmado el 30 de marzo de 2007.
7. Ratificado con la siguiente reserva: "[El Gobierno de Arabia Saudí declara que] implementará las disposiciones de [la Convención], siempre que estas no entren en conflicto con los preceptos de la sharia islámica".
8. Ratificado con la siguiente reserva: "En caso de contradicción entre cualquiera de los términos de la Convención y la ley islámica, el Reino no está en la obligación de observar los términos en contradicción de la Convención".
9. Firmado el 9 de enero de 2004
10. Firmado el 30 de marzo de 2007
11. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Bahamas	●	●	●	●				●
Bahrein	●	●	●			§ ¹²		§ ¹³
Bangladesh	●	●	●	● ¹⁴	§ ¹⁵	●		●
Barbados	●	●	●	●		§ ¹⁶		§ ¹⁷
Bélgica	●	●	●	●		●		●
Belice	●	●	●		●			
Benin	●	●	●		§ ¹⁸	§ ¹⁹		●
Bielorrusia	●	●	●	●				●
Bolivia	●	●	●	●	●	●	●	●
Bosnia y Herzegovina	●	●	●	●	●	§ ²⁰		●
Botsuana	●	●	●					
Brasil	●	●	●	●		●	●	●
Brunei			●			§ ²¹		●
Bulgaria	●	●	●	●		§ ²²		●
Burkina Faso	●	●	●	●	●	●		●

12. Firmado el 25 de junio de 2007

13. Firmado el 8 de febrero de 2005.

14. Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de la República Popular de Bangladesh aplicará el artículo III de la Convención de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución de Bangladesh y, en particular, el artículo 28(4), que autoriza disposiciones especiales a favor de las mujeres; el artículo 29.3(c), que autoriza la reserva de cualquier clase de empleo o puesto para un sexo sobre la base de que, por su naturaleza, esté considerado inadecuado para miembros del sexo opuesto; y el artículo 65(3), que dispone la reserva de 30 escaños en la Asamblea Nacional para mujeres además de la disposición que permite a las mujeres ser elegidas para todos y cada uno de los 300 escaños."

15. Firmado el 7 de octubre de 1998.

16. Firmado el 19 de julio de 2007

17. Firmado el 10 de diciembre de 2003.

18. Firmado el 15 de septiembre de 2005.

19. Firmado el 8 de febrero de 2008.

20. Firmado el 29 de julio de 2009

21. Firmado el 18 de diciembre de 2007

22. Firmado el 27 de septiembre de 2007

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Burundi	●	●	●	●		§ ²³		●
Bután		§ ²⁴	●					§ ²⁵
Cabo Verde	●	●	●		●	§ ²⁶		
Camboya	●	●	●	§ ²⁷	§ ²⁸	§ ²⁹		●
Camerún	●	●	●		§ ³⁰	§ ³¹		●
Canadá	●	●	●	●		§ ³²		●
Chad	●	●	●					
Chile	●	●	●	●	●	●	●	●
China	§ ³³	●	●			●		●
Chipre	●	●	●	●		§ ³⁴		●
Colombia	●	●	●	●	●	§ ³⁵	●	●
Comoras	§ ³⁶	●	●		§ ³⁷	§ ³⁸		§ ³⁹
Comunidad Europea						§ ⁴⁰		●
Congo	●	●	●	●	§ ⁴¹	§ ⁴²		●

23. Firmado el 26 de abril de 2007.
24. Firmado el 26 de marzo de 1973.
25. Firmado el 15 de septiembre de 2005
26. Firmado el 30 de marzo de 2007.
27. Firmado el 11 de noviembre de 2001.
28. Firmado el 27 de septiembre de 2004.
29. Firmado el 1 de octubre de 2007.
30. Firmado el 15 de diciembre de 2009.
31. Firmado el 1 de octubre de 2008
32. Firmado el 30 de marzo de 2007.
33. Firmado el 5 de octubre de 1998.
34. Firmado el 30 de marzo de 2007.
35. Firmado el 30 de marzo de 2007.
36. Firmado el 25 de septiembre de 2008
37. Firmado el 22 de septiembre de 2000.
38. Firmado el 26 de septiembre de 2007
39. Firmado el 10 de diciembre de 2003
40. Firmado el 30 de marzo de 2007.
41. Firmado el 29 de septiembre de 2008.
42. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Costa de Marfil	●	●	●	●		§ ⁴³		§ ⁴⁴
Costa Rica	●	●	●	●		●	●	●
Croacia	●	●	●	●		●		●
Cuba	§ ⁴⁵	●	●	●		●		●
Dinamarca	●	●	●	●		●	●	●
Dominica	●		●			§ ⁴⁶	●	
Ecuador	●	●	●	●	●	●	●	●
Egipto	●	●	●	●	●	●		●
El Salvador	●	●	●	●	●	●		●
Emiratos Árabes Unidos		●	●			§ ⁴⁷		●
Eritrea	●	●	●					
Eslovaquia	●	●	●	●		§ ⁴⁸		●
Eslovenia	●	●	●	●		●		●
España	●	●	●	●		●	●	●
Estados Unidos de América	●	● ⁴⁹	§ ⁵⁰	●		§ ⁵¹		●
Estonia	●	●	●			§ ⁵²		
Etiopía	●	●	●	●		§ ⁵³		●

43. Firmado el 7 de junio de 2007.

44. Firmado el 10 de diciembre de 2003

45. Firmado el 28 de febrero de 2008

46. Firmado el 30 de marzo de 2007.

47. Firmado el 8 de febrero de 2008.

48. Firmado el 26 de septiembre de 2007

49. Ratificado con las siguientes reservas: “[...] (1) Que la Constitución y las leyes de los Estados Unidos contienen amplias protecciones de la libertad de opinión individual, expresión y asociación. En consecuencia, los Estados Unidos no aceptan ninguna obligación bajo esta Convención, en particular bajo los artículos 4 y 7, para restringir tales derechos a través de la adopción de legislación o cualesquiera otras disposiciones, en la medida en que están protegidas por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. [...]”

50. Firmado el 17 de julio de 1980.

51. Firmado el 30 de julio de 2009.

52. Firmado el 25 de septiembre de 2007.

53. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Federación Rusa	●	●	●	●		§ ⁵⁴		●
Filipinas	●	●	●	●	●	●		●
Finlandia	●	●	●	●		§ ⁵⁵		●
Fiyi		● ⁵⁶	●	●			●	●
Francia	●	●	●	●		§ ⁵⁷		●
Gabón	●	●	●	●	§ ⁵⁸	●		●
Gambia	●	●	●					
Georgia	●	●	●	●		§ ⁵⁹		●
Ghana	●	●	●	●	●	§ ⁶⁰		●
Granada	●	§ ⁶¹	●					
Grecia	●	●	●	●		§ ⁶²		●
Guatemala	●	●	●	●	●	●	●	●
Guinea	●	●	●	●	●	●		§ ⁶³
Guinea Ecuatorial	●	●	●					
Guinea-Bissau	§ ⁶⁴	§ ⁶⁵	●		§ ⁶⁶			●
Guyana	●	●	●		§ ⁶⁷	§ ⁶⁸		●

54. Firmado el 24 de septiembre de 2008

55. Firmado el 30 de marzo de 2007.

56. Ratificado con la siguiente reserva: "En la medida en que alguna ley electoral de Fiyi pueda no cumplir con las obligaciones a la que se refiere el artículo 5(c) [...], el Gobierno de Fiyi se reserva el derecho de no aplicar las susodichas disposiciones de la Convención".

57. Firmado el 30 de marzo de 2007.

58. Firmado el 15 de diciembre de 2004.

59. Firmado el 10 de julio de 2009.

60. Firmado el 30 de marzo de 2007.

61. Firmado el 17 de diciembre de 1981.

62. Firmado el 30 de marzo de 2007.

63. Firmado el 15 de julio de 2005.

64. Firmado el 12 de septiembre de 2000.

65. Firmado el 12 de septiembre de 2000.

66. Firmado el 12 de septiembre de 2000.

67. Firmado el 15 de septiembre de 2005.

68. Firmado el 11 de abril de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Haití	●	●	●	●		●		●
Holanda	●	●	●	●		§ ⁶⁹	●	●
Honduras	●	●	●		●	●	●	●
Hungría	●	●	●	●		●		●
India	●	●	●	●		●		§ ⁷⁰
Indonesia	●	●	●	●	§ ⁷¹	§ ⁷²		●
Irak	●	●	●					●
Irán (República Islámica)	●	●				●		●
Irlanda	●	● ⁷³	●	●		§ ⁷⁴		§ ⁷⁵
Islandia	●	●	●	●		§ ⁷⁶		
Islas Cook			●			●		
Islas Marshall			●					
Islas Salomón		●	●	●		§ ⁷⁷		
Israel	●	●	●	●		§ ⁷⁸		●
Italia	●	●	●	●		●		●
Jamaica	●	●	●	●	●	●		●

69. Firmado el 30 de marzo de 2007.

70. Firmado el 9 de diciembre de 2005.

71. Firmado el 22 de septiembre de 2004.

72. Firmado el 30 de marzo de 2007.

73. Ratificado con la siguiente reserva: "El artículo 4 del Convenio Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial estipula que las medidas específicamente descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c) serán aplicadas con el debido respeto a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los derechos expresamente fijados en el artículo 5 de la Convención. Irlanda considera, por tanto, que, mediante tales medidas, el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la reunión y asociación pacíficas no pueden ser comprometidos. Estos derechos están estipulados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fueron reafirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas cuando adoptó los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5(d) (viii) de la presente Convención se refiere a ellos."

74. Firmado el 30 de marzo de 2007.

75. Firmado el 9 de diciembre de 2003.

76. Firmado el 30 de marzo de 2007.

77. Firmado el 23 de septiembre de 2008.

78. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Japón	●	● ⁷⁹	●	●		§ ⁸⁰		§ ⁸¹
Jordania	●	●	●	●		●		●
Kazajistán	●	●	●	●		§ ⁸²		●
Kenia	●	●	●			●		●
Kirguizistán	●	●	●	●	●			●
Kiribati			●					
Kuwait	● ⁸³	●	●					●
Lesoto	●	●	●	●	●	●		●
Letonia	●	●	●	●		§ ⁸⁴		●
Líbano	●	●	●	●		§ ⁸⁵		●
Liberia	●	●	●	§ ⁸⁶	§ ⁸⁷	§ ⁸⁸		●
Libia	●	●	●	●	●	§ ⁸⁹		●
Liechtenstein	●	●	●					§ ⁹⁰
Lituania	●	●	●			§ ⁹¹		●

79. Ratificado con la siguiente reserva: "Al aplicar las disposiciones de los párrafos (a) y (b) del artículo 4 [de la Convención], Japón cumple las obligaciones de estas disposiciones al punto de que tal cumplimiento de las obligaciones es compatible con la garantía de los derechos de libertad de reunión, asociación y expresión, así como otros derechos reconocidos por la Constitución de Japón, tomando nota de la frase "con el debido respeto a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los derechos expresamente fijados en el artículo 5 de la Convención" a los que se refiere el artículo 4.
80. Firmado el 28 de septiembre de 2007.
81. Firmado el 9 de diciembre de 2003.
82. Firmado el 11 de diciembre de 2008.
83. Ratificado con la siguiente reserva al artículo 25(b): "Las disposiciones de este párrafo entran en conflicto con la ley electoral de Kuwait, que restringe los derechos de presentarse a las elecciones y votar en las mismas a los hombres. Además declara que las disposiciones del artículo no se aplicarán a los miembros de las fuerzas armadas y la policía".
84. Firmado el 18 de julio de 2008.
85. Firmado el 14 de junio de 2007.
86. Firmado el 9 de diciembre de 1953.
87. Firmado el 22 de septiembre de 2004.
88. Firmado el 30 de marzo de 2007.
89. Firmado el 1 de mayo de 2008.
90. Firmado el 10 de diciembre de 2003.
91. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Luxemburgo	●	●	●	●		S ⁹²		●
Madagascar	●	●	●	●		S ⁹³		●
Malaisia			● ⁹⁴			S ⁹⁵		●
Malawi	●	●	●	●		●		●
Maldivas	●	●	● ⁹⁶			S ⁹⁷		●
Mali	●	●	●	●	●	●		●
Malta	●	●	●	●		S ⁹⁸		●
Marruecos	●	●	●	●	●	●		●
Mauricio	●	●	●	●		S ⁹⁹		●
Mauritania	●	●	● ¹⁰⁰	●	●			●
México	● ¹⁰¹	●	●	●	●	●	●	●

92. Firmado el 30 de marzo de 2007.

93. Firmado el 25 de septiembre de 2007.

94. Ratificado con la siguiente reserva: "El acceso de Malaisia está sujeto al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no entran en conflicto con las disposiciones de la ley islámica de la sharia y la Constitución Federal de Malaisia. Con respecto a esto, además, el gobierno de Malaisia no se considera vinculado por las provisiones de los artículos [...] 7 (b) [...]."

95. Firmado el 8 de abril de 2008.

96. Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de la República de Maldivas expresa su reserva al artículo 7 (a) de la Convención, en la medida en que las disposiciones contenidas en dicho párrafo entran en conflicto con las disposiciones del artículo 34 de la Constitución de la República de las Maldivas."

97. Firmado el 2 de octubre de 2007.

98. Firmado el 30 de marzo de 2007, con la siguiente reserva: "en conformidad al Artículo 29) a) (i) y (iii) de la Convención, mientras el gobierno de Malta esta plenamente comprometido a asegurar la participacion plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida politica y publica, incluyendo el ejercicio de su derecho de voto secreto en elecciones y referendums, y ser candidatos electorales, Malta realiza las siguientes reservas: En lo relativo a (a) (i), En esta situacion, Malta reserva el derecho de de continuar aplicando su legislacion electoral vigente en lo que concierne a procedimientos de voto, localizacion y materiales a utilizar. Con respecto a (a) (iii) Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislacion electoral vigente en lo relativo a la asistencia en procedimientos de votacion.

99. Firmado el 25 de septiembre de 2007.

100. Ratificado con la siguiente reserva: [El Gobierno de Mauritania] "ha aprobado y aprueba en todas y cada una de las partes que no sean contrarias a la sharia islámica y estén de acuerdo con nuestra Constitución."

101. Ratificado con la siguiente reserva al artículo 25(b): "El Gobierno de México [...] hace una reserva a esta disposición dado que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México disponen que los ministros religiosos no tendrán voto ni activo ni pasivo, ni el derecho a formar asociaciones para propósitos politicos".

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Micronesia (Estados Federados)			•					
Mónaco	•	• ¹⁰²	•			§ ¹⁰³		
Mongolia	•	•	•	•		•		•
Montenegro	•	•	•	•	§ ¹⁰⁴	§ ¹⁰⁵		•
Mozambique	•	•	•			§ ¹⁰⁶		•
Myanmar			•	§ ¹⁰⁷				§ ¹⁰⁸
Namibia	•	•	•			•		•
Nauru	§ ¹⁰⁹	§ ¹¹⁰						
Nepal	•	•	•	•		§ ¹¹¹	•	§ ¹¹²
Nicaragua	•	•	•	•	• ¹¹³	•		•
Níger	•	•	•	•	•	•		•
Nigeria	•	•	•	•	•	§ ¹¹⁴		•

102. Ratificado con la siguiente reserva: "Mónaco interpreta la referencia en tal artículo a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención como una liberación de los Estados parte de la obligación de promulgar leyes represivas que sean incompatibles con la libertad de opinión y expresión y la libertad de asamblea y asociación pacíficas, que están garantizadas por dichos instrumentos."

103. Firmado el 23 de septiembre de 2009.

104. Firmado el 23 de octubre de 2006.

105. Firmado el 27 de septiembre de 2007.

106. Firmado el 30 de marzo de 2007.

107. Firmado el 14 de septiembre de 1954.

108. Firmado el 2 de diciembre de 2005.

109. Firmado el 12 de noviembre de 2001.

110. Firmado el 12 de noviembre de 2001.

111. Firmado el 3 de enero de 2008.

112. Firmado el 10 de diciembre de 2003.

113. Ratificado con la siguiente reserva: "La República de Nicaragua, en el ejercicio de su soberanía, no permite a los extranjeros el disfrute de sus derechos políticos, tal como disponen los artículos 27 y 182 de la Constitución. El artículo 91 de la Convención establece la posibilidad de formular reservas a la hora de la firma, ratificación o acceso. Consecuentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 42, párrafo 3, de esta Convención, la República de Nicaragua no garantizará derechos políticos a los trabajadores migratorios debido a la prohibición expresa contenida en el artículo 27, párrafo 2 de su Constitución, que declara: 'Los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y otros establecidos por ley; estos no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.' La República de Nicaragua considera que esta reserva no es incompatible con el objeto y propósito de la Convención."

114. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Noruega	●	●	●	●		§ ¹¹⁵	●	●
Nueva Zelanda	●	●	●	●		●		§ ¹¹⁶
Omán		●	● ¹¹⁷			●		
Pakistán	§ ¹¹⁸	●	● ¹¹⁹	●		§ ¹²⁰		●
Palau								●
Panamá	●	●	●			●		●
Papua-Nueva Guinea	●	● ¹²¹	●	●				●
Paraguay	●	●	●	●	●	●	●	●
Perú	●	●	●	●	●	●	●	●
Polonia	●	●	●	●		§ ¹²²		●
Portugal	●	●	●			●		●
Qatar		●	●			●		●

115. Firmado el 30 de marzo de 2007.

116. Firmado el 10 de diciembre de 2003.

117. Ratificado con la siguiente reserva: "Todas las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con las disposiciones de la sharia islámica y la legislación en vigor del Sultanato de Omán."

118. Firmado el 17 de abril de 2008.

119. Ratificado con la siguiente reserva: "El acceso del Gobierno de la República Islámica de Pakistán [a la Convención] está sujeto a las disposiciones de la Constitución de la República Islámica de Pakistán".

120. Firmado el 25 de septiembre de 2008.

121. Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de Papua-Nueva Guinea interpreta el artículo 4 de la Convención como una obligación de los Estados parte de la Convención para que adopten ulteriores medidas legislativas en las áreas cubiertas por los subpárrafos (a), (b) y (c) de tal artículo, sólo en la medida en la que se puedan considerar con el debido respeto a los artículos contenidos en la Declaración Universal fijados en el artículo 5 de la Convención, según el cual algún añadido legislativo o variación de la existente ley y práctica sea necesario para dar curso a las disposiciones del artículo 4. [...]."

122. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	●	● ¹²³	●	● ¹²⁴		●		●
República Árabe de Siria	●	●	●		●	●		§ ¹²⁵
República Centroafricana	●	●	●	●		§ ¹²⁶		●
República Checa	●	●	●	●		●		§ ¹²⁷
República de Corea	●	●	●			●		●
República de Moldavia	●	●	●	●		§ ¹²⁸		●
República Democrática del Congo	●	●	●	●				
República Democrática Popular de Corea	● ¹²⁹		●					
República Democrática Popular de Laos	●	●	●	●		●		●
República Dominicana	●	●	●	●		●		●
República Unida de Tanzania	●	●	●	●		●		●

123. Ratificado con la siguiente reserva: “[...] El Reino Unido desea declarar su entendimiento de ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 como un requisito a las partes de la Convención de adoptar medidas legislativas ulteriores en los campos cubiertos por los párrafos (a), (b) y (c) del artículo sólo en la medida en que se puedan considerar en debido respeto a los principios expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los derechos expresamente fijados en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la reunión y asociación pacífica) según los cuales algún añadido legal o variación de la legislación y práctica existentes en esos campos sean necesarios para el logro del fin especificado en la parte inicial del artículo 4. [...]”
124. Ratificado con la siguiente reserva al artículo 3: “en la medida en la que se refiera a: “ (b) algunos puestos de naturaleza primordialmente ceremonial; “ (c) la función de ocupar un puesto o votar en la Cámara de los Lores pertenecientes a quienes ostentan títulos de nobleza hereditarios y de ciertas funciones en la Iglesia de Inglaterra [...]”
125. Firmado el 9 de diciembre de 2003.
126. Firmado el 9 de mayo de 2007.
127. Firmado el 22 de abril de 2005.
128. Firmado el 30 de marzo de 2007.
129. El gobierno ratificó el PIDCP en diciembre de 1981, pero luego envió una notificación de retirada en septiembre de 1997. El secretario general expresó su opinión según la cual la retirada del Pacto no parecía posible a menos que todos los Estados parte del Pacto la aceptaran.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Ruanda	•	•	•	•	•	•		•
Rumanía	•	•	•	•		§ ¹³⁰		•
Samoa	•		•					
San Cristóbal y Nevis		•	•					
San Marino	•	•	•			•		
San Vicente y las Granadinas	•	•	•	•				
Santa Lucía		•	•					
Santa Sede		•						
Santo Tomé y Príncipe	§ ¹³¹	§ ¹³²	•		§ ¹³³			•
Senegal	•	•	•	•	•	§ ¹³⁴		•
Serbia	•	•	•	•	§ ¹³⁵	•		•
Seychelles	•	•	•		•	•		•
Sierra Leona	•	•	•	•	§ ¹³⁶	§ ¹³⁷		•
Singapur			•					•
Somalia	•	•						
Sri Lanka	•	•	•		•	§ ¹³⁸		•

130. Firmado el 26 de septiembre de 2007.

131. Firmado el 31 de octubre de 1995.

132. Firmado el 6 de septiembre de 2000.

133. Firmado el 6 de septiembre de 2000.

134. Firmado el 25 de abril de 2007.

135. Firmado el 11 de noviembre de 2004.

136. Firmado el 15 de septiembre de 2000.

137. Firmado el 30 de marzo de 2007.

138. Firmado el 30 de marzo de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Suazilandia	●	●	●	● ¹³⁹		§ ¹⁴⁰		§ ¹⁴¹
Sudán	●	●				●		§ ¹⁴²
Suecia	●	●	●	●		●		●
Suiza	● ¹⁴³	● ¹⁴⁴	●					●
Suráfrica	●	●	●	§ ¹⁴⁵		●		●
Surinam	●	●	●			§ ¹⁴⁶		
Tailandia	●	● ¹⁴⁷	●	●		●		§ ¹⁴⁸
Tayikistán	●	●	●	●	●			●
Timor Este	●	●	●		●			●
Togo	●	●	●		§ ¹⁴⁹	§ ¹⁵⁰		●
Tonga		●				§ ¹⁵¹		

139. Ratificado con la siguiente reserva: "La Convención no será aplicada a asuntos regulados por la ley y la costumbre de Suazilandia, de acuerdo con la sección 62 (2) de la Constitución del Reino de Suazilandia. [(a) La función de Nggwenyama; (b) la función de Ndllovkazi (la Reina Madre); (c) la autorización a una persona para ejercer las funciones de Regente para los propósitos de la sección 30 de la Constitución; (d) el nombramiento, revocación de nombramiento y suspensión de los Jefes; (e) la composición del Consejo Nacional Suazi, el nombramiento y revocación del nombramiento de los miembros del Consejo, y el procedimiento del Consejo; (f) la Ceremonia Ncwala; y (g) el sistema Libutfo (ejército)."
140. Firmado el 25 de septiembre de 2007.
141. Firmado el 15 de septiembre de 2005.
142. Firmado el 14 de enero de 2005.
143. Ratificado con la siguiente reserva al artículo 25(b): "la presente disposición será aplicada sin perjuicio de las leyes cantonales y comunales, que se realicen o permitan elecciones dentro de las asambleas por medios distintos al del voto secreto."
144. Ratificado con la siguiente reserva: "Suiza se reserva el derecho a tomar las medidas legislativas necesarias para la implementación del artículo 4, tomando en debida consideración la libertad de opinión y la libertad de asociación, estipuladas por, entre otros instrumentos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos".
145. Firmado el 29 de enero de 1993.
146. Firmado el 30 de marzo de 2007.
147. Ratificado con la siguiente reserva: "1. El Reino de Tailandia interpreta el artículo 4 de la Convención como la obligación de las partes de la Convención de adoptar medidas en los campos cubiertos por los subpárrafos (a), (b) y (c) del artículo, sólo cuando se considere que surja la necesidad de promulgar dicha legislación".
148. Firmado el 9 de diciembre de 2003.
149. Firmado el 15 de noviembre de 2001.
150. Firmado el 23 de septiembre de 2008.
151. Firmado el 15 de noviembre de 2007.

	PIDCP	CIEDR	CEDM	CDPM	CTM	CDPD	C169	UNCAC
Trinidad y Tobago	●	●	●	●		§152		●
Túnez	●	●	● ¹⁵³	●		●		●
Turkmenistán	●	●	●	●		●		●
Turquía	●	●	●	●	●	●		●
Tuvalu			●					
Ucrania	●	●	●	●		●		●
Uganda	●	●	●	●	●	●		●
Uruguay	●	●	●	§154	●	●		●
Uzbekistán	●	●	●	●		§155		●
Vanuatu	●		●			●		
Venezuela	●	●	●	●			●	●
Vietnam	●	●	●			§156		●
Yemen	●	●	●	●		●		●
Yíbuti	●	§157	●					●
Zambia	●	●	●	●		●		●
Zimbabue	●	●	●	●				●

152. Firmado el 27 de septiembre de 2007.

153. Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de Túnez declara que no tomará ninguna decisión organizativa o legislativa de conformidad con los requisitos de esta Convención cuando tal decisión entre en conflicto con las disposiciones del capítulo 1 de la Constitución tunecina."

154. Firmado el 26 de mayo de 1953.

155. Firmado el 27 de febrero de 2009.

156. Firmado el 22 de octubre de 2007.

157. Firmado el 14 de junio de 2006.

4.3 Estándares sin carácter de tratado

4.3.1 *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) (Resolución Asamblea General A/RES/36/55 [1981])*

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

4.3.2 *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992) (Resolución Asamblea General A/RES/47/135 [1992])*

Artículo 2

[...]

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

4.3.3 *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967) (Resolución Asamblea General A/RES/22/2263 [1967])*

Artículo 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- (a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas.

- (b) El derecho a votar en todos los referendos públicos.
- (c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

4.3.4 *Declaración de los derechos de los impedidos (1975) (Resolución Asamblea General A/RES/30/3447 [1975])*

- 4. El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos.

4.3.5 *Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963) (Resolución Asamblea General A/RES/18/1904 [1963])*

Artículo 6

No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4.3.6 *Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) (Asamblea General A/CONF.157/23 [1993])*

- 8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. [...] La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.
- 34. Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones

Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil.

67. Debe insistirse especialmente en las medidas para ayudar a establecer y fortalecer las instituciones que se ocupan de derechos humanos, afianzar una sociedad civil pluralista y proteger a los grupos que han pasado a ser vulnerables. En este contexto, reviste particular importancia la asistencia, prestada a petición de los gobiernos, para celebrar elecciones libres y con garantías, incluida la asistencia en relación con los aspectos de los derechos humanos de las elecciones y la información acerca de éstas.

4.3.7 *Resolución de la Asamblea General A/RES/46/137 (1991)*
– *Fortalecimiento de la eficacia del principio de elecciones auténticas y periódicas (Resolución Asamblea General A/RES/46/137 [1991])*

La Asamblea General, [...]

3. Destaca su convicción de que la celebración de elecciones auténticas y periódicas constituye un elemento necesario e indispensable en los esfuerzos constantes encaminados a proteger los derechos e intereses de los gobernados y que, desde el punto de vista de la experiencia práctica, el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país es un elemento crucial para el disfrute efectivo por todos de una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales adicionales, incluidos los derechos políticos, económicos, sociales y culturales.
4. Declara que para determinar la voluntad del pueblo se requiere un proceso electoral que proporcione a todos los ciudadanos oportunidades iguales para presentarse como candidatos y exponer sus opiniones políticas, de forma individual y en colaboración con otros, con arreglo a la legislación y las constituciones nacionales.

6. Reafirme que se debe abolir el apartheid, que la denegación o la limitación sistemática del derecho de voto por motivos de raza o color es una violación manifiesta de los derechos humanos y una afrenta a la conciencia y la dignidad de la humanidad, y que el derecho de participar en un sistema político basado en una ciudadanía común e igualitaria y en el sufragio universal es esencial para el ejercicio del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas.

4.3.8 Resolución de la Asamblea General A/RES/55/96 (2001) - Promoción y consolidación de la democracia (Resolución Asamblea General A/RES/55/96 [2001])

La Asamblea General, [...]

1. Exhorta a los Estados a promover y consolidar la democracia mediante, entre otras cosas:
 - (a) La promoción del pluralismo, la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, la mayor participación posible de los individuos en la adopción de decisiones y el desarrollo de instituciones competentes y públicas, con inclusión de un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas libres y justas.

[...]

 - (d) La creación, el fomento y el mantenimiento de un sistema electoral que permita la expresión libre y fiel de la voluntad del pueblo mediante elecciones auténticas y periódicas, en particular:
 - (i) Garantizando el derecho de todos a participar en el gobierno del propio país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - (ii) Garantizando el derecho a votar libremente y a ser elegido, en un proceso libre e imparcial, a intervalos regulares, por sufragio universal e igual voto secreto y con pleno respeto del derecho a la libertad de asociación.
 - (iii) Adoptando las medidas que procedan para asegurar la representación de los sectores subrepresentados de la sociedad.

- (iv) Garantizando, mediante la legislación, las instituciones y los mecanismos adecuados, la libertad de formar partidos políticos democráticos que puedan participar en elecciones, así como la transparencia y la justicia del proceso electoral, incluso dando acceso apropiado con arreglo a derecho a financiación y a medios de información libres, independientes y pluralistas.

[...]

4.3.9 *Resolución de la Asamblea General A/RES/56/154 (2002) - El respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en relación con sus procesos electorales como elemento importante de la promoción y protección de los derechos humanos (Resolución Asamblea General A/RES/56/154 [2002])*

La Asamblea General, [...]

2. Reitera que las elecciones periódicas, libres y limpias son elementos importantes de la promoción y protección de los derechos humanos.
3. Reafirma el derecho de los pueblos a determinar los métodos y establecer las instituciones de los procesos electorales y que, por consiguiente, los Estados deben asegurar los mecanismos y medios necesarios para facilitar la participación popular plena y efectiva en esos procesos.
6. Exhorta a todos los Estados a que se abstengan de financiar partidos políticos u otras organizaciones en cualquier otro Estado de modo que contravenga los principios de la Carta y socave la legitimidad de sus procesos electorales.
8. Reafirma que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público y que esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

4.3.10 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Anexo a la Resolución Asamblea General A/RES/53/144 [1999])

La Asamblea General, [...] declara:

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- (a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- (b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- (c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

[...]

4.3.11 *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Anexo a la Resolución Asamblea General A/RES/45/111 [1990])*

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como en los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

4.3.12 *Declaración del Milenio de Naciones Unidas (Resolución Asamblea General A/RES/55/2 [2000])*

Nosotros, [Jefes de Estado y de Gobierno] Decidimos, por tanto: [...]

- Trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos de nuestros países.
- Garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información.

Sumario

Instrumentos Regionales.....	... 101
4.4 Estándares con carácter de tratado Unión Africana (UA).....	...102
4.4.1 <i>Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP, 1981)</i>102
4.4.2 <i>Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (CADHP-PM, 2003)</i>103
4.4.3 <i>Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007)</i>103
4.4.4 <i>Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003)</i>109
4.5 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Unión Africana.....	...110
4.6 Estándares sin carácter de tratado -UA.....	...114
4.6.1 <i>Declaración de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (DNADA) sobre Democracia, Gobernabilidad Política, Económica y Corporativa firmada por los Jefes de Estado y Gobierno de los Estados miembros de la Unión Africana (2002)</i>114
4.6.2 <i>Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África (2002)</i>115
4.7 Estándares con carácter de tratado CEEAO.....	...121
4.7.1 <i>Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno complementario al Protocolo Relativo al Mecanismo para Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y la Seguridad (2001)</i>121

4.8	Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental.....	...125
4.9	Estándares sin carácter de tratado CEEAO.....	...126
4.9.1	<i>Declaración de Principios Políticos de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (1991)</i>126
4.10	Estándares con carácter de tratado - CDA.....	...127
4.10.1	<i>Protocolo sobre Género y Desarrollo de la Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC, por sus siglas en inglés)</i>127
4.10.2	<i>Protocolo contra la Corrupción de SADC</i>128
4.11	Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la CDA.....	...131
4.12	Estándares sin carácter de tratado - CDA.....	...132
4.12.1	<i>Principios y directrices de la CDA que Rigen las Elecciones Democráticas (2004)</i>132
4.13	Estándares con carácter de tratado – Organización de Estados Americanos.....	...136
4.13.1	<i>Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969)</i>136
4.13.2	<i>Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (CICDPM, 1948)</i>138
4.13.3	<i>Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)</i>138
4.14	Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Organización de Estados Americanos.....	...142
4.15	Estándares sin carácter de tratado OEA.....	...144
4.15.1	<i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)</i>145
4.15.2	<i>Carta Democrática Interamericana (2001)</i>145
4.16	Estándares con carácter de tratado: Consejo de Europa...	...147
4.16.1	<i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, 1950)</i>147
4.16.2	<i>Primer Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH-P1, 1952)</i>148
4.16.3	<i>Protocolo N°. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (2000)</i>148
4.16.4	<i>Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (CMPMN, 1995)</i>149

4.16.5	<i>Carta Europea de Autogobierno Local (CEAL, 1985)</i>150
4.16.6	<i>Protocolo adicional a la Carta Europea de Autogobierno Local sobre el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales (2009)</i>150
4.16.7	<i>Convenio sobre la Participación de Extranjeros en la Vida Pública Local (CPEVPL, 1992)</i>152
4.16.8	<i>Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009)</i>154
4.16.9	<i>Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción (1999)</i>155
4.17	Matriz del estatus de ratificación de los instrumentos dentro del Consejo de Europa157
4.18	Estándares sin carácter de tratado CoE161
4.18.1	<i>Recomendación sobre Derechos Electorales, Cíviles y Sociales de los Prisioneros (1962)</i>161
4.18.2	<i>Recomendaciones sobre Medidas Relativas a la Cobertura por los Medios de las Campañas Electorales (2007)</i>162
4.18.3	<i>Recomendación sobre los estándares legales, procedimentales y técnicos de los sistemas de votación electrónica (2004)</i>166
4.18.4	<i>Recomendación relativa a las reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales (2003)</i>184
4.19	Estándares con carácter de tratado: Unión Europea189
4.19.1	<i>Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/2010)</i>189
4.19.2	<i>Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo (2002)</i>190
4.19.3	<i>Directiva 93/109/CE del Consejo del 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades del ejercicio del derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales</i>195
4.19.4	<i>Directiva del Consejo sobre el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (1994)</i>203
4.19.5	<i>Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (2003)</i>211

4.20	Estándares sin carácter de tratado: Unión Europea.....	...214
4.20.1	<i>Comunicación de la Comisión sobre las misiones de apoyo y observación electoral de la UE (2000).....</i>	...214
4.20.2	<i>Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo –El rol de la Unión Europea en la promoción de los derechos humanos y la democratización en terceros países (2001).....</i>	...214
4.20.3	<i>Acuerdo de Cotonou (entre la UE y los países socios del ACP) (2000)...</i>	...214
4.21	Estándares con carácter de tratado: Liga Árabe.....	...217
4.21.1	<i>Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004).....</i>	...217
4.22	Matriz del estatus de ratificación de los instrumentos dentro de la Liga Árabe219
4.23	Estándares con carácter de tratado: Comunidad de Estados Independientes.....	...220
4.23.1	<i>Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1995).....</i>	...220
4.23.2	<i>Convenio sobre los estándares de elecciones democráticas, derechos electorales y libertades en los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (2002).....</i>	...221
4.23.3	<i>Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales (Moscú, 21 de octubre de 1994).....</i>	...243
4.23.4	<i>Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades (Moscú, 12 de abril de 1996).....</i>	...244
4.24	Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Comunidad de Estados Independientes.....	...246

Instrumentos regionales

Los Instrumentos regionales han sido compilados y adoptados en el marco de organizaciones regionales como la Unión Africana, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa o la Comunidad de Estados independientes. Son aplicables solo en los estados participantes de las respectivas organizaciones.

La Unión Africana (UA)

La Unión Africana se creó el 9 de julio de 2002 para reemplazar a la Organización para la Unidad Africana (OUA). Se estableció con vistas a acelerar la integración del continente al tiempo que se trataban problemas de índole social, económica y política. Sus objetivos incluyen la promoción de los principios e instituciones democráticos, la participación popular y el buen gobierno. La UA cubre todo el continente excepto Marruecos, que se retiró de la OUA a fecha de noviembre de 1985, después de que la OUA garantizase al Territorio del Sáhara Occidental el carácter de miembro pleno de la organización. Marruecos no ha vuelto a solicitar el ingreso en la UA. Tiene, sin embargo, un estatus especial en la UA y se beneficia de los servicios de las instituciones de la UA disponibles para todos los Estados miembros de la misma, como el Banco Africano de Desarrollo.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Entre otros, tiene poderes para recibir y considerar las comunicaciones enviadas por los Estados, individuos y organizaciones que aleguen que un Estado parte ha violado uno o más de los derechos garantizados por la Carta. El 25 de enero de 2004 entró en

vigor un protocolo que estableció el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. En enero de 2006 se eligieron los 11 primeros jueces del Tribunal y en julio de 2006 el Tribunal mantuvo su primera sesión. El Tribunal tiene su sede en Arusha (Tanzania).

La Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NADA) es un programa de la Unión Africana designado para ser un plan de desarrollo exhaustivo e integrado que trate prioridades clave de carácter social, económico y político de manera coherente y equilibrada. Se propone un desarrollo renovado del continente africano a través de un crecimiento acelerado y un desarrollo sostenido, la erradicación de la pobreza generalizada y severa, y la detención de la marginalización de África en el proceso de globalización.

4.4 Estándares con carácter de tratado

4.4.1 *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP, 1981)*¹

Artículo 9

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.

Artículo 10

1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.

Artículo 11

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

Artículo 13

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente elegidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.

4.4.2 *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (CADHP-PM, 2003)*²

Artículo 9. El derecho a la participación en el proceso político y de toma de decisiones

1. Los Estados parte tomarán medidas positivas específicas para promover la gobernabilidad participativa y la participación igual de las mujeres en la vida política de sus países a través de medidas de discriminación positiva que dicten leyes nacionales y otras medidas para garantizar que
 - (a) Las mujeres participen sin ningún tipo de discriminación en todas las elecciones.
 - (b) Las mujeres estén representadas con igualdad a los hombres en todos los niveles de los procesos electorales [...].

2. Los Estados partes garantizarán la representación y participación progresiva y eficaz de las mujeres en todos los niveles de la toma de decisiones.

4.4.3 *Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007)*³

Capítulo 2: Objetivos

Artículo 2

Los objetivos de esta Carta son:

1. Promover la adhesión de todos los Estados parte a los valores y principios universales de la democracia y el respeto a los derechos humanos.

2. Promover y reforzar la adhesión al principio del Estado de Derecho basado en el respeto y la supremacía de la Constitución y el orden constitucional en los arreglos políticos de los Estados parte. Promover

3. la celebración de elecciones libres y justas para institucionalizar la autoridad legítima del gobierno representativo así como el cambio democrático de los gobiernos.

4. Prohibir, rechazar y condenar el cambio inconstitucional de gobierno en cualquier Estado miembro como una amenaza seria a la estabilidad, la paz, la seguridad y el desarrollo.

5. Promover y proteger la independencia del poder judicial.
6. Fomentar, apoyar y consolidar el buen gobierno mediante la promoción de la cultura y práctica política, creando y reforzando instituciones de gobierno e inculcando el pluralismo y la tolerancia política.
7. Estimular la coordinación y la armonización efectiva de las políticas de gobierno entre los Estados parte con el propósito de promover la integración regional y continental.
8. Promover el desarrollo sostenible y la seguridad humana de los Estados parte.
9. Promover la lucha contra la corrupción con arreglo a las disposiciones de la Convención de la UA sobre la Prevención y el Combate contra la Corrupción adoptada en Maputo, Mozambique, en julio de 2003.
10. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para estimular la participación ciudadana, la transparencia, el acceso a la información, la libertad de prensa y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.
11. Promover el equilibrio de sexos y la igualdad en los procesos de gobierno y desarrollo.
12. Fomentar la cooperación en la Unión, las comunidades económicas regionales y la comunidad internacional en cuanto a la democracia, las elecciones y el gobierno.
13. Promover las buenas prácticas en la gestión de las elecciones con vistas a la estabilidad política y el buen gobierno.

Capítulo 3: Principios

Artículo 3

Los Estados parte pondrán en práctica esta Carta de conformidad con los siguientes principios:

1. El respeto por los derechos humanos y los principios democráticos.
2. El acceso al poder del Estado y el ejercicio del mismo de acuerdo con la constitución del Estado parte y el principio del Estado de derecho.

3. La promoción de un sistema de gobierno que sea representativo.
4. La celebración de elecciones regulares, transparentes, libres y justas.
5. La separación de poderes.
6. La promoción de la igualdad de sexos en las instituciones públicas y privadas.
7. La participación efectiva de los ciudadanos en los procesos democráticos y el desarrollo, y en la gestión de los asuntos públicos.
8. La transparencia y la justicia en la gestión de los asuntos públicos.
9. La condena y el rechazo de los actos de corrupción, los delitos relativos a ésta y la impunidad.
10. La condena y total rechazo de los cambios inconstitucionales de gobierno.
11. La consolidación del pluralismo político y el reconocimiento del papel, derechos y responsabilidades de los partidos políticos legalmente constituidos, incluidos los partidos políticos de oposición, a los cuales se debe conceder carta de naturaleza en la legislación nacional.

Artículo 4

1. Los Estados parte se comprometerán a promover la democracia, el principio del Estado de derecho y los derechos humanos.
2. Los Estados parte reconocerán la participación popular mediante el sufragio universal como un derecho popular inalienable.

Artículo 5

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para salvaguardar la supremacía constitucional, y en particular la transferencia constitucional del poder.

Artículo 8

1. Los Estados parte eliminarán todas las formas de discriminación, especialmente las basadas en las opiniones políticas, el sexo, la etnia, la religión y la raza, así como cualquier otra forma de intolerancia.

2. Los Estados parte adoptarán medidas legislativas y administrativas que garanticen los derechos de las mujeres, las minorías étnicas, los emigrantes, las personas con discapacidades, los refugiados y desplazados, y otros grupos sociales marginalizados y vulnerables.
3. Los Estados parte respetarán la diversidad étnica, cultural y religiosa que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Capítulo 6: Instituciones democráticas

Artículo 14

1. Los Estados parte reforzarán e institucionalizarán el control civil constitucional sobre las fuerzas armadas y de seguridad para asegurar la consolidación de la democracia y el orden constitucional.
2. Los Estados parte tomarán medidas legislativas y regulatorias para garantizar que se trate de acuerdo a la ley a quienes intenten por medios inconstitucionales deponer a un gobierno elegido.
3. Los Estados parte cooperarán entre sí para garantizar que quienes intenten deponer a un gobierno elegido por medios inconstitucionales sean tratados de acuerdo a la ley.

Capítulo 7: Elecciones democráticas

Artículo 17

Los Estados parte reafirman su compromiso de celebrar regularmente elecciones transparentes, libres y justas de acuerdo con la Declaración de la Unión sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democracias en África.

Con este fin, los Estados parte:

1. Establecerán y fortalecerán administraciones electorales nacionales independientes e imparciales que sean responsables de la gestión de las elecciones.
2. Establecerán y fortalecerán mecanismos nacionales que adjudiquen disputas de carácter electoral de manera oportuna.

3. Garantizarán un acceso justo y equitativo de los partidos y candidatos a los medios controlados por el Estado durante las elecciones.
4. Garantizarán que existe un código de conducta vinculante que rijan a las partes políticas interesadas, el gobierno y otros actores políticos legalmente reconocidos antes, durante y después de las elecciones. Dicho código incluirá el compromiso de las partes interesadas de aceptar el resultado de la elección o disputarlo a través de procedimientos exclusivamente legales.

Capítulo 8: Sanciones en caso de cambios inconstitucionales de gobierno

Artículo 23

Los Estados parte acuerdan que el uso, entre otros, de los siguientes mecanismos ilegales de acceder al poder o mantenerlo constituyen un cambio inconstitucional de gobierno y tendrán como consecuencia las debidas sanciones de la Unión:

1. Cualquier golpe de Estado contra un gobierno legalmente elegido.
2. Cualquier intervención de mercenarios para sustituir a un gobierno legalmente elegido.
3. Cualquier sustitución de un gobierno legalmente elegido por disidentes o rebeldes armados.
4. Cualquier rechazo de un gobierno en funciones a entregar el poder al partido o candidato ganador de unas elecciones libres, justas y periódicas.
5. Cualquier enmienda o revisión de la constitución u otros instrumentos legales que infrinja los principios del cambio democrático de gobierno.

Capítulo 9: Gobernabilidad política, económica y social

Artículo 29

1. Los Estados parte reconocerán el papel crucial de las mujeres en el desarrollo y fortalecimiento de la democracia.

2. Los Estados parte crearán las condiciones necesarias para la participación plena y activa de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y de las estructuras de todo nivel como un elemento fundamental en la promoción y ejercicio de una cultura democrática.
3. Los Estados parte tomarán todas las medidas posibles para fomentar la participación plena y activa de las mujeres en el proceso electoral y para garantizar la paridad de sexos en la representación a todos los niveles, incluidas las asambleas legislativas.

Artículo 32

Los Estados parte se esforzarán en institucionalizar la buena gobernabilidad política a través de:

1. Una administración pública responsable, eficiente y eficaz.
2. El fortalecimiento del funcionamiento y la eficacia de los parlamentos.
3. Un poder judicial independiente.
4. Las reformas pertinentes de las instituciones públicas, incluido el sector de seguridad.
5. Una relación armoniosa en la sociedad que incluya las relaciones entre civiles y militares.
6. La consolidación de un sistema político multipartidista sostenible.
7. La organización de elecciones periódicas, libres y justas.
8. El afianzamiento y el respeto al principio del Estado de Derecho.

Artículo 34

Los Estados parte descentralizarán el poder en beneficio de las autoridades locales democráticamente elegidas tal y como dispongan las leyes nacionales.

4.4.4 *Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003)*⁴

Los objetivos de esta Convención son:

Artículo 2 Objetivos

Los objetivos de esta Convención son:

[...]

5. Establecer las condiciones necesarias para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

Artículo 10 Financiación de Partidos Políticos

Cada Estado Parte deberá adoptar medidas legislativas y de otra índole para:

- (a) Prohibir el uso de fondos adquiridos a través de prácticas ilegales y corruptas para financiar partidos políticos; y
- (b) para incorporar el principio de transparencia en la financiación de partidos políticos.

-
1. Entró en vigor el 21 de octubre de 1986.
 2. Entró en vigor el 25 de noviembre de 2005.
 3. Todavía no entró en vigor.
 4. Entró en vigor el 5 de agosto de 2006.

4.5 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Unión Africana¹

	CADHP	CADHP-PM	CA sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción
Argelia	●	S ²		●
Angola	●	●		S ³
Benin	●	●	S ⁴	●
Botsuana	●			
Burkina Faso	●	●	S ⁵	●
Burundi	●	S ⁶	S ⁷	●
Camerún	●	S ⁸		S ⁹
Cabo Verde	●	●		
República Centroafricana	●	S ¹⁰	S ¹¹	
Chad	●	S ¹²	S ¹³	S ¹⁴
Comoras	●	●		●

1. Para información actualizada sobre el estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en esta matriz, consúltese la base de datos de la Unión Africana en <http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/treaties.htm>. vease tambien el anexo 1.
2. Firmado el 29 de diciembre de 2003.
3. Firmado el 22 de enero de 2007.
4. Firmado el 16 de julio de 2007.
5. Firmado el 2 de agosto de 2007.
6. Firmado el 3 de diciembre de 2003.
7. Firmado el 20 de junio de 2007.
8. Firmado el 25 de julio de 2006.
9. Firmado el 30 de junio de 2008.
10. Firmado el 17 de junio de 2008.
11. Firmado el 28 de junio de 2008
12. Firmado el 6 de diciembre de 2004.
13. Firmado el 22 de enero de 2009.
14. Firmado el 6 de diciembre de 2004.

	CADHP	CADHP-PM	CA sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción
Congo	●	S ¹⁵	S ¹⁶	
Costa de Marfil	●	S ¹⁷	S ¹⁸	S ¹⁹
República Democrática del Congo	●	●	S ²⁰	S ²¹
Yibuti	●	●	S ²²	S ²³
Egipto	●			
Guinea Ecuatorial	●	S ²⁴		S ²⁵
Eritrea	●			
Etiopía	●	S ²⁶	●	●
Gabón	●	S ²⁷		●
Gambia	●	●	S ²⁸	●
Ghana	●	●	S ²⁹	●
Guinea	●	S ³⁰	S ³¹	S ³²
Guinea-Bissau	●	●	S ³³	S ³⁴

15. Firmado el 27 de febrero de 2004.
16. Firmado el 18 de junio de 2007.
17. Firmado el 27 de febrero de 2004.
18. Firmado el 11 de junio de 2009.
19. Firmado el 27 de febrero de 2004.
20. Firmado el 29 de junio de 2008.
21. Firmado el 5 de diciembre de 2003.
22. Firmado el 15 de junio de 2007.
23. Firmado el 5 de diciembre de 2003.
24. Firmado el 30 de enero de 2005.
25. Firmado el 30 de enero de 2005.
26. Firmado el 1 de junio de 2004.
27. Firmado el 27 de enero de 2005.
28. Firmado el 29 de enero de 2008.
29. Firmado el 15 de enero de 2008.
30. Firmado el 16 de diciembre de 2003.
31. Firmado el 9 de mayo de 2007.
32. Firmado el 16 de diciembre de 2003.
33. Firmado el 17 de junio de 2008.
34. Firmado el 21 de enero de 2006.

	CADHP	CADHP-PM	CA sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción
Kenia	●	S ³⁵	S ³⁶	●
Lesoto	●	●		●
Liberia	●	●	S ³⁷	●
Libia	●	●		●
Madagascar	●	S ³⁸		●
Malawi	●	●		●
Mali	●	●	S ³⁹	●
Mauritania	●	●	●	S ⁴⁰
Mauricio	●	S ⁴¹	S ⁴²	S ⁴³
Marruecos ⁴⁴				
Mozambique	●	●		●
Namibia	●	●	S ⁴⁵	●
Níger	●	S ⁴⁶	S ⁴⁷	●
Nigeria	●	●	S ⁴⁸	●
Ruanda	●	●	S ⁴⁹	●
Santo Tomé y Príncipe	●			S ⁵⁰

35. Firmado el 17 de diciembre de 2003.

36. Firmado el 28 de junio de 2008.

37. Firmado el 18 de junio de 2008.

38. Firmado el 28 de febrero de 2004.

39. Firmado el 29 de junio 2007.

40. Firmado el 30 de diciembre de 2005.

41. Firmado el 29 de enero de 2005.

42. Firmado el 14 de diciembre de 2007.

43. Firmado el 6 de julio de 2004.

44. No es miembro de la Union Africana.

45. Firmado el 10 de mayo de 2007.

46. Firmado el 6 de julio de 2004.

47. Firmado el 17 de junio de 2008.

48. Firmado el 2 de julio de 2007.

49. Firmado el 29 de junio de 2007.

50. Firmado el 1 de febrero de 2010.

	CADHP	CADHP-PM	CA sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción
Senegal	●	●	S ⁵¹	●
Seychelles	●	●		●
Sierra Leona	●	S ⁵²	●	●
Somalia	●	S ⁵³		S ⁵⁴
Suráfrica	●	●		●
Sudán	●	S ⁵⁵	S ⁵⁶	S ⁵⁷
Suazilandia	●	S ⁵⁸	S ⁵⁹	S ⁶⁰
Territorio del Sáhara Occidental	●	S ⁶¹		
Togo	●	●	S ⁶²	●
Túnez	●			
Uganda	●	S ⁶³	S ⁶⁴	●
República Unida de Tanzania	●	●		●
Zambia	●	●		●
Zimbabue	●	●		●

51. Firmado el 15 de diciembre de 2008.

52. Firmado el 9 de diciembre de 2003.

53. Firmado el 23 de febrero de 2006.

54. Firmado el 23 de febrero de 2006.

55. Firmado el 30 de junio de 2008.

56. Firmado el 30 de junio de 2008.

57. Firmado el 30 de junio de 2008.

58. Firmado el 7 de diciembre de 2004.

59. Firmado el 29 de enero de 2008.

60. Firmado el 7 de diciembre de 2004.

61. Firmado el 20 de junio de 2006.

62. Firmado el 30 de octubre de 2007.

63. Firmado el 18 de diciembre de 2003.

64. Firmado el 16 de diciembre de 2008.

4.6 Estándares sin carácter de tratado

4.6.1 *Declaración de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (DNADA) sobre Democracia, Gobernabilidad Política, Económica y Corporativa firmada por los Jefes de Estado y Gobierno de los Estados miembros de la Unión Africana (2002)*

7. En el comienzo del nuevo siglo y milenio, reafirmamos nuestro compromiso por la promoción de la democracia y sus valores centrales en nuestros respectivos países. En particular, nos comprometemos a trabajar con renovada determinación para hacer respetar

[...]

- Las libertades individuales y colectivas, incluido el derecho de formar partidos políticos y sindicatos y afiliarse a los mismos de conformidad con la constitución.

[...]

- El inalienable derecho del individuo a participar, por medio de procesos políticos libres, creíbles y democráticos, en la elección periódica de sus dirigentes por un período establecido de gobierno.

[...]

11. En los esfuerzos de África por la democracia, el buen gobierno y la reconstrucción económica, las mujeres tienen un papel central que desempeñar. Aceptamos como una obligación vinculante la garantía de que las mujeres tengan todas las oportunidades de contribuir en términos de plena igualdad al desarrollo político y socio-económico de todos nuestros países.

Para cumplir estos compromisos hemos acordado adoptar el siguiente plan de acción:

13. En apoyo de la democracia y el proceso democrático
- Garantizaremos que nuestras respectivas constituciones nacionales reflejen el ethos democrático y prevean una gobernabilidad demostrablemente responsable.
 - Promoveremos la representación política, garantizando así que todos los ciudadanos participen en el proceso político en un entorno político libre y justo.

- Respetaremos la estricta adhesión a la posición de la Unión Africana (UA) en cuanto a los cambios inconstitucionales de gobierno y a otras decisiones de nuestra organización continental destinadas a promover la democracia, el buen gobierno, la paz y la seguridad.
- Fortaleceremos y, cuando sea necesario, estableceremos una administración electoral apropiada y organismos supervisores en nuestros respectivos países, y facilitaremos los recursos necesarios y la capacidad de gestionar elecciones que sean libres, justas y creíbles.
- Reestudiaremos y, cuando sea necesario, fortaleceremos los mecanismos y procedimientos de la UA y subregionales de supervisión electoral.

[...]

15. Para promover y proteger los derechos humanos, hemos acordado:

- Garantizar la libertad de expresión responsable, en la que se incluye la libertad de prensa.

4.6.2 Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África (2002)

1. Preámbulo

Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, reunidos en Durban, Sudáfrica, en la 38ª sesión ordinaria de la Asamblea de la OUA, hemos considerado el Informe del Secretario General sobre el fortalecimiento del papel de la OUA en la observación electoral y en el seguimiento y fomento del proceso de democratización.

Considerando los principios y objetivos de la UA consagrados en el Acta Constitutiva de la Unión Africana, en particular los artículos 3 y 4;

Reafirmando la Decisión de Argel de julio de 1999 y la Declaración de Lomé de julio de 2000 sobre el marco para una respuesta de la OUA a los cambios inconstitucionales de gobierno, que estipulan una serie de valores comunes y principios para la gobernabilidad democrática;

Considerando la Declaración Solemne de la CSSDCA adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA en Lomé, Togo, en julio de 2000, que sustenta la agenda de la OUA para la promoción de la democracia y las instituciones democráticas en África;

Considerando la Nueva Iniciativa Africana (NIA), conocida ahora como la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NADA), adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno en Lusaka, Zambia, en julio de 2001, en virtud de la cual, a través de la Iniciativa de Democracia y Gobernabilidad Política, los dirigentes africanos se comprometieron a promover y proteger la democracia y los derechos humanos en sus respectivos países y regiones, desarrollando estándares claros de rendición de cuentas y gobernabilidad participativa en los niveles nacional y sub-regional;

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en diciembre de 1948, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en diciembre de 1966, que reconocieron la voluntad del pueblo expresada a través de elecciones libres y justas como la base de la autoridad del gobierno;

Reafirmando también la importancia de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Nairobi, Kenia, en junio de 1981, que reconoció el derecho de todo ciudadano a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes democráticamente elegidos;

Recordando la Declaración de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana sobre la Situación Política y Socio-económica de África y los Cambios Fundamentales que ocurren en el Mundo, adoptada en Addis Abeba, Etiopía, en julio de 1990, en virtud de la cual los Estados miembros de la OUA se comprometieron a continuar con la democratización de las sociedades africanas y la consolidación de las instituciones democráticas;

Recordando, además, la Carta Africana para la Participación Popular en el Desarrollo, adoptada en Addis Abeba, Etiopía, en julio de 1990, que subrayaba la necesidad de implicar al pueblo de África en las esferas de gobernabilidad económica y política;

Remitiéndonos a la Agenda para la Acción de El Cairo, adoptada en El Cairo, Egipto, en 1995, que subrayaba la obligación de garantizar el buen gobierno a través de la participación popular basada en el respeto por los derechos humanos y la dignidad, las elecciones libres y justas, así como el respeto a los principios de la libertad de prensa, expresión, asociación y conciencia;

Sabedores de que todo Estado miembro tiene el derecho soberano a elegir su sistema político de acuerdo con la voluntad de su pueblo y de conformidad con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y los principios de la democracia universalmente aceptados;

Considerando el creciente papel jugado por la OUA en la observación/seguimiento de elecciones y la necesidad de reforzar los esfuerzos de la Organización en el fomento de la democracia en África;

Acordamos y apoyamos los siguientes Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África:

II. Principios de unas elecciones democráticas

1. Las elecciones democráticas son la base de la autoridad de cualquier gobierno representativo.
2. Las elecciones periódicas constituyen un elemento clave del proceso de democratización y, por tanto, son componentes esenciales del buen gobierno, el Estado de derecho, el mantenimiento y promoción de la paz, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo.
3. La celebración de elecciones democráticas es una dimensión importante en la prevención, gestión y resolución de conflictos.
4. Las elecciones democráticas deben administrarse:
 - (a) Libre y justamente.
 - (b) Bajo constituciones democráticas y en cumplimiento de instrumentos legales de apoyo.
 - (c) Bajo un sistema de separación de poderes que garantice, en particular, la independencia del poder judicial.
 - (d) En intervalos regulares, tal y como está previsto en las constituciones nacionales.
 - (e) Por instituciones electorales imparciales, incluyentes, competentes y responsables, integradas por personal bien formado y equipado con la logística adecuada.

III. Responsabilidades de los Estados miembros

Nos comprometemos a que nuestros gobiernos:

- (a) Tomen las medidas necesarias para garantizar la escrupulosa implementación de los principios mencionados, de conformidad con los procesos constitucionales de nuestros respectivos países.
- (b) Establezcan, cuando no existan, instituciones apropiadas que traten asuntos como códigos de conducta, ciudadanía, residencia, requisitos de edad para el derecho a voto, compilación del registro de votantes, etc.
- (c) Establezcan organismos electorales nacionales que sean imparciales, incluyentes, competentes y responsables, integrados por personal cualificado, así como entidades legales

- competentes, incluidos tribunales constitucionales eficaces para arbitrar posibles disputas que surjan de la administración de las elecciones.
- (d) Salvaguarden las libertades humanas y civiles de todos los ciudadanos, incluidas las libertades de movimiento, reunión, asociación, expresión y de hacer campaña, así como el acceso a los medios de comunicación de todas las partes interesadas durante los procesos electorales.
 - (e) Promuevan la formación cívica y del votante sobre los principios y valores democráticos en estrecha cooperación con los grupos de la sociedad civil y otras partes interesadas pertinentes.
 - (f) Tomen todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir la perpetración del fraude, la manipulación o cualquier otra práctica ilegal a lo largo de todo el proceso electoral con el objeto de mantener la paz y la seguridad.
 - (g) Garanticen la disponibilidad de una logística y unos recursos adecuados para celebrar elecciones democráticas, y aseguren una adecuada provisión de fondos para todos los partidos políticos registrados que permita que organicen su trabajo, incluida la participación en el proceso electoral.
 - (h) Garanticen que se proporciona la seguridad adecuada a todos los partidos que participen en las elecciones.
 - (i) Garanticen la transparencia e integridad de todo el proceso electoral facilitando el despliegue de representantes de los partidos políticos y los candidatos individuales en los centros de voto y recuento, y acreditando a observadores/monitores nacionales y otros.
 - (j) Estimulen la participación de las mujeres africanas en todos los aspectos del proceso electoral en conformidad con las leyes nacionales.

IV. Elecciones: derechos y obligaciones

1. Reafirmamos los siguientes derechos y obligaciones en virtud de los cuales se celebran elecciones democráticas:
2. Todo ciudadano y ciudadana tendrá el derecho a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos de conformidad con las disposiciones de la ley.

3. Todo ciudadano tiene el derecho a participar plenamente en los procesos electorales de su país, incluido el derecho a votar y ser votado, de acuerdo a las leyes de su país y según lo dispuesto por la Constitución, sin ningún tipo de discriminación.
4. Todo ciudadano tendrá el derecho de libre asociación y reunión de conformidad con la ley.
5. Todo ciudadano tendrá la libertad de establecer un partido político u organización y de ser miembro de los mismos de acuerdo a la ley.
6. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a la libertad de movimientos, de hacer campaña y de expresar sus opiniones políticas con pleno acceso a los medios de comunicación e información dentro de los límites de las leyes de su país.
7. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a apelar y a obtener una audiencia oportuna ante las autoridades electorales competentes contra toda mala práctica electoral de acuerdo con las leyes electorales de su país.
8. Los candidatos o partidos políticos tendrán el derecho a estar representados por agentes o representantes debidamente designados en los centros de votación y recuento.
9. Ningún individuo o partido político cometerá acto alguno que pueda dar lugar a violencia o a la privación de los derechos y libertades de otros. Por tanto, todas las partes interesadas en las elecciones deberán abstenerse, entre otras cosas, de usar un lenguaje injurioso y/o que incite al odio o de las alegaciones difamatorias y del lenguaje provocador. Dichos actos deben ser sancionados por las autoridades electorales designadas.
10. Todas las partes interesadas en una contienda electoral renunciarán públicamente a la práctica de conceder favores al electorado con el objeto de influir en el resultado de las elecciones.
11. En su cobertura del proceso electoral, los medios de comunicación deben mantener imparcialidad y abstenerse de emitir y publicar el lenguaje injurioso, la incitación al odio y otras formas de lenguaje provocador que puedan dar lugar a violencia.

12. Todo candidato y partido político respetará la imparcialidad de los medios de comunicación públicos comprometiéndose a abstenerse de cualquier acto que pueda constreñir o limitar a sus adversarios electorales en el uso de las infraestructuras y recursos de los medios de comunicación públicos para divulgar sus mensajes de campaña.
13. Todo individuo y partido político que participe en unas elecciones reconocerá la autoridad de la comisión electoral o cualquier otra institución legal con responsabilidad de supervisar el proceso electoral y, en consecuencia, le brindará cooperación plena a tal comisión/institución con el objeto de facilitar sus obligaciones.
14. Todo ciudadano y partido político aceptará los resultados de las elecciones que hayan sido consideradas libres y justas por las instituciones nacionales competentes que disponga la Constitución y las leyes electorales y, en consecuencia, respetará la decisión final de las autoridades electorales competentes o impugnará el resultado apropiadamente y de conformidad con la ley.

La Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEEAO)

La Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEEAO) fue establecida en mayo de 1975 para promover el comercio, la cooperación y la autosuficiencia de África Occidental. En julio de 1993 se firmó un tratado revisado de la CEEAO, diseñado para acelerar la integración económica e incrementar la cooperación política. El tratado revisado designa como objetivos económicos la consecución de un mercado común y una moneda única, mientras que, en la esfera política, prevé el establecimiento de un Parlamento del África Occidental, un consejo económico y social, y un tribunal de justicia de la CEEAO para ejecutar las decisiones de la Comunidad. Dentro de su marco de seguridad regional, los Estados miembros de la CEEAO firmaron en 2001 un Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno, complementario al protocolo que en 1999 estableció el Mecanismo para Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y la Seguridad. El protocolo suplementario se considera una herramienta que tiene en cuenta las causas políticas profundamente arraigadas del conflicto, la inestabilidad y la inseguridad.

4.7 Estándares con carácter de tratado CEEAO

4.7.1 *Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno complementario al Protocolo Relativo al Mecanismo para Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y la Seguridad (2001)*

Artículo 1

Los siguientes serán declarados principios constitucionales compartidos por todos los Estados miembros:

[...]

- (b) Cualquier acceso al poder debe realizarse a través de elecciones libres, justas y transparentes.
- (c) Tolerancia cero para el poder obtenido o mantenido por medios inconstitucionales.
- (d) Participación popular en la toma de decisiones, adhesión estricta a los principios democráticos y descentralización del poder en todos los niveles de gobierno.

(e) Las fuerzas armadas deben ser apolíticas y deben estar bajo el mando de la autoridad política legalmente constituida; ningún miembro en activo de las fuerzas armadas puede ser candidato a ningún puesto político electo.

[...]

(h) Los derechos fijados por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos internacionales deben estar garantizados en todos los Estados miembros de la CEEAO.

(i) Los partidos políticos serán constituidos y tendrán el derecho a realizar sus actividades libremente, dentro de los límites de la ley. Su constitución y actividades no estarán basadas en consideraciones étnicas, religiosas, regionales o raciales. Participarán libremente y sin impedimentos o discriminación en cualquier proceso electoral. La libertad de hacer oposición debe estar garantizada. Todo Estado miembro puede adoptar un sistema de financiación de partidos políticos, de acuerdo con los criterios establecidos por ley.

(j) La libertad de asociación y el derecho de reunirse y organizar manifestaciones pacíficas estarán también garantizados.

(k) La libertad de prensa estará garantizada.

[...]

Artículo 2

1. No se hará ninguna modificación sustancial de las leyes electorales durante los seis (6) meses previos a las elecciones, excepto si existe el consenso de la mayoría de actores políticos.
2. Todas las elecciones se organizarán en las fechas y períodos fijados por la Constitución o las leyes electorales.
3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres tengan iguales derechos que los hombres para votar y ser votadas en elecciones, para participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la implementación de las mismas, y para ocupar puestos públicos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 3

Las instituciones responsables de organizar las elecciones serán independientes o neutrales y tendrán la confianza de los actores políticos. Cuando sea necesario, se organizarán consultas nacionales apropiadas para determinar la naturaleza y la estructura de las instituciones.

Artículo 4

1. Todo Estado miembro de la CEEAO deberá garantizar el establecimiento de un censo fiable de nacimientos y defunciones. Se establecerá un censo central en cada Estado miembro.
2. Los Estados miembros cooperarán en esta área con el objeto de intercambiar experiencias y, cuando sea necesario, proporcionarse asistencia técnica entre sí en la producción de censos electorales fiables.

Artículo 5

Los censos electorales se prepararán de manera transparente y fiable con la colaboración de los partidos políticos y los votantes, que podrán tener acceso a los mismos cuando sea necesario.

Artículo 6

La preparación y administración de las elecciones y el anuncio de los resultados serán hechos de manera transparente.

Artículo 7

Se establecerán los mecanismos adecuados para ver y enjuiciar todas las reclamaciones referidas a la administración de las elecciones y al anuncio de los resultados.

Artículo 8

Los Estados miembros usarán los servicios de las organizaciones de la sociedad civil implicadas en asuntos electorales para educar y formar al público sobre la necesidad de elecciones pacíficas exentas de todo acto de violencia.

Artículo 9

El partido y/o candidato que pierda las elecciones reconocerá la derrota ante el partido político y/o candidato declarado finalmente vencedor siguiendo las directrices y los plazos estipulados por la ley.

Artículo 10

Todos los que ejerzan el poder en cualquier nivel se abstendrán de realizar actos de intimidación o acoso a los candidatos derrotados o a sus partidarios.

Artículo 20

[...]

2. Las autoridades civiles respetarán la naturaleza apolítica de las fuerzas armadas y la policía. Todas las actividades políticas o sindicales y la propaganda estarán prohibidas en los cuarteles y en el seno de las fuerzas armadas.

Artículo 22

1. El uso de armas para dispersar reuniones o manifestaciones no violentas estará prohibido. Cuando una manifestación se vuelva violenta, sólo se autorizará el uso de fuerza mínima y/o proporcionada.

4.8 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental¹

	Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno
Benin	S ²
Burkina Faso	●
Cabo Verde	
Costa de Marfil	S ³
Gambia	●
Ghana	●
Guinea	●
Guinea-Bissau	S ⁴
Liberia	S ⁵
Mali	●
Níger	●
Nigeria	S ⁶
Senegal	●
Sierra Leona	●
Togo	S ⁷

1. No se encuentra fácilmente información actualizada sobre la ratificación y firma del Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno de la CEEAO. La información de la matriz es de 2005. El número de ratificaciones requeridas para la entrada en vigor a nivel internacional es nueve.

2. Firmado el 21 de diciembre de 2001.

3. Firmado el 21 de diciembre de 2001.

4. Firmado el 21 de diciembre de 2001.

5. Firmado el 21 de diciembre de 2001.

6. Firmado el 21 de diciembre de 2001.

7. Firmado el 21 de diciembre de 2001.

4.9 Estándares sin carácter de tratado CEEAO

4.9.1 *Declaración de Principios Políticos de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (1991)*

4. Respetaremos los derechos humanos y las libertades fundamentales en toda su plenitud, incluidas en particular las libertades de pensamiento, conciencia, asociación, religión o creencia para todos los pueblos, sin distinción de raza, sexo, lengua o credo.
5. Promoveremos y estimularemos el disfrute pleno de los derechos humanos fundamentales de todos nuestros pueblos, especialmente sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y de otro tipo, inherentes a la dignidad de la persona humana y esenciales para su desarrollo libre y progresivo.
6. Creemos en la libertad del individuo y en su derecho inalienable a participar por medio de procesos libres y democráticos en la conformación de la sociedad en la que vive. En consecuencia, nos esforzaremos por animar y promover en cada uno de nuestros países el pluralismo político, las instituciones representativas y las garantías de seguridad personal y libertad acordes con la ley, que son nuestro legado común.

La Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAА)

La Comunidad de Desarrollo del África Austral se estableció en 1980 como una alianza abierta de nueve Estados con gobiernos mayoritarios del África Austral, conocidos como la Conferencia de Coordinación para el Desarrollo del África Austral (CCDAA), con el objetivo principal de coordinar proyectos de desarrollo para disminuir la dependencia económica de la entonces Suráfrica del apartheid. La transformación de la organización de una Conferencia de Coordinación a una Comunidad de Desarrollo (CDAА) ocurrió en 1992. La organización aumenta la cooperación socio-económica y la integración, así como la cooperación política y de seguridad, entre 15 países surafricanos.

4.10 Estándares de Tratado- CDAА

4.10.1 *Protocolo sobre Género y Desarrollo de la Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC, por sus siglas en inglés)*¹

Artículo 13 Participación

1. Los Estados Parte deberán adoptar medidas jurídicas específicas y otras estrategias para hacer posible que las mujeres gocen de igualdad de posibilidades con los hombres para participar en todos los procesos electorales, incluidos la administración de elecciones y el voto.
2. Los Estados Parte deberán garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en la toma de decisiones estableciendo políticas, estrategias y programas para:
 - (a) promover la capacidad de las mujeres de participar efectivamente a través de formación de liderazgo y sensibilización de género y tutela;
 - (b) ofrecer estructuras de apoyo para mujeres en cargos de toma de decisiones;
 - (c) el establecimiento y fortalecimiento de estructuras para mejorar la integración de género; y
 - (d) cambiar actitudes y normas discriminatorias en las estructuras y procedimientos de toma de decisiones.

[...]

4.10.2 *Protocolo contra la Corrupción de SADC*²

Artículo 3 Actos de corrupción

1. Este Protocolo se aplica a los siguientes actos de corrupción:
 - (a) la solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por parte de un funcionario público, de cualquier artículo de valor monetario, u otro beneficio, tal como un regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
 - (b) el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a sí mismo o a otra persona por un funcionario público, de cualquier artículo de valor monetario, o de otro beneficio tal como un regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo(a) o para otra persona o entidad a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
 - (c) todo acto u omisión en el desempeño de sus obligaciones por un funcionario público con el fin de obtener beneficios ilícitos para sí mismo o para un tercero;
 - (d) la desviación por un funcionario público, con fines no relacionados con los que corresponden a su función, en beneficio propio o de un tercero, de bienes muebles o inmuebles, dinero o títulos públicos al Estado, a una agencia independiente, o a un individuo, que dicho funcionario recibiera en virtud de su cargo con el fin de administrar, custodiar o por otras razones.
 - (e) el ofrecimiento, concesión, promesa, solicitud o aceptación, de forma directa o indirecta, de cualquier ventaja indebida a o por una persona que dirige o trabaja, en cualquier capacidad, para una entidad del sector privado, para sí misma, o para cualquier otra persona, por actuar o abstenerse de actuar, faltando a su deber;
 - (f) el ofrecimiento, concesión, solicitud o aceptación de forma directa o indirecta, o la promesa de cualquier ventaja indebida a o por cualquier persona que afirme o confirme que él o ella puede ejercer una influencia indebida sobre la toma de decisiones de cualquier persona en el desempeño de sus funciones en el sector público o privado, tomando en cuenta lo anterior, ya sea que la ventaja indebida sea para sí mismo/a o para cualquier otra persona, así como también la solicitud, recibo o aceptación de la oferta o la promesa de dicha ventaja,

a cambio de la influencia, ya sea o no sea ejercida, ya sea que la supuesta influencia conduzca o no al resultado esperado;

- (g) el uso o el ocultamiento de bienes derivados de cualquiera de los actos a los que hace referencia este Artículo; y
- (h) la participación como autor, co-autor, agente, instigador, cómplice o accesorio a posteriori, o de cualquier otra forma, en la comisión o intento de comisión, en cualquier colaboración o conspiración para cometer cualquiera de los actos a los que hace referencia este Artículo.

[...]

Artículo 4 Medidas preventivas

1. A efectos de lo establecido en el Artículo 2 de este Protocolo, cada Estado Parte se compromete a adoptar medidas que crearán, mantendrán y reforzarán:
 - (a) normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y adecuado de las funciones públicas, así como mecanismos para reforzar dichas normas; (b) sistemas de contratación pública y adquisición de bienes y servicios que garanticen la transparencia, la equidad y la eficiencia de dichos sistemas;
 - (c) la recaudación de ingresos públicos y sistemas de control que impidan la corrupción así como leyes que eliminen un trato fiscal favorable a cualquier individuo o empresa por gastos hechos en violación de las leyes anticorrupción de los Estados Partes;
 - (d) mecanismos para promover el acceso a la información para facilitar la erradicación y la eliminación de oportunidades para la corrupción;
 - (e) sistemas para la protección de personas que, de buena fe, informen sobre actos de corrupción;
 - (f) leyes que castiguen a los que hagan informes falsos o maliciosos contra personas inocentes;
 - (g) instituciones responsables de implementar mecanismos para prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción;
 - (h) elementos disuasorios del soborno de funcionarios públicos nacionales y funcionarios de estados extranjeros, tales como mecanismos que aseguren que las empresas públicas y otros tipos de asociaciones mantengan libros contables y registros que reflejen con precisión, en razonable detalle, la adquisición y disposición de bienes y que tengan suficientes controles de auditoría interna para permitir a las agencias policiales detectar actos de corrupción;

- (i) mecanismos para alentar la participación de los medios, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción; y
 - (j) mecanismos para promover la educación pública y la toma de conciencia en la lucha contra la corrupción.
2. Cada Estado Parte deberá adoptar las medidas legislativas y de otra índole de conformidad con su legislación interna para prevenir y combatir actos de corrupción cometidos en y por entidades del sector privado.

-
- 1. No está en vigor todavía.
 - 2. Entrada en vigor el 6 de julio del 2005.

4.11 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAA)

	Protocolo sobre Género y Desarrollo	Protocolo contra la Corrupción
Angola	S	●
Botsuana		●
República Democrática del Congo	S	●
Lesoto	S	●
Madagascar	S	
Malawi		●
Mauricio		●
Mozambique	S	●
Namibia	●	●
Seychelles		
Suráfrica	S	●
Suazilandia	S	●
República Unida de Tanzania	S	●
Zambia	S	●
Zimbabue	●	●

4.12 Estándares sin carácter de Tratado CDAA

4.12.1 *Principios y directrices de la CDAA que Rigen las Elecciones Democráticas (2004)*

1. *Introducción*

La región CDAA ha hecho progresos significativos en la consolidación de la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones y la consolidación de las prácticas e instituciones democráticas. Las constituciones de todos los Estados miembros de la CDAA consagran los principios de igualdad de oportunidades y participación plena de los ciudadanos en el proceso político.

Los países del África Austral, sobre la base de su idéntica histórica y cultural común forjada a través de los siglos, acuerdan dar a sus puntos en común una visión única, la de un FUTURO COMPARTIDO. En este contexto, en el encuentro de los países del África Austral en Windhoek, República de Namibia, se firmó un tratado que estableció la Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAA).

El artículo 4 del Tratado estipula que “los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho” son principios que guían los actos de sus miembros. El artículo 5 del Tratado subraya los objetivos de la CDAA, que comprometen a los Estados miembros a “promover valores políticos y sistemas comunes, así como otros valores compartidos que se transmiten a través de las instituciones”, que son democráticas, legítimas y eficaces. También compromete a los Estados miembros a “consolidar, defender y mantener la democracia, la paz, la seguridad y la estabilidad” en la región.

El Protocolo sobre Política, Defensa y Cooperación para la Seguridad prevé que la CDAA “promoverá el desarrollo de las instituciones y prácticas democráticas dentro de los territorios de los Estados parte y alentará el cumplimiento de los derechos humanos según lo prescrito por la Carta y los Convenios de la Organización para la Unidad Africana (Unión Africana) y las Naciones Unidas”.

Además, el Plan Indicativo Estratégico para el Órgano (PIEO), como marco implementador del Protocolo, pone énfasis en la necesidad de la consolidación democrática de la región.

El desarrollo de los principios que rigen las elecciones democráticas tiene como objetivo el fortalecimiento de la transparencia y credibilidad de las elecciones y la gobernabilidad democrática, así como la garantía de la aceptación de los resultados de las elecciones por parte de todos los contendientes.

Las directrices no sólo están informadas por los instrumentos legales y políticos de la CDAA, sino también por los grandes principios y directrices que emanan de la Declaración de la OUA/UA sobre Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África –AHG/DECL.1 (XXXVIIIO) y

las Directrices de la UA para las Misiones de Observación y Seguimiento Electoral de la Unión Africana –EX/CL/35 (III) Anexo II.

2. Principios para la administración de elecciones democráticas

- 2.1 Los Estados miembros de la CDAA se adherirán a los siguientes principios para la administración de elecciones democráticas:
 - 2.1.1 Participación plena de los ciudadanos en el proceso político.
 - 2.1.2 Libertad de asociación.
 - 2.1.3 Tolerancia política.
 - 2.1.4 Intervalos regulares para las elecciones de conformidad con las respectivas constituciones nacionales.
 - 2.1.5 Igualdad de oportunidades para todos los partidos en su acceso a los medios de comunicación de masas.
 - 2.1.6 Igualdad de oportunidades para ejercer el derecho a votar y a ser votado.
 - 2.1.7 Independencia del poder judicial e imparcialidad de las instituciones electorales.
 - 2.1.8 Formación del votante.
 - 2.1.9 Aceptación y respeto de los resultados electorales que hayan sido proclamados libres y justos por las autoridades electorales nacionales competentes, por parte de los partidos políticos, de conformidad con la ley del país.
 - 2.1.10 Apelación de los resultados electorales según lo previsto en las leyes del país.

7. Responsabilidades de los Estados miembros que celebren elecciones

- 7.1 Tomar las medidas necesarias que garanticen la implementación escrupulosa de los principios mencionados más arriba, de conformidad con los procesos constitucionales del país.
- 7.2 Establecer, cuando no existan, las instituciones apropiadas que se planteen asuntos como los códigos de conducta, la ciudadanía, la residencia, los requisitos de edad para ejercer el derecho a voto y la compilación de censos electorales.
- 7.3 Establecer órganos electorales nacionales imparciales, incluyentes, competentes y responsables, integrados por personal cualificado, así como entidades legales competentes que incluyan tribunales constitucionales eficaces para arbitrar eventuales disputas que surjan de la administración de las elecciones.

- 7.4 Salvaguardar las libertades humanas y civiles de todos los ciudadanos, incluidas las libertades de movimientos, reunión, asociación, expresión y campaña, así como el acceso a los medios de comunicación por todas las partes interesadas, durante los procesos electorales según lo previsto en el artículo 2.1.5, más arriba.
- 7.5 Tomar todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir la perpetración del fraude, la manipulación o cualquier otra práctica ilegal a lo largo de todo el proceso electoral para mantener la paz y la seguridad.
- 7.6 Garantizar la disponibilidad de la logística y los recursos necesarios para celebrar elecciones democráticas.
- 7.7 Garantizar que se proporciona la seguridad adecuada a todas las partes electorales.
- 7.8 Garantizar la transparencia y la integridad de todo el proceso electoral mediante la facilitación del despliegue de representantes de los partidos políticos y candidatos a título individual en los centros de votación y recuento, y mediante la acreditación de observadores/supervisores nacionales y otros.
- 7.9 Alentar la participación de las mujeres, los discapacitados y los jóvenes en todos los aspectos del proceso electoral de conformidad con las leyes nacionales.
- 7.10 La emisión de invitaciones de las instituciones electorales pertinentes del país durante las elecciones a la CDAA 90 (noventa) días antes de la jornada electoral para que sea posible la adecuada preparación del despliegue de una misión de observación electoral.
- 7.11 Garantizar la libertad de movimientos de los miembros de la MOE-C (Misión de Observación Electoral de la CDAA) dentro del país anfitrión.
- 7.12 Acreditación como observadores electorales de los miembros de la MOE-C bajo unas bases no discriminatorias.
- 7.13 Permitir que los miembros de la MOE-C se comuniquen libremente con los partidos políticos y candidatos en liza, otras asociaciones y organizaciones políticas, y organizaciones de la sociedad civil.
- 7.14 Permitir que los miembros de la MOE-C se comuniquen libremente con los votantes, excepto cuando la ley electoral prohíba tal comunicación para proteger el secreto del voto.

- 7.15 Dar a los miembros de la MOE-C un acceso sin restricciones a los medios de comunicación y una comunicación libre con los mismos.
- 7.16 Permitir que los miembros de la MOE-C se comuniquen con la Comisión Electoral Nacional, la autoridad electoral apropiada y otros administradores electorales, y que tengan un acceso sin barreras a los mismos.
- 7.17 Permitir que los miembros de la MOE-C tengan un acceso libre a toda la legislación y reglamentos que rijan el proceso electoral y su entorno.
- 7.18 Permitir que los miembros de la MOE-C tengan acceso a todos los registros electorales o el censo de votantes.
- 7.19 Garantizar que los miembros de la MOE-C tengan un acceso sin barreras e irrestricto a las mesas electorales y los centros de recuento.

La Organización de Estados Americanos (OEA)

La Organización de Estados Americanos (OEA) se estableció en 1948 mediante la adopción de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Las dos instituciones en el sistema interamericano responsables de la promoción y de la protección de los derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión es responsable, entre otras cosas, de recibir, analizar e investigar denuncias individuales que aleguen violaciones de los derechos humanos. La Corte puede considerar casos enviados por la Comisión o los Estados parte.

4.13 Estándares con carácter de tratado - OEA

4.13.1 *Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969)*¹

Artículo 13 Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - (a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - (b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14 Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

[...]

Artículo 15 Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16 Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23 Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- (a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - (b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - (c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

4.13.2 *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (CICDPM, 1948)*²

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

4.13.3 *Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)*³

Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. (a) normas de conducta para el cumplimiento correcto, honorable y adecuado de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de interés y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Estas normas establecerán también las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en el desempeño de las funciones públicas. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza del público en la integridad de los funcionarios públicos y los procesos gubernamentales.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de personas que desempeñen funciones públicas en ciertos cargos que establezca la ley, y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la transparencia, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación de ingresos del Estado y sistemas de control que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios fiscales a cualquier persona o sociedad por gastos hechos en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas disuasivas del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan libros contables y registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo VI Actos de Corrupción

1. Esta Convención se aplica a los siguientes actos de corrupción:

- (a) La solicitud o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o por una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor monetario u otros beneficios como un regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (b) La solicitud o la aceptación, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor monetario u otros beneficios como un regalo, favor, promesa o ventaja para ese funcionario o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) Cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- (d) El uso o la ocultación dolosa de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- (e) La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo XI Desarrollo progresivo

1. Con el fin de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención,

los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones en las siguientes conductas:

- (a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión del desempeño de sus funciones;
- (b) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que el Estado tenga interés patrimonial, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión del desempeño de sus funciones;

[...]

-
1. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.
 2. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1954.
 3. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

4.14 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Organización de Estados Americanos¹

	CADH	CICDPM	Convención Interamericana contra la Corrupción
Antigua y Barbuda			●
Argentina	●	●	●
Bahamas			●
Barbados	●		S ²
Belice			●
Bolivia	●	●	●
Brasil	●	●	●
Canadá		●	●
Chile	●	●	●
Colombia	●	●	●
Costa Rica	●	●	●
Cuba ³		●	
Dominica	●	●	●
Ecuador	●	●	●
El Salvador	●	●	●
Estados Unidos de América	S ⁴	●	●
Granada	●		●

1. Para información actualizada sobre el estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en la matriz, véase la base de datos de la Organización de Estados Americanos en <http://www.oas.org/DIL/treaties.htm>.
2. Firmado el 6 de abril de 2001.
3. En 1962, se excluyó a Cuba de participar en la OEA en una reunión de los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados de la OEA.
4. Firmado el 1 de junio de 1977.

	CADH	CICDPM	Convención Interamericana contra la Corrupción
Guatemala	●	● ⁵	●
Guyana			●
Haití	●	●	●
Honduras	●	● ⁶	●
Jamaica	●		●
México	● ⁷	●	●
Nicaragua	●	●	●
Panamá	●	●	●
Paraguay	●	●	●
Perú	●	●	●
República Dominicana	●	●	●
San Cristóbal y Nevis		S ⁸	●
San Vicente y las Granadinas			●
Santa Lucía			●
Surinam	●	●	●
Trinidad y Tobago	● ⁹		●
Uruguay	● ¹⁰	●	●
Venezuela	●	●	●

5. Ratificado con las siguientes reservas: "El Gobierno de Guatemala hace una reserva con respecto a los derechos políticos de las mujeres que son analfabetas, dado que el artículo 9(2) de la Constitución de la República otorga ciudadanía a las mujeres mayores de dieciocho años que saben leer y escribir."
6. Ratificado con la siguientes reserva: "La delegación de Honduras hace una reserva con respecto al otorgamiento de derechos políticos a las mujeres en vista del hecho de que la Constitución política del país otorga las prerrogativas de ciudadanía sólo a los hombres."
7. Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de México hace expresa reserva del artículo 23, párrafo 2, dado que la Constitución mexicana dispone en el artículo 130 que los ministros de la iglesia no tendrán un voto pasivo ni el derecho a asociarse con propósitos políticos."
8. Firmado el 18 de octubre de 1980.
9. El gobierno ratificó la Carta el 4 de marzo de 1991, pero envió una nota de renuncia el 26 de mayo de 1998.
10. Ratificado con la siguiente reserva: "El artículo 80.2 de la Constitución de Uruguay dispone que la ciudadanía de una persona se suspende si la persona "está encausada en un proceso criminal que pueda dar lugar a una condena de cárcel." Tal restricción en el ejercicio de los deberes reconocidos en el artículo 23 de la Constitución no está contemplada entre las circunstancias dispuestas en el artículo 23, párrafo 2, razón por la cual la delegación de Uruguay expresa una reserva sobre este asunto."

4.15 Estándares sin carácter de tratado

4.15.1 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)*¹

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XX

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXVIII

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXXII

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIV

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXVIII

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

4.15.2 Carta Democrática Interamericana (2001)

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a los problemas derivados de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 23

Los Estados miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.

Los Estados miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.

Artículo 28

Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

-
1. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que, aunque originalmente adoptada como declaración y no como un tratado legalmente vinculante, la Declaración Americana es hoy una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

El Consejo Europeo (CE)

El Consejo Europeo se creó en 1949. El Consejo se estableció para defender los derechos humanos, la democracia parlamentaria y el Estado de derecho, para desarrollar acuerdos continentales que estandarizasen las prácticas sociales y legales de los países miembros, y para promover la conciencia de una identidad europea basada en valores compartidos que superen las diferencias culturales. El protocolo número 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece un tribunal permanente, entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Cualquier Estado contratante o individuo que afirme ser víctima de una violación de la Convención puede presentar una solicitud directamente ante el Tribunal de Estrasburgo alegando un incumplimiento de uno de los derechos de la Convención por parte de un Estado contratante. Todos los veredictos finales del Tribunal son vinculantes para los respectivos Estados afectados.

4.16 Estándares con carácter de tratado: Consejo de Europa

4.16.1 *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, 1950)*¹

Artículo 10 Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11 Libertad de reunión y asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 16 – Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

4.16.2 Primer Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH-P1, 1952)²*Artículo 3 Derecho a elecciones libres*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

4.16.3 Protocolo Nº. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (2000)³*Artículo 1 Prohibición general de la discriminación*

1. El goce de los derechos reconocidos por ley ha de ser asegurado sin distinción alguna por razones de género, raza, color, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento o cualquier otra situación.
2. Ninguna persona será discriminada por una autoridad pública en base a ninguna de las razones mencionadas en el párrafo 1.

4.16.4 Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (CMPMN, 1995)⁴

Artículo 4

[...]

2. Las Partes se comprometen a adoptar, cuando sea necesario, las medidas adecuadas para promover, en todas las áreas de la vida económica, social, política y cultural, la igualdad plena y efectiva entre las personas pertenecientes a una minoría nacional y las pertenecientes a la mayoría. A este respecto, tendrán en la debida consideración las condiciones específicas de las personas que pertenezcan a minorías nacionales.
3. Las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 no serán consideradas como un acto de discriminación.

Artículo 7

Las Partes garantizarán el respeto al derecho de toda persona perteneciente a una minoría nacional a la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación, la libertad de expresión, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Artículo 9

1. Las Partes se comprometen a reconocer que el derecho a la libertad de expresión de toda persona perteneciente a una minoría nacional incluye la libertad de mantener, recibir e impartir información e ideas en la lengua minoritaria, sin interferencia por parte de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Las Partes garantizarán, dentro del marco de sus sistemas legales, que las personas que pertenezcan a una minoría nacional no sean discriminadas en su acceso a los medios de comunicación.

[...]

Artículo 15

Las Partes crearán las condiciones necesarias para la participación efectiva de las personas pertenecientes a minorías nacionales en... los asuntos públicos, en particular los que les afecten.

4.16.5 Carta Europea de Autogobierno Local (CEAL, 1985)⁵

Artículo 3 Concepto de autogobierno

1. El autogobierno local denota el derecho y la capacidad de las autoridades locales, dentro del marco jurídico, de regular y administrar una parte sustancial de los asuntos públicos bajo su responsabilidad y en interés de la población local.
2. Este derecho será ejercido por consejos y asambleas compuestas por miembros libremente elegidos por voto secreto sobre la base del sufragio directo, igual y universal, y que puedan poseer órganos ejecutivos responsables de ellos. Esta disposición no afectará en manera alguna al recurso a las asambleas de ciudadanos, referendos o cualquier otra forma de participación ciudadana directa cuando esté permitida por ley.

4.16.6 Protocolo adicional a la Carta Europea de Auto-gobierno Local sobre el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales (2009)⁶

Artículo 1 El derecho a participar en los asuntos de las entidades locales (2009)

1. Los Estados Partes deberán garantizar a todas las personas dentro de su jurisdicción el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales.
 2. El derecho a participar en los asuntos de las entidades locales denota el derecho a intentar determinar o influir en el ejercicio de los poderes y responsabilidades de una entidad local.
 3. La ley deberá disponer los medios para facilitar el ejercicio de este derecho. Sin discriminar injustamente contra cualquier persona o grupo; la ley puede establecer medidas particulares para diferentes circunstancias o categorías de personas. Con arreglo a las obligaciones constitucionales y/o internacionales de la parte, la ley puede, en particular, prever medidas limitadas específicamente a los votantes.
- 4.1 Cada Estado Parte deberá reconocer por ley el derecho de sus ciudadanos a participar, como votantes o candidatos, en la elección de miembros del ayuntamiento o de la asamblea de las entidades locales de donde residen.

- 4.2 La ley también deberá reconocer el derecho de otras personas a participar donde el Estado Parte, con arreglo a su propio orden constitucional, así lo decida o donde éste acuerde con las obligaciones legales internacionales.
- 5.1 Toda formalidad, condición o restricción al ejercicio del derecho a participar en los asuntos de una entidad local deberá ser prescrita por ley y ser compatible con las obligaciones legales internacionales del Estado parte.
- 5.2 La ley deberá imponer dichas formalidades, condiciones y restricciones en la medida que sean necesarias para asegurar que la integridad ética y la transparencia del ejercicio de los poderes y responsabilidades de las entidades locales no sean puestas en peligro por el ejercicio del derecho a participar.
- 5.3 Cualquier otra formalidad, condición o restricción debe ser necesariamente para la operación de una democracia política efectiva, para el mantenimiento de la seguridad pública en una sociedad democrática o para que el partido cumpla con los requerimientos de sus obligaciones legales internacionales.

Artículo 2 Implantación de medidas para el derecho a participar

1. Las Partes deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales.
2. Estas medidas para el ejercicio del derecho a participar deberán incluir:
 - (i) otorgar poder a las entidades locales para permitir, promover y facilitar el ejercicio del derecho a participar expuesto en este Protocolo;
 - (ii) asegurar el establecimiento de:
 - (a) procedimientos para implicar a las personas, que pueden incluir procesos de consulta, referendos locales y peticiones, y donde la autoridad local tenga muchos habitantes y/o cubra un área geográfica amplia, medidas para implicar a las personas a un nivel cercano a ellas;
 - (b) procedimientos para acceder, con arreglo al orden constitucional de la Parte y las obligaciones legales internacionales, a los documentos oficiales en poder de las autoridades locales.

- (c) medidas para cubrir las necesidades de ciertas categorías de personas que se enfrentan a obstáculos particulares para su participación; y
- (d) mecanismos y procedimientos para gestionar y responder a las quejas y sugerencias respecto al funcionamiento de las entidades locales y los servicios públicos locales;

[...]

4.16.7 *Convenio sobre la Participación de Extranjeros en la Vida Pública Local (CPEVPL, 1992)*⁷

Artículo 2

Para los efectos de este Convenio, la frase “residentes extranjeros” significa las personas que no son ciudadanos del Estado y que residen legalmente en su territorio.

Artículo 3

Todas las Partes se comprometen, según lo dispuesto en el artículo 9, a garantizar a los residentes extranjeros, en los mismos términos que a sus propios ciudadanos:

- (a) El derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de mantener opiniones y de recibir y divulgar información e ideas sin interferencia de la autoridad pública y sin consideración de fronteras.
- (b) El derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otros, incluido el derecho de formar sindicatos y afiliarse a los mismos para la protección de sus intereses. En particular, el derecho a libertad de asociación implicará el derecho de los extranjeros residentes a formar asociaciones locales propias con propósitos de asistencia mutua, mantenimiento y expresión de su identidad cultural o defensa de sus intereses en relación con asuntos dentro de la competencia de las autoridades locales, así como el derecho a formar parte de cualquier asociación.

Artículo 6

1. Todas las Partes se comprometen, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, a otorgar a todo extranjero residente el derecho a votar y a presentarse en elecciones locales, siempre y cuando cumpla los mismos requisitos legales que se exigen a los ciudadanos y haya sido, además,

residente legal y habitual en el Estado en cuestión durante los 5 años anteriores a las elecciones.

2. No obstante, un Estado Contratante puede declarar, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que pretende limitar la aplicación del párrafo 1 exclusivamente al derecho a voto.

Artículo 7

Todas las Partes, ya sea unilateralmente, ya por acuerdo bilateral o multilateral, estipulan que los requisitos de residencia fijados en el artículo 6 quedan satisfechos con un período de residencia más corto.

Artículo 9

1. En tiempo de guerra u otra emergencia pública que amenace la vida de la nación, los derechos acordados para los residentes extranjeros en la Parte I pueden estar sujetos a mayores restricciones hasta el límite de los estrictamente requerido por las exigencias de la situación, siempre y cuando tales restricciones no sean incompatibles con otras obligaciones de la Parte bajo la ley internacional.
2. Dado que el derecho reconocido en el artículo 3(a) comporta obligaciones y responsabilidades, puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones prescritas por ley y necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, para la prevención del desorden o el crimen, para la protección de la salud o la moral, para la protección de la reputación o los derechos de otros, para prevenir la revelación de información confidencial, o para mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial.
3. El derecho reconocido por el artículo 3.b. no puede estar sujeto a restricción alguna más que aquellas prescritas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en el interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de otros.

[...]

Artículo 15

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todas las categorías de autoridad local existente dentro del territorio de cada Parte. No obstante, todos los Estados Contratantes, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pueden especificar las categorías de autoridades territoriales a las que pretende limitar el alcance de esta Convención o a las que pretende excluir de su alcance.

4.16.8 Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009)⁸

Artículo 2 - Derecho de acceso a los documentos públicos

1. Cada Parte garantizará el derecho de cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo a acceder, bajo petición, a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.
2. Cada Parte tomará las medidas necesarias en su ordenamiento jurídico para hacer cumplir las previsiones sobre acceso a documentos públicos previstas en este Convenio.
3. Estas medidas deberán ser adoptadas a más tardar en el momento de la entrada en vigor de este Convenio respecto a esa Parte.

Artículo 3 Posibles límites al acceso a los documentos públicos

1. Cada Parte puede limitar el derecho al acceso de documentos oficiales. Los límites deberán estar previstos por una ley, ser necesarios en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de proteger:
 - (a) la seguridad nacional, defensa y relaciones internacionales;
 - (b) la seguridad pública;
 - (c) la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades criminales;
 - (d) las investigaciones disciplinarias;
 - (e) la inspección, el control y la supervisión por autoridades públicas;
 - (f) la intimidad y otros intereses privados legítimos;
 - (g) los intereses económicos y comerciales;
 - (h) las políticas económicas de Estado, monetarias y de tasas de cambio de moneda;
 - (i) la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia;

- (j) el medio ambiente; o
- (k) las deliberaciones dentro o entre las autoridades públicas en lo referente al análisis de un asunto.

Los Estados interesados pueden, a la hora de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que la comunicación con la Familia Real y su Casa Real o el Jefe de Estado también estén incluidas dentro de las posibles limitaciones.

2. El acceso a la información contenida en un documento oficial puede ser rechazado si su revelación puede o probablemente pueda dañar los intereses mencionados en el párrafo 1, a menos que haya un interés público que prevalezca sobre dicha revelación. 3. Las Partes considerarán la posibilidad de fijar plazos más allá de los cuales los límites mencionados en el párrafo 1 dejen de ser aplicables.

Artículo 10 Documentos hechos públicos a iniciativa de las autoridades públicas

Por iniciativa propia y cuando corresponda, una autoridad pública deberá tomar las medidas necesarias para hacer públicos los documentos oficiales en su poder para promover la transparencia y eficiencia de la administración pública y para fomentar la participación informada del público en asuntos de interés público.

4.16.9 Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción (1999)^o

Artículo 2 Cohecho activo de funcionarios públicos nacionales

Cada Parte deberá adoptar las medidas legales o de otra índole según sea necesario para tipificar como crímenes bajo su legislación nacional prometer, ofrecer u otorgar de forma intencionada por cualquier persona, directa o indirectamente, alguna ventaja indebida a cualquiera de sus funcionarios públicos, para sí mismo o para cualquier otra persona, por actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3 Cohecho pasivo de funcionarios públicos nacionales

Cada Parte deberá adoptar las medidas legislativas o de otra índole según sea necesario para establecer como crímenes bajo su legislación nacional, cuando sean cometidos intencionalmente, solicitar o recibir por parte de sus funcionarios públicos, directa o indirectamente, una ventaja indebida, para sí o para otra persona, o aceptar una oferta o una promesa de tal ventaja a cambio de actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4 Cobejo de miembros de asambleas nacionales

Cada Parte deberá adoptar las medidas legislativas o de otra índole según sea necesario para tipificar como crimen bajo su legislación nacional las actuaciones a las que hacen referencia los Artículos 2 y 3, cuando involucren a cualquier persona que sea miembro de cualquier asamblea pública nacional que ejerza poderes legislativos o administrativos.

-
1. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.
 2. Entró en vigor el 18 de mayo de 1954.
 3. Entró en vigor el 1 de abril de 2005.
 4. Entró en vigor el 1 de febrero de 1998.
 5. Entró en vigor el 1 de septiembre de 1988.
 6. Todavía no en vigor
 7. Entró en vigor el 1 de mayo de 1997.
 8. Todavía no entro en vigor
 9. Entró en vigor 1 de julio de 2002

4.17 Matriz del estatus de ratificación de los instrumentos dentro del Consejo de Europa¹

	CEDH	CEDH-P1	CEDH-P12	CMPMN	CEAL	CEAL Protocolo adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Albania	●	●	●	●	●		●	●	
Alemania	●	●	S ²	●	●			S ³	
Andorra	●	●	●					●	
Antigua República Yugoslava de Macedonia	●	●	●	●	●		S ⁴	●	
Armenia	●	●	●	●	●			●	
Austria	●	●	S ⁵	●	●			S ⁶	
Azerbaiyán	●	●	S ⁷	●	●			●	
Bélgica	●	●	S ⁸	S ⁹	●	S ¹⁰	S ¹¹	●	
Bosnia y Herzegovina	●	●	●	●	●			●	
Bulgaria	●	●		●	●			●	
Chipre	●	●	●	●	●		S ¹²	●	
Croacia	●	●	●	●	●			●	

1. Para información actualizada referida al estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en esta matriz, véase la base de datos del Consejo de Europa, en <http://conventions.coe.int/>.

2. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

3. Firmado el 27 de enero de 1999.

4. Firmado el 18 de junio de 2009.

5. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

6. Firmado el 13 de octubre de 2000.

7. Firmado el 12 de noviembre de 2003.

8. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

9. Firmado el 31 de julio de 2001.

10. Firmado el 16 de noviembre de 2009.

11. Firmado el 18 de junio de 2009.

12. Firmado el 15 de noviembre de 1996.

	CEDH	CEDH-P1	CEDH-P12	CMPMN	CEAL	CEAL Protocolo adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Dinamarca	●	●		●	●		●		●
Eslovaquia	●	●	S ¹³	●	●				●
Eslovenia	●	●	S ¹⁴	●	●	S ¹⁵	S ¹⁶	S ¹⁷	●
España	● ¹⁸	●	●	●	●				● ¹⁹
Estonia	●	●	S ²⁰	●	●	S ²¹		S ²²	●
Federación Rusa	●	●	S ²³	●	●				●
Finlandia	●	●	●	●	●	S ²⁴	●	S ²⁵	●
Francia	●	●			●	S ²⁶			●
Georgia	●	●	●	●	●			S ²⁷	●
Grecia	●	●	S ²⁸	S ²⁹	●				●
Holanda	●	●	●	●	●	S ³⁰	●		●

13. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

14. Firmado el 7 de marzo de 2001.

15. Firmado el 16 de noviembre de 2009.

16. Firmado el 23 de noviembre de 2006.

17. Firmado el 18 de junio de 2009.

18. Ratificado con la siguiente reserva al artículo 11: "... puede ser incompatible con las artículos 28 y 127 de la Constitución Española. El artículo 127, párrafo 1, especifica que los jueces en activo, los agentes de la ley y los fiscales no pueden pertenecer a partidos políticos o sindicatos, y dispone que la ley establecerá el sistema y modalidades de asociaciones profesionales de estos grupos."

19. Firmado el 10 de mayo de 2005.

20. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

21. Firmado el 16 de noviembre de 2009.

22. Firmado el 18 de junio de 2009.

23. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

24. Firmado el 16 de noviembre de 2009.

25. Firmado el 18 de junio de 2009.

26. Firmado el 16 de noviembre de 2009.

27. Firmado el 18 de junio de 2009.

28. Firmado el 4 de noviembre de 2000.

29. Firmado el 22 de septiembre de 1997.

30. Firmado el 16 de noviembre de 2009.

	CEDH	CEDH-P1	CEDH-P12	CMPMN	CEAL	CEAL Protocolo adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Hungría	●	●	S ³¹	●	●	S ³²		●	●
Irlanda	●	●	S ³³	●	●				●
Islandia	●	●	S ³⁴	S ³⁵	●	S ³⁶	●		●
Italia	●	●	S ³⁷	●	●		● ³⁸		S ³⁹
Letonia	●	●	S ⁴⁰	●	●				●
Liechtenstein	●	●	S ⁴¹	●	●				S ⁴²
Lituania	●	●		●	●	S ⁴³	S ⁴⁴	S ⁴⁵	●
Luxemburgo	●	●	●	S ⁴⁶	●				●
Malta	● ⁴⁷	●		● ⁴⁸	●				●
Mónaco	●	S ⁴⁹							●

31. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
32. Firmado el 16 de noviembre de 2009
33. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
34. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
35. Firmado el 1 de febrero de 1995.
36. Firmado el 16 de noviembre de 2009.
37. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
38. Firmado con la siguiente reserva: "Italia declara, en aplicación de las disposiciones del artículo 1, párrafo 1, de la Convención, que limitará la aplicación de este instrumento a los capítulos "A" y "B"."
39. Firmado el 27 de enero de 1999.
40. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
41. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
42. Firmado el 17 de noviembre de 2009
43. Firmado el 16 de noviembre de 2009
44. Firmado el 12 de febrero de 2008.
45. Firmado el 18 de junio de 2009
46. Firmado el 20 de julio de 1995.
47. Ratificado con la siguiente reserva: "... la Constitución de Malta autoriza las restricciones impuestas a los funcionarios públicos con respecto a su libertad de expresión cuando sean razonablemente justificables en una sociedad democrática. El Código de Conducta de los funcionarios públicos en Malta les impide participar activamente en debates políticos u otra actividad política durante horas de trabajo o en edificios oficiales".
48. Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de Malta se reserva el derecho a no estar vinculado por las disposiciones del artículo 15 en la medida que estas supongan el derecho a votar o a presentarse a las elecciones para la Cámara de Representantes o los Consejos Locales".
49. Firmado el 5 de octubre de 2004.

	CEDH	CEDH-P1	CEDH-P12	CMPPMN	CEAL	CEAL Protocolo adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Montenegro	●	●	●	●	●	S ⁵⁰		S ⁵¹	●
Noruega	●	●	S ⁵²	●	●	●	●	●	●
Polonia	●	●		●	●				●
Portugal	●	●	S ⁵³	●	●				●
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	●	●		●	●	S ⁵⁴	S ⁵⁵		●
República Checa	●	●	S ⁵⁶	●	●		S ⁵⁷		●
República de Moldavia	●	●	S ⁵⁸	●	●				●
Rumania	●	●	●	●	●				●
San Marino	●	●	●	●					S ⁵⁹
Serbia	●	●	●	●	●			S ⁶⁰	●
Suecia	●	●		●	●	●	●	●	●
Suiza	●	● ⁶¹		●	●				●
Turquía	●	●	S ⁶²		●				●
Ucrania	●	●	●	●	●				●

50. Firmado el 16 de noviembre de 2009
 51. Firmado el 18 de junio de 2009
 52. Firmado el 15 de enero de 2003.
 53. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
 54. Firmado el 16 de noviembre de 2009.
 55. Firmado el 5 de febrero de 1992.
 56. Firmado el 4 de noviembre de 2000
 57. Firmado el 7 de junio de 2000.
 58. Firmado el 4 de noviembre de 2000.
 59. Firmado el 15 de mayo de 2003.
 60. Firmado el 18 de junio de 2009.
 61. Firmado el 19 de mayo de 1976.
 62. Firmado el 18 de abril de 2001.

4.18 Estándares sin carácter de tratado CoE

4.18.1 *Recomendación sobre Derechos Electorales, Civiles y Sociales de los Prisioneros (1962)*

A. Principios Generales

1. Las normas aquí fijadas definen los efectos de la detención sobre los derechos electorales, civiles y sociales que los prisioneros, no juzgados o convictos, disfrutarían si fuesen libres, y constituyen ejemplos de la aplicación de normas comunes mínimas.
2. Cuando, en un Estado determinado, una persona es privada por ley de los derechos a los que se refiere el punto 1, es deseable que estas normas sean tenidas en cuenta si la legislación pertinente fuese modificada. En ausencia de una ley nacional sobre un punto particular, estas normas serán consideradas como la expresión de la conciencia legal europea a tal efecto.
3. Estas disposiciones se fundan en el principio de que el mero hecho de la detención no afecta a la posesión de dichos derechos, pero que su ejercicio puede verse limitado cuando sea incompatible con el propósito del encarcelamiento o el mantenimiento del orden y la seguridad de la prisión.
4. Bajo ninguna circunstancia se interpretarán las normas fijadas en esta resolución como una restricción o derogación de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y su Protocolo.

B. Derechos electorales

5. Si la ley permite a los electores votar sin acudir personalmente a la cabina de votación, se debe otorgar esta prerrogativa a un detenido a menos que éste haya sido privado de su derecho a votar por ley o por orden judicial.
6. Un prisionero al que se le permite votar deberá tener la oportunidad de informarse de la situación para ejercer su derecho.

4.18.2 *Recomendaciones sobre Medidas Relativas a la Cobertura por los Medios de las Campañas Electorales (2007)*

Definición

A los efectos de la presente recomendación:

Los principios de la presente recomendación se aplican a todo tipo de elecciones políticas que tengan lugar en estados miembros, incluidas presidenciales, legislativas, regionales y, donde sea factible, elecciones locales y referendos.

Estos principios deberán también aplicarse, cuando sea relevante, a la información de los medios sobre elecciones que tengan lugar en el extranjero, especialmente cuando estos medios se dirijan a personas en el país donde la elección tiene lugar.

En estados miembros donde el concepto de «período pre-electoral» está definido por la legislación nacional, los principios contenidos en esta recomendación deberán también aplicarse.

Alcance de la recomendación

Los principios de la presente recomendación se aplican a todo tipo de elecciones políticas que tengan lugar en estados miembros, incluidas presidenciales, legislativas, regionales y, donde sea factible, elecciones locales y referendos.

Estos principios deberán también aplicarse, cuando sea relevante, a la información de los medios sobre elecciones que tengan lugar en el extranjero, especialmente cuando estos medios se dirijan a personas en el país donde la elección tiene lugar.

En estados miembros donde el concepto de «período pre-electoral» está definido por la legislación nacional, los principios contenidos en esta recomendación deberán también aplicarse.

Principios

I. Disposiciones generales

1. No interferencia por parte de las poderes públicos

Los poderes públicos deberán abstenerse de interferir en las actividades de los periodistas y otro personal de los medios con la intención de influir sobre las elecciones.

2. Protección contra ataques, intimidación y otros tipos de presión ilegal sobre los medios de comunicación

Los poderes públicos deberán tomar las medidas adecuadas para la protección eficaz de los periodistas y otro personal de los medios y sus instalaciones, ya que esto asume mayor significado durante las elecciones.

Al mismo tiempo, esta protección no deberá obstaculizar los medios de comunicación en la realización de su trabajo.

3. Independencia editorial

Los marcos regulatorios de la cobertura periodística de las elecciones deberán respetar la independencia editorial de los medios de comunicación.

Los estados miembros deberán asegurar que hay una separación manifiesta y efectiva entre el ejercicio de control de los medios y la toma de decisiones respecto al contenido de los medios y el ejercicio del poder político o la influencia.

4. Propiedad del estado

Los estados miembros deberán adoptar medidas a través de las cuales los medios que pertenecen a las entidades públicas, cuando cubran campañas electorales, lo hagan de manera justa, equilibrada e imparcial, sin discriminar ni apoyar a un partido político o candidato específico.

Si dichos canales aceptan publicidad política pagada en sus publicaciones, deberán asegurarse que todos los aspirantes políticos y partidos que solicitan la compra de espacio publicitario sean tratados de forma equitativa y no discriminatoria.

5. Normas profesionales y éticas de los medios de comunicación

Se alienta a todos los medios a desarrollar sus propios marcos de autorregulación y a incorporar normas profesionales y éticas autorreguladoras en relación con la cobertura de las campañas electorales, incluidas, entre otras, el respeto por los principios de la dignidad humana y la no discriminación. Estas normas deberán reflejar sus particulares roles y responsabilidades en los procesos democráticos.

6. Transparencia de los medios de comunicación y acceso a ellos

Si los medios de comunicación aceptan publicidad política pagada, los marcos regulatorios y autorreguladores deberán asegurar que dicha publicidad es fácilmente reconocible como tal.

Cuando los medios de comunicación pertenecen a partidos políticos o a personas que ejercen la política, los estados miembros deberán asegurar que este hecho sea revelado al público.

7. El derecho a réplica o recursos equivalentes

Dada la corta duración de una campaña electoral, cualquier candidato o partido político que tenga derecho a réplica o un recurso equivalente bajo

la legislación o sistemas jurídicos nacionales deberá ser capaz de ejercer este derecho o recursos equivalentes durante el período de campaña sin retraso indebido.

8. Encuestas de opinión

Los marcos regulatorios o autorreguladores deberán asegurar que los medios ofrecerán al público suficiente información cuando divulgan los resultados de las encuestas de opinión para poder juzgar el valor de las encuestas. Dicha información podría, en particular:

- • nombrar el partido político, la organización, o la persona que encargó y pagó por la encuesta;
- • identificar la organización que realice la encuesta y la metodología empleada;
- • indicar la muestra y el margen de error de la encuesta;
- • indicar la fecha y/o período cuando se realizó la encuesta.

Todos los demás temas relacionados con la forma en la que los medios presentan los resultados de las encuestas de opinión deberían ser decididos por los propios medios.

Cualquier restricción por los estados miembros que prohíba la publicación/divulgación de encuestas de opinión (sobre intenciones de voto) en el día de votación o en un número de días anteriores a la elección deberán cumplir con el Artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, como lo interpreta la Corte Europea de Derechos Humanos.

De igual manera, en relación con las encuestas a pie de urna, los estados miembros pueden considerar prohibir el informe de resultados de dichas encuestas por los medios hasta que todas las mesas de votación del país hayan cerrado.

9. «Día de reflexión»

Los estados miembros pueden considerar el mérito de incluir dentro de sus marcos regulatorios una disposición para prohibir la difusión de mensajes electorales partidistas el día anterior a la votación o disponer su corrección.

II. Medidas sobre los medios de radiodifusión

1. Marco general

Durante las campañas electorales, los marcos regulatorios deberán alentar y facilitar la expresión plural de opiniones a través de los medios de radiodifusión. Con el respeto debido a la independencia editorial de los

operadores, los marcos reguladores deberán también disponer la obligación de cubrir las campañas electorales de forma justa, equilibrada e imparcial en el programa general de servicios de los operadores. Dicha obligación deberá aplicarse tanto a los operadores públicos como a los privados en sus zonas de transmisión relevantes.

Los estados miembros pueden derogar de estas medidas con respecto a aquellos operadores exclusivamente dedicados a la autopromoción, y claramente identificados como tales, de un partido político o candidato específico.

2. Noticias y programas de actualidad

En los casos en que la autorregulación no incluya disposiciones para esto, los estados miembros deberán adoptar medidas por las cuales los operadores de servicio público y los operadores privados, durante el período electoral, deberán ser particularmente justos, equilibrados e imparciales en sus programas de noticias y actualidad, incluidos programas de discusión tales como entrevistas o debates.

Ningún trato privilegiado deberán ser otorgado a operadores por los poderes públicos durante dichos programas. Este asunto deberá ser considerado principalmente a través de medidas autorreguladoras adecuadas. En esta conexión, los estados miembros podrían examinar si, donde sea factible, las autoridades relevantes que controlan la cobertura de las elecciones deberían tener el poder de intervenir para solucionar posibles defectos.

3. Servicios audiovisuales no lineales de medios de servicio público

Los estados miembros deberán aplicar los principios incluidos en los anteriores puntos 1 y 2 o disposiciones similares a los servicios audiovisuales no lineales de los medios de servicio público.

4. Tiempo en antena gratis y una presencia en los medios de servicio público equivalente para los partidos políticos/candidatos

Los estados miembros pueden examinar la conveniencia de incluir en sus marcos regulatorios disposiciones por las cuales los medios de servicio público pueden poner a disposición tiempo en antena gratis en su transmisión y otros servicios de medios audiovisuales lineales y/o una presencia equivalente en sus servicios audiovisuales no lineales a partidos/candidatos políticos durante el período electoral.

En esos lugares donde dicho tiempo de antena y/o presencia equivalente es otorgado, esto deberá hacerse de manera justa y no discriminatoria en base a criterios transparentes y objetivos.

5. Publicidad política pagada

En estados miembros donde los partidos y candidatos políticos tienen permitido comprar espacios publicitarios con propósitos electorales, los marcos regulatorios deberán asegurar que todos los partidos que se enfrentan tengan la posibilidad de comprar espacios publicitarios en las mismas condiciones y con las mismas tarifas de pago.

Los estados miembros pueden considerar la introducción de una disposición en sus marcos regulatorios para limitar el espacio de publicidad política y el tiempo que cada partido o candidato puede comprar.

Los presentadores habituales de noticias y los programas de actualidad no deberán tomar parte en publicidad política pagada.

4.18.3 Recomendación sobre los estándares legales, procedimentales y técnicos de los sistemas de votación electrónica (2004)

El Comité de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,
[...]

Recomienda a los Estados Miembros, tanto a los que ya están utilizando el voto electrónico, como a los que aún están considerando su eventual utilización, que observen lo establecido (teniendo en cuenta la salvedad establecida en el apartado iv) en los apartados i a iii que figuran a continuación, así como lo dispuesto en los estándares relativos a los aspectos jurídicos, procedimentales y técnicos del voto electrónico, tal y como aparecen en los anexos de la presente Recomendación.

- (i) El voto electrónico ha de respetar todos los principios de las elecciones y los referendos democráticos. El voto electrónico ha de ser tan seguro e inspirar la misma confianza que los sistemas de votación que, utilizados tradicionalmente en las elecciones y referéndum democráticos, no comporten el uso de medios electrónicos. Este principio general afecta a todos los aspectos electorales, estén estos o no citados en los anexos.
- (ii) A la hora de dar virtualidad a esta Recomendación ha de tenerse en cuenta la necesaria interrelación entre los aspectos jurídicos, o legales, procedimentales, o de gestión, y técnicos del voto electrónico contenidos en los anexos.
- (iii) Los Estados miembros deberían considerar la revisión de su normativa interna a la luz del contenido de esta Recomendación.
- (iv) Esto no obstante, los principios y disposiciones contemplados en los anexos de esta Recomendación, no obligan a los Estados miembros

a modificar su respectiva normativa de procesos electorales vigente en el momento de la aprobación de la Recomendación, normativa que podrá seguir siendo aplicada por los Estados miembros incluso cuando el voto electrónico sea introducido, siempre y cuando la citada normativa de procesos electorales respete todos los principios fundamentales de las elecciones y referendos democráticos.

- (v) Con el fin de establecer unas bases que permitan al Consejo de Europa acometer futuras actuaciones en materia de voto electrónico, en el plazo de dos años tras la adopción de esta Recomendación, el Comité de Ministros recomienda a los Estados miembros que:
- Sometan a constante revisión y examen: su política sobre voto electrónico; en su caso, sus planteamientos sobre experiencias piloto de voto electrónico no vinculantes; y, en particular, la aplicación que estén haciendo de lo dispuesto en esta Recomendación; y
 - Que remitan los informes resultantes de dicho examen al Secretariado del Consejo de Europa que hará llegar estos informes a los Estados miembros y que asumirá las tareas de seguimiento de todo lo relativo al voto electrónico.

En esta Recomendación los términos que se citan a continuación atenderán a los siguientes significados:

- *Autenticación*: aportación de una prueba que sirve para confirmar la identidad de una persona o datos.
- *Papeleta*: medio jurídicamente reconocido por el cual el elector o electora puede expresar la opción que haya elegido.
- *Candidatura*: opción de voto que consiste en una persona o grupo de personas y/o un partido político.
- *Emitir el voto*: introducir el voto en la urna.
- *Elección electrónica o referéndum electrónico*: elección o referéndum de carácter político en el que se utilizan medios electrónicos en uno o más estadios.
- *Urnas electrónicas*: el medio electrónico por el cual los votos emitidos son guardados en espera del escrutinio.
- *Votación electrónica*: elección electrónica o referéndum electrónico que implica la utilización de medios electrónicos al menos a la hora de la emisión del voto.
- *Voto electrónico a distancia o no presencial*: voto electrónico que se emite utilizando un dispositivo no controlado por un funcionario electoral.

- *Sellar*: proteger información de manera que no pueda ser utilizada ni interpretada sin la concurrencia de otra información o medios accesibles sólo para determinadas personas o autoridades.
- *Voto*: la expresión de la opción de voto elegida por el elector.
- *Votante*: persona titular del derecho de sufragio pasivo en unas elecciones o referéndum concreto.
- *Sistema de votación*: medio por el que el elector puede emitir su voto.
- *Opciones de voto*: elenco de posibilidades que el elector puede elegir en unas elecciones o en un referéndum.
- *Censo de votantes*: lista de personas con derecho a voto (electores).

Anexo I: Estándares legales

A. Principios

I. Sufragio universal

1. La interfaz que el votante utilice en un sistema de voto electrónico ha de ser comprensible y de fácil manejo.
2. El eventual requisito de inscripción en un censo especial para poder votar electrónicamente no supondrá impedimento alguno para el votante a la hora de participar en unas elecciones electrónicas.
3. Los sistemas de votación electrónica se diseñarán, en la medida de lo posible, con el fin de que aprovechar al máximo todas las ventajas que estos sistemas pueden ofrecer a las personas con discapacidades.
4. Mientras no haya accesibilidad universal para utilizar los sistemas de votación electrónica a distancia, estos sistemas sólo serán optativos y complementarios.

II. Sufragio igual

5. En cualquier elección o referéndum se advertirá al votante de que no puede introducir más de una papeleta en la urna electrónica. El votante sólo estará autorizado para votar cuando conste que su papeleta aún no ha sido introducida en la urna.

6. Todo sistema de votación electrónica deberá impedir que el votante emita su voto a través de dos sistemas de votación distintos.
7. Todo voto depositado en la urna electrónica deberá ser escrutado, y cada voto emitido con motivo de la elección o del referéndum de que se trate deberá ser escrutado solamente una vez.
8. Cuando se utilicen de manera simultánea sistemas de votación electrónicos y no electrónicos, deberá contarse con un método seguro y fiable que permita agregar todos los votos y así calcular el resultado correcto.

III. Sufragio libre

9. Las autoridades que introduzcan sistemas de voto electrónico garantizarán la libre formación y expresión de la opinión de los electores y, allí donde sea exigible, el ejercicio personal del derecho a voto.
10. La información e instrucciones de uso que se den a los electores a lo largo del proceso de la votación electrónica tendrá por objeto evitar que éstos voten de manera precipitada o irreflexiva.
11. Los votantes podrán modificar el sentido de su voto en todo momento anterior a la emisión definitiva del mismo, así como interrumpir el proceso de votación. En ninguno de estos dos supuestos quedarán grabadas esas tentativas de voto ni ninguna persona podrá tener acceso a ellas.
12. El sistema de votación electrónica no permitirá que se ejerza ningún tipo de influencia o manipulación sobre los electores durante la votación.
13. El sistema de votación electrónica facilitará al votante la posibilidad de participar en la elección o referéndum sin tener que decantarse por ninguna de las opciones de voto. Por ejemplo, contemplará la posibilidad del voto en blanco.

14. El sistema de votación electrónica habrá de indicar de manera clara al votante que su voto ha sido emitido satisfactoriamente y que el proceso de votación ha concluido.
15. El sistema de votación electrónica habrá de impedir que una vez se haya emitido un voto éste pueda modificarse.

IV. Sufragio secreto

16. Todo sistema de votación electrónica se diseñará de modo que todo cuanto pudiera poner en peligro el secreto del voto quede excluido de los diferentes estadios del proceso de la votación electrónica, y en particular del momento de la autenticación del elector.
17. El sistema de votación electrónica garantizará que los votos contenidos en la urna electrónica y los votos que se escrutan son, y seguirán siendo, anónimos y que no es posible reconstruir el vínculo entre el voto emitido y el votante.
18. El sistema de votación electrónica se diseñará de modo que el número de votos que se espere contener en una urna electrónica no haga posible establecer un vínculo entre el resultado y cada votante.
19. Se garantizará que la información utilizada durante el proceso de votación electrónica no puede ser utilizada para romper el carácter secreto del voto.

B Garantías procedimentales.

I. Transparencia

20. Los Estados miembros adoptarán paulatinamente las medidas necesarias que garanticen que los electores comprenden y confían en el sistema de votación electrónica que esté en vigor.
21. Se informará a la ciudadanía acerca del funcionamiento del sistema de voto electrónico que se vaya a utilizar.

22. Se dará a los electores la oportunidad de practicar cualquier nuevo método de voto electrónico antes de la emisión del voto electrónico e independientemente de éste.
23. Cualquier observador, dentro de lo permitido por la ley, podrá presenciar y hacer observaciones sobre la votación electrónica, incluido el momento del escrutinio.

II. Verificación y control

24. Los componentes del sistema de votación electrónica se revelarán al menos a las autoridades electorales competentes, de acuerdo con las necesidades que requieran las tareas de verificación y certificación.
25. Con carácter previo a la introducción de cualquier sistema de voto electrónico, y, una vez introducido, en los intervalos que se estimen oportunos, así como tras cualquier modificación que se haga al sistema, un organismo independiente, designado por las autoridades electorales, verificará que el sistema de voto electrónico funciona correctamente y que se han adoptado todas las necesarias medidas de seguridad.
26. La realización de un recuento será posible. Cualquier característica del sistema de voto electrónico que pudiera influir en la exactitud de los resultados será objeto de verificación.
27. El sistema de voto electrónico no podrá impedir la repetición parcial o total de unas elecciones o de un referéndum.

III. Fiabilidad y seguridad

28. Las autoridades del Estado miembro garantizarán la fiabilidad y seguridad del sistema de voto electrónico.
29. Se adoptarán todas las medidas posibles para evitar cualquier posibilidad de fraude o de intrusiones no autorizadas que afecten al sistema durante todo el proceso de la votación.
30. El sistema de voto electrónico incluirá medidas para preservar la disponibilidad de sus servicios durante el proceso de votación. En particular, el sistema deberá ser inmune a disfunciones, fallos o ataques de denegación de servicio.

31. Con carácter previo a la celebración de cualquier elección o referéndum electrónico, la autoridad electoral competente deberá comprobar que el sistema de voto electrónico es auténtico y funciona correctamente.
32. Únicamente las personas autorizadas por las autoridades electorales podrán tener acceso a la infraestructura central, a los servidores y a los datos electorales. Dichas autorizaciones serán objeto de una clara regulación. Las tareas técnicas críticas serán realizadas por equipos integrados por al menos dos personas. La composición de dichos equipos se renovará periódicamente. En la medida de lo posible, estas actividades deberán llevarse a cabo fuera del periodo electoral.
33. Mientras la urna electrónica esté recibiendo votos, cualquier intervención autorizada que afecte al sistema se hará por equipos de al menos dos personas, será objeto de informe, y podrá ser objeto de seguimiento por representantes de la autoridad electoral competente así como por cualquier observador electoral.
34. El sistema de voto electrónico preservará la disponibilidad y la integridad de los votos. También preservará la confidencialidad de los votos y los mantendrá sellados hasta el momento del escrutinio. En el caso de que los votos se almacenen o transmitan fuera de entornos controlados, estos habrán de cifrarse.
35. Los votos emitidos y la información sobre los votantes deberá permanecer sellados en tanto en cuanto dichos datos se conserven de modo que sea posible establecer vínculos entre ellos. La información sobre la autenticación de los votantes debe separarse de la información sobre la decisión hecha por el elector al votar, en un momento predeterminado de la elección electrónica o referéndum electrónico.

Anexo II: Estándares procedimentales

I. Convocatoria

36. La normativa sobre elecciones o referendos electrónicos contendrá calendarios de actuación en los que se expondrá con claridad todas las etapas o pasos de la elección o referéndum, tanto los previos como los posteriores a la celebración de la elección o referéndum.

37. El período durante el cual se puede emitir el voto electrónico no podrá comenzar antes de que se haya convocado la elección o referéndum. En el caso de que se fuese a utilizar el voto electrónico a distancia, dicho periodo deberá ser establecido y dado a conocer al electorado con suficiente antelación respecto del inicio de la votación.
38. Se informará a los votantes, con un generoso margen de tiempo anterior a la votación, de manera sencilla y clara, acerca de cómo va a organizarse la votación electrónica y de cuáles serán los pasos que tendrán que dar para participar en la misma y votar.

II. Votantes

39. Deberá contarse con un censo electoral periódicamente actualizado. El elector podrá comprobar, como mínimo, la información que sobre sí mismo consta en el censo electoral, así como interponer reclamaciones para enmendar incorrecciones.
40. Se considerará la posibilidad de crear un censo electoral electrónico así como la posibilidad de introducir un mecanismo que permita la solicitud en línea para inscribirse en el censo y, en su caso, para solicitar el voto electrónico. Si para la participación en una votación electrónica se requiere que el elector presente una solicitud o cumpla cualquier otro requisito adicional, se considerará la introducción de un procedimiento electrónico y, a ser posible, interactivo, para el cumplimiento de dichos requisitos.
41. En el caso de que se superpongan los períodos establecidos para la inscripción en el censo electoral y para la votación, se adoptarán las medidas necesarias para una correcta autenticación de los votantes.

III. Candidaturas

42. Se considerará la posibilidad de introducir un sistema de presentación en línea de candidaturas.
43. Toda lista de candidatos que se genere y distribuya electrónicamente también deberá estar disponible para los electores por otros medios.

IV. Emisión del voto

44. Dado que las votaciones electrónicas a distancia tienen lugar mientras los colegios electorales están abiertos, se tendrá especial cuidado en lograr que el sistema se diseñe de tal forma que impida que cualquier elector vote más de una vez.
45. Las votaciones electrónicas a distancia pueden dar comienzo o finalizar en un momento anterior a la apertura de los colegios electorales. Dichas votaciones electrónicas no presenciales no pueden continuar tras el fin de la votación en los colegios electorales.
46. Se adoptarán medidas para poner a disposición de los electores toda la información necesaria para ayudarles y orientarles acerca de los pasos a seguir a la hora de utilizar el sistema de voto electrónico que corresponda. En el caso del voto electrónico a distancia, dichas medidas también contemplarán la difusión de la información a través de diferentes medios de comunicación de amplio alcance.
47. Todas las opciones de voto deberán aparecer presentadas en igualdad de condiciones en el dispositivo que se utilice para la emisión del voto.
48. La papeleta electrónica por la cual el voto se emite deberá estar exenta de cualquier información relativa a las distintas opciones de voto que no sea la estrictamente necesaria para poder emitirlo. El sistema de votación electrónica impedirá que puedan aparecer en el dispositivo de votación mensajes que pudieran influir en la intención de voto del elector.
49. En el caso de que se permitiera el acceso a información sobre las opciones de voto desde el sitio creado específicamente para la votación electrónica, esta información deberá estar presentada en igualdad de condiciones.
50. Cuando se utilice un sistema de voto electrónico a distancia, antes de la emisión del voto se llamará explícitamente la atención del votante en el sentido de que la elección o referéndum electrónico en el que está a punto de votar de manera electrónica se trata de una elección o referéndum real con validez legal. En el caso de que se tratase de una

prueba o experiencia piloto de votación electrónica, se informará a los votantes de que no están participando en una elección o referéndum con validez y, en el supuesto de que estas pruebas se estén llevando a cabo coincidiendo con la celebración de elecciones reales, al mismo tiempo se les invitará a votar utilizando los sistemas de votación disponibles.

51. Ningún sistema de voto electrónico a distancia permitirá que el votante obtenga un comprobante del contenido del voto emitido.
52. En entornos controlados, la información relativa a los votantes habrá de desaparecer inmediatamente del dispositivo visual, auditivo o táctil que haya sido utilizado por el elector para votar, una vez que éste haya emitido su voto. Cuando en la mesa electoral se entregue al votante un comprobante de su voto emitido electrónicamente, impreso en papel, aquel no podrá ni mostrárselo a nadie ni sacar dicho comprobante fuera del lugar donde se ubique la mesa electoral.

V. Resultados

53. Hasta que no se proceda al cierre de la urna electrónica, el sistema de votación electrónica no revelará el número de votos emitidos a favor de ninguna de las opciones de voto. Esta información no se hará pública hasta que no finalice el período de votación.
54. El sistema de votación electrónica habrá de evitar el proceso de información sobre votos emitidos en subgrupos deliberadamente escogidos que pudiera desvelar el sentido del voto de los votantes.
55. Cualquier descodificación necesaria para el escrutinio de los votos habrá de hacerse tan pronto como sea posible una vez que finalice el período de votación.
56. En el momento del escrutinio podrán participar los representantes de la autoridad electoral competente y podrá haber presencia de observadores.
57. Se dejará constancia de todo lo ocurrido en el proceso de escrutinio de los votos electrónicos en una relación en la que habrá de constar toda la información relativa al inicio y fin del escrutinio, así como a las personas que intervinieron en el mismo.

58. En el caso de que se produjera cualquier irregularidad que afectase a la integridad de algunos votos, estos deberán registrarse haciéndose referencia a su carácter de votos cuya integridad se ha visto vulnerada.

VI. Auditoría

59. El sistema de voto electrónico podrá ser objeto de auditorías.
60. Las conclusiones que se desprendan del proceso de auditoría se aplicarán en las elecciones y referendos que se celebren con posterioridad.

Anexo III: Estándares técnicos

El diseño de todo sistema de votación electrónica debe basarse en un exhaustivo análisis de los riesgos que comporta la efectiva y exitosa realización de unas elecciones o de un referéndum en concreto. El sistema de votación electrónica incluirá las garantías que, basadas en el análisis de riesgos antes citado, se consideren apropiadas para superar los riesgos que eventualmente se hayan identificado. Los fallos o la degradación del servicio deberán mantenerse dentro de unos límites predefinidos.

A. Accesibilidad

61. Se adoptarán medidas para garantizar el acceso de todos los votantes al software y a los servicios que se utilicen y, en su caso, se proveerá el acceso a sistemas de voto alternativos.
62. Los usuarios deberán ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar los sistemas de votación electrónica, en concreto con el fin de que ayuden a identificar el grado de facilidad de uso y las limitaciones del sistema en todas y cada una de las etapas principales del desarrollo del proceso.
63. Se suministrará a los usuarios, cuando sea necesario y posible, medios adicionales, como pueden ser, entre otros, interfaces especiales o asistencia técnica. Los medios que se pongan a disposición de los electores habrán de respetar tanto como sea posible los principios establecidos por la Iniciativa de Accesibilidad a la Web.
64. Cuando se desarrollen nuevos productos se deberá considerar si estos son compatibles con los ya existentes, incluidos aquellos que utilicen tecnología para asistir a personas con discapacidades.

65. La presentación de las opciones de voto habrá de optimizarse para el votante.

B. Interoperabilidad

66. Se utilizarán estándares abiertos con el fin de garantizar la interoperabilidad entre los diversos elementos, componentes o servicios técnicos que, utilizados en un sistema de votación electrónica, posiblemente deriven de fuentes distintas.
67. En el momento presente, el estándar abierto denominado Election Markup Language (EML) garantiza dicha interoperabilidad. El lenguaje EML se utilizará siempre que sea posible en las aplicaciones que se utilicen con motivo de la celebración de elecciones o referendos electrónicos. Corresponderá a los Estados miembros decidir en qué momento adoptarán la utilización del lenguaje EML. El estándar EML, vigente en el momento de la adopción de esta Recomendación, así como la documentación informativa sobre el mismo, están disponibles en la página web del Consejo de Europa.
68. En aquellos casos en los que entren en juego exigencias específicas sobre datos electorales –en el caso de elecciones o de referendos–, habrá de habilitarse un procedimiento para la ubicación de esos datos de manera que dichas exigencias se vean debidamente cubiertas. El diseño de ese procedimiento permitirá la ampliación o la reducción de la información/datos que se provea, pero dicha información seguirá siendo compatible con la versión genérica del EML. El procedimiento que se recomienda es el que consiste en utilizar lenguajes *schema* y *pattern*.

C. Sistemas operativos (para la infraestructura central y los clientes en entornos controlados)

69. Las autoridades electorales competentes harán público el listado oficial del software utilizado en las elecciones o referendos electrónicos. Los Estados miembros podrán excluir de este listado, por razones de seguridad, el software de protección de datos. Como mínimo, en ese listado oficial se incluirá el software utilizado, las versiones, su fecha de instalación y una breve descripción del mismo. Se regulará un procedimiento que permita la instalación periódica de versiones

actualizadas y parches del software de protección. En cualquier momento deberá ser posible la revisión del estado de protección del equipamiento del sistema de votación electrónica.

70. Los responsables del funcionamiento del sistema deberán diseñar un procedimiento a seguir en caso de emergencias. Todo sistema de emergencia deberá atenerse a los mismos estándares y requisitos que el sistema original.
71. Con el fin de garantizar que el proceso de votación se desarrolla sin problemas, será preciso que se habiliten, y que estén permanentemente disponibles, los correspondientes mecanismos de respaldo. El personal a cargo del proceso de votación deberá estar preparado para intervenir con rapidez siguiendo el procedimiento diseñado por las autoridades electorales competentes.
72. Los responsables de los equipos deberán seguir unos procedimientos que garanticen que durante el periodo de votación el equipo de votación y el uso del mismo cumplen todos los requisitos. Regularmente se proveerá a los servicios de copia de seguridad con protocolos de seguimiento.
73. Con carácter previo a toda elección o referéndum, los equipos deberán ser revisados y deberán ser aprobados de acuerdo con el protocolo/normas redactadas por las autoridades competentes en materia electoral.
Se comprobarán los equipos para poder asegurar que cumplen las especificaciones requeridas. Los resultados de tal comprobación se remitirán a las autoridades electorales competentes.
74. Toda operación de carácter técnico habrá de seguir un determinado procedimiento de control de modificaciones. Deberá comunicarse cualquier modificación sustancial que afecte a los equipos clave.
75. El equipamiento clave en unas elecciones o en un referéndum electrónico deberá ubicarse en un lugar seguro, y dicho lugar, a lo largo del período electoral o del referéndum, deberá ser protegido de cualquier interferencia, venga ésta de donde venga y sea ésta realizada por quien sea. Durante el período electoral o del referéndum deberá aplicarse un plan de recuperación frente a desastres que provoquen

pérdidas materiales. Además, cualquier dato retenido tras el periodo electoral o del referéndum deberá guardarse de manera segura.

76. En el supuesto de que se produzcan incidentes que pudieran amenazar la integridad del sistema, los responsables de operar con los equipos informarán de manera inmediata a las autoridades electorales competentes, las cuales seguirán los pasos que sean necesarios para mitigar los efectos del incidente en cuestión. Con carácter previo, las autoridades electorales especificarán el nivel de gravedad de los incidentes a partir del cual se deberá informar de los mismos.

D. Seguridad

I. Requisitos generales (referidos a las fases previas a la emisión del voto, a la votación en sí y a los estadios posteriores a la votación).

77. Se adoptarán medidas técnicas y de organización con el fin de asegurar que en el caso de caída del sistema o si se produce un fallo que afectase al sistema de votación electrónica no sea posible la pérdida definitiva de datos.
78. El sistema de votación electrónica protegerá la privacidad de los individuos. Se mantendrá también la confidencialidad de los censos de votantes que estén guardados en el sistema de votación electrónica o que hayan sido comunicados a través del mismo.
79. El sistema de votación electrónica se someterá regularmente a comprobaciones para garantizar que sus componentes funcionan de acuerdo con sus especificaciones técnicas y que sus servicios están disponibles.
80. El sistema de votación electrónica restringirá el nivel de acceso a sus servicios dependiendo de la identidad del usuario o de las funciones atribuidas a determinados tipos de usuarios. Sólo se dará acceso a los servicios expresamente asignados a ese usuario concreto o a esa clase de usuario. Antes de poder acometer cualquier operación se requiere que se haga efectiva la autenticación del usuario.
81. El sistema de votación electrónica protegerá los datos utilizados para la autenticación de manera que las entidades sin autorización no

puedan utilizar fraudulentamente, interceptar, modificar o apercibirse de los datos relativos a la autenticación, o de parte de ellos. En el caso de votación en entornos no controlados se recomienda la utilización de mecanismos de cifrado para la autenticación.

82. Se garantizará el proceso de identificación de votantes y candidatos de tal modo que puedan diferenciarse inequívocamente de otras personas (identificación única o singular).
83. Los sistemas de votación electrónica generarán datos fiables y suficientes para que se pueda llevar a cabo una observación electoral. Deberá poder determinarse de manera fiable el momento en el que el evento que genere dichos datos sea susceptible de ser observado. Deberá mantenerse la autenticidad, disponibilidad e integridad de los datos.
84. El sistema de votación electrónica mantendrá fuentes temporales sincronizadas que han de ser fiables. La fuente temporal será lo suficientemente exacta como para mantener la constancia del paso del tiempo para los procesos de auditoría y para los datos susceptibles de ser observados, así como para mantener el control temporal aplicable a los límites establecidos para el registro electoral, la presentación de candidatos, la votación o el escrutinio.
85. Las autoridades electorales son responsables de que estos requisitos de seguridad, que serán supervisados por organismos independientes, se cumplan.

II. Requisitos en las etapas previas a la emisión del voto (y para los datos generados en la etapa de emisión del voto).

86. La autenticidad, disponibilidad e integridad de las listas del censo electoral y de las candidaturas habrá de ser mantenida. La fuente que genera los datos será autenticada. Las disposiciones sobre protección de datos deben ser respetadas.
87. El hecho de que la presentación de candidaturas y, en caso de que así se requiera, la decisión de aceptar la proclamación de candidaturas por el candidato o la autoridad electoral, se haya producido dentro de los plazos establecidos, deberá ser verificable.

88. Asimismo deberá poder verificarse si el registro de votantes se ha producido dentro de los plazos establecidos.

III. Requisitos en el momento de la emisión del voto (y requisitos en las etapas posteriores a la emisión del voto)

89. Se salvaguardará la integridad de los datos transmitidos en la etapa previa a la etapa de emisión del voto (por ejemplo, censos de votantes y listas de candidatos). Se llevará a cabo un proceso de autenticación del origen de los datos.
90. El sistema habrá de poner a disposición del elector una papeleta oficial auténtica. En el caso del voto electrónico a distancia/no presencial, el elector habrá de ser informado acerca de qué pasos ha de seguir para verificar que se ha establecido una conexión con el servidor oficial y que se halla ante una papeleta oficial auténtica.
91. Ha de poder verificarse el hecho de que el voto se haya emitido dentro del límite de tiempo permitido.
92. Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el sistema utilizado por los votantes para emitir el voto esté protegido frente a cualquier interferencia externa que pudiera modificar el voto.
93. Una vez que el voto haya sido emitido, habrá de destruirse toda información residual que deje ver la preferencia del elector o el voto de éste. En el caso del voto electrónico a distancia/no presencial, se comunicará al votante cómo ha de eliminar esa información residual del equipo desde el que haya emitido el voto, cuando esto sea posible.
94. Todo sistema de votación electrónica, en un primer momento, garantizará que el elector que intenta votar tiene derecho de sufragio activo. En su caso, el sistema de votación electrónica autenticará al elector y garantizará que solo se emitirá, y se guardará en la urna electrónica, el número de votos que cada elector pueda emitir.
95. Todo sistema de votación electrónica garantizará que la elección del votante esté reflejada en el voto emitido y que los votos sellados sean guardados en la urna electrónica.

96. Tras el fin del período de votación electrónica, ningún elector estará autorizado para entrar en el sistema de votación electrónica. No obstante, se aceptará la entrada de votos electrónicos en la urna electrónica durante el tiempo suficiente tras el fin de ese período con el fin de cubrir el supuesto de que se hubieran producido retrasos en la transmisión de datos a través del canal de recepción de datos electrónicos.

IV. Requisitos en las etapas posteriores a la emisión del voto.

97. Se salvaguardará la integridad de los datos transmitidos en la etapa de emisión del voto. Se llevará a cabo un proceso de autenticación del origen de los datos.
98. En el proceso seguido para contar los votos emitidos, estos se contarán de manera exacta. El escrutinio de los votos podrá ser reproducido.
99. El sistema de votación electrónica mantendrá, durante el tiempo que se estime oportuno, la disponibilidad y la integridad de la urna electrónica así como el resultado del escrutinio.

E. Auditoría

I. Generalidades

100. Se diseñará y pondrá en marcha un sistema de auditoría como parte integrante del sistema de votación electrónica. Los sistemas de auditoría estarán presentes en distintos niveles del sistema: lógico, de aplicación y técnico.
101. El sistema de auditoría integral de un sistema de votación electrónica incluirá grabaciones y proveerá mecanismos de monitoreo y de verificación. Los sistemas de auditoría que cuenten con las características citadas en las Secciones II-V, más abajo, deberán, por tanto, utilizarse para cumplir estos requisitos.

II. Grabación

102. El sistema de auditoría ha de ser abierto y exhaustivo, y pondrá de manifiesto cualquier problema y amenaza en potencia.

103. El sistema de auditoría ha de grabar tiempos, eventos y acciones, entre ellos:
- (a) Toda la información relativa a la votación, incluida el número de electores, el número de votos emitidos, el número de votos nulos, el escrutinio y la repetición de escrutinios, etc.
 - (b) Cualquier ataque realizado contra el sistema de votación electrónica y su infraestructura de transmisión de datos.
 - (c) Los fallos del sistema, el mal funcionamiento del mismo y otros eventos que hubieran puesto en peligro el sistema.

III. Seguimiento

104. El sistema de auditoría permitirá supervisar las elecciones o el referéndum y verificar que los resultados y los procedimientos respetan las disposiciones legales en vigor.
105. No se revelará la información que resulte de la auditoría a personas no autorizadas.
106. El sistema de auditoría salvaguardará el anonimato de los votantes en todo momento.

IV. Verificación

107. El sistema de auditoría permitirá el cruce de datos para comprobar y verificar el correcto funcionamiento del sistema de votación electrónica y la exactitud de los resultados, detectando el fraude electoral y probando que todos los votos escrutados fueron auténticos y que todos los votos emitidos fueron contados.
108. El sistema de auditoría permitirá verificar que unas elecciones o un referéndum electrónicos han cumplido la normativa en vigor, con el fin de verificar que los resultados reflejan de manera exacta el número de votos emitidos.

V. Otros

109. Todo sistema de auditoría deberá estar protegido contra los ataques que puedan corromper, alterar o generar la pérdida de los registros hechos por el sistema de auditoría.

110. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de toda información obtenida por cualquier persona durante el desarrollo de las funciones propias de la auditoría.

F. Certificación

111. Los Estados miembros iniciarán procesos de certificación que permitan a cualquier componente/elemento de tecnología de la información o la comunicación ser puesto a prueba para lograr el certificado de cumplimiento de los requisitos técnicos descritos en esta Recomendación.
112. Con el fin de promover la cooperación internacional y evitar la duplicación del trabajo, los Estados miembros tomarán en consideración si sus respectivas agencias suscribirán, en caso de que no lo hayan hecho todavía, alguno de los principales acuerdos de reconocimiento mutuo como, por ejemplo, el Acuerdo Europeo sobre Cooperación para Acreditación, el Acuerdo de Cooperación para la Acreditación Internacional de Laboratorios y el Foro para la Acreditación Internacional, así como cualquier otra organización de esta naturaleza.

4.18.4 Recomendación relativa a las reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales (2003)

I. Fuentes externas de financiamiento de partidos políticos *Artículo 1 Apoyos público y privado a los partidos políticos*

Tanto el Estado como sus ciudadanos tienen derecho a dar apoyo a los partidos políticos.

El Estado debería dar apoyo a los partidos políticos. El apoyo del Estado debería limitarse a contribuciones razonables. El apoyo del Estado puede ser financiero.

Deberían aplicarse criterios objetivos, justos y razonables en la distribución del apoyo del Estado.

Los Estados deberían asegurar que todo apoyo del Estado y/o los ciudadanos no interfiera con la independencia de los partidos políticos.

Artículo 2 Definición de donación a un partido político

Donación significa todo acto deliberado para conceder una ventaja, de orden económico u otro, a un partido político.

Artículo 3 Principios generales relativos a las donaciones

- (a) Las medidas que tomen los Estados, relativas a las donaciones a partidos políticos deberían ofrecer reglas específicas para:
 - evitar conflictos de intereses;
 - asegurar la transparencia de las donaciones y evitar donaciones secretas;
 - no perjudicar las actividades de los partidos políticos;
 - asegurar la independencia de los partidos políticos.
- (b) Los Estados deberían:
 - (i) prever que las donaciones a los partidos políticos se hagan públicas, sobre todo aquellas donaciones que superen el umbral establecido;
 - (ii) examinar la posibilidad de introducir reglas que fijen límites al valor de las donaciones a los partidos políticos;
 - (iii) adoptar medidas destinadas a prevenir que se eviten los umbrales establecidos.

Artículo 4 Deducción fiscal de las donaciones

La legislación fiscal puede permitir la deducción de las donaciones a partidos políticos.

Tal deducción fiscal debería ser limitada.

Artículo 5 Donaciones de personas jurídicas

- (a) Además de los principios generales relativos a las donaciones, los Estados deberían prever:
 - (i) que las donaciones de la personas jurídicas a los partidos políticos queden registradas en los libros contables de las personas jurídicas; y
 - (ii) que los accionistas o todo miembro individual de la persona jurídica estén al tanto de las donaciones.
- (b) Los Estados deberían adoptar medidas con el fin de limitar, prohibir o de alguna otra forma reglamentar las donaciones de personas jurídicas proveedoras de bienes y servicios a las administraciones públicas.

- (c) Los Estados deberían prohibir a las personas jurídicas controladas por el Estado u otros poderes públicos que hagan donaciones a partidos políticos.

Artículo 6 Donaciones a entidades vinculadas con partidos políticos

Las reglas sobre las donaciones a partidos políticos, excepto aquellas relativas a la deducción fiscal a las que hace referencia el Artículo 4, también deberían ser aplicables, cuando corresponda, a todas las entidades vinculadas, directa o directamente, a un partido político o a las que en cierta manera se encuentren bajo el control de un partido político.

Artículo 7 Donaciones de fuentes extranjeras

Los Estados deberían limitar, prohibir o reglamentar en forma específica las donaciones de fuentes extranjeras.

II. Fuentes de financiamiento de candidatos a elecciones o a funcionarios electos

Artículo 8 Aplicación de las reglas de financiamiento de candidatos a elecciones o representantes electos

Las reglas relativas al financiamiento de los partidos políticos deberían aplicarse *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar):

- al financiamiento de campañas electorales de candidatos a elecciones;
- al financiamiento de las actividades políticas de los representantes electos.

III. Gastos por concepto de campañas electorales

Artículo 9 Límites de los gastos

Los Estados deberían analizar la posibilidad de adoptar medidas para prevenir necesidades excesivas de financiamiento de los partidos políticos, tales como establecer límites de gastos asociados con campañas electorales.

Artículo 10 Contabilización de gastos

Los Estados deberían exigir que todos los gastos, directos o indirectos, efectuados en el marco de campañas electorales, sean contabilizados en un registro respecto a cada partido, cada lista de candidatos y cada candidato.

IV. Transparencia

Artículo 11 Contabilidad

Los Estados deberían exigir que los partidos políticos y las entidades asociadas con los partidos políticos mencionados en el Artículo 6 lleven registros contables adecuados. Las cuentas de los partidos políticos deberían consolidarse a fin de incluir, como corresponda, las cuentas de las entidades mencionadas en el Artículo 6.

Artículo 12 Registros contables de donaciones

- (a) Los Estados deberían exigir que la contabilidad de un partido político especifique todas las donaciones recibidas por el partido, incluidas la naturaleza y valor de cada donación.
- (b) En caso de donaciones que superen determinadas cantidades, los donantes deberían ser identificados en los registros contables.

Artículo 13 Obligación de presentar y hacer pública la información contable

- (a) Los Estados deberían exigir que los partidos políticos presenten las cuentas a las que hace referencia el Artículo 11 de forma periódica, y por lo menos anualmente, a la autoridad independiente a la que hace referencia el Artículo 14.
- (b) Los Estados deberían exigir que los partidos políticos de forma periódica, y por lo menos anualmente, hagan públicas las cuentas a las que hace referencia el Artículo 11, o como mínimo un resumen de dichas cuentas, incluida la información exigida en el Artículo 10, como corresponda, y en el Artículo 12.

V. Supervisión

Artículo 14 - Control independiente

- (a) Los Estados deberían disponer de un control independiente sobre el financiamiento de partidos políticos y campañas electorales.
- (b) El control independiente debería incluir la verificación de las cuentas de los partidos políticos y los gastos de las campañas electorales, al igual que su presentación y publicación.

Artículo 15 Personal especializado

Los Estados deberían promover la especialización del personal jurídico, policial u otro en la lucha contra el financiamiento ilegal de los partidos políticos y las campañas electorales.

VI. Sanciones

Artículo 16 Sanciones

Los Estados deberían exigir que la violación de las reglas relativas al financiamiento de partidos políticos y campañas electorales esté sujeta a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

La Unión Europea (UE)

La Unión Europea es un marco institucional basado en un tratado que define y gestiona la cooperación política y económica entre sus Estados miembros de Europa. Fue establecida por seis países en 1951 como una comunidad económica y emergió como la Unión Europea en 1992. En enero de 2007 la Unión Europea expandió su número de miembros para convertirse en una unión de 27 países.

4.19 Estándares con carácter de tratado

4.19.1 *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/2010)*¹

Artículo 11 Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12 Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 39 Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40 Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

4.19.2 Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo (2002)²

Artículo 1

1. En cada uno de los Estados Miembros, los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos en base a representación proporcional, usando el sistema de votación de listas o de voto único transferible.
2. Los Estados miembros pueden autorizar el voto en base al sistema de lista preferencial según los procedimientos que adopten.
3. Las elecciones serán por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 2

En función de su situación nacional específica, cada Estado miembro puede establecer circunscripciones para las elecciones al Parlamento Europeo o subdivisiones diferentes, sin que ello desvirtúe generalmente el carácter proporcional del sistema electoral.

Artículo 3

Los Estados miembros pueden establecer un límite mínimo para la atribución de escaños. A nivel nacional, este límite no puede exceder el 5 por ciento de los votos emitidos.

Artículo 4

Cada Estado miembro puede establecer un límite máximo para los gastos de la campaña electoral de los candidatos.

Artículo 5

1. El período quinquenal para el cual son elegidos los diputados del Parlamento Europeo comenzará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección. Éste puede extenderse o reducirse en virtud del segundo literal del Artículo 11(2).

2. El mandato de cada diputado del Parlamento Europeo comenzará y terminará al mismo tiempo que el período al que hace referencia el apartado 1.

Artículo 6

1. Los diputados del Parlamento Europeo deberán votar de forma individual y personal. No podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir un mandato imperativo.
2. Los diputados del Parlamento Europeo se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros del Parlamento Europeo en virtud del Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

1. El cargo de diputado del Parlamento Europeo será incompatible con el de:
 - miembro del gobierno de un Estado miembro,
 - miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,
 - juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o del Juzgado de Primera Instancia,
 - miembro del Consejo de Administración del Banco Central Europeo,
 - miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas,
 - defensor del pueblo de las Comunidades Europeas,
 - miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
 - miembro del Comité de las Regiones,
 - miembro de comités u otros organismos establecidos a partir de los Tratados que establecen la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica con el fin de gestionar los fondos de las Comunidades o llevar a cabo una tarea administrativa directa permanente,
 - miembros del Consejo Administrativo, Comité de Gestión o personal del Banco Europeo de Inversión,
 - representante activo o funcionario de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los organismos especializados adjuntos o del Banco Central Europeo.

2. Desde las elecciones al Parlamento Europeo del 2004, el cargo de diputado del Parlamento Europeo será incompatible con el de diputado de un parlamento nacional.

Como derogación de esa regla, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3: los miembros del Parlamento Nacional Irlandés que son elegidos al Parlamento Europeo en una posterior votación pueden tener un doble mandato hasta la próxima elección al Parlamento Nacional Irlandés, en cuya instancia el primer literal de este apartado deberá aplicarse; Miembros del Parlamento del Reino Unido que también sean miembros del Parlamento Europeo durante el quinquenio anterior a la elección al Parlamento Europeo del 2004 pueden tener un doble mandato hasta las elecciones del 2009 del Parlamento Europeo, cuando será aplicable el primer literal de este apartado.

3. Además, cada Estado miembro puede, en las circunstancias contempladas en el Artículo 8, extender reglas a nivel nacional relacionadas con la incompatibilidad.
4. Los miembros del Parlamento Europeo para quienes los apartados 1, 2 y 3 se convierten en aplicables durante el quinquenio al que hace referencia el Artículo 5 deberán ser remplazados con arreglo al Artículo 13.

Artículo 8

Sujeto a las disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá en cada Estado miembro por sus disposiciones nacionales. Dichas disposiciones nacionales, que podrán, si corresponde, tener en cuenta la situación específica de los Estados miembros, no deberán afectar la naturaleza esencialmente proporcional del sistema electoral.

Artículo 9

Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los miembros del Parlamento Europeo.

Artículo 10

1. Las elecciones al Parlamento Europeo tendrán lugar en la fecha y a la hora fijada por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados Miembros dentro del mismo período, comenzando un jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. Los Estados miembros no podrán publicar oficialmente los resultados de su escrutinio hasta el cierre de la votación en el Estado miembro cuyos electores sean los últimos en votar durante el período al que se refiere el apartado 1.

Artículo 11

1. El Consejo, por unanimidad luego de consultar al Parlamento Europeo, deberá fijar el período electoral para las primeras elecciones.
2. Las elecciones posteriores tendrán lugar en el período correspondiente en el último año del quinquenio al que hace referencia el Artículo 5. En caso de que resultara imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad luego de consultar al Parlamento Europeo, fijará, por lo menos con un mes de anterioridad al fin del quinquenio al que hace referencia el Artículo 5, otro período electoral que no deberá ser más de dos meses antes, o un mes después del período fijado en virtud del literal precedente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 196 del Tratado que establece la Comunidad Europea y el Artículo 109 del Tratado que establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Parlamento Europeo se reunirá, sin necesidad de ser convocado con anterioridad, el primer martes siguiente a la expiración del plazo de un mes a partir del final del período electoral.
4. Las funciones del Parlamento Europeo saliente en el momento en que se abra la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo.

Artículo 12

El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los miembros del Parlamento Europeo. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieran suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, excluyendo aquellas que surjan de las disposiciones nacionales a las que el Acta hace referencia.

Artículo 13

1. Un escaño quedará vacante cuando el mandato de un miembro del Parlamento Europeo termine como resultado de renuncia, muerte o retirada del mandato.

2. Sujeto a las demás disposiciones de la presente Acta, cada Estado Miembro establecerá los procedimientos apropiados para cubrir cualquier vacante durante el quinquenio al que hace referencia el Artículo 5 por el resto de ese período.
3. Cuando la legislación de un Estado miembro prevé la retirada del mandato de un miembro del Parlamento Europeo, dicho mandato finalizará de conformidad con dichas disposiciones jurídicas. Los poderes nacionales deberán informar de ello la Parlamento Europeo.4. Cuando la vacante se produzca como resultado de renuncia o muerte, el Presidente del Parlamento Europeo deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro al que le compete.

Artículo 14

Si resultara necesario adoptar medidas para implementar la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con el Parlamento Europeo en el seno de una comisión de conciliación que reúna al Consejo y a miembros del Parlamento Europeo.

Artículo 15

La presente Acta está redactada en lengua danesa, holandesa, inglesa, finlandesa, francesa, alemana, griega, irlandesa, italiana, portuguesa, española y sueca, y todos los textos son igualmente auténticos.

Los Anexos I y II serán parte integral de la presente Acta.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión.

Anexo I

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta solamente en relación al Reino Unido.

Anexo II

Declaración sobre el artículo 14

En cuanto al procedimiento que debe ser observado por el Comité de Conciliación, se acuerda recurrir las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7

del procedimiento establecido en la Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión del 4 de marzo de 1975 (1)

4.19.3 Directiva 93/109/CE del Consejo del 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades del ejercicio del derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer el derecho a voto y a presentar su candidatura en las elecciones al Parlamento Europeo.
2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo o pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva:

1. “elecciones al Parlamento Europeo” significa elecciones por sufragio universal directo de los representantes al Parlamento Europeo de conformidad con el Acta del 20 de setiembre de 1976 (1);
2. “territorio electoral” significa el territorio de un Estado miembro en el cual, de conformidad con el Acta mencionada anteriormente y, dentro de ese marco, de conformidad con el régimen electoral de dicho Estado miembro, los miembros del Parlamento Europeo son elegidos por el pueblo de ese Estado miembro;
3. “Estado miembro de residencia” significa un Estado miembro en el que el ciudadano de la Unión reside pero del que no tiene la nacionalidad;
4. “Estado miembro de origen” significa el Estado miembro del que el ciudadano de la Unión no tiene la nacionalidad;

5. “Elector comunitario” significa todo ciudadano de la Unión que tenga derecho a votar en elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia conforme a esta Directiva;
6. “Nacional comunitario con derecho a presentar su candidatura” significa cualquier ciudadano de la Unión que tiene el derecho a presentar su candidatura en elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia conforme a la presente Directiva;
7. “censo electoral” significa el registro oficial de todos los electores con derecho a voto en una circunscripción o término municipal, elaborado y actualizado por la autoridad competente conforme al régimen electoral del Estado miembro de residencia, o el registro de población si indica elegibilidad para votar;
8. “fecha de referencia” significa el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deben cumplir, bajo la ley del Estado miembro de residencia, los requisitos para poder votar o para presentar su candidatura en dicho Estado;
9. “declaración formal” significa una declaración por la persona interesada, cuya inexactitud hace sancionable a esa persona, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 3

Toda persona que, en la fecha de referencia:

- (a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el segundo literal del Artículo 8 (1) del Tratado;
- (b) no tenga la nacionalidad del Estado miembro de residencia, pero que satisfaga las mismas condiciones respecto al derecho a sufragio activo y pasivo tal como dicho Estado lo imponga por ley a sus propios nacionales, tendrá el derecho a votar y a presentar su candidatura en elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, siempre que no esté desposeído de dichos derechos en virtud de los Artículos 6 y 7.

Si, para ser elegibles como candidatos, los nacionales del Estado miembro de residencia deben haber tenido su nacionalidad por un cierto período mínimo, se considerará que los ciudadanos de la Unión cumplen esta condición cuando hayan tenido la nacionalidad de un Estado miembro por ese mismo período.

Artículo 4

1. Los electores comunitarios ejercerán su derecho a voto ya sea en el Estado miembro de residencia o en su Estado miembro de origen. Ninguna persona puede votar más de una vez en la misma elección.
2. Ninguna persona podrá ser candidato en más de un Estado miembro en la misma elección.

Artículo 5

Si para votar o presentar su candidatura, los nacionales del Estado miembro de residencia deben haber pasado un mínimo de tiempo como residentes en el territorio electoral de ese Estado, se considerará que los votantes comunitarios y los nacionales comunitarios que tienen derecho a presentar su candidaturas han cumplido dicha condición cuando hayan residido por un período equivalente en otros Estados miembros. La presente disposición será aplicable sin perjuicio de ninguna condición específica relativa al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no es nacional y quien, por una resolución en material civil o penal haya sido desposeído del derecho a presentar su candidatura, ya sea por la legislación del Estado miembro de residencia o por la del Estado miembro de origen, será desposeído del derecho a ejercer ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.
2. Una aplicación de un ciudadano de la Unión para presentar su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia será declarada inadmisibles allí donde ese ciudadano no pueda presentar la certificación a la que hace referencia el Artículo 10 (2).

Artículo 7

1. El Estado miembro de residencia podrá comprobar si los ciudadanos de la Unión que hayan expresado su deseo de ejercer su derecho a voto allí no hayan sido desposeídos de ese derecho en el Estado de origen por una resolución individual civil o penal.
2. A efectos del apartado 1 del presente Artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado de origen de la declaración a la que hace referencia el Artículo 9 (2). Con ese fin, la información relevante y normalmente disponible procedente del Estado miembro será transmitida en los plazos y forma adecuados; dicha información podrá incluir solamente detalles que sean estrictamente necesarios para la implementación del presente Artículo y sólo podrá ser usado para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el voto de la persona interesada.
3. El Estado miembro de residencia podrá, en el plazo y forma adecuados, transmitir al Estado miembro de residencia toda la información necesaria para la implementación de dicho Artículo.

Artículo 8

1. Un elector comunitario ejercerá su derecho a voto en el Estado miembro de residencia si ha expresado su voluntad de hacerlo.
2. Si el voto es obligatorio en el Estado miembro de residencia, los electores comunitarios que hayan expresado su voluntad de hacerlo estarán obligado a votar.

Capítulo II. El ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 9

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para permitir a un elector comunitario que haya expresado su voluntad de hacerlo sea inscrito en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios.
2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar los mismos documentos que un elector nacional. Deberá también presentar una declaración formal en la que conste:

- (a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia;
 - (b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, y
 - (c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.
3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario:
- (a) manifieste en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar desposeído del derecho a votar en el Estado miembro de origen;
 - (b) presente un documento de identidad válido, e
 - (c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado miembro o en otro Estado miembro.
4. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten ser excluidos o hasta que sean automáticamente excluidos porque ya no cumplen los requisitos para ejercer el derecho a votar.

Artículo 10

1. Cuando presente su candidatura, un nacional comunitario deberá aportar los mismos documentos que un elector que tenga la nacionalidad. También deberá presentar una declaración formal en la que conste:
- (a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia;
 - (b) que no se presenta como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro, y
 - (c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.
2. Cuando presente su candidatura, un nacional comunitario debe también presentar un certificado a las autoridades administrativas competentes de su Estado miembro de origen que no ha sido privado del derecho a presentar su candidatura en ese Estado miembro o que dicha exclusión no consta para dichas autoridades.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario elegible para presentar su candidatura presente un documento de identidad válido. También podrá exigir que indique a partir de qué fecha tiene la nacionalidad de un Estado miembro.

Artículo 11

1. El Estado miembro de residencia informará al interesado sobre el resultado de su aplicación para ser inscrito en el centro electoral o sobre la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.
2. En caso de que se rechace la inscripción en el censo electoral o que su candidatura sea rechazada, la persona interesada tendrá derecho a interponer recursos en los mismos términos que lo permita la legislación del Estado miembro de residencia para los electores y personas elegibles para ser candidatos que sean sus nacionales.

Artículo 12

El Estado miembro de residencia deberá informar a los electores comunitarios y a los nacionales comunitarios elegibles para ser candidatos en tiempo y forma adecuados de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Artículo 13

Los Estados miembros intercambiarán la información requerida para la implementación del Artículo 4. Para tal fin, el Estado miembro de residencia, deberá, en base a la declaración formal a la que hacen referencia los Artículos 9 y 10, entregar al Estado miembro de residencia, en un plazo adecuado antes de los comicios, la información acerca de nacionales de éste último registrada en censos electorales o que presenten sus candidaturas.

El Estado miembro de origen deberá tomar, con arreglo a su legislación nacional, las medidas correspondientes para asegurar que sus nacionales no voten más de una vez o se presenten como candidatos en más de un Estado miembro.

Capítulo III. Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 14

1. Si el 1 de enero de 1993, en un Estado miembro, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar que residen en él pero no tienen nacionalidad es mayor del 20% del total de ciudadanos de la

Unión en edad de votar que allí residen, dicho Estado miembro podrá, como excepción a lo dispuesto en los Artículos 3, 9, y 10:

- (a) reservar el derecho a voto a electores comunitarios que hayan residido en dicho Estado miembro por un período mínimo, el cual no podrá ser superior a cinco años;
- (b) reservar el derecho a presentar una candidatura a los nacionales comunitarios que tengan derecho a presentarse como candidatos que hayan residido en tal Estado miembro por un período mínimo que no podrá ser superior a 10 años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de ciudadanos de la Unión que no sean nacionales.

No obstante, los votantes comunitarios y los nacionales comunitarios que tienen derecho a presentar su candidatura, y que debido al hecho de que residen fuera de su Estado miembro de origen o que en razón de la duración de la misma, no tengan derecho de sufragio activo o pasivo en su Estado de origen, no estarán sujetos a los requisitos de duración de residencia previstos anteriormente.

2. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de febrero de 1994 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado tienen el derecho a votar para el parlamento nacional de dicho Estado y, a tal efecto, pueden ser inscritos en el censo electoral de dicho Estado bajo las mismas condiciones que los electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, como excepción a esta Directiva, abstenerse de aplicar los Artículos 6 al 13 respecto a sus nacionales.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997 y posteriormente, 18 meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos de una excepción a los Estados Miembros interesados en virtud del Artículo 8b(2) del Tratado de la CE, y proponer que se haga cualquier ajuste necesario.

Los Estados miembros que invoquen excepciones previstas en el apartado 1 deberán presentar toda la información de antecedentes necesaria a la Comisión.

Artículo 15

En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

- (a) los ciudadanos de la Unión que al 15 de febrero de 1994 ya tengan el derecho a votar en el Estado miembro de residencia y cuyos nombres aparezcan en el censo electoral en el Estado miembro de residencia no estarán sujetos a las formalidades que establece el Artículo 9;
- (b) los Estados miembros en los que el censo electoral haya sido elaborado antes del 15 de febrero de 1994 deberán tomar las medidas necesarias para permitir que los electores comunitarios que deseen ejercer su derecho a voto en dicho Estado se inscriban en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios;
- (c) los Estados miembros que no elaboran censos electorales específicos pero indican la elegibilidad para votar en el censo de población, y donde el voto no es obligatorio, podrán también aplicar dicho sistema a los electores comunitarios que aparezcan en ese censo y quienes, habiendo sido informados individualmente de sus derechos, no hayan expresado su voluntad de ejercer su derecho a voto en su Estado miembro de origen.
Enviarán al Estado miembro la documentación que demuestre la intención expresada por aquellos electores de votar en el Estado miembro de residencia;
- (d) los Estados miembros en los que el procedimiento interno para la nominación de candidatos de los partidos y grupos políticos sea regulado por ley podrán disponer que dichos procedimientos, que con arreglo a esa ley hubieran sido abiertos antes del 1 de febrero de 1994, y las decisiones tomadas dentro de ese marco continuarán siendo válidas.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 16

La Comisión deberá enviar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 acerca de la aplicación de esta Directiva a las elecciones de junio de 1994 al Parlamento Europeo. Basándose en dicho informe, el Consejo, actuando por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.

Artículo 17

Los Estados miembros deberán adoptar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 1994. Inmediatamente, deberán informar de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas medidas, las mismas deberán hacer referencia a esta Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en ocasión de su publicación oficial. Los métodos para hacer dicha referencia serán establecidos por los Estados miembros.

Artículo 18

La presente Directiva entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

4.19.4 Directiva del Consejo sobre el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (1994)³

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer el derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará las disposiciones de cada estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo o pasivo ya sea de sus nacionales residentes fuera de su territorio o de aquellos que tengan nacionalidad del Estado donde residen.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva:
 - (a) “ente local básico” significa las entidades administrativas que figuran en el Anexo que, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, cuentan con órganos elegidos mediante sufragio universal directo y sean competentes para administrar, en el nivel básico de la organización política y administrativa, determinados asuntos locales bajo su propia responsabilidad;

- (b) “elecciones municipales” significa las elecciones por sufragio universal y directo para designar a los miembros del órgano representativo y, en su caso, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, el alcalde y los miembros del ejecutivo del gobierno en un ente local básico;
- (c) “Estado miembro de residencia” significa un Estado miembro en el que un ciudadano de la Unión reside pero del que no tiene la nacionalidad;
- (d) “Estado miembro de origen” significa el Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional;
- (e) “censo electoral” significa el registro oficial de todos los electores con derecho a sufragio activo en un determinado ente local básico o en una de sus circunscripciones, elaborado y actualizado por la autoridad competente con arreglo a la normativa electoral del Estado miembro de residencia, o el censo de población si éste indica la elegibilidad para votar;
- (f) “fecha de referencia” significa el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deben cumplir, bajo la ley del Estado miembro de residencia, los requisitos para poder votar o para presentar su candidatura en dicho Estado;
- (g) “declaración formal” significa una declaración por la persona interesada, cuya inexactitud hace sancionable a esa persona, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

2. Un Estado miembro deberá notificar a la Comisión si alguno de los entes locales a los que se hace referencia en el Anexo es sustituido, en virtud de un cambio en la legislación nacional, por otro ente que tenga las funciones a las que hace referencia el apartado 1 (a) de este Artículo o, si en virtud de dicho cambio, tal ente se suprime o se crean otros nuevos.

En el plazo de tres meses a partir de dicha notificación, acompañada de la garantía de un Estado miembro que bajo la presente Directiva ninguno de los derechos de una persona serán perjudicados, la Comisión adaptará el Anexo haciendo las correspondientes sustituciones, eliminaciones o añadidos. El Anexo revisado conforme a lo antedicho será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 3

Toda persona que, en la fecha de referencia:

- (a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el segundo literal del Artículo 8 (1) del Tratado; y

- (b) no tenga la nacionalidad del Estado miembro de residencia, pero que satisfaga las mismas condiciones respecto al derecho a sufragio activo y pasivo tal como dicho Estado lo imponga por ley a sus propios nacionales, tendrá el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 4

1. Si para votar o presentar su candidatura, los nacionales del Estado miembro de residencia deben haber pasado un mínimo de tiempo como residentes en el territorio de dicho Estado, se considerará que los electores y las personas con derecho a presentar una candidatura incluidos en el Artículo 3 han cumplido dicha condición cuando hayan residido por un período equivalente en otros Estados miembros.
2. Si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia, sus propios nacionales pueden votar o presentarse como candidatos solamente en el ente local básico donde tengan su residencia principal, los electores y personas elegibles como candidatos dentro del ámbito del Artículo 3 estarán también sujetos a esta condición.
3. El apartado 1 no afectará a la disposiciones de cada Estado miembro bajo las cuales el ejercicio del derecho a votar y presentar una candidatura en un ente local básico está supeditado a que la persona haya residido por un período mínimo en dicho municipio.

El apartado 1 tampoco afectará ninguna disposición nacional que ya esté vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva, por la cual el ejercicio de cualquier persona de su derecho a sufragio activo y pasivo está supeditado a haber residido por un período mínimo en la parte del Estado miembro del que forma parte el ente básico del gobierno.

Artículo 5

1. Los Estados miembros de residencia podrán disponer que un ciudadano de la Unión que, por decisión individual en materia civil o penal, haya sido desposeído del derecho de sufragio pasivo en virtud de la legislación de su Estado miembro de residencia, sea privado de ejercer dicho derecho en las elecciones municipales.

2. Una aplicación de un ciudadano de la Unión para presentar su candidatura a las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia podrá ser declarada inadmisibile cuando dicho ciudadano no pueda presentar la declaración a la que hace referencia el Artículo 9 (2) (a) o la certificación a la que hace referencia el Artículo 9 (2) (b).
3. Los Estados miembros podrán disponer que solamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, teniente de alcalde, o miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un municipio si son elegidos por la duración de su mandato.
Los Estados miembros también podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal o de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico pueda ser reservado a sus propios nacionales.
En cumplimiento con el Tratado y los principios legales generales, los Estados miembros podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para garantizar que las funciones a las que se refiere el primer literal y las funciones de suplencia a las que hace referencia el segundo literal puedan ser ejercidas solamente por sus propios nacionales.
4. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión elegidos como miembros de un órgano representativo no puedan participar ni en la designación de los delegados que pueden votar en la asamblea parlamentaria, ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

Artículo 6

1. Las personas que tienen derecho a sufragio pasivo contempladas en el Artículo 3 estarán sujetas a las mismas condiciones de incompatibilidad aplicables, según la legislación del Estado miembro de residencia, a los nacionales de dicho Estado.
2. Los Estados miembros podrán disponer que el cargo municipal elegido en el Estado miembro de residencia sea también compatible con funciones ejercidas en otros Estados miembros que sean equivalentes a las que suponen una incompatibilidad en el Estado miembro de residencia.

Capítulo II. El ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 7

1. Un elector al que se refiere el Artículo 3 ejercerá su derecho a sufragio activo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.
2. Si el voto es obligatorio en el Estado miembro de residencia, los electores dentro del ámbito del Artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral también estarán obligados a votar.
3. Los Estados miembros donde el voto no es obligatorio podrán disponer la inscripción automática de los electores dentro del ámbito del Artículo 3 del censo electoral.

Artículo 8

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para permitir a un elector dentro del ámbito del Artículo 3 que se inscriba en el censo electoral con suficiente antelación al día de los comicios.
2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector al que se refiere el Artículo 3 deberá aportar los mismos documentos que un elector nacional. El Estado miembro de residencia puede también exigir a un elector al que se refiere el Artículo 3 que produzca un documento de identidad válido, junto con una declaración formal indicando su nacionalidad, y su dirección en el Estado miembro de residencia.
3. Los electores en ámbito del Artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral en el Estado miembro de residencia permanecerán inscritos, en idénticas condiciones que los electores nacionales, hasta que se produzca su exclusión automática por dejar de cumplir los requisitos para ejercer el derecho de sufragio activo.

Los electores que hayan sido inscritos en el censo electoral a petición propia también pueden ser excluidos del mismo si así lo solicitan.

Si dichos electores trasladaran su residencia a otro ente local básico en el mismo Estado miembro, serán inscritos en el censo electoral en ese ente en idénticas condiciones que los electores que son nacionales.

Artículo 9

1. Cuando presente su candidatura una persona que tenga derecho de sufragio pasivo al que se refiere el Artículo 3 deberá presentar los mismos documentos que un candidato nacional. El Estado miembro de residencia podrá exigirle que entregue una declaración formal indicando su nacionalidad y su dirección en el Estado miembro de residencia.
2. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir a la persona elegible para presentar una candidatura a la que se refiere el Artículo 3 que:
 - (a) indique en la declaración formal que presenta con arreglo al apartado 1 cuando presente su candidatura que no está privado de su derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen;
 - (b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en (a), o cuando las disposiciones legales de un Estado miembro exijan producir antes o después de la elección un certificado de las autoridades administrativas competentes en su Estado miembro de origen que no haya sido privado del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que dicha descalificación no consta para dichas autoridades;
 - (c) presente un documento de identidad válido;
 - (d) indique en la declaración formal que presenta con arreglo al apartado 1 que no ocupa ningún cargo que sea incompatible con los contemplados en el Artículo 6 (2);
 - (e) indique su última dirección en su Estado miembro, si la ha tenido.

Artículo 10

1. El Estado miembro de residencia informará al interesado con la suficiente antelación sobre el resultado de su aplicación para ser inscrito en el censo electoral o sobre la resolución acerca de la admisibilidad de su candidatura.
2. En caso de que una persona no haya sido inscrita en el censo electoral o que su solicitud de registro o su candidatura hayan sido rechazadas, la persona interesada tendrá derecho a interponer recursos legales en las mismas condiciones que la legislación que el Estado miembro de residencia dispone para los electores y personas elegibles que son sus nacionales.

Artículo 11

El Estado miembro de residencia informará a los electores y personas que tienen derecho a sufragio pasivo a los que se refiere el Artículo 3 en tiempo y forma oportunos acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Capítulo III. Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 12

1. Si el 1 de enero de 1996, en un Estado miembro, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar que residen en él pero no tienen nacionalidad es mayor del 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar que allí residen, El Estado miembro podrá, como excepción a la presente Directiva:
 - (a) reservar el derecho a sufragio activo a los electores a los que se refiere el Artículo 3 que hayan residido en ese Estado miembro por un período mínimo de tiempo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;
 - (b) reservar el derecho a sufragio pasivo a las personas elegibles para presentar su candidatura a los que se refiere el Artículo 3 que hayan residido en ese Estado miembro por un período mínimo, que no deberá ser superior a la duración de dos mandatos del órgano representativo municipal; y
 - (c) tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con el propósito, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión, que son nacionales de otro Estado miembro.
2. El Reino de Bélgica podrá, como excepción a las disposiciones de la presente Directiva, aplicar las disposiciones del apartado 1 (a) a un número limitado de municipios cuya lista comunicará al menos un año antes de la elección municipal para la que se prevea hacer la excepción.
3. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de enero de 1996 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado tienen el derecho a votar para el parlamento nacional de dicho Estado y, a tal efecto, pueden ser inscritos en el censo electoral de dicho Estado bajo las mismas condiciones que los electores nacionales,

el primer Estado miembro podrá, como excepción a esta Directiva, abstenerse de aplicar los Artículos 6 al 11 respecto a dichas personas.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, y en lo sucesivo cada seis años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos para una excepción a los Estados Miembros en virtud del Artículo 8b(1) del Tratado y deberá proponer que se hagan los ajustes necesarios. Los Estados miembros que invoquen excepciones previstas en los apartados 1 y 2 presentarán a la Comisión todos los antecedentes necesarios.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 13

La Comisión deberá enviar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación de la presente Directiva, incluido cualquier cambio en el electorado que haya tenido lugar desde su entrada en vigor, en el plazo de un año a partir de la celebración de elecciones municipales en todos los Estados miembros organizadas en base a las disposiciones anteriores, y cuando corresponda, deberá proponer los cambios oportunos.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas medidas; las mismas deberán hacer referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. El procedimiento para dicha referencia será adoptado por los Estados miembros.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

4.19.5 *Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (2003)*⁴

Artículo 6

Obligaciones vinculadas a la financiación

1. Un partido político a escala europea, así como una fundación política a escala europea deberá:
 - (a) hacer públicos sus ingresos y gastos y una declaración relativa a su activo y su pasivo anualmente;
 - (b) declarar sus fuentes de financiación proporcionando una lista de sus donantes y las donaciones recibidas de cada uno de ellos, salvo las que no superen los 500 euros por año y por donante.

2. Un partido político a escala europea, así como una fundación política a escala Europea no aceptará:
 - (a) donaciones anónimas,
 - (b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo,
 - (c) donaciones de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de su propiedad, su participación financiera, o las normas que la rijan;
 - (d) donaciones superiores a 12.000 Euros por año y por donante de una persona física o jurídica distinta a las empresas contempladas en la letra (c) y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4;
 - (e) donaciones de cualquier poder público de un tercer país, incluida cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de su propiedad, su participación financiera, o las normas que la rijan.

3. Las contribuciones a un partido político a nivel europeo de los partidos políticos nacionales que sean miembros de un partido político a escala europea o de una persona física que sea miembro de un partido político a escala europea serán admisibles. Las contribuciones a un partido político a escala europea de los partidos políticos nacionales o de una persona física no podrán ser superiores al 40% del presupuesto anual de dicho partido político a nivel europeo.

4. Las contribuciones a una fundación política a escala europea de las fundaciones políticas nacionales que sean miembros de una fundación política a escala europea, así como de partidos políticos a escala europea, serán admisibles. Dichas contribuciones no podrán ser superiores al 40% del presupuesto anual de dicha fundación política a escala europea y no podrán proceder de los fondos recibidos por un partido político a escala europea en virtud de este Reglamento del presupuesto general de la Unión Europea.

La carga de la prueba recaerá sobre el partido político a escala Europea del que se trate.

Artículo 7

Financiación prohibida

1. La financiación de partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, o procedente de cualquier otra fuente, no podrá utilizarse para financiar directa o directamente a otros partidos políticos, y en particular otros partidos o candidatos nacionales. Dichos partidos políticos y candidatos nacionales continuarán sometidos a sus normas nacionales.
2. La financiación de fundaciones políticas a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, o procedente de cualquier otra fuente, no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de los partidos políticos o de candidatos a escala europea o nacional o fundaciones a nivel nacional.

Artículo 8

Naturaleza de los gastos

Sin perjuicio de la financiación de las fundaciones políticas, los créditos recibidos del presupuesto general de la Unión Europea conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento solo podrán ser usados para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en el programa político al que hace referencia el Artículo 4 (2)(b).

Dichos gastos incluirán gastos administrativos y los relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, la investigación, los acontecimientos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones.

Los gastos de los partidos políticos a escala europea podrán incluir también la financiación de campañas realizadas por los partidos políticos a escala europea en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que participan según se establece en el Artículo 3(1)(d). De conformidad con el artículo 7,

estos créditos no serán utilizados para financiar directa o indirectamente a los partidos políticos o los candidatos.

Dichos gastos no se utilizarán para financiar campañas de referendos.

No obstante, de conformidad con el Artículo 8 del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, la financiación y la limitación de gastos electorales para todos los partidos y candidatos al Parlamento Europeo se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

-
1. Establecido en el artículo 1(8) del Tratado de Lisboa que enmienda el Tratado de la Unión europea y el Tratado que establece la Comunidad europea, y que introduce el nuevo artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.
 2. Entró en vigor el 23 de septiembre de 2002.
 3. Directiva del Consejo 94/80/EC, entró en vigor el 20 Enero 1995. Enmendada por Directiva del Consejo 96/30/EC y 2006/106/EC.
 4. Reglamento (EC) No 2004/2003 enmendado por Reglamento (EC) No 1524/2007. El Reglamento de enmienda entró en vigor el 27 Diciembre 2007.

4.20 Estándares sin carácter de tratado: Unión Europea

4.20.1 *Comunicación de la Comisión sobre las misiones de apoyo y observación electoral de la UE (2000)*

Las elecciones no equivalen a la democracia, pero constituyen un paso esencial en el proceso de democratización y un elemento importante para permitir el pleno acceso a todo un amplio abanico de derechos humanos. Las elecciones son acontecimientos vinculados a los derechos humanos por dos motivos: en primer lugar, porque permiten que se manifieste la voluntad política del pueblo; en segundo, porque para que resulten totalmente libres e imparciales han de celebrarse en un ambiente respetuoso de los derechos humanos.

[...]

La política de cooperación al desarrollo de la Comunidad Europea está centrada en las personas y tiene como objetivo fundamental el disfrute por parte de estas de sus derechos y libertades fundamentales, así como el reconocimiento y aplicación de los principios democráticos y la consolidación del Estado de derecho y de la buena gestión, que, en el caso de las elecciones, quiere decir la existencia de un marco legislativo y normativo apropiado, así como un sistema electoral transparente y responsable, incluidas la supervisión y el control independientes que garantice el Estado de derecho. Un factor crucial en este sentido es que la gente esté bien informada y que haga suyo el proceso electoral.

4.20.2 *Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo –El rol de la Unión Europea en la promoción de los derechos humanos y la democratización en terceros países (2001)*

La acción de la Comisión en el terreno de las relaciones exteriores estará guiada por el cumplimiento de los derechos y principios contenidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE [...].

4.20.3 *Acuerdo de Cotonou (entre la UE y los países socios del ACP) (2000)^{4,2}*

Artículo 9 Elementos esenciales y elementos fundamentales

1. La cooperación irá encaminada a conseguir un desarrollo sostenible centrado en el ser humano, principal protagonista y beneficiario del desarrollo, y postula el respeto y la defensa del conjunto de todos los derechos humanos.

El resto del conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluido el respeto de los derechos sociales fundamentales, la democracia basada en el Estado de derecho y una gestión transparente y responsable de los asuntos públicos forman parte integrante del desarrollo sostenible.

2. Las Partes se remiten a sus obligaciones y a sus compromisos internacionales en lo referente al respeto de los derechos humanos. Reiteran su profundo compromiso en pro de la dignidad humana y de los derechos humanos, que constituyen aspiraciones legítimas de los individuos y los pueblos. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Las Partes se comprometen a promover y proteger todas las libertades fundamentales y todos los derechos humanos, ya se trate de derechos civiles y políticos o económicos sociales y culturales. En este contexto las Partes reafirman la igualdad entre hombres y mujeres.

Las Partes reafirman que la democratización, el desarrollo y la protección de las libertades fundamentales y derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Los principios democráticos son principios universalmente reconocidos en los que se basa la organización del Estado para garantizar la legitimación de su autoridad, la legalidad de sus acciones que se refleja en su sistema constitucional, legislativo y reglamentario y la existencia de mecanismos de participación. Sobre la base de principios universalmente reconocidos, cada país desarrolla su cultura democrática.

El Estado de derecho inspira la estructura del Estado y las competencias de los distintos poderes, e implicará en particular la existencia de medios efectivos y accesibles de recurso legal, un sistema judicial independiente que garantice la igualdad ante la ley y un ejecutivo que se someta plenamente a la legalidad.

El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, en que se fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

3. En el marco de un entorno político e institucional respetuoso de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, la buena gestión de los asuntos públicos se define como la gestión transparente y responsable de los recursos humanos, naturales, económicos y financieros para conseguir un desarrollo equitativo

y duradero. Implica procedimientos de toma de decisión claros por parte de las autoridades públicas, unas instituciones transparentes y responsables, la primacía del derecho en la gestión y la distribución de los recursos, y el refuerzo de las capacidades de elaboración y aplicación de medidas destinadas en particular a prevenir y luchar contra la corrupción.

La buena gestión de los asuntos públicos, que fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo. Las Partes convienen en que solamente los graves casos de corrupción activa y pasiva, tal como se definen en el artículo 97, constituyen una violación de este elemento.

4. La asociación apoyará activamente la defensa de los derechos humanos, los procesos de democratización, la consolidación del Estado de derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

Estos ámbitos constituirán un elemento importante del diálogo político. En el marco de este diálogo, las Partes prestarán una importancia particular a la evolución de la situación y al carácter continuo de los progresos efectuados. Esta evaluación periódica tendrá en cuenta la situación económica, social, cultural e histórica de cada país.

Estos ámbitos serán objeto de una atención especial en el apoyo a las estrategias de desarrollo. La Comunidad prestará su apoyo a las reformas políticas, institucionales y jurídicas, y al refuerzo de las capacidades de los protagonistas públicos, privados y de la sociedad civil, en el marco de las estrategias que se deciden de común acuerdo entre el Estado en cuestión y la Comunidad.

-
1. Se subraya que el Acuerdo de Cotonou es un tratado internacional vinculante bajo derecho internacional no solo para los países de la UE sino también para los países socios ACP, basando su compromiso con los derechos humanos, incluido el derecho a la participación y los diferentes aspectos electorales.
 2. Revisado en junio de 2005, con la revisión entrando en vigor el 1 de julio de 2008.

La Liga Árabe (LA)

La Liga Árabe se fundó en El Cairo en 1945. Es una asociación voluntaria de países cuyos pueblos son mayoritariamente hablantes de árabe. Sus fines declarados son el fortalecimiento de los lazos entre los Estados miembros, la coordinación de sus proyectos en sus programas políticos, económicos, culturales y sociales, y la promoción de sus intereses comunes. De sólo siete miembros fundadores, la Liga ha crecido hasta alcanzar los 22, incluida Palestina, que es considerada como un Estado independiente. Hasta la fecha no ha habido ninguna ratificación de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

4.21 Estándares con carácter de tratado

4.21.1 Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004)¹

Artículo 24

Todo ciudadano tiene el derecho a:

1. La libertad de actividad política.
2. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos.
3. Presentarse a las elecciones y elegir a sus representantes en elecciones libres y justas en condiciones que garanticen la igualdad entre todos los ciudadanos y aseguren la libre expresión de la voluntad del electorado.
4. La oportunidad de tener acceso, en términos generales de igualdad, al servicio público en su país en condiciones de igualdad de oportunidades.
5. Formar asociaciones con otras personas y participar en ellas.
6. Libertad de reunión y asociación pacífica.
7. Ninguna restricción se podrá establecer al ejercicio de estos derechos excepto las que se imponen con arreglo a la legislación y que son

necesarias en una sociedad que respeta la libertad y los derechos humanos, en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 32

1. La presente Carta deberá garantizar el derecho a la información, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de buscar, recibir e impartir información a través de todos los medios, sin contemplar las fronteras.
2. Dichos derechos y libertades se ejercen en el marco de los principios fundamentales de la sociedad y solamente estarán sujetos a las restricciones necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, y para la protección de la seguridad nacional o el orden público, la salud o la moral.

1. Entró en vigor el 15 de marzo de 2008

4.22 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Liga Árabe.

	Carta Árabe de los Derechos Humanos
Arabia Saudita	
Argelia	●
Bahrein	●
Comoros	
Egipto	
Emiratos Arabes Unidos	●
Iraq	
Jordania	●
Kuwait	
Líbano	
Libia	●
Marruecos	
Mauritania	
Omán	
Palestina	●
Qatar	
Siria	●
Somalia	
Sudan	
Túnez	
Yemen	
Yibuti	

La Comunidad de Estados Independientes (CEI)

La Comunidad de Estados Independientes (CEI) fue creada en diciembre de 1991 por los dirigentes de las República de Bielorrusia, la Federación Rusa y Ucrania. Al final de dicho mes, junto a otros once Estados miembros de la antigua URSS, estos adoptaron unánimemente la Declaración de Alma Ata, que confirmó el compromiso de las ex repúblicas de la URSS en la cooperación en varias áreas de las políticas externa e interna. Las decisiones de la CEI se alcanzan a través de cumbres periódicas de los jefes de Estado y a través de la formación de comités ministeriales, en los que todos los miembros de la CEI son iguales. El Convenio de la CEI sobre Derechos Humanos prevé un mecanismo de control en la forma de una Comisión de Derechos Humanos de la Comunidad de Estados Independientes. La Comisión de la CEI hace un seguimiento de la ejecución del Convenio emitiendo recomendaciones. Los miembros de la Comisión son representantes nombrados por los Estados parte.

4.23 Estándares con carácter de tratado

4.23.1 *Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1995)*¹

Artículo 11

1. Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de mantener opiniones y recibir y difundir información e ideas por cualquier medio legal sin interferencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. El ejercicio de estas libertades, dado que conlleva obligaciones y responsabilidades, puede estar sujeto a formalidades, condiciones y restricciones que estén prescritas por ley y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para la protección de los derechos y libertades de otros.

Artículo 12

1. Toda persona tendrá el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otros.
2. No se pondrán restricciones al ejercicio de estos derechos más que aquellas que estén prescritas por ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o para la protección de los derechos y libertades de otros. Este artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de estos derechos por parte de los miembros de las fuerzas armadas o por miembros de órganos de seguridad o de la administración del Estado.

Artículo 29

De conformidad con la legislación nacional, toda persona tendrá el derecho y la oportunidad, en el Estado del que sea ciudadana a:

- (a) Participar en la gestión y administración de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- (b) Votar y ser elegido en elecciones celebradas sobre la base del sufragio universal e igual ejercido por medio de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los votantes.
- (c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, al servicio público de su país.

Artículo 30

Ninguna circunstancia en los artículos 11, 12 y 20 será interpretada como un impedimento a las Partes Contratantes para imponer restricciones a la actividad política de ciudadanos extranjeros y apátridas.

4.23.2 *Convenio sobre los estándares de elecciones democráticas, derechos electorales y libertades en los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (2002)*²

Los Estados miembros de este Convenio (en adelante denominados “las Partes”), considerando los objetivos y principios de la Carta de la Comunidad de Estados Independientes, reafirmando la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que la voluntad del pueblo expresada en

elecciones regulares y auténticas será la base de la autoridad del gobierno, así como los documentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales sobre la administración de elecciones libres y justas.

Convencidos de que el reconocimiento, la observancia y la protección de los derechos y libertades humanos y civiles, el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones democráticas de expresión de la voluntad del pueblo y los procedimientos para su realización de conformidad con los principios universalmente aceptados y las normas de la legislación internacional, sobre la base de las constituciones nacionales y los actos legales, son el propósito y la obligación de un Estado de derecho, una de las condiciones inalienables para la estabilidad social y el progresivo fortalecimiento de la cooperación de los Estados en nombre de la realización y protección de los ideales y principios que constituyen sus valores democráticos comunes,

Deseando facilitar la consolidación y mejora de los sistemas democráticos de gobierno representativo, las tradiciones democráticas de expresión de la voluntad del pueblo en elecciones, la realización de otras formas de poder del pueblo basadas en la supremacía de la ley y en la máxima consideración para las tradiciones nacionales e históricas,

Convencidos de que las elecciones son uno de los instrumentos políticos y legales de una sociedad civil estable y del desarrollo sostenible de un Estado,

Reconociendo el valor de la experiencia nacional en la regulación legal de elecciones acumuladas por los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, y de las garantías de los derechos y libertades electorales del ser humano y del ciudadano,

Determinados a asegurar la combinación de los estándares electorales universalmente aceptados y las formas nacionales para la regulación de las elecciones, los derechos electorales y las libertades del ser humano y del ciudadano, así como las garantías para su realización y protección, aplican las disposiciones de este Convenio sobre la base de la constitución y las leyes nacionales y las políticas de Estado apropiadas,

Deseando fijar las garantías para la organización de la observación pública e internacional de las elecciones en los Estados miembros de este Convenio,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Estándares para elecciones democráticas

1. Las elecciones democráticas son una de las expresiones supremas directas del poder y la voluntad del pueblo, la base del poder estatal de los órganos electivos y las instituciones de autogobierno local, de otras instituciones de representación nacional popular y de los funcionarios electos.
2. Las Partes reconocen que los estándares electorales son los siguientes: el derecho de todo ciudadano a elegir y ser elegido para las instituciones de poder estatal y autogobierno local, y para otras instituciones de representación nacional popular; elecciones regulares y obligatorias, justas, auténticas y libres, basadas en el sufragio universal e igual y celebradas con voto secreto, que asegure la libre expresión de la voluntad de los votantes; elecciones abiertas y públicas; protección judicial y de otro tipo para los derechos electorales y las libertades de los seres humanos y ciudadanos; la observación internacional de las elecciones; y las garantías para la realización de los derechos y libertades electorales de los participantes en el proceso electoral.
3. El derecho ciudadano a elegir y ser elegido debe estar fijado por la constitución y/o las leyes, y los procedimientos para su ejercicio serán establecidos por las leyes y otros actos jurídicos. La regulación legislativa del derecho a elegir y ser elegido, los procedimientos electorales (sistemas electorales), así como la restricción de los derechos y libertades electorales, no limitarán ni abolirán los derechos civiles y humanos universalmente aceptados y las garantías constitucionales y/o legislativas para su ejercicio, y no serán discriminatorios.
4. Las elecciones serán convocadas y administradas sobre la base de la constitución y las leyes.
5. Las personas elegidas, que obtuvieron el número necesario de votos establecido por la constitución y la ley, asumirán sus cargos según los procedimientos y en el tiempo establecido por las leyes, admitiendo de esta manera su responsabilidad ante los votantes, y permanecerán en el cargo hasta que expire el período de ejercicio de sus poderes o cuando sus poderes hayan sido interrumpidos de otra manera según lo dispuesto por la constitución y las leyes y de conformidad con los procedimientos parlamentarios y constitucionales democráticos.

6. La naturaleza legítima y pública de las elecciones, la protección y la realización de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, candidatos, partidos políticos (o coaliciones) que participan en las elecciones y la implementación de los principios constitucionales de la organización de los procesos electorales según las prácticas de ejecución de la ley estarán garantizados por medios de protección judicial, administrativos y de otra índole.
7. Los ciudadanos extranjeros, los apátridas, las entidades legales extranjeras, los movimientos públicos internacionales y las organizaciones internacionales no podrán participar, directa o indirectamente, en actividad alguna que conduzca u obstruya la preparación y la administración de las elecciones a las instituciones de poder estatal, de autogobierno local, y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos.

Artículo 2 Sufragio universal

1. La observancia del principio de sufragio universal significa lo siguiente:
 - (a) Todo ciudadano que haya alcanzado la edad establecida por la constitución y las leyes tiene el derecho a elegir y ser elegido para las instituciones de poder estatal, de autogobierno local, y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos, de acuerdo con las condiciones y procedimientos dispuestos por la constitución y las leyes.
 - (b) El derecho de un ciudadano a elegir y ser elegido para las instituciones de poder estatal, de autogobierno local, y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos es alcanzable sin consideración de restricciones discriminatorias por motivo de sexo, lengua, religión o fe, convicciones políticas o de otra índole, origen étnico o social, minoría nacional o grupo étnico al que pertenezca el ciudadano, posición económica u otras circunstancias similares.
 - (c) Todo ciudadano que resida o permanezca fuera del territorio de su Estado durante el período de las elecciones nacionales tiene los mismos derechos electorales que el resto de ciudadanos de su Estado. Las misiones consulares y diplomáticas y sus funcionarios deben asistir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y libertades electorales.

- (d) Todo ciudadano tiene garantizado el derecho a recibir información sobre su inclusión en el censo, corregir dicha información de manera que se garantice la exhaustividad y precisión del censo, y apelar, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley, el rechazo de su inclusión en el censo.

Artículo 3 Sufragio igual

1. La observancia del principio de sufragio igual significa lo siguiente:
 - (a) Todo votante tiene derecho a un voto o al mismo número de votos que todos los votantes; puede ejercer su derecho a votar en condiciones de igualdad con otros votantes y se da a su voto o votos el mismo peso que el de los otros votantes, y este peso del voto o votos de un votante no puede estar afectado por el sistema electoral usado en el Estado.
 - (b) Cuando la votación se celebre en distritos electorales de uno o varios representantes, estos distritos están formados en condiciones de igualdad, de manera que los resultados de la votación reflejen la voluntad de los votantes de la forma más exacta y completa posible. El criterio de igualdad puede ser la igualdad aproximada de los distritos electorales de un solo representante o la igualdad aproximada del número de votantes por mandato en circunscripciones de varios representantes. Se pueden permitir desviaciones de la cuota media de representación en localidades mal comunicadas y remotas, en áreas de asentamientos compactos de pequeños pueblos indígenas y otras minorías y grupos étnicos nacionales.
2. Todo votante tendrá derecho a un acceso igual y libre a su circunscripción y colegio electoral para ejercer su derecho a participar en una votación libre.
3. Se puede otorgar al ciudadano la posibilidad de ejercer su derecho a participar en la votación mediante la organización de una votación anticipada, una votación fuera del colegio electoral o mediante otros procedimientos de voto que garanticen la máxima comodidad para los votantes.
4. Todo ciudadano tendrá las mismas oportunidades legales para la auto-nominación en elecciones.

5. Las restricciones relativas a requisitos especiales para la participación en una campaña electoral de candidatos que concurren a la elección de un cargo por un nuevo período estarán reguladas por la constitución y las leyes. El cumplimiento con las restricciones establecidas no debe impedir a los diputados y cargos electos el ejercicio de sus poderes y la realización de sus obligaciones para con los votantes.
6. Los candidatos no se beneficiarán de su posición o estatus oficial para ganar la elección. La lista de violaciones del principio de sufragio igual y la responsabilidad de tales violaciones deben estar establecidas por ley.

Artículo 4 Sufragio directo

1. La observancia del principio de sufragio directo significa que, en elecciones, los ciudadanos votan por el candidato y/o lista de candidatos o contra el candidato, candidatos, lista de candidatos, o contra todos los candidatos y/o listas de candidatos.
2. Cada uno de los mandatos de las cámaras del órgano legislativo nacional será objeto de la libre competencia de candidatos y/o listas de candidatos en el curso de elecciones generales.
3. Si un órgano legislativo nacional consta de dos cámaras y alguno o todos los mandatos de la otra cámara de este órgano no son objeto de libre competencia entre candidatos y/o listas de candidatos en el curso de elecciones generales, este hecho no contradice las disposiciones de este Convenio.

Artículo 5 Voto secreto

1. La observancia del principio de voto secreto significa la exclusión del control de cualquier índole sobre la expresión de la voluntad de los votantes y la garantía de iguales condiciones para efectuar una elección libre.
2. Los derechos de los ciudadanos a la votación secreta no estarán restringidos de manera alguna.
3. Las elecciones se deben realizar con el uso de un procedimiento de votación secreto.

4. Los órganos electorales garantizarán la observancia de las condiciones establecidas por la constitución, las leyes y otros actos jurídicos que imposibiliten que alguien controle u observe la emisión del voto en el lugar del voto secreto o realice cualquier acto que viole el secreto de voto.

Artículo 6 Elecciones periódicas y obligatorias

1. Las elecciones a los órganos electos de las instituciones de poder estatal, de autogobierno local y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos serán obligatorias y se celebrarán dentro de los períodos establecidos por la constitución y las leyes.
2. Las elecciones se celebrarán en los intervalos establecidos por las constituciones y las leyes, de manera que la base de los órganos electos de las instituciones de poder estatal, de autogobierno local y de otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos estén siempre fundadas en la libre voluntad del pueblo.
3. El período de los poderes de los órganos y cargos electos estará establecido por las constituciones y las leyes y sólo podrá ser cambiado de conformidad con los procedimientos establecidos por las mismas.
4. No se tomarán acciones o se realizarán llamados que puedan incitar o tengan por objeto incitar a la alteración, cancelación o aplazamiento de las elecciones y acciones y procedimientos electorales anunciados de acuerdo con la constitución y las leyes.
5. En condiciones de estado de emergencia o ley marcial impuestos para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y proteger el sistema constitucional de conformidad con lo dispuesto por la constitución, se podrán imponer restricciones legales a los derechos y libertades, indicando su finalidad y período, y se podrán posponer las elecciones.

Artículo 7 Elecciones abiertas y públicas

1. Las elecciones se prepararán y administrarán abierta y públicamente.
2. Las decisiones de los órganos electorales de poder estatal y de autogobierno local que sean adoptadas dentro del límite de sus competencias y que tengan que ver con la convocatoria, preparación

y administración de las elecciones, y la garantía y la protección de los derechos y libertades electorales del ciudadano serán oficialmente publicadas o divulgadas al público general por cualesquiera otros métodos, según los procedimientos y dentro del período establecido por las leyes.

3. Los actos y decisiones legales que afecten a los derechos, libertades y obligaciones electorales del ciudadano no serán aplicables a menos que hayan sido oficialmente publicadas para información general.
4. Dentro del período establecido por las leyes electorales, la administración electoral publicará la información sobre los resultados electorales y las personas electas en su órgano de comunicación u otros medios de comunicación.
5. La observancia del principio de elecciones abiertas y públicas debe garantizar la creación de las condiciones legales para el seguimiento público e internacional de las elecciones.

Artículo 8 Elecciones libres

1. La supremacía de la constitución será la base de la celebración de elecciones libres y hará posible que los ciudadanos y otros participantes en el proceso electoral escojan, sin influencia, coerción, amenaza de coerción u otro móvil ilegal, si participan o no participan en las elecciones en las formas permitidas por la ley y por métodos legales, sin miedo de castigo o maltrato alguno y sin consideración del resultado electoral, y será también la base de las garantías legales y de cualquier otra índole para la estricta observancia del principio de elecciones libres en el curso de todo el proceso electoral.
2. La participación de los ciudadanos en elecciones será libre y voluntaria. Nadie debe obligarlos a votar a favor o en contra de ningún candidato (o candidatas) o lista de candidatos determinado, o a participar o no participar en las elecciones, o impedirles expresar libremente su voluntad. Ningún votante puede ser obligado por nadie a declarar a quién va a votar o a qué candidato o lista de candidatas ha votado.
3. Los candidatos, partidos políticos (o coaliciones) y otros participantes en el proceso electoral rendirán responsabilidades ante el pueblo y el Estado de conformidad con la constitución y la ley. Ningún candidato,

partido político (o coalición), asociación u organización pública usará métodos de coacción física, psicológica o religiosa, o llamados a la violencia o amenazas de violencia u otras formas cualesquiera de coerción.

Artículo 9 Elecciones auténticas

1. Las elecciones auténticas deben garantizar la determinación de la voluntad libremente expresada del pueblo y su realización directa.
2. Las elecciones auténticas harán posible que los votantes elijan candidatos de acuerdo con la constitución y las leyes. En las elecciones auténticas existe pluralismo político real, diversidad ideológica y un sistema multipartidista que se hacen realidad mediante el funcionamiento de los partidos políticos cuya actividad legal está bajo la protección jurídica del Estado.
3. En las elecciones auténticas los votantes tendrán libre acceso a la información sobre candidatos, listas de candidatos, partidos políticos (o coaliciones) y el proceso electoral en los medios de información de masas y las telecomunicaciones.
4. Las elecciones serán preparadas y administradas mediante el uso de la lengua o lenguas oficiales del Estado y, en los casos y los procedimientos dispuestos por ley, también mediante el uso de las lenguas oficiales de partes del territorio del Estado, lenguas de pueblos y nacionalidades, minorías nacionales y grupos étnicos en sus territorios de asentamiento compacto.
5. Las elecciones serán convocadas, y las acciones y procedimientos electorales serán llevados a cabo, según el procedimiento y los períodos que permitan a los candidatos, partidos políticos (o coaliciones) y otros participantes en el proceso electoral organizar una campaña de publicidad electoral plena.
6. En unas elecciones genuinas se garantizarán condiciones legales iguales y justas para el registro de candidatos, las listas de candidatos y los partidos políticos (o coaliciones). Los requisitos para el registro serán claros y estarán exentos de cualquier condición que pueda servir de fundamento a privilegios o restricciones discriminatorios. El uso arbitrario o discriminatorio de las reglas para el registro de candidatos,

listas de candidatos y partidos políticos (o coaliciones) no estará permitido.

7. Todo candidato y partido político (o coalición) que participe en las elecciones aceptará los resultados de las elecciones democráticas y tendrá la posibilidad de apelar, en tribunales u otros órganos, los resultados electorales que violen los derechos y libertades electorales del ciudadano, según los procedimientos y los períodos establecidos por las leyes y las obligaciones internacionales del Estado.
8. Las personas u órganos que falsifiquen el recuento de votos y los resultados electorales, interfiriendo con la libre realización de los derechos y libertades ciudadanos, incluidos el boicot o las llamadas al boicot electoral y el rechazo a cumplir los procedimientos o acciones electorales, serán sancionables por ley.

Artículo 10 Elecciones justas

1. La observancia de los principios de elecciones justas debe garantizar condiciones legales iguales a todos los participantes en el proceso electoral.
2. Unas elecciones justas deben garantizar:
 - (a) El sufragio igual y universal.
 - (b) Iguales posibilidades de participación para todo candidato o partido político (o coalición) en la campaña electoral, incluido el acceso a los medios de información de masas y las telecomunicaciones.
 - (c) Una financiación electoral justa y pública y la campaña electoral de candidatos y partidos políticos (o coaliciones).
 - (d) Una votación y un recuento de votos limpios, la rápida divulgación de información completa sobre el resultado electoral y la publicación oficial de todos los resultados electorales.
 - (e) La organización del proceso electoral por órganos electorales imparciales que trabajen abierta y públicamente bajo una observación pública e internacional eficaz.
 - (f) Una resolución rápida y eficaz de las reclamaciones por la violación de los derechos y libertades de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que sea efectuada por los tribunales y otros órganos debidamente autorizados

dentro del espacio de tiempo de las etapas apropiadas del proceso electoral, y la garantía del derecho de los ciudadanos a reclamar ante órganos jurídicos internacionales para la restauración de sus derechos y libertades electorales, según los procedimientos establecidos por las normas del derecho internacional.

3. Los candidatos pueden ser nominados por los votantes de la circunscripción electoral apropiada o pueden nominarse a sí mismos. Los candidatos y/o listas de candidatos pueden ser también nominados por partidos políticos (o coaliciones) u otras asociaciones públicas y entidades que tengan el derecho a nominar candidatos y/o listas de candidatos de conformidad con la constitución y las leyes.

Artículo 11 Administración de elecciones por los órganos electorales (comisiones electorales)

1. La preparación y administración de las elecciones, la garantía y protección de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, y el control de su cumplimiento deben ser encomendados a los órganos electorales (comisiones electorales), cuyo estatus, competencias y poderes serán establecidos por la constitución y otros actos jurídicos.
2. Ninguna otra estructura (órgano u organización) será creada o autorizada a operar suplantando a los órganos electorales o desempeñando, completa o parcialmente, sus funciones, u obstruyendo o interfiriendo ilegalmente con sus actividades legales, ni se autoriza a apropiarse de su estatus y poderes.
3. El procedimiento para la formación de los órganos electorales, sus poderes, organización de sus actividades, así como los procedimientos, motivos y plazos para su disolución o la interrupción prematura de los poderes de sus miembros deben estar fijados por ley. El procedimiento y plazos de la interrupción prematura de los poderes de los miembros de un órgano electoral establecido por ley, así como el nombramiento, por un órgano debidamente autorizado, de un nuevo miembro de un órgano electoral para llenar la vacante dejada, no impedirá al órgano electoral ejercer sus poderes, no afectará la integridad del proceso electoral, no aplazará la realización de acciones electorales ni violará los derechos y libertades electorales de los ciudadanos.

4. Las Partes admiten que se le pueda otorgar a un candidato o partido político (o coalición) que presente una lista de candidatos el derecho a nombrar, según los procedimientos establecidos por ley, un miembro sin derecho a voto del órgano electoral que registró al candidato (o lista de candidatos) y de los órganos electorales inferiores para representar a dicho candidato o partido político (o coalición).
5. Un miembro de un órgano electoral sin derecho a voto puede hablar en las reuniones de los órganos electorales, formular propuestas sobre las materias de la competencia del órgano electoral, pedir que dichas materias sean sometidas a voto, presentar reclamaciones contra acciones (u omisiones) del órgano electoral ante un órgano electoral superior o tribunal, y ejercer otros poderes previstos por ley.
6. Las decisiones tomadas por los órganos electorales dentro del límite de sus competencias deben ser vinculantes para los órganos del poder ejecutivo, las instituciones del Estado, los órganos de autogobierno local, los partidos políticos y otras asociaciones públicas, sus representantes autorizados, organizaciones, funcionarios, votantes, órganos electorales inferiores y otras personas y organizaciones, según lo estipulado por ley.
7. Las Partes impondrán por ley a los órganos estatales, los órganos de autogobierno local, instituciones, organizaciones y sus funcionarios la obligación de asistir a los órganos electorales en el ejercicio de sus poderes y obligarán a las compañías de TV y radio y a los medios de comunicación escritos indicados en las leyes electorales a proporcionar, respectivamente, tiempo de antena y espacio gratuitos, información a los votantes sobre las elecciones y sobre el progreso de la campaña electoral.

Artículo 12 Financiación de las elecciones y de las campañas electorales de candidatos, partidos políticos (o coaliciones)

1. Las actividades relacionadas con las elecciones serán financiadas con el presupuesto.
2. En los casos y según los procedimientos fijados por las constituciones y las leyes, el Estado asignará fondos de su presupuesto de manera justa a candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones y permitirá la creación de un fondo presupuestario extra al órgano electoral o la creación de sus propios fondos para financiar sus

campañas electorales, usando para este propósito sus recursos propios y donaciones voluntarias de personas nacionales y/o entidades legales nacionales, en la cantidad y según los procedimientos estipulados por las leyes. El uso por parte de candidatos y partidos políticos (o coaliciones) de cualquier suma de dinero distinta a la contribuida a dichos fondos estará prohibido y sancionado por ley.

3. No estará permitida ninguna donación extranjera, incluidas las de personas naturales nacionales y entidades legales extranjeras a candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones, cualquier otra asociación pública y organización pública que esté directa, indirectamente o de otra manera asociada con un candidato o partido político (o coalición), o que esté bajo su influencia o control directos y permita o asista la implementación de los objetivos de un partido político (o coalición).
4. Las Partes garantizarán apertura y transparencia de todas las donaciones a candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones, de manera que se excluyan las donaciones prohibidas por ley que se hagan a candidatos o a partidos políticos (o coaliciones) que hayan presentado candidatos (o listas de candidatos) a las elecciones.
5. Los candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones entregarán, en los plazos establecidos por ley, a los órganos electorales u otros órganos designados por ley, la información e informes relativos a la recepción de todas las donaciones a sus fondos electorales, los donantes y todos los gastos efectuados con dichos fondos para financiar su campaña electoral. Los órganos electorales dispondrán la publicación de tal información e informes en los medios de información de masas y telecomunicaciones designados por ley.
6. Se podrá crear un órgano (u órganos) especial para controlar o supervisar el cumplimiento con las normas y procedimientos para la financiación de la campaña de los candidatos y partidos políticos (o coaliciones), o investir de poderes apropiados a funcionarios u órganos electorales.
7. Se establecerá por ley u otro mecanismo jurídico una lista de violaciones de las condiciones y procedimientos para hacer donaciones o financiar la actividad de candidatos y partidos políticos (o coaliciones), así como

una lista de medidas para evitar, prevenir o detener infracciones de la financiación electoral y de la financiación de las campañas electorales de los candidatos y partidos políticos (o coaliciones).

Artículo 13 Apoyo informativo a las elecciones y a la información electoral del Estado

1. Las Partes garantizarán la libertad de buscar, reunir y diseminar información sobre las elecciones y candidatos, y una cobertura informativa imparcial de las elecciones en medios de información de masas y telecomunicaciones.
2. Se apela a los medios de información de masas y telecomunicaciones para que mantengan a la población informada sobre las elecciones, la nominación de candidatos (o listas de candidatos), sus programas electorales, el progreso de la campaña electoral y los resultados electorales, operando dentro del marco constitucional legal y las obligaciones internacionales del Estado.
3. De conformidad con la ley, los miembros de la prensa que representan a los medios de información de masas y telecomunicaciones pueden:
 - (a) Asistir a las reuniones de los órganos electorales para garantizar la publicidad y transparencia de sus actividades.
 - (b) Examinar documentos y materiales de los órganos electorales que se refieran a los resultados electorales, hacer copias de dichos documentos y materiales o recibir las copias del órgano electoral y transferirlas a los medios de comunicación de masas y telecomunicaciones para su publicación.
 - (c) Asistir a acontecimientos públicos de campaña y darles cobertura en los medios informativos.
 - (d) Estar presentes en la votación, el recuento y el establecimiento de los resultados electorales.
4. Se garantizará a los ciudadanos, candidatos, partidos políticos (o coaliciones) que hayan presentado un candidato y/o una lista de candidatos, y a otras asociaciones y organizaciones públicas la libertad de hacer campaña en todas las formas permitidas por ley y por medios legales, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los períodos establecidos por las leyes, y en condiciones de pluralismo de opinión y ausencia de censura.

5. De conformidad con la constitución y las leyes, todos los candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participan en las elecciones tendrán una oportunidad igual de acceso a los medios de información de masas y a las telecomunicaciones, incluido el acceso para presentar sus programas electorales.
6. No se autorizará ningún abuso de la libertad de expresión e información durante la campaña electoral, incluidos los llamados a la toma violenta del poder, el cambio violento de sistema constitucional, la violación de la integridad territorial del Estado, el belicismo y los llamados a actividades terroristas u otros actos violentos que inciten al odio y la enemistad social, racial, nacional, étnica y religiosa.
7. Los medios de información de masas y de telecomunicaciones de cualquier Estado miembro de este Convenio no serán usados para participar en la campaña electoral en el territorio de otro Estado.
8. Se establecerá por ley la lista de violaciones de las condiciones y procedimientos de la campaña desarrolladas por candidatos y partidos políticos (o coaliciones) y las infracciones en la cobertura de la campaña electoral en los medios de comunicación de masas que constituyan causas para exigir responsabilidades a los infractores.

Artículo 14 Estatus y poderes de los observadores nacionales

1. Todo candidato, partido político (o coalición), cualquier otro tipo de asociaciones públicas (organizaciones públicas), todo grupo de votantes y otros sujetos electorales indicados en la constitución y las leyes pueden nombrar, según los procedimientos establecidos por ley o los reglamentos de los órganos electorales que organizan las elecciones, observadores nacionales que desarrollen actividades de observación en la jornada electoral, incluido el día de voto anticipado, en los colegios electorales.
2. Los derechos y obligaciones de los observadores nacionales serán definidos por ley.
3. Se otorgarán a los observadores nacionales los siguientes derechos:
 - (a) Examinar la documentación electoral designada por las leyes electorales y recibir información sobre el número de votantes

en los censos y el número de votantes que participó en la votación, incluido el voto anticipado y el voto fuera de los colegios electorales.

- (b) Estar presente en los colegios electorales.
- (c) Observar la entrega de papeletas a los votantes.
- (d) Estar presentes en el voto anticipado y el voto fuera de los colegios electorales.
- (e) Observar el recuento de votos en las condiciones en que los procesos de recuento sean observables.
- (f) Observar cómo el órgano electoral levanta acta de los resultados electorales y otros documentos; examinar el protocolo de recuento de voto preparado por los órganos electorales, incluida la modificación del protocolo; recibir del órgano electoral copias certificadas de los mencionados protocolos en los casos y según los procedimientos dispuestos por las leyes nacionales.
- (g) Hacer propuestas y comentarios al órgano electoral con respecto a la organización de la votación.
- (h) Apelar las decisiones y acciones (u omisiones) del órgano electoral y sus miembros ante el órgano electoral superior o ante un tribunal.

4. En los casos y procedimientos dispuestos por las leyes, los derechos de los observadores nacionales pueden ser también garantizados a los representantes de los candidatos y los partidos políticos (o coaliciones).
5. Los órganos electorales y/o otros órganos y organizaciones pueden ser autorizados a organizar la formación de los observadores nacionales y otros participantes en las elecciones sobre los fundamentos tecnológicos de las elecciones democráticas, las leyes electorales nacionales, los estándares electorales internacionales, y la garantía y la protección de los derechos y libertades electorales del ser humano y del ciudadano.

Artículo 15 Estatuto y poderes de los observadores internacionales

1. Las Partes reafirman que la presencia de los observadores internacionales promueve la transparencia y publicidad del cumplimiento electoral de las obligaciones internacionales de los Estados. Estos se esforzarán en promover el acceso de los observadores internacionales a los procesos electorales a niveles inferiores del nacional hasta llegar a las elecciones municipales (locales).

2. La actividad de los observadores internacionales estará regulada por las leyes del país en que trabajan, por este Convenio y por otros documentos internacionales.
3. Se otorgarán visados a los observadores internacionales para entrar en un Estado según los procedimientos establecidos por la ley y, si tienen una invitación adecuada, serán acreditados por el órgano electoral pertinente. Las invitaciones serán extendidas por los órganos debidamente autorizados a hacerlo por ley tras la publicación oficial de la decisión de convocar elecciones. Las propuestas para extender invitaciones pueden ser hechas por los organismos de la Comunidad de Estados Independientes establecidos bajo esta Carta.
4. El órgano electoral central emitirá carnés de acreditación a los observadores internacionales en la forma establecida. Dichos carnés deben dar derecho al observador internacional a desarrollar actividades de observación durante el período de preparación y administración de las elecciones.
5. Los observadores internacionales gozarán del apoyo del Estado en cuyo territorio permanezcan. Los órganos electorales, los órganos de poder estatal y los órganos de autogobierno local les proporcionarán la asistencia necesaria dentro de los límites de sus competencias.
6. Los observadores internacionales desarrollarán sus actividades por sí mismos e independientemente. Las actividades de los observadores internacionales serán técnica y financieramente apoyadas por la organización que los envíe y/o a cuenta propia.
7. Los observadores internacionales no se servirán de su estatus para desarrollar actividad alguna que no tenga que ver con el seguimiento de la campaña electoral. Las Partes se reservan del derecho a retirar la acreditación a los observadores internacionales que infrinjan la ley y los principios y normas del derecho internacional universalmente aceptados.
8. Los observadores internacionales pueden:
 - (a) Tener acceso a todos los documentos (excepto a documentos que afecten los intereses de la seguridad nacional) que regulan el proceso electoral y recibir de los órganos electorales

la información necesaria y las copias de los documentos electorales designados por las leyes nacionales.

- (b) Establecer contactos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas privadas y funcionarios de los órganos electorales.
- (c) Visitar libremente todas las instalaciones electorales y colegios electorales, incluso en el día de la votación.
- (d) Observar el proceso de la votación, el recuento y la determinación de los resultados electorales dentro de las condiciones en las cuales el procedimiento de recuento de votos sea observable.
- (e) Informarse sobre los resultados de la adjudicación de apelaciones (reclamaciones) y quejas relativas a la violación de leyes electorales.
- (f) Informar a los funcionarios de los órganos electorales sobre sus observaciones y recomendaciones sin interferir en el trabajo de los órganos electorales.
- (g) Hacer pública su opinión sobre la preparación y administración de las elecciones tras el final del proceso de votación.
- (h) Presentar a los funcionarios electorales, a los órganos de poder estatal y a los funcionarios pertinentes las conclusiones derivadas de los resultados del seguimiento de las elecciones.

9. Los observadores internacionales:

- (a) Cumplirán con la constitución y las leyes del país en que trabajen, con las disposiciones de este Convenio y con otros documentos internacionales.
- (b) Llevarán el carné de acreditación de observador internacional, emitido de conformidad con los procedimientos establecidos por el país en que trabajan y lo mostrarán cuando les sea solicitado por los funcionarios electorales.
- (c) Se ajustarán, al desempeñar sus funciones, a los principios de neutralidad política, imparcialidad, no expresión de cualesquiera preferencias u opiniones con respecto a los órganos electorales, órganos de poder estatal y otros, y a los funcionarios y participantes en el proceso electoral.
- (d) No interferirán nunca en el proceso electoral.
- (e) Basarán sus conclusiones y observaciones en material factual.

Artículo 16 Quejas sobre la infracción de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos y responsabilidades en cuanto a las mismas

1. En caso de violación de los estándares de las elecciones democráticas, los derechos y libertades electorales de los ciudadanos proclamados en este Convenio, y la infracción de las leyes electorales, la persona o personas afectadas tendrán el derecho y la posibilidad de reclamar por dichas infracciones y ver sus derechos electorales restaurados por los tribunales y, según los procedimientos dispuestos por las leyes, por los órganos electorales.
2. Las personas culpables de actuaciones ilegales (u omisiones legales) tendrán las responsabilidades acordadas por las leyes.

Artículo 17 Documentación electoral

1. Las papeletas y otros documentos electorales relativos a la administración de las elecciones, incluidos los documentos de los órganos de poder estatal, los órganos de autogobierno local y otros órganos electorales deben ser redactados (publicados) en la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las partes del territorio del Estado donde se celebren elecciones y, según los procedimientos establecidos por la ley, en las lenguas de los pueblos y nacionalidades, minorías nacionales y grupos étnicos en los territorios de asentamiento compacto.
2. Los documentos electorales usados para determinar los resultados electorales serán tratados como documentos de estricta rendición de cuentas y su nivel de protección será establecido por las leyes.

Artículo 18 Medidas que no han de ser consideradas discriminatorias

1. Los derechos y libertades electorales del ciudadano fijados más arriba pueden verse restringidos por la constitución y las leyes sin que se considere discriminatorio siempre que lleven consigo:
 - (a) Medidas especiales tomadas para garantizar una adecuada representación de alguna parte de la población del país, particularmente las minorías nacionales y los grupos étnicos que, debido a sus condiciones políticas, económicas, religiosas, sociales, históricas y culturales no puedan disfrutar de sus derechos y libertades políticos y electorales en condiciones de igualdad con el resto de la población.
 - (b) La restricción del derecho a elegir y ser elegido de ciudadanos considerados incapaces a tal efecto por un tribunal y personas en prisión bajo sentencia de un tribunal.

2. Se pueden imponer restricciones a la nominación de candidatos y listas de candidatos, a la creación y actividad de partidos políticos (o coaliciones) y a los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, en interés de la protección del sistema constitucional, la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público, la protección del bienestar y moral públicos, y los derechos y libertades civiles. Dichas restricciones deben estar en conformidad con las obligaciones internacionales del Estado.
3. En su deseo de democratizar el proceso electoral, las Partes actúan en virtud del hecho de que las existentes restricciones, o ventajas con respecto a, la realización de los derechos y libertades electorales, dispuestas por la constitución y las leyes y que no vayan en contra de las obligaciones internacionales del Estado, deben ser abolidas cuando se den las condiciones nacionales apropiadas, de manera que se garantice que los participantes en el proceso electoral tengan iguales condiciones legales para participar en las elecciones.

Artículo 19 Obligaciones de los Estados miembros del Convenio

1. Las Partes tomarán medidas legislativas y de otro tipo para reforzar las garantías de los derechos y libertades electorales en la preparación y administración de elecciones democráticas y en la realización de las disposiciones de este Convenio. Los estándares de elecciones democráticas y derechos y libertades electorales proclamados en este Convenio pueden ser garantizados mediante su inclusión en la constitución y otros documentos legales.
2. Las Partes se comprometen a:
 - (a) Garantizar la protección de los principios democráticos y las normas legales electorales, la naturaleza democrática de las elecciones, la libre expresión ciudadana de su voluntad en las elecciones y los requisitos razonables para declarar las elecciones como válidas y legítimas.
 - (b) Tomar las medidas necesarias para garantizar que toda la legislación electoral sea adaptada por el poder legislativo nacional y para que los estándares legales para la administración de las elecciones no se establezcan mediante actos de los órganos del poder ejecutivo.
 - (c) Esforzarse por garantizar que los mandatos de la otra cámara del poder legislativo nacional sean, total o parcialmente,

- objeto de la libre competencia entre candidatos y/o listas de candidatos en el curso de elecciones generales directas, según los procedimientos dispuestos por las leyes.
- (d) Trabajar para la creación de un sistema de garantías legales, organizativas e informacionales de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos en la preparación y administración de las elecciones a todos los niveles; tomar las necesarias medidas legislativas para garantizar posibilidades justas y reales a las mujeres, iguales a las de los hombres, para el ejercicio de su derecho a elegir y ser elegidas para los órganos y cargos objeto de elección, tanto personalmente como en calidad de miembros de partidos políticos (o coaliciones), de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos por las constituciones y las leyes; y crear garantías adicionales y condiciones para la participación en elecciones de personas con enfermedades físicas (discapacitados, etc.).
 - (e) Desarrollar censos de votantes sobre la base de procedimientos establecidos por la legislación, no discriminatorios y eficaces, que prevean criterios de registro como la edad, la ciudadanía, la residencia y la disponibilidad de los principales documentos que certifiquen la identidad de un ciudadano.
 - (f) Establecer legislativamente la responsabilidad de las personas, facilitando información sobre los votantes, para la exactitud, carácter completo y oportuno de la presentación de tal información y para asegurar la confidencialidad de los datos personales requeridos por ley.
 - (g) Facilitar la formación de partidos políticos y su actividad libre y legítima; regular mediante la legislación el financiamiento de los partidos políticos y el proceso electoral; garantizar que la ley y las políticas nacionales dispongan la separación de partido y Estado y que las elecciones se celebren en una atmósfera de libertad y honestidad que permita a partidos y candidatos presentar libremente sus puntos de vista y opiniones políticas y sus programas electorales, y permitiendo que los votantes se informen sobre ellos, los comenten y voten libremente a favor o en contra de ellos, sin miedo a ninguna clase de penalización o persecución.
 - (h) Adoptar medidas que garanticen la cobertura imparcial de la campaña electoral en los medios de comunicación, incluida Internet, e imposibilitar la construcción de barreras legales

y administrativas que impidan a los partidos políticos y candidatos el acceso a los medios de comunicación sobre la base de la no discriminación; crear un banco de datos unificado de encuestas públicas relacionadas con las elecciones de la que sea posible extraer información para su examen o entregar copias bajo demanda a los participantes en el proceso electoral y a los observadores internacionales; introducir nuevas tecnologías de la información, que garanticen la transparencia de las elecciones y aumenten la confianza de los votantes en los resultados electorales.

- (i) Adoptar programas nacionales de educación cívica y participar en la redacción y adopción de programas internacionales similares; diseñar planes para informar y formar a los ciudadanos y otros participantes en las elecciones sobre los procedimientos y reglamentos electorales, para aumentar sus conocimientos legales y para mejorar la cualificación profesional de los funcionarios electorales.
- (j) Garantizar la creación de órganos electorales independientes, que organicen la administración de elecciones democráticas, libres, justas, auténticas y periódicas de conformidad con las leyes y las obligaciones internacionales del Estado.
- (k) Garantizar que los candidatos que obtuvieron el número requerido de votos establecido por la ley puedan asumir apropiadamente sus cargos y permanecer en ellos hasta que expire el período de su mandato o hasta que cesen en sus cargos de cualquier otra manera regulada por ley.
- (l) Tomar medidas legislativas para regular la lista de infracciones de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, así como los motivos y procedimientos para pedir responsabilidades penales, administrativas o de otro tipo a las personas que se valgan de la coerción, el fraude, la amenaza, la falsificación u otros métodos para impedir el libre ejercicio por el ciudadano del derecho a elegir y ser elegido, y la realización de otros derechos y libertades electorales establecidos por la constitución y las leyes.
- (m) Facilitar la creación de un banco de datos unificado para el intercambio de información y su uso conjunto, que contenga información sobre las leyes electorales nacionales, los participantes en el proceso electoral (con el debido respeto a la naturaleza confidencial de los datos personales), las prácticas

de orden público y judiciales, las propuestas legislativas para la mejora del sistema electoral, así como otra información relativa a la organización del proceso electoral.

- (n) Promover la cooperación entre órganos electorales de los Estados miembros de este Convenio, incluida la creación y/o expansión de los poderes de las asociaciones interestatales de órganos electorales existentes.

Artículo 20 Derechos garantizados con independencia de este Convenio

1. Nada en este Convenio impedirá que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos y libertades electorales de los ciudadanos, asumidos en virtud de tratados internacionales de los que sean parte.
2. Ejercer los derechos dispuestos en este Convenio no irá en perjuicio de la realización de los derechos y libertades fundamentales universalmente aceptados por todas las personas.
3. Nada en este Convenio será interpretado como autorización para actividad alguna que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales aceptadas universalmente para todas las personas o los propósitos y principios de la Carta de la Comunidad de Estados Independientes.

Artículo 21 Estatus del Consejo Electoral Internacional

Las Partes reconocen la necesidad de establecer un Consejo Electoral Interestatal partiendo de los órganos electorales de los Estados miembros de este Convenio, que será instado a facilitar la observación de las elecciones en los Estados miembros de este Convenio.

4.23.3 Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales (Moscú, 21 de octubre de 1994)³

Artículo 3

1. Cada Parte signataria garantiza para las personas que pertenecen a minorías nacionales los derechos y libertades civiles, políticas, sociales, económicas y culturales con arreglo a las normas universalmente reconocidas para la protección de derechos humanos y con arreglo a la legislación de una Parte signataria.

Artículo 4

1. Cada Parte signataria reconoce el derecho de las personas que pertenecen a minorías nacionales de forma individual o en conjunto con otros miembros de su grupo, a expresar, preservar y desarrollar libremente su propia identidad étnica, lingüística, cultural o religiosa.
2. Las Partes signatarias se comprometen a considerar los intereses legítimos de las minorías nacionales en su política, y a tomar las medidas necesarias enfocadas a la creación de condiciones favorables para la preservación y el desarrollo de su identidad étnica, lingüística, cultura, o religiosa. Dichas medidas deberán beneficiar a toda la sociedad y no deberían resultar en la violación de los derechos de los demás ciudadanos de las Partes signatarias.

Artículo 5

1. Cada Parte signataria se compromete a asegurar para las personas que pertenecen a minorías nacionales el derecho a participar en la vida social y pública, especialmente en la decisión de asuntos que afectan la protección de sus intereses a nivel regional.
2. Cada Parte signataria reconoce el derecho de las personas que pertenecen a minorías nacionales a establecer, en línea con la legislación nacional, diferentes organizaciones (asociaciones, asociaciones comunitarias, etc.) de tipo educativo, cultural, y religioso enfocadas a la preservación y el desarrollo de su identidad étnica, lingüística, cultural, o religiosa. Las mencionadas organizaciones tendrán los mismos derechos que los otorgados a otras organizaciones similares, particularmente en lo que respecta al disfrute de instalaciones públicas, transmisiones radiofónicas, televisivas, prensa y otros medios de comunicación masiva.

4.23.4 *Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades (Moscú, 12 de abril de 1996)*⁴

Artículo 1

Independientemente de los temas de formulación y puesta en práctica de la política nacional sobre los problemas de discapacidad y de las personas con discapacidades, los Estados parte consideran oportuno seguir una política coordinada en el área de prevención de discapacidad, especialización medico-social, rehabilitación de personas con discapacidades, y disponer de las

condiciones para la participación adecuada en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos en la vida social.

-
1. Entró en vigor el 11 de agosto de 1998.
 2. Entró en vigor en 11 de noviembre de 2003.
 3. Entró en vigor el 10 de enero de 1997. Traducción no oficial. Texto oficial en ruso, ver: <http://cis.minsk.by/main.aspx?uid=9862>
 4. Entró en vigor el 24 de febrero de 1997. Traducción no oficial. Texto oficial en ruso, ver: <http://cis.minsk.by/main.aspx?uid=8198>

4.24 Matriz del estatus de ratificación de instrumentos dentro de la Comunidad de Estados Independientes

	Convenio de Derechos Humanos	Convenio Electoral	Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales	Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades
Armenia	S ¹	●	●	●
Azerbaiyán			●	●
Bielorrusia	●		●	●
Federación Rusa	●	●	S ²	●
Georgia	S ³	S ⁴	S ⁵	S ⁶
Kazajistán			S ⁷	S ⁸
Kirguistán	●	●	●	●
República de Moldavia	S ⁹	●	S ¹⁰	●
Tayikistán	●	●	●	●
Turkmenistán				
Ucrania		S ¹¹		S ¹²
Uzbekistán				

1. Firmado el 26 de mayo de 1995.
2. Firmado el 21 de octubre de 1994.
3. Firmado el 26 de mayo de 1995.
4. Firmado el 7 de octubre de 2002.
5. Firmado el 21 de octubre de 1994.
6. Firmado el 12 de abril de 1996.
7. Firmado el 21 de octubre de 1994.
8. Firmado el 12 de abril de 1996.
9. Firmado el 26 de mayo de 1995.
10. Firmado el 21 de octubre de 1994.
11. Firmado el 7 de octubre de 2002.
12. Firmado el 12 de abril de 1996.

Sumario

Compromisos Políticos.....	...249
Organización de la Conferencia Islámica.....	...250
4.25 Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam (1990).....	...250
La Mancomunidad de Naciones (Commonwealth).....	...251
4.26 Declaración de Harare de la Commonwealth (1991).....	...251
4.27 Declaración de Lusaka de la Commonwealth sobre el Racismo y los Prejuicios raciales (1979).....	...252
Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).....	...253
4.28 Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1990).....	...253
4.29 Carta de París por una Nueva Europa (1990).....	...256
4.30 Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1991).....	...256
4.31 Declaración de la Cumbre de Estambul (1999).....	...257
4.32 Plan de Acción para Mejorar la Situación de la Población Romani y Sinti en el área de la OSCE (2003).....	...257

Compromisos Políticos

Los *compromisos políticos* pueden contener normas, pero pueden ser considerados más un diálogo político entre los estados interesados, cuya intención no es hacer obligatorias dichas normas a nivel de legislación internacional. Los compromisos políticos son promesas que los gobiernos se hacen entre ellos de cumplir con ciertas normas de conducta, pero sin la amenaza de sanciones formales generalmente asociadas a la violación de normas del tratado. Ejemplos de compromisos políticos incluidos en el Compendio son la Declaración de la Reunión de la OSCE de Copenhague (1990) y la Declaración de la Cumbre de la OSCE en Estambul (1999); la Declaración del Commonwealth de Harare; y la Declaración de El Cairo de la OIC de los Derechos Humanos en el Islam.

Organización de la Conferencia Islámica

La Organización de la Conferencia Islámica (OCI) se creó en septiembre de 1969 y comprende a 57 Estados dispersos en cuatro continentes cuya población es mayoritariamente islámica. Los objetivos de la Organización incluyen la promoción de la cooperación entre sus Estados miembros en los terrenos político, económico, social, cultural y científico, la defensa de los lugares sagrados del Islam y el trabajo por la erradicación de la discriminación racial y el colonialismo.

4.25 Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam (1990)

Artículo 22

- (a) Toda persona tendrá el derecho a expresar libremente su opinión en manera que no sea contraria a los principios de la sharia.
- [...]
- (b) La información es una necesidad vital de la sociedad. No puede ser explotada o mal usada de manera que viole la santidad y dignidad de los Profetas, socave la moral y los valores éticos, o desintegre, corrompa o dañe a la sociedad, o debilite su fe.
- (c) No se permite alentar el nacionalismo o el odio doctrinal o hacer algo que pueda constituir una incitación a cualquier forma de discriminación racial.

Artículo 23

[...]

- (b) Toda persona tendrá derecho a participar, directa o indirectamente, en la administración de los asuntos públicos de su país. También tendrá el derecho a desempeñar cargos públicos de conformidad con las disposiciones de la sharia.

Artículo 24

Todos los derechos y libertades estipulados en esta Declaración están sujetos a la sharia islámica.

Artículo 25

La sharia islámica es la única fuente de referencia para la explicación y clarificación de cualquiera de los artículos de esta Declaración.

La Mancomunidad de Naciones (Commonwealth)

Antiguamente conocida como la Comunidad Británica de Naciones, la Commonwealth es una asociación libre de antiguas colonias, posesiones y otros territorios británicos, más Mozambique y Ruanda, que no tienen vínculos históricos con Gran Bretaña. La reina británica preside la Commonwealth. La Commonwealth no tiene constitución o carta, pero sus miembros se comprometen con las declaraciones de opiniones que pronuncian los jefes de gobierno. Entre los principales valores políticos que sustentan la Commonwealth están la democracia y el buen gobierno, el respeto por los derechos humanos y la igualdad de sexos, el Estado de derecho, y un desarrollo económico y social sostenible.

4.26 Declaración de Harare de la Commonwealth (1991)

4. Creemos en [...] los derechos iguales para todos los ciudadanos sin consideración de sexo, raza, color, credo u opiniones políticas, en el derecho inalienable de los individuos a participar por medio de procesos políticos libres y democráticos en la formación de la sociedad en la que vive [...].

9. [...] Nos comprometemos a que la Commonwealth y nuestros países trabajen con energías renovadas, concentrándose especialmente en las siguientes áreas:
 - La protección y promoción de los valores políticos fundamentales de la Commonwealth.
 - La democracia y los procesos e instituciones democráticos que reflejen las circunstancias nacionales.
 - Los derechos humanos fundamentales, incluida la igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos, sin consideración de raza, color, credo u opinión política.
 - La igualdad para las mujeres para que puedan ejercer sus derechos plenos e iguales.

[...]

4.27 Declaración de Lusaka de la Commonwealth sobre el Racismo y los Prejuicios raciales (1979)

[...]

Afirmamos que no debe existir discriminación basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen nacional o étnico en la adquisición o ejercicio del derecho a votar; [...]

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) fue creada en 1972 con el nombre de Conferencia por la Seguridad y la Cooperación en Europa, como un foro multilateral para el diálogo y la negociación entre Oriente y Occidente. Su nombre se cambió en 1994. Todos los Estados parte tienen igual estatus y están representados sobre la base del interés común y los compromisos comunes de la OSCE. Las decisiones se toman por consenso, excepto en el caso de “infracciones claras, flagrantes y no corregidas” de los compromisos de la OSCE por un país miembro. La Oficina de las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE se encuentra en Varsovia y es responsable de la promoción de los derechos humanos y la democracia en el área OSCE. Sirve como el enlace central de la OSCE para asuntos relacionados con las elecciones, incluida la observación electoral, la asistencia técnica y la revisión de la legislación electoral. Los compromisos de la OSCE requieren que los Estados parte inviten a otros Estados parte a observar sus elecciones y la OIDDH pone de su parte la metodología y el marco de coordinación para dicha observación.

4.28 Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1990)

3. Los Estados participantes] reafirman que la democracia es un elemento inherente al Estado de derecho. Reconocen la importancia que reviste el pluralismo en relación con las organizaciones políticas.
5. Declaran solemnemente que entre los elementos de justicia que son esenciales para la plena expresión de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos figuran los siguientes:
 - (5.1) Elecciones libres que se celebrarán a intervalos razonables por votación secreta o por un proceso equivalente de votación libre, en condiciones que aseguren, en la práctica, la libre expresión de la opinión de los electores en la elección de sus representantes.
 - (5.2) Una forma de gobierno de carácter representativo, en la que el poder ejecutivo sea responsable ante la legislatura elegida o el electorado.

[...]

(5.4) Una clara separación entre el Estado y los partidos políticos; en particular, los partidos políticos no se fusionarán con el Estado.

[...]

6. Los Estados participantes declaran que la voluntad de los pueblos, libre y claramente manifestada mediante elecciones periódicas y auténticas, es la base de la autoridad y legitimidad de todo gobierno. Por consiguiente, los Estados participantes respetarán el derecho de sus ciudadanos a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por conducto de representantes libremente elegidos por ellos mediante un proceso electoral justo. Reconocen su responsabilidad para defender y proteger, de conformidad con sus leyes, sus obligaciones y sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el orden democrático libremente establecido por la voluntad del pueblo contra las actividades de personas, grupos u organizaciones que participen en actos de terrorismo o de violencia encaminados a derrocar ese orden o el de otro Estado participante o se nieguen a renunciar a ellos.
7. Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes
 - (7.1) Celebrarán elecciones libres a intervalos razonables, en las condiciones que establezca la ley.
 - (7.2) Permitirán que todos los escaños de por lo menos una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular.
 - (7.3) Garantizarán el sufragio universal e igual a todos los ciudadanos adultos.
 - (7.4) Garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales.
 - (7.5) Respetarán el derecho de los ciudadanos a aspirar a puestos políticos o cargos públicos electivos, individualmente o como representantes de partidos u organizaciones políticas, sin discriminación.
 - (7.6) Respetarán el derecho de las personas y grupos a establecer, en plena libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones políticas, y facilitarán a esos partidos y organizaciones políticas las garantías jurídicas necesarias para permitirles competir sobre una base de igual trato ante la ley y por parte de las autoridades.

- (7.7) Garantizarán que la ley y la política oficial estén orientadas a permitir que la campaña política se lleve a cabo dentro de una atmósfera imparcial y libre en la que no haya acciones administrativas, violencia ni intimidación que impidan a los partidos y a los candidatos exponer libremente sus puntos de vista y valoraciones, o impidan a los electores conocerlas y discutir las o dar su voto sin miedo a represalias.
 - (7.8) Procurarán que no haya obstáculo jurídico o administrativo que impida el libre acceso a los grandes medios de información sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y personas que deseen participar en el proceso electoral.
 - (7.9) Garantizarán que los candidatos que obtengan el necesario número de votos exigido por la ley ocupen debidamente sus puestos y que se les permita permanecer en ellos hasta que expire el plazo de su mandato o se termine éste de un modo dispuesto por la ley, en conformidad con procedimientos democráticos parlamentarios y constitucionales.
10. Al reafirmar su compromiso de garantizar efectivamente los derechos de la persona a conocer y actuar de conformidad con sus derechos y libertades fundamentales y a contribuir activamente, individualmente o en asociación con otros, a su promoción y protección, los Estados participantes expresan su compromiso de:
- (10.1) Respetar el derecho de cada persona, individualmente o en asociación con otros, de recabar, recibir y difundir libremente opiniones e información sobre derechos humanos y libertades fundamentales, inclusive los derechos de divulgar y publicar tales opiniones e información.
- [...]
- (10.3) Velar por que cada persona pueda ejercer el derecho de asociación, inclusive el de crear organizaciones no gubernamentales que se esfuerzan por promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión de sindicatos y de grupos de vigilancia de los derechos humanos, así como el derecho de adherirse a esas organizaciones y de participar efectivamente en ellas.
- [...]

4.29 Carta de París por una Nueva Europa (1990) [...]

El gobierno democrático se basa en la voluntad popular, manifestada periódicamente mediante elecciones libres y justas. La democracia tiene como base el respeto de la persona humana y el Estado de derecho. La democracia es la mejor salvaguardia de la libertad de expresión, de la tolerancia para con todos los grupos de la sociedad y de la igualdad de oportunidades para cada persona. [...]

Asimismo, toda persona tiene el derecho a: [...] participar en elecciones libres y justas, [...].

4.30 Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1991)

26. Los Estados participantes reafirman el derecho a la libertad de expresión, incluidos el derecho a la comunicación y el derecho de los medios a recoger, informar y difundir información, noticias y opiniones. Cualquier restricción al ejercicio de este derecho será conforme a lo prescrito por la ley y con arreglo a las normas internacionales. Reconocen además que los medios independientes son fundamentales en una sociedad libre y abierta y donde los sistemas de gobierno deben rendir cuentas, y que son de particular importancia para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

(26.1) Consideran que los medios de prensa y radiodifusión en su territorio deberían gozar de acceso sin restricciones a los servicios de información y noticias extranjeros. El público gozará de la misma libertad para recibir e impartir información e ideas sin interferencia de los poderes públicos independientemente de fronteras, incluyendo a través de publicaciones y transmisiones extranjeras. Cualquier restricción al ejercicio de este derecho será conforme a lo prescrito por la ley y con arreglo a las normas internacionales.

(26.2) Los Estados participantes no discriminarán contra los medios independientes en cuanto a proporcionar información, materiales e instalaciones.

40. Los Estados participantes reconocen que la plena y verdadera igualdad entre hombres y mujeres es un aspecto fundamental de una sociedad justa y democrática basada en el Estado de derecho. Dentro de este contexto [...]
[...]

- (40.8) Alentarán y fomentarán la igualdad de oportunidades para la plena participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política y pública, en los procesos de adopción de decisiones y en la cooperación internacional en general;
[...]

4.31 Declaración de la Cumbre de Estambul (1999)

26. Con un gran número de elecciones ante nosotros, nos comprometemos a que éstas sean libre y justas y a que estén de acuerdo con los principios y compromisos de la OSCE. Esta es la única manera de que puedan ser una base estable para el desarrollo democrático. Apreciamos el papel de la OIDDH en asistir a los países para que desarrollen legislación electoral manteniendo los principios y compromisos de la OSCE, y acordamos darle seguimiento prontamente a las evaluaciones y recomendaciones electorales de la OIDDH. Nos comprometemos a asegurar los plenos derechos de las personas que pertenecen a minorías a votar y facilitar el derecho de los refugiados a participar en elecciones celebradas en sus países de origen. Nos comprometemos a asegurar una competición justa entre candidatos así como entre partidos, incluido su acceso a los medios de comunicación y el respeto al derecho de reunión.
27. Nos comprometemos a asegurar la libertad de los medios de comunicación como condición básica de las sociedades plurales y democráticas. Estamos profundamente preocupados por la explotación de los medios de comunicación en zonas de conflicto para fomentar el odio y la tensión étnica y por el uso de restricciones legales e intimidación para privar a los ciudadanos de medios libres.
Subrayamos la necesidad de asegurar la libertad de expresión, que es un elemento fundamental del discurso político en toda democracia.
[...]

4.32 Plan de Acción para Mejorar la Situación de la Población Romaní y Sinti en el área de la OSCE (2003)

VI. Mejorando su participación en la vida pública y política

87. Los Estados participantes deben ser proactivos para asegurar que la población romaní y sinti, al igual que el resto de la población, disponga de todos los documentos necesarios, incluidos certificados de nacimiento, documentos de identidad, y tarjetas sanitarias. Al resolver problemas relacionados con la falta de documentación básica,

se insta a los Estados participantes a obrar en colaboración con las organizaciones civiles de la población romaní y sinti.

[...]

89. Los titulares de cargos electos deben mantener relaciones de trabajo estrechas con la comunidad romaní y sinti.
90. Establecer mecanismos que aseguren una comunicación directa y abierta entre los representantes de la comunidad romaní y sinti y las autoridades públicas, incluidos los órganos asesores y consultivos.
91. Facilitar la interacción, en el ámbito nacional y local, entre los dirigentes políticos y los diversos grupos romaníes.
92. Organizar campañas de concientización electoral para aumentar la participación del electorado romaní en las elecciones.
93. Asegurarse de que los electores romaníes puedan decidir de manera libre e informada en las elecciones.
94. Adoptar medidas que garanticen la igualdad del derecho de voto para las mujeres, incluida la aplicación de la prohibición del denominado “voto familiar”.
95. Alentar a los miembros de la comunidad romaní y sinti a participar más activamente en el servicio público, incluyendo, donde sea necesario, la introducción de medidas especiales que promueven su participación en el funcionariado.
96. Alentar la representación de la comunidad romaní y sinti en cargos designados por elección y por nombramiento a todos los niveles de la administración pública.
97. Habilitar e incorporar a miembros de la comunidad romaní y sinti en el proceso de toma de decisiones de los Estados y municipios en calidad de representantes electos de sus comunidades y como ciudadanos de sus respectivos países.
98. Fomentar la participación de la mujer romaní en la vida pública y política; la mujer romaní debería estar habilitada para participar en pie de igualdad con el hombre en mecanismos consultivos como de otra índole, diseñados para aumentar el acceso a todas las áreas de la vida pública y política.

Sumario

Otras Iniciativas.....	...261
La Organización Internacional de La Francofonía (OIF).....	...261
4.33 Declaración de Bamako.....	...262
Unión Interparlamentaria (UIP).....	...266
4.34 Declaración sobre los criterios para unas elecciones libres y justas (1994).....	...266
Comisión Europea sobre la Democracia a través de la Ley (Comisión de Venecia).....	...271
4.35 Directrices electorales (2002).....	...271
4.36 Directrices para la Financiación de Partidos Políticos (2001).....	...281
4.37 Código de Buenas Prácticas en materia de Partidos Políticos (2008).....	...284
Recomendaciones de Lund.....	...290
4.38 Recomendaciones sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública (1999).....	...290
Proyecto Brookings-Bern sobre el Desplazamiento Interno.....	...292
4.39 Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998)....	...292

Otras Iniciativas

Otras iniciativas a las que hace referencia esta Guía son documentos normativos en los que ciertas comisiones designadas están trabajando, o borradores de convenios y declaraciones que no han sido adoptados todavía y por lo tanto no pueden ser considerados documentos ni legal ni políticamente obligatorios. En esta Guía, se hace referencia, por ejemplo, a las Directrices sobre Elecciones (2002) de la Comisión de Venecia.

La Organización Internacional de La Francofonía

La Organización Internacional de La Francofonía (OIF), más comúnmente conocida como La Francofonía, fue fundada en 1997 para funcionar como un enlace internacional entre los países de habla francesa, o aquellos donde la lengua francesa, o el interés por la lengua y la cultura francesas es fuerte. La componen 56 estados miembros y gobiernos de todo el mundo. Luego de actividades privadas en el área general de la francofonía, que comenzaron al final de siglo XIX y en la primera parte del siglo XX, los contactos oficiales entre los estados que eran francófonos se profundizaron a partir de los años sesenta, y la primera cumbre fue organizada en 1986. La Carta de La Francofonía fue adoptada en 1997 y revisada en el 2005. Los objetivos de la OIF son asistir al establecimiento y desarrollo de la democracia y a la prevención, gestión y resolución de conflictos, y apoyar el estado de derecho y los derechos humanos. La OIF también desea intensificar el diálogo entre culturas y civilizaciones para acercar a las personas a través del conocimiento mutuo, y reforzar su solidaridad a través de la cooperación multilateral para promover el crecimiento de sus economías, la promoción de la educación y la

formación. En el año 2000, La Francofonía adoptó la Declaración de Bamako acerca de los principios de la democracia.

4.33 Declaración de Bamako¹

Adoptada en Bamako, el 3 de noviembre del 2000.

(Adoptada por los Ministros y Jefes de las Delegaciones de los Estados y Gobiernos de países que utilizan el francés como lengua común, reunidos en Bamako para el Simposio Internacional para la Evaluación de las Prácticas de Democracia, Derechos y Libertades en la Comunidad Francófona)

II. Confirmamos nuestra adhesión a los siguientes principios fundamentales:
[...]

3. La democracia exige, en particular, convocar elecciones libres, fiables y transparentes a intervalos regulares basadas en el respeto y el ejercicio sin obstáculos y sin discriminación de los derechos a la libertad y a la integridad física de todos los electores y candidatos, la libertad de opinión y expresión, especialmente a través de la prensa y otros medios de comunicación, la libertad de reunión y manifestación, y la libertad de asociación;
4. La democracia es incompatible con cualquier modificación substancial del sistema electoral que se introduzca de forma arbitraria o subrepticia, ya que un intervalo razonable debería siempre existir entre la adopción de una modificación y su implementación;
5. La democracia presupone la existencia de partidos políticos con los mismos derechos, libres de organizarse y expresarse, siempre y cuando sus programas y actuaciones no supongan un desafío a los valores fundamentales de la democracia y los derechos humanos. Por lo tanto, la democracia va de la mano con el sistema multipartidario. Debe otorgar a los partidos de la oposición un estatus claramente definido, sin ningún tipo de ostracismo.²

[...]

III. Proclamamos

[...]

2. Que, para la Francofonía, no hay una única forma de organizar la democracia, y que, con el respeto a los principios universales, las formas

a través de las cuales se manifiesta la misma democracia deben alinearse con las realidades y características históricas, culturales y sociales específicas de cada nación;

[...]

5. Que, con el fin de preservar la democracia, la Francofonía condena todo golpe de estado y cualquier otra conquista del poder por medio de la violencia, las armas y cualquier otro medio ilegal;

[...]

IV. Asumimos los siguientes compromisos:

[...]

4. Implementar el principio de transparencia como la norma operativa de las instituciones;

[...]

7. Hacer los esfuerzos necesarios para aumentar las capacidades nacionales de todos los protagonistas y las estructuras que participan en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de establecer un registro electoral nacional y listas electorales fiables;

8. Para garantizar que la organización de las elecciones, desde las operaciones de preparación y la campaña electoral hasta el escrutinio y la proclamación de los resultados, incluyendo, si fuera necesario, cualquier litigio, sea completamente transparente a juicio de organismos acreditados cuya independencia sea reconocida por todos;

9. Garantizar la completa participación de todos los ciudadanos en el proceso electoral, así como el mismo tratamiento para los candidatos durante todas las operaciones electorales;

10. Incluir todos los partidos políticos legalmente constituidos, tanto de la mayoría como la oposición, en todas las etapas del proceso electoral, respetando los principios democráticos establecidos por los textos e instituciones fundamentales, y permitir que se beneficien del financiamiento de los presupuestos del estado;

11. Tomar las medidas necesarias para avanzar hacia la financiación de las elecciones con los fondos públicos;

12. Aceptar los resultados de elecciones libres, fiables y transparentes;

[...]

14. Hacer que todos los partidos políticos, tanto los de la oposición como los de la mayoría, participen en asuntos políticos nacionales, regionales y locales, con arreglo a la ley, con el fin de resolver conflictos de interés de forma pacífica;

[...]

17. Reconocer el papel de la sociedad civil y facilitar su participación constante, incluidas las ONGs, los medios y las autoridades morales tradicionales, para permitirles desempeñar sus roles en una vida política bien equilibrada, en beneficio de todos;

18. Velar por el respeto efectivo de la libertad de prensa y asegurar el acceso imparcial de las diferentes fuerzas políticas a los medios de comunicación públicos y privados, tanto escritos como audiovisuales, con arreglo a un mecanismo de control compatible con los principios democráticos;

[...]

24. Tomar medidas adecuadas para otorgar a los miembros de grupos minoritarios, ya sean étnicos, filosóficos, religiosos o lingüísticos, la libertad para practicar o no una religión, el derecho a hablar su propia lengua y a practicar su propia cultura;

25. Garantizar que la dignidad de los inmigrantes sea respetada y que se apliquen las disposiciones relevantes incluidas en los instrumentos internacionales respecto a ellos.

[...]

El Comité permanente podrá tomar alguna de las siguientes medidas:

[...]

- proponer la suspensión de la Francofonía del país correspondiente. En caso de un *golpe de estado* militar contra un régimen resultante de elecciones democráticas, la suspensión será segura³.

[...]

-
1. La versión en inglés de la Declaración de Bamako no es una traducción oficial del francés, pero se puede obtener en la página Web del Centro de los Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, Sudáfrica, en www.chr.up.ac.za/hr_doc/african/docs/other/fphe1.doc (visitada el 4 de mayo del 2010). La versión original en francés de la Declaración de Bamako puede obtenerse en http://www.francophonie.org/IMG/pdf/Declaration_Bamako.pdf (visitada el 4 de mayo del 2010).
 2. Reserva de Vietnam y Laos sobre el artículo 2(5). Motivo: la democracia y el multipartidismo son dos nociones diferentes y no se pueden identificar una con la otra. La democracia es un fin, mientras que el multipartidismo no es más que un camino. El camino para llegar allí, decidido por cada país, que debe ser definido por su pueblo en función de sus características culturales, históricas, económicas y sociales.
 3. Reserva de Vietnam y Laos sobre el artículo 5(3).

Unión Interparlamentaria (UIP)

La Unión Interparlamentaria se estableció en 1889. Es la organización internacional de los parlamentos de los Estados soberanos. Más de 130 parlamentos nacionales son actualmente miembros de la UIP. Entre sus objetivos están el contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la promoción de los contactos entre parlamentos y parlamentarios.

4.34 Declaración sobre los criterios para unas elecciones libres y justas (1994)

1. Elecciones libres y justas

En cualquier Estado, la autoridad de los poderes públicos sólo puede derivar de la voluntad del pueblo expresada en elecciones auténticas, libres y justas, celebradas a intervalos regulares sobre la base del sufragio universal, igual y secreto.

2. Derechos relativos al voto y la elección

1. Todo ciudadano mayor de edad tiene el derecho a votar en las elecciones sobre una base no discriminatoria.
2. Todo ciudadano mayor de edad tiene el derecho al acceso a un procedimiento de inscripción de los electores que sea eficaz, imparcial y no discriminatorio.
3. Ningún candidato que cumpla los requisitos verá negado su derecho a votar o a inscribirse en calidad de elector, a no ser en virtud de criterios fijados por la ley, objetivamente verificables y ajustados a las obligaciones contraídas por el Estado en el marco del derecho internacional.
4. Todo individuo privado del derecho a votar o a inscribirse como elector tendrá derecho a apelar ante una jurisdicción competente para examinar esas decisiones y corregir los errores con prontitud y eficacia.

5. Todo elector tiene derecho a un acceso real, en condiciones de igualdad, a un colegio electoral en donde ejercer su derecho.
 6. Todo elector tiene la capacidad de ejercer su derecho en condiciones de igualdad con otros y a lograr que su voto tenga peso equivalente al de los demás.
 7. El derecho a votar en secreto es absoluto y no puede restringirse en modo alguno.
3. *Derechos y responsabilidades relativos a la candidatura, al partido y a la campaña*
1. Todo individuo tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país y a presentar, en condiciones de igualdad, su candidatura a las elecciones. Los criterios que rigen la participación en el gobierno del país están determinados conforme a las constituciones y leyes nacionales y no deben ser incoherentes con las obligaciones internacionales del Estado.
 2. Todo individuo tiene derecho a formar parte de un partido u organización de carácter político, o a establecerlo junto con otros, para competir en una elección.
 3. Todo individuo tiene derecho, solo o en asociación con otros, a:
 - Expresar sus opiniones políticas sin interferencia.
 - Buscar, recibir y divulgar información y efectuar una elección informada.
 - Desplazarse con libertad dentro del país para realizar una campaña electoral.
 - Realizar una campaña electoral en las mismas condiciones que los demás partidos políticos, incluido el partido que forma el gobierno existente.
 -
 4. Todo candidato a las elecciones y todo partido político tendrán iguales oportunidades de acceso a los medios informativos, en particular los medios de comunicación de masas, para dar a conocer sus opiniones políticas.
 5. Será reconocido y protegido el derecho de los candidatos a la seguridad en lo que respecta a sus vidas y sus bienes.

6. Todo individuo y todo partido político tienen derecho a la protección de la ley y a que se ponga remedio a la violación de sus derechos políticos y electorales.
7. Los derechos antes enunciados sólo pueden ser objeto de restricciones de carácter excepcional que estén de acuerdo con la ley y que sean razonablemente necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público, la protección de la salud y la moralidad públicas o la protección de los derechos y libertades de otros, siempre que sean coherentes con las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional. Las restricciones admisibles a la presentación de una candidatura, la creación y las actividades de los partidos políticos y los derechos a la campaña electoral no se aplicarán de modo que se viole el principio de la no discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra situación.
8. Todo individuo o partido político cuyos derechos relativos a la candidatura, al partido o a la campaña sean negados o limitados tendrá derecho a apelar ante una jurisdicción competente para revisar esas decisiones y corregir los errores con prontitud y eficacia.
9. Los derechos relativos a la candidatura, el partido y la campaña llevan consigo responsabilidades para con la comunidad. En particular, ningún individuo ni partido político participará en actos de violencia.
10. Todo candidato y todo partido político que participe en una elección respetará los derechos y libertades de los demás.
11. Todo candidato y partido político que participe en una elección aceptará los resultados de elecciones libres y justas.

4. Derechos y responsabilidades de los Estados

1. Los Estados deben adoptar las disposiciones legislativas y otras medidas necesarias para garantizar los derechos y el marco institucional que permitan la celebración de elecciones periódicas y auténticas, libres y justas, conforme a sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. En particular, los Estados deben:

- Establecer un procedimiento eficaz, imparcial y no discriminatorio para la inscripción de los votantes.
 - Establecer criterios claros para el registro de los votantes, como la edad, la ciudadanía y la residencia, y cuidar de que esas disposiciones se apliquen sin distinción de ningún tipo.
 - Facilitar la formación y el libre funcionamiento de los partidos políticos, reglamentar en la medida de lo posible la financiación de los partidos políticos, asegurar la separación de partido y Estado, y establecer condiciones equitativas para competir en elecciones legislativas.
 - Iniciar o facilitar programas nacionales de educación cívica, para lograr que la población esté al corriente de los procedimientos electorales y de los problemas planteados.
2. Además, los Estados deben adoptar las medidas políticas e institucionales necesarias para asegurar el logro progresivo y la consolidación de los objetivos democráticos, incluido el establecimiento de un mecanismo neutro, imparcial o equilibrado de administración de las elecciones. Al actuar así deben, en particular:
- Lograr que los responsables de los distintos aspectos de las elecciones estén formados y actúen con imparcialidad, que existan procedimientos coherentes de votación y que sean conocidos por los electores.
 - Garantizar la inscripción de los electores y actualizar las listas electorales y los procedimientos de sufragio, con la asistencia de observadores nacionales e internacionales, si corresponde.
 - Impulsar a los partidos, a los candidatos y a los medios informativos a que acepten y adopten un código de conducta que rija la campaña electoral y el escrutinio propiamente dicho.
 - Asegurar la regularidad del escrutinio mediante medidas apropiadas que impidan la votación múltiple o la votación de quienes no tienen derecho a hacerlo.
 - Asegurar la integridad del proceso de recuento de votos.
3. Los Estados respetarán y garantizarán el respeto de los derechos humanos de todos los individuos presentes en su territorio y sometidos a su jurisdicción. Por consiguiente, en época electoral, el Estado y sus órganos garantizarán:
- El respeto a la libertad de movimientos, reunión, asociación y expresión, en particular en el contexto de las manifestaciones y reuniones políticas.

- Que los partidos y los candidatos tengan libertad para comunicar sus opiniones a los electores, y que gocen de igualdad de acceso a los medios informativos estatales y de servicio público.
 - Que se adopten medidas necesarias para garantizar la cobertura imparcial de la campaña de los medios informativos del Estado y de servicio público.
4. Para que las elecciones sean justas, los Estados deben adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que los partidos y los candidatos gocen de oportunidades razonables de presentar su programa electoral.
 5. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para conseguir que se respete el principio del voto secreto y para que los votantes puedan votar libremente, sin temor ni intimidación.
 6. Además, las autoridades estatales deben conseguir que el escrutinio se organice de modo que se evite el fraude o cualquier otra ilegalidad, que se mantenga la seguridad y la integridad del proceso, y que el recuento de los votos esté a cargo de personal formado, sometido a vigilancia y/o verificación imparcial.
 7. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la transparencia del conjunto del proceso electoral, incluida, por ejemplo, la presencia de representantes de los partidos y de observadores debidamente acreditados.
 8. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los partidos, los candidatos y los simpatizantes gocen de seguridad por igual, y deben asegurarse de que las autoridades estatales adopten las medidas necesarias a fin de evitar la violencia electoral.
 9. Los Estados deben garantizar que las violaciones de los derechos humanos y las reclamaciones relativas al proceso electoral sean resueltas con eficacia y prontitud en el curso del período electoral, por una autoridad independiente o imparcial, como los tribunales o una comisión electoral.

Comisión Europea sobre la Democracia a través de la Ley (Comisión de Venecia)

La Comisión de Venecia está compuesta por expertos independientes que han alcanzado renombre internacional a través de su experiencia en instituciones democráticas o por su contribución al fortalecimiento de la ciencia legal y política. Los miembros son principalmente académicos veteranos, especialmente en el campo del derecho constitucional o internacional, jueces de tribunales supremos o constitucionales, miembros nacionales de parlamentos y funcionarios públicos con experiencia. La principal tarea de la Comisión es asistir y aconsejar a países concretos en asuntos constitucionales.

4.35 Directrices electorales (2002)

I. Principios del legado electoral europeo

Los cinco principios que subyacen al legado electoral europeo son el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. Además, las elecciones se deben celebrar a intervalos regulares.

1. Sufragio universal

1.1. Reglas y excepciones

El sufragio universal significa, en principio, que todos los seres humanos tienen el derecho a votar y a presentarse a las elecciones. No obstante, este derecho puede y, de hecho, debe estar sujeto a ciertas condiciones:

- a. Edad
 - i. El derecho a votar y a ser elegido debe estar sujeto a una edad mínima.
 - ii. El derecho a votar debe ser adquirido, como muy tarde, a la mayoría de edad.
 - iii. El derecho a presentarse a las elecciones debe ser adquirido preferiblemente a la misma edad que el derecho a votar y en ningún caso más tarde de los 25 años, excepto cuando haya edades específicas que den derecho a ciertos puestos (por ejemplo, miembro de la cámara alta del parlamento o jefe de Estado).

- d. Nacionalidad
 - i. Se puede aplicar el requisito de la nacionalidad.
 - ii. No obstante, sería recomendable que los extranjeros pudiesen votar en las elecciones locales a partir de cierto período de residencia.

- c. Residencia
 - i. Se puede imponer el requisito de la residencia.
 - ii. En este caso, residencia significa residencia habitual.
 - iii. El requisito de un cierto tiempo de residencia sólo se puede imponer a los nacionales en elecciones locales o regionales.
 - iv. El período de residencia requerido no debería exceder los seis meses. Sólo se puede requerir un período más largo para proteger a las minorías nacionales.
 - v. El derecho a votar y a ser elegido puede ser otorgado a los ciudadanos residentes en el extranjero.

- f. Privación del derecho a votar y a ser elegido
 - i. Se puede disponer la privación a los individuos del derecho a votar y a ser elegido, pero únicamente sujeta a las siguientes condiciones acumulativas:
 - ii. Debe estar dispuesta por ley.
 - iii. Se debe observar el principio de proporcionalidad: las condiciones para privar a los individuos de su derecho a presentarse a las elecciones deben ser menos estrictas que las condiciones para privarlos del derecho a voto.
 - iv. La privación debe estar basada en la incapacidad mental o la condena penal por un crimen grave.
 - v. Además, la privación de los derechos políticos o la determinación de la incapacidad mental sólo puede ser impuesta por una decisión expresa de una instancia legal.

1.2. Censos electorales

El cumplimiento de los siguientes criterios es esencial para que los censos electorales sean fiables:

- i. Los censos electorales deben ser permanentes.
- ii. Debe haber actualizaciones periódicas, al menos una vez al año. Cuando los votantes no sean registrados automáticamente, el registro debe ser posible a lo largo de un período relativamente largo.
- iii. Los censos electorales deben estar publicados.

- iv. Debe haber un procedimiento administrativo –sujeto a control judicial- o un procedimiento judicial que permita el registro de un votante que no esté censado. El registro no debe tener lugar en el colegio electoral el día de las elecciones.
- v. Un procedimiento similar debe permitir al votante solicitar que se corrijan inscripciones incorrectas.
- vi. Un censo suplementario puede ser un medio de dar derecho a voto a personas que se han desplazado o han alcanzado la edad legal para votar desde la publicación final del censo.

1.3. Presentación de candidatos

- i. La presentación de candidatos individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas.
- ii. La ley no debe requerir la recogida de firmas de más del 1% de los votantes en la circunscripción en cuestión.
- iii. La comprobación de firmas debe estar regida por reglas claras, especialmente en lo que se refiere a plazos.
- iv. El proceso de comprobación debe cubrir, en principio, todas las firmas. No obstante, una vez que se ha establecido fuera de toda duda que el número de firmas requerido ha sido recogido, las restantes firmas no necesitan ser comprobadas.
- v. La validación de firmas debe estar completa en el comienzo de la campaña electoral.
- vi. Si se requiere un depósito, debe ser reembolsable si el candidato o partido supera un cierto resultado. La suma y el resultado requeridos no deben ser excesivos.

2. *Sufragio igual*

Implica:

2.1. Derechos de votación iguales: todo votante tiene, en principio, un voto. Cuando el sistema electoral dé más de un voto a los electores, todo votante debe tener el mismo número de votos.

2.2. Igual poder de voto: se deben distribuir equitativamente los escaños entre las circunscripciones.

- i. Este principio debe aplicarse al menos a las elecciones a las cámaras bajas del parlamento y a las elecciones regionales y locales.

- ii. Implica una distribución clara y equilibrada de escaños entre las circunscripciones sobre la base de uno de los siguientes criterios de asignación: población, número de nacionales residentes (incluidos menores), número de votantes registrados y, si es posible, número de personas que votan de hecho. Se puede prever una apropiada combinación de estos criterios.
- iii. Se puede tomar en consideración un criterio de fronteras geográficas y administrativas o, cuando sea posible, incluso históricas.
- iv. La desviación permisible de la norma no debería ser mayor del 10% y no debería exceder ciertamente del 15% excepto en circunstancias especiales (protección de una minoría concentrada o entidad administrativa escasamente poblada).
- v. Para garantizar un igual poder de voto, la distribución de escaños debe ser revisada al menos cada diez años, preferiblemente fuera de período electoral.
- vi. En circunscripciones de varios representantes, los escaños deben ser redistribuidos preferiblemente sin redefinir los límites de las circunscripciones, que deberían coincidir, cuando sea posible, con las fronteras administrativas.
- vii. Cuando se redefinan los límites de las circunscripciones –que deben estar en un sistema de un solo representante– se debe hacer:
 - Imparcialmente.
 - Sin detrimento de las minorías nacionales.
 - Teniendo en cuenta la opinión de una comisión, la mayoría de cuyos miembros sean independientes. Esta comisión debería incluir, preferiblemente, a un geógrafo, un sociólogo y una representación equilibrada de los partidos y, si es necesario, representantes de las minorías nacionales.

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. La igualdad de oportunidades debe estar garantizada tanto para los partidos como para los candidatos. Esto implica una actitud neutral de las autoridades estatales, especialmente con respecto a:
 - i. La campaña electoral.
 - ii. La cobertura de los medios de comunicación, especialmente de los medios de comunicación de titularidad pública.
 - iii. La financiación pública de los partidos y las campañas.

- b. Dependiendo del asunto, la igualdad puede ser estricta o proporcional. Si es estricta, los partidos políticos son tratados en pie de igualdad con independencia de su fuerza parlamentaria actual o de su apoyo entre el electorado. Si es proporcional, los partidos políticos deben ser tratados de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones. La igualdad de oportunidades se aplica en particular al tiempo de antena en radio y televisión, a la financiación pública y a otras formas de apoyo.
- c. De conformidad con la libertad de expresión, deben existir disposiciones legales que garanticen que exista un acceso mínimo a los medios de comunicación audiovisuales privados, con respecto a la campaña electoral y a la publicidad, para todos los participantes en las elecciones.
- d. La financiación de los partidos políticos, candidatos y campañas electorales debe ser transparente.
- e. El principio de igualdad de oportunidades puede llevar, en ciertos casos, a la limitación del gasto de los partidos políticos, especialmente en publicidad.

2.4. Representación de las minorías nacionales

- a. Se deben autorizar los partidos que representen a las minorías nacionales.
- b. Las reglas especiales que garantizan a las minorías nacionales un número de escaños reservados o que representen excepciones a los criterios normales de asignación de escaños para los partidos que representen a las minorías nacionales (por ejemplo, la exención del requisito de quórum) no van, en principio, contra el sufragio igual.
- c. Ni los candidatos ni los votantes deben sentirse obligados a revelar su pertenencia a una minoría nacional.

2.5. Representación igual de los sexos

Las normas legales que requieran un mínimo porcentaje de personas de cada sexo entre los candidatos no deben ser consideradas contrarias al principio de sufragio igual si tienen una base constitucional.

3. Sufragio libre

3.1. Libertad de los votantes a formarse una opinión

- a. Las autoridades del Estado deben observar su obligación de neutralidad. Esto concierne, en particular, a:
 - i. Medios de comunicación.
 - ii. Cartelería.
 - iii. Derecho a manifestarse.
 - iv. Financiación de partidos y candidatos.
- b. Las autoridades públicas tienen una serie de obligaciones positivas. Entre otras cosas, deben:
 - i. Presentar las candidaturas recibidas ante el electorado.
 - ii. Permitir a los votantes conocer las listas y candidatos que se presentan a las elecciones, por ejemplo a través de carteles adecuados.
 - iii. La información mencionada debe estar disponible también en las lenguas de las minorías nacionales.
- c. Se deben imponer sanciones en el caso de infracción de las obligaciones de neutralidad y libertad de los votantes para formarse una opinión.

3.2. Libertad de los votantes para expresar sus deseos y acción para combatir el fraude electoral

- i. Los procedimientos de votación deben ser sencillos.
- ii. Los votantes deben tener siempre la posibilidad de votar en un colegio electoral. Son aceptables otras formas de votación en las siguientes circunstancias:
- iii. El voto postal sólo se debe permitir cuando el servicio postal sea seguro y fiable. El derecho a votar mediante voto postal puede estar restringido a la gente que está en el hospital, la cárcel, a personas con movilidad reducida o a electores residentes en el extranjero. No debe ser posible el fraude o la intimidación.
- iv. Sólo se usará el voto electrónico cuando sea seguro y fiable. En particular, los votantes deben poder obtener una confirmación de sus votos y corregirlos si es necesario, respetando el derecho de sufragio. El sistema debe ser transparente.
- v. Se pueden aplicar reglas muy estrictas al voto por poderes. El número de poderes de que disponga un solo votante debe ser limitado.
- vi. Sólo se deben permitir urnas móviles bajo condiciones estrictas y evitando todos los riesgos de fraude.

- vii. Deben usarse al menos dos criterios para evaluar la exactitud del resultado de las papeletas: el número de votos emitidos y el número de comprobantes de votación depositados en la urna.
- viii. Los comprobantes de votación no deben ser manipulados o marcados de manera alguna por los miembros de mesa electoral.
- ix. Los comprobantes de voto no utilizados no deben abandonar nunca el colegio electoral.
- x. Debe haber representantes de una serie de partidos en los recintos de votación y se debe autorizar la presencia de observadores designados por los candidatos durante la votación y el recuento.
- xi. El personal militar debería votar en su lugar de residencia siempre que sea posible. De lo contrario, se recomienda que estén registrados para votar en el recinto de votación más cercano a su lugar de responsabilidad.
- xii. El recuento debe tener lugar preferiblemente en las mesas electorales.
- xiii. El recuento debe ser transparente. Se debe autorizar la presencia de observadores, representantes de los candidatos y medios de comunicación. Dichas personas deben tener también acceso a las actas.
- xiv. Los resultados deben transmitirse al nivel electoral superior de manera transparente.
- xv. El Estado debe sancionar cualquier tipo de fraude electoral.

4. *Sufragio secreto*

- a. El secreto de voto no es sólo un derecho, sino también una obligación, del votante. El incumplimiento del mismo debe ser sancionable con la descalificación de cualquier papeleta cuyo contenido sea desvelado.
- b. El voto debe ser individual. El voto en familia y cualquier otra forma de control por parte de un votante del voto de otro debe estar prohibido.
- c. La lista de personas que han efectivamente votado no debe ser publicada.
- d. La violación del secreto de sufragio debe ser sancionada.

5. *Sufragio directo*

Las siguientes instancias deben ser elegidas por sufragio directo:

- i. Al menos una de las cámaras del parlamento nacional.
- ii. Los órganos legislativos sub-nacionales.
- iii. Los consejos locales.

6. Frecuencia de las elecciones

Se deben celebrar elecciones a intervalos regulares. El período de una asamblea legislativa no debe exceder los cinco años.

7. Sistema electoral

Dentro del respeto a los principios mencionados, se puede elegir cualquier sistema electoral.

II. Condiciones para implementar los principios

1. Respeto por los derechos fundamentales

- a. Unas elecciones democráticas no son posibles sin el respeto a los derechos humanos, especialmente la libertad de expresión y de prensa, la libertad de movimientos dentro del país, la libertad de reunión y la libertad de asociación para propósitos políticos, incluida la creación de partidos políticos.
- b. Las restricciones a estas libertades deben tener su base en la ley, estar en consonancia con el interés público y cumplir con el principio de proporcionalidad.

2. Niveles regulatorios y estabilidad de la ley electoral

- a. Al margen de las reglas técnicas y de detalle –que pueden estar incluidas en reglamentos del ejecutivo–, las reglas de la ley electoral deben tener al menos el rango de ley.
- b. Los elementos fundamentales de la ley electoral, en particular el sistema electoral propiamente dicho, los miembros de las comisiones electorales y el trazado de los límites de las circunscripciones no deben estar sujetos a enmienda menos de un año antes de las elecciones o deben estar escritos en la constitución o en un instrumento de rango mayor que las leyes regulares.

3. Garantías procedimentales

3.1. Comisiones electorales

- a. Un órgano imparcial debe tener la responsabilidad de aplicar la ley electoral.

- b. Cuando no exista una tradición antigua de independencia de las autoridades administrativas con respecto a quienes tienen el poder político, se deben establecer comisiones electorales independientes e imparciales a todos los niveles, desde el nacional al nivel de la mesa electoral.
- c. La comisión electoral central debe tener naturaleza permanente.
- d. Debe incluir:
 - i. Al menos un miembro del poder judicial.
 - ii. Representantes de los partidos que ya están en el parlamento o que hayan obtenido al menos un determinado porcentaje de voto. Estas personas deben tener cualificación en materia electoral.

Puede incluir:

- iii. Un representante del Ministerio de Interior.
 - iv. Representantes de minorías nacionales.
- e. Los partidos políticos deben estar representados igualmente en las comisiones electorales o deben ser capaces de observar el trabajo de un órgano imparcial. La igualdad puede ser interpretada estrictamente o de manera proporcional (véase punto I.2.3.b).
 - f. Los órganos que designen miembros de las comisiones electorales no deben ser libres de cesar a dichos miembros a voluntad.
 - g. Los miembros de las comisiones electorales deben recibir una formación estándar.
 - h. Es deseable que las comisiones electorales tomen decisiones por mayoría cualificada o consenso.

3.2. Observación de elecciones.

- a. Se deben dar las mayores oportunidades posibles de participar en un ejercicio de observación electoral tanto a observadores nacionales como internacionales.
- b. La observación electoral no se debe limitar a la jornada electoral en sí, sino que debe incluir el período de registro de candidatos y, si es necesario, de votantes, así como la campaña electoral. Debe ser posible determinar si las irregularidades ocurrieron antes, durante o después de las elecciones. Siempre debe ser posible durante el recuento de votos.
- c. Los lugares en los cuales no se permita la presencia de observadores deben estar claramente especificados en la ley.
- d. La observación debe incluir el respeto de las autoridades a su obligación de neutralidad.

3.3 Un sistema eficaz de reclamación

- a. El órgano de apelaciones en materia electoral debe ser la comisión electoral o un tribunal. Para elecciones parlamentarias, se debe dar la posibilidad de una apelación en primera instancia ante el Parlamento. En cualquier caso, debe ser posible una apelación final ante un tribunal.
- b. El procedimiento debe ser simple y exento de formalismos, especialmente por lo que respecta a la admisión de las apelaciones.
- c. El procedimiento de apelación y, en especial, los poderes y responsabilidades de los distintos órganos, deben estar claramente regulados por ley, de manera que se eviten conflictos de jurisdicción (tanto si son positivos como negativos). Ni quienes apelan ni las autoridades deben poder elegir el órgano de apelación.
- d. El órgano de apelación debe tener autoridad en especial sobre asuntos como el derecho a votar –incluidos los censos electorales– y la posibilidad de ejercerlo, la validez de las candidaturas, la correcta observación de las reglas de la campaña electoral y el resultado de las elecciones.
- e. El órgano de apelación debe tener la autoridad de declarar nulas las elecciones en las que las irregularidades puedan haber afectado al resultado. Debe ser posible anular la elección completa o simplemente para una circunscripción o una mesa electoral. En el caso de anulación, se debe convocar una nueva elección en el área afectada.
- f. Todos los candidatos y votantes registrados en la circunscripción afectada deben tener el derecho de apelar. Se puede imponer un quórum razonable para que los votantes apelen los resultados de las elecciones.
- g. Los plazos temporales para interponer recursos y fallarlos deben ser cortos (de tres a cinco días para cada uno en primera instancia).
- h. Se debe proteger el derecho de los recurrentes a una audiencia a la que asistan ambas partes.
- i. Cuando el órgano de apelación sea una comisión electoral superior, debe ser posible rectificar ex officio o anular decisiones tomadas por comisiones electorales inferiores.

4.36 Directrices para la Financiación de Partidos Políticos (2001)

La Comisión de Venecia [...]

Ha adoptado las siguientes directrices:

1. A los efectos de estas directrices, un partido político es una asociación de personas una de cuyas finalidades es participar en la gestión de los asuntos públicos mediante la presentación de candidatos en elecciones libres y democráticas.
2. Dichos partidos políticos pueden buscar y recibir financiación por medio de fondos públicos o privados.

A. Financiación regular

- a. Financiación pública
 3. La financiación pública debe estar destinada a todos los partidos representados en el Parlamento.
 4. No obstante, para garantizar la igualdad de oportunidades a las diferentes fuerzas políticas, la financiación pública podría extenderse a órganos políticos que representen una porción significativa del cuerpo electoral y que presenten candidatos a la elección. El nivel de financiación podría ser fijado por el legislador periódicamente, de conformidad con criterios objetivos.
Se pueden otorgar exenciones de impuestos para operaciones estrictamente conectadas a la actividad de los partidos políticos.
 5. La financiación de los partidos políticos por medio de fondos públicos debe producirse bajo la condición de que las cuentas de los partidos políticos estén sujetas al control de órganos públicos específicos (por ejemplo, un Tribunal de Cuentas). Los Estados deben promover una política de transparencia financiera de los partidos políticos que se beneficien de la financiación pública.
- b. Financiación privada
 6. Los partidos políticos pueden recibir donaciones económicas privadas. No obstante, se deben prohibir las donaciones de Estados extranjeros o empresas. Esta prohibición no debe impedir las donaciones económicas de los nacionales residentes en el extranjero.

Se pueden prever también otras limitaciones, que podrían consistir, particularmente, en:

- a. Una cuantía máxima para cada contribución.
 - b. La prohibición de contribuciones de empresas de naturaleza industrial y comercial o de organizaciones religiosas.
 - c. Un control previo a las contribuciones de miembros de partidos que deseen presentarse como candidatos a las elecciones por medio de órganos públicos especializados en materias electorales.
7. La transparencia de la financiación privada de cualquier partido debe estar garantizada. Para alcanzar este objetivo, todo partido debe hacer público cada año su balance anual del año anterior, que debe incorporar la lista de todas las donaciones distintas a las cuotas de sus afiliados. Todas las donaciones que excedan una cuantía fijada por el legislador deben ser registradas y hechas públicas.

B. Campañas electorales

8. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las diferentes fuerzas políticas, los gastos de campaña electoral deben estar limitados a un máximo apropiado a la situación del país y fijado en proporción al número de votantes en cuestión.
9. El Estado debe participar en los gastos de campaña por medio de la financiación igual hasta un determinado porcentaje del máximo de gasto o en proporción al número de votos obtenido. No obstante, esta contribución puede ser denegada a partidos que no alcancen un umbral determinado de votos.
10. Se pueden hacer contribuciones privadas para gastos electorales, pero la cuantía total de dichas contribuciones no debería exceder el máximo fijado. Se deben prohibir las contribuciones de Estados extranjeros o empresas. Esta prohibición no debería impedir las contribuciones económicas de nacionales residentes en el extranjero. Se pueden prever también otras limitaciones. Dichas limitaciones pueden consistir particularmente en la prohibición de contribuciones de empresas de naturaleza comercial o industrial, o de organizaciones religiosas.
11. Las cuentas de la campaña electoral se entregarán al órgano encargado de la supervisión de los procedimientos electorales, por ejemplo un comité electoral, dentro de un límite temporal razonable después de las elecciones.

12. Se debería lograr la transparencia de los gastos electorales por medio de la publicación de los balances de campaña.

C. Control y sanciones

13. Cualquier irregularidad en la financiación de un partido político comportará sanciones proporcionadas a la gravedad de la falta, que pueden consistir en la pérdida de toda o parte de la financiación pública para el año siguiente.
14. Cualquier irregularidad en la financiación de una campaña electoral comportará, para el partido o candidato culpable, sanciones proporcionadas a la gravedad de la falta, que pueden consistir en la pérdida o el reembolso total o parcial de la contribución pública, el pago de una multa u otra sanción económica, o la anulación de las elecciones.
15. Las normas arriba mencionadas, incluida la imposición de sanciones, serán ejecutadas por el árbitro electoral (constitucional u otro) de conformidad con la ley.

4.37 Código de Buenas Prácticas en materia de Partidos Políticos (2008)

3. *Nombramiento de líderes y candidatos electorales*

35. Ya sea de forma directa o indirecta, los líderes de un partido deben ser elegidos democráticamente a cualquier nivel (local, regional, nacional y europeo). Esto significa que los miembros deben poder votar para elegirlos. Las prácticas de abajo a arriba para la selección de nominados y candidatos son expresiones saludables de democracia interna, lo que es percibido muy positivamente por los ciudadanos.
36. De la misma manera, ya sea directa o indirectamente, los candidatos deben ser democráticamente elegidos para elecciones a todo nivel (local, regional, nacional, y europeo)
37. De acuerdo a los reglamentos y prácticas internacionales, los partidos deben cumplir con el principio de no discriminación por género, tanto para cargos del partido como candidaturas a elecciones. Varias legislaciones nacionales y prácticas de varios partidos europeos han ido más allá introduciendo cuotas para mejorar el equilibrio de género o, más directamente, lograr la representación igualitaria de hombres y mujeres en el órgano elegido. Mientras que estas prácticas son específicas de cada país y partido, la introducción de medidas para la igualdad de género se está convirtiendo poco a poco en la tendencia dominante. Por el contrario, situaciones continuadas y repetidas de representación desigual de género no pueden, de ninguna manera, considerarse prueba de buena práctica.

IV. *Financiación*

38. La financiación de los partidos debe cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia. La Comisión de Venecia ha trabajado intensamente sobre el tema de la financiación de los partidos en su Guía sobre la financiación de partidos políticos.

1. Fuentes

39. Un partido político podrá solicitar que sus miembros paguen cuotas, y aunque el monto se puede fijar libremente, este no debe ser discriminatorio. La falta de pago de cuotas puede ser razón para la expulsión del partido.
40. Un partido podrá recibir donaciones dentro de los límites de la legislación nacional, la cual puede prohibir donaciones de ciertas fuentes. De ninguna manera los partidos podrán interpretar que las donaciones privadas les otorguen alguna posibilidad de influir y/o alterar el programa y/o las políticas del partido. Los partidos deben ceñirse a las leyes que requieren a los partidos hacer público el origen de donaciones privadas.
41. Donde la legislación prevé financiación pública, los partidos políticos deben tener acceso a la misma, con sujeción a posibles requisitos mínimos. Éstos deben ser razonables y no discriminatorios. Dejando de lado las diferentes formas de financiación disponibles por ley, todo partido debe abstenerse de recibir asistencia, financiera o de otro tipo, de ningún poder público, particularmente aquellos dirigidos por sus miembros.

2. Restricciones

42. Ningún partido podrá recibir ayuda financiera clandestina u obtenida de forma fraudulenta.
43. A los efectos de financiar las campañas electorales, los partidos deben garantizar que sus candidatos cumplan con los reglamentos vigentes, particularmente donde existe un techo sobre los gastos electorales.

3. Mecanismos de supervisión

44. Cada partido político debería incluir en sus estatutos mecanismos de auditorías internas de sus cuentas a nivel nacional y para supervisar la contabilidad en todos los niveles regionales y locales. También debe estar sujeto a la auditoría de los poderes del Estado, especialmente en el campo de la financiación.

V. Funciones políticas

1. Programa

45. Una de las funciones más importantes de los partidos políticos es la elaboración de un programa del que resultan las mejores prácticas del debate interno de miembros del partido y su aprobación de acuerdo con procedimientos establecidos.

Los programas guían las acciones del partido cuando el partido está en el poder.

46. Los programas del partido no son contratos legalmente obligatorios, y su aplicación no puede ser exigida legalmente, y todos los estados europeos se basan en el principio de democracia representativa, lo que excluye el mandato imperativo.

Sin embargo, el programa ofrece pautas para que los ciudadanos entiendan e identifiquen las políticas del partido en determinados temas. De esta forma, los programas no solamente sirven para ilustrar a los ciudadanos, sino que también reflejan una especie de “contrato blando” o compromiso moral entre los partidos y los electores. Por consiguiente, la publicación del programa no solo satisface el principio de transparencia sino que también sirve para fomentar aún más la responsabilidad. Más aún, su disponibilidad permanente, a través del mandato electoral sirve para comprobar el cumplimiento de las promesas electorales.

47. Una prueba de buena gestión es que si un partido modifica su programa luego de llegar al poder, debería explicar por qué ha introducido cambios en su programa original.

2. Formación

48. Los partidos deberían proporcionar formación cívica y política para sus miembros. A tales efectos el partido puede establecer un instituto de formación, el cual puede recibir ayudas específicas además de la que está reservada para el partido mismo.

3. Elecciones

49. Los Estados miembros del Consejo de Europa tienen diferentes enfoques sobre la regulación de las actividades de los partidos políticos y su participación en la vida política, especialmente en las elecciones.

Los temas específicos relacionados a la participación de los partidos políticos fueron tratados en el informe de la Comisión de Venecia sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones. De hecho, los partidos políticos tienen el objetivo de participar en los procesos políticos, principalmente presentando candidatos a las elecciones. Por supuesto, los partidos son importantes durante todo el proceso electoral. Pero una vez que los electores entran directamente en escena, el hecho de la representación política pierde parte de su relevancia. Una vez que las elecciones ya han tenido lugar, y aun durante el día de los comicios, todas las normas constitucionales o legales (y, más particularmente aquellas relacionadas con el sistema de quejas y apelaciones) deben proporcionar un trato equitativo a todos los candidatos y ciudadanos.

50. Es ampliamente reconocido que el mismo sistema electoral ejerce influencia en la estructura interna del partido. Por ejemplo, un candidato basado en el sistema electoral de mayoría simple raramente requiere la participación del partido en otros asuntos que no sean el apoyo político al candidato y la contribución al financiamiento de la campaña. Por el contrario, en sistemas proporcionales con listas electorales cerradas, un partido tiene prerrogativas muy importantes en la definición, entre otros temas, del lugar que ocupa cada candidato en la lista.

4. Desempeño en el cargo y la oposición

51. Los principios generales que inspiran este Código se aplican también al desempeño en el cargo y a situaciones en las que los partidos están en la oposición.
52. Los miembros del partido deberían distinguir claramente entre su lealtad al partido y los deberes de su cargo. La implementación del programa del partido es inherente a la noción de una elección democrática, pero esto debe ser siempre encuadrado dentro de la legislación existente respecto al ejercicio de los cargos públicos.
Generalmente, las legislaciones nacionales prohíben a los cargos públicos abusar o sacar provecho de su posición dominante para crear condiciones discriminatorias para otras fuerzas políticas. Pero aún cuando dichas obligaciones no están explícitamente indicadas, su respeto es consistente con los principios del presente Código y su incumplimiento puede ser considerado ilegal.

53. Generalmente, los requisitos legales de la función de la oposición son menores que los del gobierno o hasta inexistentes. La función de la oposición implica el control minucioso, el análisis y la supervisión del comportamiento y las políticas de las autoridades y funcionarios. Sin embargo, la buena gestión aconseja que los partidos de la oposición (y también los partidos del gobierno) se abstengan de prácticas que pueden desgastar el debate democrático y que podrían eventualmente menoscabar la confianza de los ciudadanos en los políticos y los partidos.
54. La corrupción política generalmente se considera un tipo de crimen en todas las legislaciones europeas. Los partidos deben, por lo tanto, tener como objetivo luchar contra la corrupción, no solamente por su dimensión criminal, pero también porque la corrupción política extendida desgasta la confianza de los ciudadanos en los partidos en general. Esto amenaza el proceso democrático por entero. Por lo tanto, los mecanismos para prevenir la corrupción política, tales como códigos de ética para los miembros del partido que ocupan cargos públicos son bienvenidos. Además, si la afiliación de una persona que ha sido condenada por cargos de corrupción se mantiene, esto llevará a los ciudadanos a creer que todo el partido es corrupto (y pueden hasta extender esta opinión a todos los partidos) y contribuir a cuestionar la justicia de la política en general. Por lo tanto, excluir de un cargo, una candidatura y la afiliación al partido de personas condenadas por corrupción es completamente coherente con los principios democráticos básicos.
55. El mandato representativo hace a un/una representante independiente de su partido una vez que es elegido/a. Esto le permite cambiar de partido una vez en el cargo. En algunos casos específicos, pueden existir razones que lo justifiquen (por ejemplo, la desaparición de partidos políticos). En otros casos, sin embargo, estas prácticas pueden responder principalmente a los intereses privados o ser el resultado de la corrupción. Estos casos desgastan el sistema de partidos y menoscaban la confianza de los ciudadanos en el juego electoral y político. Aun cuando las normas legales protegen a los representantes, los partidos deberían vigilar que dichas prácticas no sean utilizadas de manera fraudulenta y contraria a la democracia.
- Las prácticas tales como los acuerdos entre partidos para rechazar la inclusión de representantes elegidos en las listas de otro partido deben ser bienvenidas.

56. Los partidos deberían informar a la sociedad civil y los electores de sus actividades, adoptar todas las medidas y prácticas posibles que pudieran aumentar la transparencia, ofrecer bases para la crítica constructiva, y disponer de un baremo para medir los logros.

1. Véase también "Código de Buenas prácticas en referendums", Decisión del Comité de Ministros de 27 de noviembre de 2008.

Recomendaciones de Lund¹

Las Recomendaciones de Lund sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública intentan con un lenguaje relativamente claro y directo exponer y desarrollar el contenido de derechos de las minorías y otras normas de aplicación general en las situaciones en las que interviene el Alto Comisionado para la Minorías Nacionales (HCNM, por sus siglas en inglés). Las normas han sido interpretadas específicamente para asegurar la coherencia de su aplicación en Estados abiertos y democráticos.

Las Recomendaciones se dividen en cuatro subtítulos que agrupan las veinticuatro recomendaciones en principios generales, participación en la toma de decisiones, autonomía, y formas de garantizar la participación efectiva en la vida pública. La división conceptual básica dentro de las Recomendaciones de Lund tiene dos aspectos: la participación en la gobernabilidad del Estado en su conjunto, y la autonomía sobre ciertos asuntos locales o internos.

4.38 Recomendaciones sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública (1999)

B. Elecciones

7. La experiencia en Europa y otros lugares demuestra la importancia del proceso electoral para facilitar la participación de las minorías en la esfera política. Los Estados garantizarán el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a tomar parte en la gestión de los asuntos públicos, incluidos los derechos al sufragio activo y pasivo sin discriminación.
8. La reglamentación de la creación y actividad de los partidos políticos deberá cumplir con los principios de libertad de asociación de la ley internacional. Dicho principio incluye la libertad de establecer partidos políticos basados en identidades comunitarias, así como partidos que no se identifiquen exclusivamente con los intereses de una comunidad específica.

9. El sistema electoral debería facilitar la representación e influencia de las minorías.
Donde las minorías estén concentradas en un territorio, los distritos con escaño único pueden ofrecer una representación minoritaria suficiente. Los sistemas de representación proporcional, en los que los votos obtenidos por un partido político en la votación nacional se reflejan en la proporción de sus escaños legislativos, pueden ser de ayuda en la representación de las minorías.
Algunas formas de votación preferencial, donde los electores ponen a los candidatos por orden de preferencia, pueden facilitar la representación de las minorías y fomentar la cooperación intercomunitaria.
Un umbral numérico más bajo para la representación en los órganos legislativos puede facilitar la inclusión de las minorías nacionales en la gobernabilidad.
10. Las fronteras geográficas de los distritos electorales deberían facilitar la representación equitativa de las minorías nacionales.

-
1. Las Recomendaciones de Lund sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública, así llamadas por la ciudad sueca en la cual se reunieron los expertos por última vez y completaron las recomendaciones. Entre los expertos figuraban juristas especializados en derecho internacional pertinente, politólogos especializados en ordenamientos constitucionales y sistemas electorales, y sociólogos especializados en cuestiones de las minorías. Por más detalles, ver http://www.osce.org/hcnm/item_11_31545.html

Proyecto Brookings-Bern sobre el Desplazamiento Interno

4.39 Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998)

Principio 1

1. Los desplazados internos gozarán, en completa igualdad, de los mismos derechos y libertades, amparados por la ley internacional y nacional, que las demás personas en su país. No serán discriminados en el goce de ningunos derechos o libertades por ser desplazados internos.

Principio 14

1. Cada desplazado interno tiene el derecho a la libertad de movimiento y la libertad de elegir su lugar de residencia.

Principio 22

1. Los desplazados internos, que vivan o no en campamentos, no serán discriminados como resultado de su desplazamiento en el goce de los siguientes derechos:
 - d. El derecho a votar y participar en los asuntos gubernamentales y públicos, incluidos el derecho a tener acceso a los medios necesarios para ejercer dicho derecho; y
 - e. El derecho a comunicarse en una lengua que entiendan.

-
1. El Instituto Brookings es una organización sin fines de lucro de política pública basada en Washington, DC, EE.UU. Desde sus comienzos, el Proyecto Brookings ha organizado y apoyado el proceso por el cual los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos fueron desarrollados. El Representante del Secretario General los presentó en la Comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos en 1998. Por más información ver <http://www.brookings.edu/projects/idp.aspx>

2. Los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos” fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de la ONU para los desplazados internos. En septiembre del 2005, los jefes de estado y de gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como “un importante marco internacional para la protección de los desplazados internos.” (G.A. Res. 60/L.1). Los Principios Rectores están basados en los derechos humanitarios internacionales y la ley de derechos humanos y legislación análoga sobre refugiados. Están encaminados a servir como una normativa internacional para orientar a los gobiernos, organizaciones internacionales y todos los demás actores relevantes para la ayuda y protección de los desplazados internos (IDPs, por sus siglas en inglés)

Sumario

5.	Cuadro indicativo de la adhesión a Organizaciones universales y regionales..	...297
	África.....	...297
	América del Sur.....	...300
	América del Norte.....	...301
	Asia.....	...303
	Australasia/Oceanía.....	...306
	Europa.....	...307

5. Cuadro indicativo de la adhesión a Organizaciones universales y regionales¹

África

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Angola	●	●										●	
Argelia	●	●					●	●					
Benin	●	●	●					●					●
Botsuana	●	●							●			●	
Burkina Faso	●	●	●					●					●
Burundi	●	●											●
Cabo Verde	●	●	●										●
Camerún	●	●						●	●				●
Chad	●	●						●					●
Comoras	●	●					●	●					●
Congo	●	●											●
Costa de Marfil	●	●	●					●					●

1. Los nombres indicados en esta matriz no implican el respaldo oficial o la aceptación por parte de la Unión Europea. Para información actualizada sobre la afiliación a Organizaciones Universales y Regionales, compruebe las direcciones en el anexo 1.

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Egipto	●	●					●	●					●
Eritrea	●	●											
Etiopía	●	●											
Gabón	●	●						●					●
Gambia	●	●	●					●	●				
Ghana	●	●	●						●				
Guinea	●	●	●					●					●
Guinea Ecuatorial	●	●											●
Guinea-Bissau	●	●	●					●					●
Kenia	●	●							●				
Lesoto	●	●							●			●	
Liberia	●	●	●										
Libia	●	●					●	●					●
Madagascar	●	●										● ²	●
Malawi	●	●							●			●	
Mali	●	●	●					●					●
Marruecos	●						●	●					●
Mauricio	●	●							●			●	●
Mauritania	●	●					●	●					●
Mozambique	●	●						●	●			●	
Namibia	●	●							●			●	
Níger	●	●	●					●					●
Nigeria	●	●	●					●	●				

2. En una cumbre extraordinaria de la Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC, por sus siglas en inglés) Madagascar fue suspendida del bloque por un cambio de gobierno inconstitucional, el 31 de marzo del 2009.

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
República Centroafricana	●	●						[*] ³					●
República Democrática del Congo	●	●										●	●
República Unida de Tanzania	●	●							●			●	
Ruanda	●	●							●				●
Santo Tomé y Príncipe	●	●											●
Senegal	●	●	●					●					●
Seychelles	●	●							●			●	●
Sierra Leona	●	●	●					●	●				●
Somalia	●	●					●	●					
Suazilandia	●	●							●			●	
Sudán	●	●					●	●					
Suráfrica	●	●							●			●	
Territorio del Sahara occidental		●											
Togo	●	●	●					●					●
Túnez	●	●					●	●					●
Uganda	●	●						●	●				
Yibuti	●	●					●	●					●
Zambia	●	●							●			●	
Zimbabwe	●	●										●	

3. Este símbolo [*] se utilizará para indicar el estatus de observador o asociado de estados en organizaciones internacionales. La República Centro-africana tiene estatus de observador.

América del Sur

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Argentina	●			●									
Bolivia	●			●									
Brasil	●			●									
Chile	●			●									
Colombia	●			●									
Ecuador	●			●									
Guyana	●			●				●	●				
Paraguay	●			●									
Peru	●			●									
Surinam	●			●				●					
Uruguay	●			●									
Venezuela	●			●									

América del Norte

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Antigua y Barbuda	●			●					●				
Bahamas	●			●					●				
Barbados	●			●					●				
Belice	●			●					●				
Canadá	●			●					●	●			●
Costa Rica	●			●									
Cuba	●			● ⁴									
Dominica	●			●					●				●
El Salvador	●			●									
Estados Unidos de América	●			●						●			
Granada	●			●					●				
Guatemala	●			●									
Haití	●			●									●
Honduras	●			● ⁵									

- El 3 de junio del 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la Resolución AG/RES.2438 (XXXIX-O/09) que resuelve que la Resolución de 1962 que excluía al Gobierno de Cuba de participar en el sistema Interamericano, deja de tener efecto en la Organización de Estados Americanos (OEA). La resolución del 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de Cuba, y con arreglo a las prácticas, objetivos y principios de la OEA.
- El 5 de julio del 2009, la Organización de Estados Americanos invocó el Artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana, y suspendió a Honduras de su participación activa en el órgano hemisférico. La decisión unánime fue adoptada como resultado del golpe de estado del 28 de junio que destituyó de su cargo al presidente José Manuel Zelaya. Las iniciativas diplomáticas continúan para promover la restauración de la democracia en Honduras.

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Jamaica	●			●					●				
México	●			●									
Nicaragua	●			●									
Panamá	●			●									
República Dominicana	●			●									
San Cristóbal y Nevis	●			●					●				
San Vicente y las Granadinas	●			●					●				
Santa Lucía	●			●					●				
Trinidad y Tobago	●			●					●				

Asia

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Afganistán	●							●					
Arabia Saudí	●						●	●					
Armenia	●				●	●				●			
Autoridad Palestina de Cisjordania y de la banda de Gaza	[•] ⁶						●	●					
Azerbaiyán	●				●	●		●		●			
Bahrein	●						●	●					
Bangladesh	●							●	●				
Brunei	●							●	●				
Bután	●												
Camboya	●												●
China	●												
Emiratos Árabes Unidos	●						●	●					
Filipinas	●												
Georgia	●				●	●				●			

6. La Autoridad Palestina de Cisjordania y de la banda de Gaza no tiene el estatuto de miembro sino el de observador en Naciones Unidas.

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
India	●								●				
Indonesia	●							●					
Irak	●						●	●					
Irán (República Islámica)	●							●					
Israel	●												
Japón	●												
Jordania	●						●	●					
Kazajistán	●					●		●		●			
Kirguizistán	●					●		●		●			
Kuwait	●						●	●					
Líbano	●						●	●					
Malaisia	●							●	●				
Maldivas	●							●	●				
Mongolia	●												
Myanmar	●												
Nepal	●												
Omán	●						●	●					
Pakistán	●							●	● ⁷				
Qatar	●						●	●					
República Árabe de Siria	●						●	●					

7. Pakistán no fue miembro del Commonwealth entre 1972 y 1989, y fue suspendido de 1999 a 2004 y de 2007 a 2008.

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
República de Corea	●												
República Democrática Popular de Corea	●												
República Democrática Popular de Laos	●												●
Singapur	●								●				
Sri Lanka	●								●				
Tailandia	●							[•] ⁸					
Tayikistán	●					●		●		●			
Timor Este	●												
Turkmenistán	●					●		●		●			
Uzbekistán	●					●		●		●			
Vietnam	●												●
Yemen	●						●	●					

8. Tailandia tiene un estatuto de observador.

Australasia/Oceanía

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Australia	●								●				
Fiji	●								● ⁹				
Islas Marshall	●												
Islas Salomón	●								●				
Kiribati	●								●				
Micronesia (Estados federados de)	●												
Nauru	●								● ¹⁰				
Nueva Zelanda	●								●				
Palau	●								●				
Papua- Nueva- Guinea	●								●				
Samoa	●								●				
Tonga	●								●				
Tuvalu	●								●				
Vanuatu	●								●				

9. La participación de las Islas Fiji en los Consejos de la Commonwealth ha sido suspendida en septiembre de 2009 a raíz del golpe de diciembre de 2006.

10. Nauru es un miembro Especial de la Commonwealth.

Europa

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Albania	●				●			●		●			●
Alemania	●				●					●	●		
Andorra	●				●					●			
Antigua República Yugoslava de Macedonia	●				●					●			●
Austria	●				●					●	●		
Bélgica	●				●					●	●		● ¹¹
Bielorrusia	●					●				●			
Bosnia y Herzegovina	●				●			[•] ¹²		●			
Bulgaria	●				●					●	●		●
Chipre	●				●			[•] ¹³	●	●	●		
Croacia	●				●					●			
Dinamarca	●				●					●	●		
Eslovaquia	●				●					●	●		
Eslovenia	●				●					●	●		
España	●				●					●	●		
Estonia	●				●					●	●		
Federación Rusa	●				●	●		[•] ¹⁴		●			
Finlandia	●				●					●	●		

11. Comunidad francesa de Bélgica.

12. Bosnia y Herzegovina tiene un estatuto de observador.

13. El estado Chipriota turco tiene un estatuto de observador.

14. La Federación Rusa tiene un estatuto de observador.

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Francia	●				●					●	●		●
Grecia	●				●					●	●		
Holanda	●				●					●	●		
Hungría	●				●					●	●		
Irlanda	●				●					●	●		
Islandia	●				●					●			
Italia	●				●					●	●		
Letonia	●				●					●	●		
Liechtenstein	●				●					●			
Lituania	●				●					●	●		
Luxemburgo	●				●					●	●		●
Malta	●				●				●	●	●		
Mónaco	●				●					●			●
Montenegro	●				●					●			
Noruega	●				●					●			
Polonia	●				●					●	●		
Portugal	●				●					●	●		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	●				●				●	●	●		
República Checa	●				●					●	●		
República de Moldavia	●				●	●				●			●

CUADRO INDICATIVO DE LA ADHESIÓN A ORGANIZACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES

	ONU	UA	CEEAO	OEA	CoE	CEI	LEA	OCI	Commonwealth	OSCE	UE	CDA	Francofonía
Rumanía	●				●					●	●		●
San Marino	●				●					●			
Santa Sede	[●] ¹⁵									●			
Serbia	●				●					●			
Suecia	●				●					●	●		
Suiza	●				●					●			●
Turquía	●				●			●		●			
Ucrania	●				●	●				●			

15. La Santa Sede tiene un estatuto de observador.

6. Compromiso en las normas internacionales por país

Leyenda

Instrumentos universales

- Ratificado
- Ratificado con comentarios, vea nota de pagina en capitulo 4
- Firmado pero no ratificado, vea nota de pagina en capitulo 4
- No ratificado

Instrumentos regionales

- Ratificado
- Ratificado con comentarios, vea nota de pagina en capitulo 4
- Firmado pero no ratificado, vea nota de pagina en capitulo 4
- No ratificado

COMPROMISOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES POR PAÍS

Organización / Norma	País	Compromiso
CEI	Personas con Discapacidades Minorías Nacionales Convenio Electoral Convenio de Derechos Humanos	Cabo Verde
		Chipre
		Colombia
		Comoras
LA	Carta Árabe de los Derechos Humanos	China
		Comoras
Consejo de Europa	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos CPEVPL CEAL, Protocolo Adicional CEAL CMPMN CEDH – P12 CEDH – P1 CEDH	Chipre
		China
		Colombia
		Comoras
		Costa Rica
		Dinamarca
		Dominica
		Cuba
		Croacia
OEA	Convención Interamericana contra la Corrupción ConvICDPM ConvADH	Camerún
		Chad
		Colombia
CDAA	Protocolo contra la Corrupción Protocolo sobre Género y Desarrollo	
CEEAO	Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno	Cabo Verde
Unión Africana	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad CADHP-PM CADHP	Cabo Verde
		Cambaya
		Camerún
		Chad
Naciones Unidas	UNCAC C169, Pueblos Indígenas CDPD CTM CDPM CEDM CIEDR PIDCP	Cabo Verde
		Cambaya
		Camerún
		Canadá
		Chad
		Chile
		China
		Chipre
		Colombia
		Comoras
Comunidad Europea		
Congo		
Costa de Marfil		
Costa Rica		
Croacia		
Cuba		
Dinamarca		
Dominica		

COMPROMISOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES POR PAÍS

Organización / Norma	Norma Internacional	Ecuador	Egipto	El Salvador	Emiratos Árabes Unidos	Eritrea	Eslovaquia	Eslovenia	España	Estados Unidos de América	Estonia	Etiopía	Federación Rusa	Filipinas	Finlandia	Fiyi	Francia	Gabón	Gambia	
CEI	Personas con Discapacidades											●								
	Minorías Nacionales											●								
	Convenio Electoral											●								
	Convenio de Derechos Humanos											●								
LA	Carta Árabe de los Derechos Humanos	●		●																
Consejo de Europa	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			
	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			
	CPEVPL						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			
	CEAL, Protocolo Adicional						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			
	CEAL						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			
	CMPMN						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			●
	CEDH – P12						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			●
	CEDH – P1						●	●	●		●	●	●	●	●	●	●			●
	CEDH						●	●	○		●	●	●	●	●	●	●			●
OEA	Convención Interamericana contra la Corrupción	●		●						●										
	ConvICDPM	●		●						●										
	ConvADH	●		●						●										
CDAA	Protocolo contra la Corrupción																			
	Protocolo sobre Género y Desarrollo																			
CEEAO	Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno																			●
Unión Africana	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción	●				●						●								● ●
	Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	●				●						●								● ●
	CADHP-PM	●				●						●								● ●
	CADHP	●				●						●								● ●
Naciones Unidas	UNCAC	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	C169, Pueblos Indígenas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CDPD	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CTM	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CDPM	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CEDM	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CIEDR	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	PIDCP	●	●	●	●	●	●	●	●	○	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●

COMPROMISOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES POR PAÍS

Organización	Norma Internacional	Georgia	Ghana	Granada	Grecia	Guatemala	Guinea	Guinea Ecuatorial	Guinea-Bissau	Guyana	Haití	Holanda	Honduras	Hungría	India	Indonesia	Irak	Irán (República Islámica)	Irlanda
CEI	Personas con Discapacidades	●																	
	Minorías Nacionales	●																	
	Convenio Electoral	●																	
	Convenio de Derechos Humanos	●																	
LA	Carta Árabe de los Derechos Humanos																●		
Consejo de Europa	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción	●			●							●		●					●
	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	●			●							●		●					●
	CPEVPL	●			●							●		●					●
	CEAL, Protocolo Adicional	●			●							●		●					●
	CEAL	●			●							●		●					●
	CMPMN	●			●							●		●					●
	CEDH – P12	●			●							●		●					●
	CEDH – P1	●			●							●		●					●
CEDH	●			●							●		●					●	
OEA	Convención Interamericana contra la Corrupción		●		●					●	●		●						
	ConviCDPM		●		○					●	●		○						
	ConvADH		●		●					●	●		●						
CDA	Protocolo contra la Corrupción																		
	Protocolo sobre Género y Desarrollo																		
CEEAO	Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno	●				●			●										
Unión Africana	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción	●				●	●	●											
	Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	●				●	●	●											
	CADHP-PM	●				●	●	●											
	CADHP	●				●	●	●											
Naciones Unidas	UNCAC	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	C169, Pueblos Indígenas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CDPD	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CTM	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CDPM	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CEDM	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	CIEDR	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	○
	PIDCP	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●

COMPROMISOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES POR PAÍS

CEI	Personas con Discapacidades																					
	Minorías Nacionales																					
	Convenio Electoral																					
	Convenio de Derechos Humanos																					
LA	Carta Árabe de los Derechos Humanos																					
Consejo de Europa	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción																					
	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos																					
	CPEVPL																					
	CEAL, Protocolo Adicional																					
	CEAL																					
	CMPMN																					
	CEDH – P12																					
	CEDH – P1																					
	CEDH																					
OEA	Convención Interamericana contra la Corrupción																					
	ConvICDPM																					
	ConvADH																					
CDA	Protocolo contra la Corrupción																					
	Protocolo sobre Género y Desarrollo																					
CEEAO	Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno																					
Unión Africana	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción																					
	Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad																					
	CADHP-PM																					
	CADHP																					
Naciones Unidas	UNCAC																					
	C169, Pueblos Indígenas																					
	CDPD																					
	CTM																					
	CDPM																					
	CEDM																					
	CIEDR																					
	PIDCP																					
	Lituania																					
Luxemburgo																						
Madagascar																						
Malasia																						
Malauí																						
Maldivas																						
Mali																						
Malta																						
Marruecos																						
Mauricio																						
Mauritania																						
México																						
Micronesia (Estados Federados)																						
Mónaco																						
Mongolia																						
Montenegro																						
Mozambique																						
Myanmar																						
Namibia																						

COMPROMISOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES POR PAÍS

Organización / Norma	País	Serbia	Seychelles	Sierra Leona	Singapur	Somalia	Sri Lanka	Suazilandia	Sudán	Suecia	Suiza	Suráfrica	Surinam	Tailandia	Tayikistán	Territorio del Sahara Occidental	Timor Este	Togo
CEI	Personas con Discapacidades																	
	Minorías Nacionales																	
	Convenio Electoral																	
	Convenio de Derechos Humanos																	
LA	Carta Árabe de los Derechos Humanos																	
Consejo de Europa	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción																	
	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos																	
	CPEVPL																	
	CEAL, Protocolo Adicional																	
	CEAL																	
	CMPMN																	
	CEDH – P12																	
	CEDH – P1																	
OEA	Convención Interamericana contra la Corrupción																	
	ConvICDPM																	
	ConvADH																	
CDAA	Protocolo contra la Corrupción																	
	Protocolo sobre Género y Desarrollo																	
CEEAO	Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno																	
Unión Africana	Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción																	
	Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad																	
	CADHP-PM																	
	CADHP																	
Naciones Unidas	UNCAC																	
	C169, Pueblos Indígenas																	
	CDPD																	
	CTM																	
	CDPM																	
	CEDM																	
	CIEDR																	
	PIDCP																	

Sumario

7. Normas Internacionales por Área de Evaluación326
1. Contexto político.....	...328
2. Marco legal.....	...329
2.1 Legislación relativa a las elecciones.....	...329
2.2 Sistema electoral.....	...331
3. Administración de las elecciones.....	...332
3.1 El trabajo del Organismo de Gestión Electoral (EMB, por sus siglas en inglés).....	...332
3.2 Educación electoral.....	...333
4. Registro de votantes.....	...334
5. Registro de partidos políticos y candidatos.....	...336
6. Campañas electorales.....	...338
7. Medios de comunicación.....	...340
8. Denuncias y apelaciones.....	...341
9. Derechos humanos.....	...342
10. Sociedad civil.....	...345
11. Votos y escrutinio.....	...346
12. Tabulación y publicación de los resultados y el ambiente postelectoral.....	...348

7. Normas Internacionales por Área de Evaluación

Este capítulo detalla los compromisos claves contenidos en instrumentos universales, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (UDHR, por sus siglas en inglés), en materia de evaluación electoral. Se utiliza el siguiente marco:

1. Contexto político
2. Marco legal
 - 2.1 Legislación relativa a las elecciones
 - 2.2 Sistema electoral
3. Administración de las elecciones
 - 3.1 El trabajo del Organismo de Gestión Electoral (EMB, por sus siglas en inglés)
 - 3.2 Educación electoral
4. Registro de votantes
5. Registro de partidos políticos y candidatos
6. Campañas electorales
7. Medios de comunicación
8. Denuncias y apelaciones
9. Derechos humanos
10. Sociedad civil
11. Votos y escrutinio
12. Tabulación y publicación de los resultados y el ambiente postelectoral.

Dentro de cada área de evaluación se ofrecen los siguientes textos fundamentales:

Norma del tratado

Interpretación del tratado

Legalmente vinculante para un estado que ha ratificado el tratado (por ej. el ICCPR)

Declaraciones/recomendaciones generales de los organismos de control del tratado de derechos humanos (por ej. la Declaración General 25 ofrece la interpretación experta del Artículo 25 del ICCPR)

Norma que no es parte del tratado

UDHR (fuerte compromiso moral sobre todos los Estados miembros de la ONU)
 Resoluciones de la Asamblea General de la ONU (persuasiva para todos que Estados miembros de la ONU, particularmente para aquellos que apoyaron la resolución)
 Compromisos políticos (para los Estados signatarios)

Además, de los compromisos universales incluidos en las siguientes tablas, se sugiere a los lectores referirse a los instrumentos regionales.

- Use la matriz en el capítulo 5 para ver las organizaciones universales y regionales de las que es miembro el estado pertinente (y por consiguiente, las obligaciones que tiene el país). Luego vaya al capítulo 6 para ver los acuerdos que ha firmado. También puede comprobar las bases de datos online (lista en el anexo 1) para ver si el país en el que está interesado ha firmado algún tratado desde la publicación de este Compendio. Lea las partes relevantes de los tratados aplicables.
- El capítulo 8 contiene una matriz que examina las ocho obligaciones incluidas en el Artículo 25 del ICCPR: elecciones periódicas, elecciones auténticas, el derecho a presentarse a elecciones, sufragio universal, el derecho a votar, sufragio igualitario, voto secreto y libre expresión de la voluntad de los electores. Además cubre las libertades fundamentales necesarias para las elecciones (expresión, reunión, asociación y movimiento) y el derecho a un recurso efectivo, que aparecen detalladas en otros artículos del ICCPR. Para cada obligación del ICCPR, puede encontrar detalles de referencias de la obligación en otros documentos e instrumentos claves. Esto es muy útil para disponer de referencias completas, incluidas a tratados y compromisos regionales.

1. Contexto político

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Libre expresión de la voluntad del electorado. (Artículo 25)

Elecciones periódicas (Artículo 25)

Declaración interpretativa del ICCPR

Donde los ciudadanos participan en la gestión de los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos, está implícito en el artículo 25 del ICCPR que dichos representantes ejercen realmente el poder público y que son responsables de rendir cuentas mediante el proceso electoral por su ejercicio de dicho poder. (HRC GC 25 apartado 7)

Las elecciones periódicas auténticas son esenciales para asegurar la responsabilidad de los representantes para ejercer los poderes legislativos y ejecutivos encomendados. (HRC GC 25 apartado 9)

Las elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean indebidamente largos y que aseguren que el poder público continúe basado en la libre expresión de la voluntad de los electores. (HRC GC 25 apartado 9)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones periódicas y auténticas. (Artículo 21.3)

2. Marco legal

2.1 Legislación relativa a las elecciones

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Derecho a participar, elecciones auténticas: Todo ciudadano tendrá derecho a [...] (a) Participar en la conducción de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes elegidos libremente; (b) A votar y ser elegido en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto, garantizando la libertad de expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

En contraste con otros derechos y libertades (que se aplican a todos los individuos dentro del territorio y que están sujetos a la jurisdicción del Estado), el Artículo 25 del ICCPR protege los derechos de "todo ciudadano". (HRC GC 25 apartado 3)

Cualquier condición que se aplique al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 debería basarse en criterios objetivos y razonables y no podrá ser suspendida o excluida excepto en base a las disposiciones que establece la ley y que serán objetivas y razonables. (HRC GC 25 apartado 4)

Cada Estado parte [del ICCPR] se compromete a adoptar aquellas leyes o medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. (ICCPR, artículo 2.2)

La participación a través de representantes [elegidos] es ejercida mediante procesos de votación que deben ser establecidos y garantizados por leyes que concuerden con las libertades fundamentales y los derechos políticos. (HRC GC 25 apartado 8)

Libertad de expresión, reunión y asociación

Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin limitación de fronteras, ya sea de forma oral, por escrito o impresa, en forma de arte, o por cualquier otro medio que elija. (Artículo 19.2)

El derecho de reunión pacífica será reconocido. Ninguna restricción podrá ser impuesta en el ejercicio del derecho de reunión pacífica excepto las impuestas con arreglo a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público (ordre public), la protección de la salud pública o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)

Toda persona tendrá el derecho a la libertad de asociarse con otras, incluido el derecho a formar y participar en sindicatos para la protección de sus intereses. (Artículo 22.1)

Las libertades de expresión, reunión y asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho a votar y deben ser completamente protegidas. (HRC GC 25 apartado 12)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones periódicas y auténticas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto o procedimientos electorales libres equivalentes. (Artículo 21.3)

2.2 Sistema electoral

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Elecciones auténticas:

Todo ciudadano tendrá derecho a [...]

(b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas

Sufragio igualitario:

Todo ciudadano tendrá el derecho a [...]

(b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas que serán por sufragio universal e igualitario...

Declaración interpretativa del ICCPR (Comentario General 25 del HRC)

Aunque el ICCPR no impone ningún sistema electoral en particular, todo sistema que funcione en un Estado parte debe ser compatible con los derechos amparados por el Artículo 25, y debe garantizar y hacer efectiva la libre expresión de la voluntad de los electores. (HRC GC 25 apartado 21)

Debe aplicarse el principio de "una persona, un voto", y dentro del marco del sistema electoral del cada Estado, el voto de un elector debe tener el mismo valor que el voto de otro. La definición de límites electorales y el método de reparto de votos no debe distorsionar la distribución de votantes o discriminar contra ningún grupo, y no debe excluir o restringir de manera injustificada el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes libremente. (HRC GC 25 apartado 21)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

[...] elecciones periódicas y auténticas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto o por procedimientos electorales libres equivalentes. (Artículo 21.3)

3. Administración de las elecciones

3.1 El trabajo del Organismo de Gestión Electoral (EMB, por sus siglas en inglés)

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Elecciones auténticas:

Todo ciudadano tendrá el derecho y la oportunidad ... (b) De votar y ser elegido en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto, garantizando la libertad de expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Una autoridad electoral independiente debe ser establecida para supervisar el proceso electoral y asegurar que se desarrolla de forma justa, imparcial y de acuerdo a las leyes establecidas que sean compatibles con el Pacto. (HRC GC 25 apartado 20)

Debería haber un escrutinio independiente de los votos y el proceso de recuento, y acceso a control judicial u otro proceso equivalente para que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y el recuento de votos. (HRC GC 25 apartado 20)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones periódicas y auténticas. (Artículo 21.3)

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas

[...] garantizar a través de la legislación, las instituciones y mecanismos...la transparencia y justicia del proceso electoral. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1d,iv).

[...] mejorar la transparencia de las instituciones públicas y los procedimientos para formular políticas y mejorar la rendición de cuentas de los funcionarios públicas. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1f,i).

3.2 Educación electoral

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Elecciones auténticas

La educación electoral y las campañas de registro de votantes son necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del artículo 25 de una comunidad informada. (HRC GC 25 apartado 11).

La información y materiales acerca del voto deben estar disponibles en las lenguas minoritarias. (HRC GC 25 apartado 12)

4. Registro de votantes

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Sufragio universal:

Todo ciudadano tendrá el derecho y la oportunidad... sin ninguna restricción injustificada: a votar [...] en elecciones periódicas auténticas que serán por sufragio universal e igualitario (Artículo 25)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

El derecho a votar en elecciones y referendos debe ser establecido por ley y puede estar sujeto solamente a restricciones justificadas, tales como un límite mínimo de edad para el derecho a voto. (HRC GC 25 apartados 10 y 4)

Los Estados deben tomar medidas efectivas para asegurar que todas las personas con derecho a voto puedan ejercer tal derecho. (HRC GC 25 apartado 11)

En contraste con otros derechos y libertades (que se aplican a todos los individuos dentro del territorio y que están sujetos a la jurisdicción del Estado), el Artículo 25 del ICCPR protege los derechos de "todo ciudadano". (HRC GC 25 apartado 3)

No está justificado restringir el derecho a voto en base a discapacidad física o imponer requisitos de alfabetización, educación o propiedad. La afiliación a un partido no debería ser una condición de elegibilidad para votar, ni un impedimento. (HRC GC 25 apartado 10)

Los motivos para la privación [del derecho a voto] deberían ser objetivos y razonables. (HRC GC 25 apartado 13)

La incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar. (HRC GC 25 apartado 4)

Si la condena por un delito es la base para suspender el derecho a votar, el período de dicha suspensión deberá ser proporcional al delito y la sentencia. Las personas que están privadas de su libertad pero que no han sido condenadas no deberían ser excluidas del ejercicio del derecho a votar. (HRC GC 25 apartado 13)

Cuando el registro de votantes es un requisito, dicho registro debería facilitarse sin imponer ningún obstáculo. Si se aplican requisitos de residencia para registrarse, éstos deben ser razonables, y no deberán imponerse de manera que pueda excluir a los sin techo. (HRC GC 25 apartado 11)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones periódicas y auténticas que deberán ser por sufragio universal e igualitario. (Artículo 21.3)

5. Registro de partidos políticos y candidatos

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Derecho a presentarse a elecciones:
 Todo ciudadano tendrá el derecho y la oportunidad [...] sin restricciones injustificadas: de participar en la gestión de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos. (Artículo 25)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Cualquier restricción al derecho a presentarse a elecciones, tal como una edad mínima, debe estar justificado por criterios objetivos y razonables. Las personas que son elegibles para presentarse a elecciones no deberían ser excluidas por requisitos injustificados o discriminatorios tales como educación, residencia o ascendencia, o por causa de afiliación política. (HRC GC 25 apartado 15)

El derecho de las personas de presentarse a elecciones no debería estar limitado de forma injustificada por requerir a los candidatos que sean miembros de un partido o de partidos específicos. (HRC GC 25 apartado 17)

La incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar. (HRC GC 25 apartado 4)

Ninguna persona debería sufrir discriminación o desventaja alguna a causa de su candidatura. (HRC GC 25 apartado 15)

Las condiciones relacionadas con las fechas de nominación, cuotas o depósitos deberían ser razonables y no discriminatorias. (HRC GC 25 apartado 16)

Si se requiere que un candidato tenga un número mínimo de apoyos para su nominación, este requisito debe ser razonable y no actuar como una barrera para la candidatura. (HRC GC 25 apartado 17)

Si hay causas razonables para considerar que determinados cargos electivos son incompatibles con la ocupación de posiciones específicas (por ej. el mandato judicial, los altos cargos militares, el servicio público), las medidas para evitar los conflictos de intereses no deben limitar indebidamente los derechos amparados por el Artículo 25. (HRC GC 25 apartado 16)

Libertad de expresión, reunión y asociación
Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin limitación de fronteras, ya sea de forma oral, por escrito o impresa, en forma de arte, o por cualquier otro medio que elija. (Artículo 19.2)

El derecho de reunión pacífica será reconocido. Ninguna restricción podrá ser impuesta en el ejercicio del derecho de reunión pacífica excepto las impuestas con arreglo a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público (ordre public), la protección de la salud pública, la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)

Toda persona tendrá el derecho a la libertad de asociarse con otras personas, incluido el derecho a formar y participar en sindicatos para la protección de sus intereses. (Artículo 22.1)

Ninguna restricción podrá ser impuesta en el ejercicio del derecho de reunión pacífica excepto las impuestas con arreglo a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público (ordre public), la protección de la salud pública o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. Dicho artículo no impedirá la imposición de restricciones legales a los miembros de la fuerzas armadas o de la policía en el ejercicio de este derecho. (Artículo 22.2)

El goce completo de los derechos protegidos por el artículo 25 requiere libertad para participar en la actividad política de forma individual y a través de partidos políticos u otras organizaciones. (HRC GC 25 apartado 25)

El derecho a la libertad de asociación, incluido el derecho a establecer y participar en organizaciones y asociaciones interesadas en los asuntos políticos y del estado, es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y la afiliación a los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la conducción de los asuntos de estado y el proceso electoral. (HRC GC 25 apartado 26)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. (Artículo 20)

Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. (Artículo 21.1)

6. Campañas electorales

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Libertades de expresión, reunión, asociación y movimiento:

Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin limitación de fronteras, ya sea de forma oral, por escrito o impresa, en forma de arte, o por cualquier otro medio que elija. (Artículo 19.2)

El derecho de reunión pacífica será reconocido. Ninguna restricción podrá ser impuesta en el ejercicio del derecho de reunión pacífica excepto las impuestas con arreglo a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público (ordre public), la protección de la salud pública o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)

Toda persona legalmente dentro del territorio de un Estado tendrá, dentro de dicho territorio, el derecho a la libertad de movimiento y la libertad de elegir su lugar de residencia. (Artículo 12.1)

Libre expresión de la voluntad del electorado. (Artículo 25)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

El pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 25 requiere libertad para debatir los asuntos públicos, a convocar demostraciones y reuniones pacíficas, a criticar y oponerse, a publicar material político, a hacer campaña para elecciones y hacer publicidad de ideas políticas. (HRC GC 25 apartado 25)

Las personas con derecho a voto deben ser libres de apoyar o de oponerse al gobierno, sin influencia indebida o coacción de ningún tipo que pueda distorsionar o inhibir la libre expresión de la voluntad del electorado. Los votantes deberían poder formar opiniones de manera independiente, libres de violencia o de la amenaza de violencia, coacción, inducción o interferencia manipuladora de ningún tipo. (HRC GC 25 apartado 19)

Los límites razonables de gastos de campaña pueden ser justificados donde sea necesario garantizar que la libre elección de los votantes no es menoscabada o que el proceso democrático es distorsionado por el gasto desproporcionado por parte de un candidato o partido. (HRC GC 25 apartado 19)

Elecciones auténticas (Artículo 25)

La educación electoral y las campañas de registro de votantes son necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del artículo 25 por parte de una comunidad informada. (HRC GC 25 apartado 11)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

Toda persona tiene el derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de conciencia sin interferencia y a buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio y sin limitación de fronteras. (Artículo 19)

Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. (Artículo 20)

Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. (Artículo 21.1)

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones periódicas y auténticas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto o procedimientos electorales libres equivalentes. (Artículo 21.3)

7. Medios de comunicación

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión incluirá la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin limitación de fronteras, ya sea de forma oral, por escrito o impresa, en forma de arte, o por cualquier otro medio que elija. (Artículo 19.2)

El ejercicio del derecho [a libertad de expresión] está acompañado de deberes y responsabilidades especiales. Por lo tanto, puede estar sujeto a determinadas restricciones aunque éstas serán solamente las que dispone la ley y que son necesarias (a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás (b) para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud pública o la moral. (Artículo 19.3)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Para garantizar el pleno goce de los derechos protegidos por el artículo 25, la libre comunicación de información e ideas sobre asuntos públicos y políticos entre ciudadanos, candidatos y representantes elegidos es esencial. Esto implica una prensa libre y otros medios que puedan comentar los asuntos públicos sin trabas o censura e informar a la opinión pública. (HRC GC 25 apartado 25)

Determinadas restricciones al derecho [de libertad de expresión] que pueden estar relacionadas con los intereses de otras personas o del conjunto de la comunidad están permitidas. No obstante, dichas restricciones no podrán poner en peligro el derecho en sí mismo. (HRC Declaración General Número 10 (1983) apartado 4)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

Toda persona tiene el derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de conciencia sin interferencia y a buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio y sin limitación de fronteras. (Artículo 19)

8. Denuncias y apelaciones

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Derecho a un recurso efectivo.

Toda persona cuyos derechos o libertades sean violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación haya sido cometida por personas actuando en ejercicio de sus funciones oficiales; (Artículo 2.3.a)

Dicho recurso será decidido por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o cualquier otra autoridad prevista por el sistema legal del Estado, y para desarrollar las posibilidades de recurso judicial; (Artículo 2.3.b)

Las autoridades competentes aplicarán dichos recursos cuando proceda. (Artículo 2.3.c)

Toda persona tiene el derecho a la libertad y seguridad de su persona. Nadie podrá ser sujeto al arresto o la detención arbitraria. Nadie será privado de su libertad excepto por las razones y con arreglo a los procedimientos que establece la ley. (Artículo 9.1)

Cualquier persona que sea privada de su libertad, arrestada o detenida tendrá derecho a un procedimiento judicial con el fin de que el tribunal pueda decidir sin demora la legalidad de su detención y ordenar su liberación en caso de que la detención no sea legal. (Artículo 9.4)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Debería haber un escrutinio independiente de los votos y el proceso de recuento, y acceso a control judicial u otro proceso equivalente para que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y el recuento de votos. (HRC GC 25 apartado 20)

Cualquier interferencia abusiva en el registro o la votación, así como la intimidación o coacción de votantes, debería estar prohibida por el derecho penal y dichas leyes deberían ser estrictamente aplicadas. (HRC GC 25 apartado 11)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

Toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo en los tribunales nacionales competentes por actos que violen los derechos fundamentales que le otorga la constitución o la ley. (Artículo 8)

Nadie podrá ser sujeto al arresto o la detención arbitraria. (Artículo 9)

Toda persona tiene derecho en completa igualdad a una audiencia justa y pública en un tribunal imparcial e independiente para determinar sus derechos y obligaciones y cualquier cargo en su contra. (Artículo 10)

9. Derechos humanos

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

No discriminación
a respetar y a garantizar a todos los individuos... los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 2.1 a)
asegurar la igualdad de derecho de hombres y mujeres a gozar de todos los derechos civiles y políticos. (Artículo 3)
Todas las personas son iguales frente a la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley deberá prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo tal como raza, color, género, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición. (Artículo 26)
En aquellos Estados en los que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las personas que pertenecen a dichas minorías no serán privadas del derecho... a usar su propia lengua. (Artículo 27)

Obligación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés)

Los Estados partes se comprometen... a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico, particularmente en el goce de (c) los derechos políticos, en particular el de participar en elecciones... basados en el sufragio universal e igualitario (d) otros derechos civiles [incluyendo] (viii) el derecho a la libertad de opinión y expresión (ix) el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. (Artículo 5)

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Ninguna distinción será permitida entre los ciudadanos en el goce de dichos derechos [electorales] por motivo de raza, color, género, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición. (HRC GC 25 apartado 3)
La información y materiales sobre el voto deben estar disponibles en las lenguas minoritarias. (HRC GC 25 apartado 12)
La definición de límites electorales y el método de reparto de votos no debe distorsionar la distribución de votantes o discriminar contra ningún grupo, y no debe excluir o restringir de manera injustificada el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes libremente. (HRC GC 25 apartado 21)

Declaración interpretativa CERD (Comité CERD sobre la Recomendación General 22 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial [ERD, por sus siglas en inglés])

Todos los refugiados y personas desplazadas tienen, después de regresar a sus hogares de origen, el derecho a participar plena y equitativamente en asuntos públicos a todo nivel, y tener acceso igualitario a los servicios públicos y a recibir asistencia para rehabilitación.

Obligación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés)

Las medidas transitorias especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no deberán considerarse discriminatorias, pero de ninguna manera implicarán el mantenimiento de condiciones desiguales o separadas. (Artículo 4.1)

Los Estados tomarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (a) votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean elegidos por elecciones públicas; (b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los niveles de gobierno; (c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Artículo 7)

Obligación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidades los derechos políticos y de oportunidades en igualdad de condiciones con las demás personas, y se comprometerán a:

Garantizar que las personas con discapacidades pueden participar plena y efectivamente en la vida pública y política en igualdad de condiciones con las demás personas, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la oportunidad de las personas con discapacidades a votar y ser elegidas, tomando medidas para, entre otras cosas:

(i) Garantizar que los procedimientos electorales, instalaciones y materiales son adecuados, accesibles y fáciles de entender y usar;

(ii) Proteger el derecho de las personas con discapacidades al voto secreto en elecciones y referendos públicos y a presentarse a elecciones sin intimidación ninguna, a ocupar cargos y realizar todas las funciones públicas a todo nivel de gobierno, facilitando el uso de tecnologías nuevas y de apoyo cuando corresponda;

Declaración interpretativa CEDAW (Recomendación General 23 del Comité CEDAW)

Las medidas que deberían ser identificadas, implementadas y controladas por su efectividad incluyen, bajo el artículo 7, apartado (a), aquellas diseñadas para: (c) Garantizar que las barreras contra la igualdad son superadas, incluidas aquellas que resultan del analfabetismo, idioma, pobreza e impedimentos a la libertad de movimiento de las mujeres; (d) brindar asistencia a las mujeres que sufran dichas desventajas en el ejercicio de su derecho a votar o ser elegidas.

(iii) Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidades como electores, y a tal fin, cuando sea necesario y a solicitud propia, permitir la asistencia al votar de una persona de su propia elección;

(b) Promover activamente un entorno en el cual las personas con discapacidades puedan participar plena y efectivamente en la gestión de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas, y alentar su participación en los asuntos públicos, incluidos:

(i) Participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales interesadas en la vida pública y política del país, y en las actividades y administración de los partidos políticos;

(ii) Formación y afiliación a organizaciones de personas con discapacidades para representar a dichas personas con discapacidades a nivel internacional, nacional, regional y local. (Artículo 29)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

Toda persona tiene derecho a todos los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Más aún, no se hará ninguna distinción por motivos de la condición política, jurisdiccional o internacional del país o territorio al que pertenece la persona, ya sea independiente, territorio no autónomo o tenga cualquier otra limitación a su soberanía. (Artículo 2).

Todas las personas son iguales frente a la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Todas las personas tienen derecho a la misma protección contra la discriminación en violación de esta Declaración y contra cualquier provocación a tal discriminación. (Artículo 7).

10. Sociedad civil

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Libertad de expresión, reunión y asociación

Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin limitación de fronteras, ya sea de forma oral, por escrito o impresa, en forma de arte, o por cualquier otro medio que elija. (Artículo 19.2)

El derecho de reunión pacífica será reconocido. Ninguna restricción podrá ser impuesta en el ejercicio del derecho de reunión pacífica excepto las impuestas con arreglo a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público (ordre public), la protección de la salud pública o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)

Toda persona tendrá el derecho a la libertad de asociarse con otras, incluido el derecho a formar y participar en sindicatos para la protección de sus intereses. (Artículo 22.1)

Ninguna restricción podrá ser impuesta en el ejercicio del derecho de reunión pacífica excepto las impuestas con arreglo a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público (ordre public), la protección de la salud pública o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás. Dicho artículo no impedirá la imposición de restricciones legales a los miembros de las fuerzas armadas o de la policía en el ejercicio de este derecho. (Artículo 22.2)

Elecciones auténticas

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Los ciudadanos participan en la gestión de los asuntos públicos ejerciendo su influencia mediante el debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organizarse a sí mismos. Esta participación se apoya en la garantía de libertad de expresión, reunión y asociación. (HRC GC 25 apartado 8)

Debería haber un escrutinio independiente de los votos y el proceso de recuento [...] para que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y el recuento de votos. (HRC GC 25 apartado 20)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. (Artículo 20)

11. Votos y escrutinio

Referencias claves a tratados universales

Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Todo ciudadano tendrá derecho y la oportunidad...
(b) A votar y ser elegido en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto, garantizando la libertad de expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)

Derecho a voto

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Medidas positivas deberían tomarse para superar dificultades específicas tales como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los impedimentos a la libertad de movimiento que no permiten a las personas con derecho a voto ejercer sus derechos de forma efectiva. Métodos específicos, tales como fotografías y símbolos, deberían ser adoptados para garantizar que los electores analfabetos tengan información adecuada en la que basar su decisión. (HRC GC 25 apartado 12)

La asistencia provista a las personas con discapacidades, ciegas o analfabetas debería ser independiente. Los electores deberían estar plenamente informados de estas garantías. (HRC GC 25 apartado 20)

Voto secreto

Los estados deberían tomar medidas para garantizar los requisitos de voto secreto durante las elecciones, incluido el voto por correo, donde este sistema existe. Esto implica que los electores deberían estar protegidos contra cualquier forma de apremio o coacción para revelar sus intenciones de voto o cómo votaron, y contra cualquier interferencia ilegal o arbitraria durante el proceso de votación. La renuncia a estos derechos es incompatible con el artículo 25 del Pacto. (HRC GC 25 apartado 20)

Elecciones auténticas

Medidas positivas deberían tomarse para superar dificultades específicas tales como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los impedimentos a la libertad de movimiento que no permiten a las personas con derecho a voto ejercer sus derechos de forma efectiva... Métodos específicos, tales como fotografías y símbolos, deberían ser adoptados para garantizar que los electores analfabetos tengan información adecuada en la que basar su decisión. (HRC GC 25 apartado 12) Debería haber un escrutinio independiente de los votos y el proceso de recuento, y acceso a control judicial u otro proceso equivalente para que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y el recuento de votos. (HRC GC 25 apartado 20)

Libre expresión de la voluntad

Las personas con derecho a voto deben ser libres de apoyar o de oponerse al gobierno, sin influencia indebida o coacción de ningún tipo que pueda distorsionar o inhibir la libre expresión de la voluntad del elector. Los votantes deberían poder formar opiniones de manera independiente, libres de violencia o la amenaza de violencia, coacción, inducción o interferencia manipuladora de ningún tipo. (HRC GC 25 apartado 19)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

[...] elecciones periódicas y auténticas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto o procedimientos electorales libres equivalentes. (Artículo 21.3)

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas

[...] garantizar a través de la legislación, las instituciones y mecanismos... la transparencia y justicia del proceso electoral. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1d,iv).

[...] mejorar la transparencia de las instituciones públicas y los procedimientos para formular políticas y mejorar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1f,i).

12. Tabulación y publicación de los resultados y el ambiente postelectoral.

Referencias claves a tratados universales Interpretación del tratado

Obligación del ICCPR

Libre expresión de la voluntad

Declaración interpretativa del ICCPR (HRC Comentario General 25)

Los resultados de las elecciones auténticas deberían ser respetados e implementados. (HRC GC 25 apartado 19)
 La seguridad de las urnas debe estar garantizada y los votos deben ser contados en presencia de los candidatos o sus representantes. (HRC GC 25 apartado 20)
 Las razones para separar a una persona elegida de su cargo deberían ser establecidas por la legislación basándose en criterios objetivos y razonables e incorporando procedimientos justos. (HRC GC 25 apartado 16)

Referencias universales claves *que no* forman parte de los tratados

UDHR

[...] elecciones auténticas que serán por sufragio universal e igualitario y por voto secreto o procedimientos electorales libres equivalentes. (Artículo 21.3)

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas

[...] garantizar a través de la legislación, las instituciones y mecanismos...la transparencia y justicia del proceso electoral. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1d,iv).

[...] mejorar la transparencia de las instituciones públicas y los procedimientos para formular políticas y mejorar la rendición de cuentas de los funcionarios públicas. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1f,i).

Sumario

8. Normas internacionales por obligación

Instrumentos universales.....	...350
Instrumentos regionales.....	...355
Compromisos políticos364

	Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
DUDH (1948)	21(3), p. 58	19, p. 58 20, p. 58 21(3), p. 58	21(1), p. 58	21(3), p. 58	21(1), p. 58	21(3), p. 58	21(3), p. 58	
PIDCP (1966)	25(b), p. 60	19(2), p.59 20(2), p. 59 21, p. 59 22, p. 60	25(a), p. 60 25(b), p. 60	25(b), p. 60	25(a), p. 60 25(b), p. 60	25(b), p. 60	25(b), p. 60	25(b), p. 60
CIEDR (1966)		4, p. 65 5(d), p. 66	5(c), p. 66	5(c), p. 66	5(c), p. 66	5(c), p. 66		
CEDM (1979)		4(1), p. 67 7(c), p. 67	7(a), p. 67		7(a), p. 67			
CDPM (1952)			1, p. 70 2, p. 71		1, p. 70			
CTM (1990)				41(1), p. 68		41(1), p. 68		
CDPD (2006)		21, p. 72 29(b), p. 73	29(a), p. 72 29(b), p. 73		29(a), p. 72 29(b), p. 73		29(a), p. 72	29(a), p. 72
C169 Pueblos indígenas (1989)			6(b), p. 74		6(b), p. 74			

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
UNCAC (2003)	7(3), p. 75 7(4), p. 75	7(2), p. 75					
Eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o la convicción (1981)	4(1), p. 90						
Derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas (1992)	2, p. 90	2, p. 90		2, p. 90			2, p. 90
Eliminación de la discriminación contra las mujeres (1967)	4. p. 90	4. p. 90		4(a), p. 90 4(b), p.91			
Derecho de las personas con Discapacidad (1975)	4. p. 90	4. p. 91		4. p. 91			

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963)	6. p. 91	6. p. 91	6. p. 91	6. p. 91	6. p. 91		
Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)	34, p. 91			34, p. 91			8, p. 91 67, p. 92
Reforzamiento de la eficacia del principio de elecciones periódicas y honestas (1991)	3, p. 92 6, p. 93	3, p. 92 6, p. 93	3, p. 92 6, p. 93	6, p.93			
Promoción y consolidación de la democracia(2001)	1(d), p. 93	1(a), p. 93	1(d), p. 93	1(a), p. 93 1(d), p. 93	1(d), p. 93	1(d), p. 93	1(d), p. 93

<p>Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)</p>	<p>Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)</p>	<p>Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)</p>	<p>Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)</p>	<p>Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)</p>	<p>Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)</p>	<p>Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)</p>	<p>Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)</p>
<p>Respeto de los principios de la soberanía y de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados en lo relativo a procesos (2002)</p>	<p>2, p. 94 3, p. 94 8, p. 94</p>	<p>6, p. 94 8, p. 94</p>	<p>8, p. 94</p>	<p>8, p. 94</p>	<p>8, p. 94</p>	<p>8, p. 94</p>	<p>8, p. 94</p>
<p>Declaración sobre los derechos y responsabilidades de los individuos, grupos y órganos de la sociedad, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (1999)</p>	<p>2, p. 95 5, p. 95 9, p. 95</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

Elecciones periódicas (por ej. procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Principios fundamentales relativos a los derechos de los detenidos (1990)	Referencia a DUDH y PIDCP	Referencia a DUDH y PIDCP	Referencia a DUDH y PIDCP	Referencia a DUDH y PIDCP	Referencia a DUDH y PIDCP	Referencia a DUDH y PIDCP	
Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000)	25, p. 96	25, p. 96		25, p. 96			

	Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
CADHP (1981)		9, p. 102 10, p. 102 11, p. 102	13(1), p. 102		13, p. 102			
CADHP-PM (2003)			9(1), p. 103 9(2), p. 103		9, p. 103			
Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007)	17, p. 106	17, p. 106	3, p. 104 29, p. 107		3, p. 104 29, p. 107	3, p. 104		2, p. 102 3, p. 104 17, p. 106 32, p. 108
Convención de la UA para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003)		10, p. 109						
Declaración del NEPAD sobre la Gobernabilidad democrática, política, económica y de las empresas (2002)	7, p. 114 13, p. 114	7, p. 114 15, p. 115	11, p. 114 13, p. 114		13, p. 114			13, p. 114

Elecciones periódicas (por ej. procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Declaración de la OUA/UA sobre los principios rectores en elecciones democráticas en África (2002)	Prea. p. 115 III (d), p. 118 III(g), p. 118 IV(3), p. 119 IV(4), p. 119 IV(5), p. 119 IV(8), p. 119 IV(10), p. 119 IV(11), p. 119 IV(12), p. 120	III(i), p. 118 IV(1), p. 118 IV(2), p. 118	III(b), p. 117 III(j), p. 118 IV(1), p. 118 IV(2), p. 118	III(e), p. 118 III(i), p. 118 IV(1), p. 118 IV(2), p. 118			Prea. p. 115 II(4a), p. 117
Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno, ECOWAS (2001)	2(2), p. 122 3, p. 123 6, p. 123	2(3), p. 122	4, p. 123 5. p. 123	2(3), p. 122			1(b), p. 121 6, p. 123 7, p. 123 8, p. 123 9, p. 123 10, p. 124
Declaración de principios políticos de la ECOWAS (1991)	4, p. 126						

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Protocolo sobre Género y Desarrollo de la CDA	13(2), p. 127	13(1), p. 127	13(1), p. 127	13(1), p. 127			
Protocolo contra la Corrupción de la CDA	3, p. 128 4, p. 129						
Principios y directrices que Rigen las Elecciones Democráticas, CDA (2004)	2.1.2, p. 133 2.1.5, p. 133 2.1.7, p. 133 7.4, p. 134 7.5, p. 134	2.1.6, p. 133 7.7, p. 134 7.8, p. 134	7.2, p. 133	2.1.6, p. 133 2.1.8, p. 133 7.9, p. 134		2.1.9, p. 133 2.1.10, p. 133	
CICDPM (1948)		1, p. 138		1, p. 138			
Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)	III p. 138 VI p. 140 XI p. 140						
Carta Democrática Interamericana (2001)	3, p. 145 23, p. 145	28, p. 146	3, p. 145			3, p. 145	3, p. 145

	Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
CEDH (1950)		10, p. 147 11, p. 148 16, p. 148						
CEDH-PI (1952)	3, p. 148	3, p. 148					3, p. 148	3, p. 148
CEDH Protocolo 12 (2000)								
CMPMN (1995)		7, p. 149 9(1), p. 149	4, p. 149					4, p. 149 15, p. 149
CEAL (1985)				3(2), p. 150		3(2), p. 150	3(2), p. 150	3(2), p. 150
Protocolo adicional a la CEAL (2009)	2(2), p. 151	5.3, p. 151	4.1, p. 150 5.1, p. 151		4.1, p. 150 5.1, p. 151			
CPEVPL (1992)		3(a), p. 152 3(b), p. 152	6(1), p. 152 6(2), p. 153 7, p. 153		6(1), p. 152			

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Convenio del CoE sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009)	2, p. 154 10, p. 155						
Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción (1999)	2, p. 155 3, p. 155 4, p. 156						
Recomendación sobre Derechos Electorales, Civiles y Sociales de los Prisioneros (1962)	B(6), p. 161	A, p. 161	A, p. 161	A, p. 161 B(5), p.161			A, p. 161
Recomendaciones sobre Medidas Relativas a la Cobertura por los Medios de las Campañas Electorales (2007)	I, p. 162 II, p. 164						

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Recomendación sobre los estándares legales, procedimentales y técnicos de los sistemas de votación electrónica (2004)		App. I, B(III), p. 171 App. II (III), p. 173	App. I, A(I), p. 168 App. I, B(II), p. 171 App. II (II), p. 173 App. III, D(II), p. 180		App. I, A(II), p. 168 App. II (IV), p. 174	App. I, A(IV), p. 170	App. I, A(III), p. 169 App. II, V, p. 175
Recomendación relativa a las reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales (2003)	1, p. 184 2, p. 185 8, p. 186 9, p. 186 12, p. 187 13, p. 187 14, p. 187						
Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010)	11(1), p. 189 12(1), p. 189	39(1), p. 189 40, p. 189	39(2), p. 190	39(1), p. 189 40, p. 189		39(2), p. 190	

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo (2002)	11, p. 193	7, p. 191	1(3), p. 190	9, p. 192	1(3), p. 190 2, p. 190 3, p. 190	1(3), p. 190	
Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento europeo		3, p. 196 4, p. 197 5, p. 197 6, p. 197 II, p. 198		1, p. 195 3, p. 196 4, p. 197 7, p. 198 II, p. 198			
Directiva del Consejo sobre el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (1994)		II, p. 207 3, p. 204 4, p. 205 5, p. 205		II, p. 207 3, p. 204 4, p. 205			
Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (2003)	6, p. 211 7, p. 212 8, p. 212						

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004)	24, p. 217 32, p. 218	24(3), p. 217		24(3), p. 217			
Convenio sobre Derechos Humanos de la CEI (1995)	11, p. 220 12, p. 221	29(a), p. 221 29(b), p. 221	29(a), p. 221 30, p. 221	29(a), p. 221 29(b), p. 221			
Convenio electoral de la CEI (2002)	2, p. 224 9(1), p. 229 9(2), p. 229 9(3), p. 229 9(4), p. 229 9(5), p. 229 10(2b), p. 230 10(2c), p. 230 12, p. 232 13, p. 234 17, p. 239 19, p. 240	1(2), p. 223 1(3), p. 223 2, p. 224 3(1b), p. 225 3(4), p. 225 3(5), p. 226 3(6), p. 226 9(6), p. 229 10(3), p. 231 18(1a), p. 239 18(1b), p. 239 18(2), p. 240 19, p. 240	1(2), p. 223 1(3), p. 223 2, p. 224 3(2), p. 225 1(7), p. 224 2, p. 224 10(2a), p. 230 19, p. 240	1(2), p. 223 1(3), p. 223 2, p. 224 3(2), p. 225 3(3), p. 225 10(2f), p. 230 230 18(1b), p. 239 19, p. 240	1(2), p. 223 3, p. 225 4, p. 226 5(4), p. 227 10(2a), p. 230 230 19, p. 240	1(2), p. 223 5, p. 226 8, p. 228	1(2), p. 223 1(5), p. 223 1(6), p. 224 4, p. 226 7(5), p. 228 8, p. 228 9(7), p. 230 9(8), p. 230 10(2d), p. 230 10(2f), p. 230 14, p. 235 15, p. 236 16, p. 239 18(3), p. 240 19, p. 240 21, p. 243

<p>Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)</p>	<p>Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)</p>	<p>Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)</p>	<p>Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)</p>	<p>Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)</p>	<p>Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)</p>	<p>Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)</p>	<p>Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)</p>
<p>Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales (1994)</p>	<p>5, p. 244</p>	<p>5, p. 244</p>	<p>5, p. 244</p>	<p>5, p. 244</p>	<p>5, p. 244</p>	<p>5, p. 244</p>	<p>5, p. 244</p>
<p>Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades (1996)</p>	<p>1, p. 244</p>	<p>1, p. 244</p>	<p>1, p. 244</p>	<p>1, p. 244</p>	<p>1, p. 244</p>	<p>1, p. 244</p>	<p>1, p. 244</p>

Elecciones periódicas (por ej. procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Declaración del Cairo sobre los Derechos humanos en el Islam (1990)	22(a), p. 250						
Declaración de Harare de la Commonwealth (1991)							
Declaración de Lusaka de la Commonwealth sobre el racismo y los prejuicios raciales (1979)			Texto p. 252	Texto p. 252			
Documento de Copenhague sobre la Dimensión humana de la OSCE (1990)	6, p. 254 7(6), p. 254 7(7), p. 255 7(8), p. 255 10, p. 255		7(3), p. 254		7(3), p. 254	5(1), p. 253 7(4), p. 254 7(7), p. 255	5(1), p. 253 6, p. 254 7(1), p. 254 7(4), p. 254 7(9), p. 255

Elecciones periódicas (por ej. periodicidad; procedimientos de llamado a elección; órganos de vigilancia electoral)	Elecciones genuinas (por ej. libertad de asociación, reunión y expresión; financiamiento de la campaña; acceso equitativo a los medios de comunicación)	Candidatura a elecciones (por ej. procedimientos de nominación; candidatos independientes; igualdad de oportunidades; ninguna restricción injustificada)	Sufragio universal (por ej. registro de electores; identificación; ciudadanía; ninguna restricción injustificada)	Derecho a voto (por ej. educación electoral; acceso a las mesas de votación; escrutinio adecuado)	Sufragio igualitario (por ej. peso equivalente; límites electorales; voto seguro)	Voto secreto (por ej. privacidad; no intimidación)	Libre expresión de la voluntad del electorado. (por ej. la transmisión correcta de resultados; procesos de quejas; candidatos elegidos a un cargo; nacional e internacional)
Carta de París para una nueva Europa (1990)	Texto, p. 256	Texto, p. 256		Texto, p. 256			Texto, p. 256
Documento de Moscú sobre la Dimensión humana de la OSCE (1991)		40(8), p. 257		40(8), p. 257			
Declaración de la cumbre de Estambul (1999)	26, p. 257	26, p. 257		26, p. 257			26, p. 257
Plan de Acción para Mejorar la Situación de la Población Romani y Sinti en el área de la OSCE (2003)		96, p. 258 97, p. 258 98, p. 258		92, p. 258 93, p. 258 94, p. 258 98, p. 258			

Sumario

Anexo 1. Lista de páginas web.....	...368
Anexo 2. Lista de siglas.....	...381

Annexe 1. Lista de páginas web

Organizaciones Internacionales y Regionales

Organización	
ONU	http://www.un.org/
UA	http://www.africa-union.org/root/au/memberstates/map.htm
CEDEAO	http://www.comm.ecowas.int/sec/index.php?id=member&lang=en
CDA	http://www.sadc.int/
OEA	http://www.oas.org/en/about/member_states.asp
CoE	http://www.coe.int/
CEI	http://www.cisstat.com/eng/cis.htm http://www.cis.minsk.by/main.aspx?uid=74
LEA	http://www.al-bab.com/Arab/docs/league.htm http://www.arableagueonline.org/las/index.jsp (Arabic)
OCI	http://www.oic-oci.org/member_states.asp
Commonwealth	http://www.thecommonwealth.org/
OSCE	http://www.osce.org/
UE	http://europa.eu/
OIF	http://www.francophonie.org/
UIP	http://www.ipu.org/english/home.htm
Comisión de Venecia	http://www.venice.coe.int/site/main/Presentation_E.asp
Brookings	http://www.brookings.edu/

Naciones Unidas

Colección des tratados de la ONU	http://treaties.un.org/Home.aspx
ONU (Derechos Humanos)	http://www.un.org/en/rights/
ONU (Derecho Internacional)	http://www.un.org/en/law/
ONU (General)	http://www.un.org/en/documents/index.shtml
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	http://www2.ohchr.org/english/law/
División de asistencia electoral de las Naciones Unidas	http://www.un.org/depts/dpa/ead/overview.html http://www.un.org/depts/dpa/ead/ga_resolutions.html

Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Declaración</i>	
DUDH	http://www.un.org/en/documents/udhr/
Tratado / Convención	
PIDCP	http://www2.ohchr.org/english/law/ccpr.htm
CIEDR	http://www2.ohchr.org/english/law/cerd.htm
CEDM	http://www2.ohchr.org/english/law/cedaw.htm
CDPM	http://www.un-documents.net/cprwv.htm
CTM	http://www2.ohchr.org/english/law/cmwv.htm
CDPD	http://www2.ohchr.org/english/law/disabilities-convention.htm
UNCAC	http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/index.html
C169 / Pueblos indígenas	http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?C169
<i>Estaduto de Tratados</i>	
	http://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?lang=en
	http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en
	http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=16&subid=A&lang=en

ONU – Normas no sometidas a un tratado

<i>Resoluciones de la Asamblea General</i>	http://www.un.org/documents/resga.htm
--	---

ONU – Organismos de vigilancia de Tratados/ Convenciones

<i>Tratado / Convención</i>	<i>Organismo de vigilancia</i>	
PIDCP	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos	http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/index.htm
CIEDR	Comité para la eliminación de la discriminación racial	http://www2.ohchr.org/english/bodies/ceerd/index.htm
CEDM	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos	http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/index.htm http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/
CTM	Comite sobre los trabajadores migrantes	http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmww/index.htm
CDPD	Comite de derechos de las personas con discapacidad	http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx
CCC	Conferencia de Estados parte en la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción	http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/CAC-COSP.html
C169 / Pueblos indígenas		Supervision de la convención: http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/Supervision/lang-en/index.htm

Unión Africana

Tratados, Convenciones y Declaraciones de la UA

<i>Tratado / Convención</i>	
Información general	https://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/treaties.htm
CADHP	https://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/Text/Banjul%20Charter.pdf
CADHP-PM	http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/Text/Protocol%20on%20the%20Rights%20of%20Women.pdf
Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	https://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/text/Charter%20on%20Democracy.pdf
Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción	http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/Text/Convention%20on%20Combating%20Corruption.pdf
<i>Estatuto de tratados</i>	
CADHP	http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/List/African%20Charter%20on%20Human%20and%20Peoples%20Rights.pdf
CADHP-PM	http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/List/Protocol%20on%20the%20African%20Court%20on%20Human%20and%20Peoples%20Rights.pdf
Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad	http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/list/Charter_on_Democracy_and_Governance.pdf
Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción	http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/List/African%20Convention%20on%20Combating%20Corruption.pdf
<i>Normas no sometidas a Tratado</i>	
Declaración del NEPAD sobre la Democracia, Gobernabilidad Política, Económica [...]	http://www.nepad.org/2005/files/documents/2.pdf
Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África	http://www.pogar.org/publications/other/elections/declaration-africa-02.pdf

CEEAO

Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Tratado / Convención</i>	Protocolo A/SP1/12/01 sobre Democracia y Buen Gobierno	http://www.comm.ecowas.int/sec/en/protocolos/Protocolo%20n%20good-governance-and-democracy-rev-5EN.pdf
<i>Estaduto de tratados</i>	Protocolo A/SP1/12/01 sobre Democracia y Buen Gobierno	Le statut du traité n'est pas disponible sur le web
<i>Normas no sometidas a Tratado</i>	Declaración A/DCL.1/7/91 de Principios Políticos CEEAO	http://www2.ohchr.org/english/law/compilation_democracy/ecowasdec.htm

CDA

Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Tratado / Convención</i>	Protocolo sobre Género y Desarrollo (2008)	http://www.sadc.int/index/browse/page/465
	Protocolo contra la Corrupción (2005)	http://www.sadc.int/index/browse/page/122
<i>Estaduto de tratados</i>	Protocolo sobre Género y Desarrollo (2008)	http://www.safaid.net/?q=node/587
	Protocolo contra la Corrupción (2005)	http://www.transparency.org/global_priorities/international_conventions/conventions_instruments/sadc_protocol (site non-officiel de la CDA)
<i>Normas no sometidas a Tratado</i>	Principios y directrices que Rigen las Elecciones Democráticas (2004)	http://www.sadc.int/index/browse/page/117

OEA Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Tratado / Convención</i>	
Información General	http://www.oas.org/dil/treaties.htm
Convención Americana de Derechos Humanos	http://www.oas.org/juridico/English/treaties/b-32.html
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-44.html
Convención Interamericana contra la Corrupción	http://www.oas.org/juridico/english/Treaties/b-58.html
<i>Estatuto de tratados</i>	
Convención Americana de Derechos Humanos	http://www.oas.org/juridico/english/Sigs/b-32.html
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-44.html
Convención Interamericana contra la Corrupción	http://www.oas.org/juridico/english/Sigs/b-58.html
<i>Normas no sometidas a Tratado</i>	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	http://www.hrcr.org/docs/OAS_Declaration/oasrights.html
Carta Democrática Interamericana	http://www.oas.org/charter/docs/resolution1_en_p4.htm

Consejo de Europa
Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Tratado / Convención</i>	
Información General	http://conventions.coe.int/Default.asp http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=ENG http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/005.htm
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), 1950	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/009.htm
Primer Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/157.htm
Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/122.htm
Carta Europea de Autogobierno Local	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/144.htm
Convenio sobre la Participación de Extranjeros en la Vida Pública Local	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/177.htm
Protocolo Nº. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/207.htm
Protocolo adicional a la Carta Europea de Autogobierno Local sobre el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/205.htm
Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos	http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/173.htm
Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción	http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=FRE
<i>Estatuto de tratados</i>	
Para todos los Tratados del Consejo de Europa	http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=FRE

Normas no sometidas a Tratado

Información general	http://www.coe.int/t/cm/adoptedtexts_FR.asp?
Recomendación 195 sobre Derechos Electorales, Civiles y Sociales de los Prisioneros	https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=Res(62)2&Language=lanFrench&Ver=original&Site=COE&BackColorIntranet=8&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864
Recomendación CM/Rec(2007)15 del Comité de ministros a los Estados miembros sobre las medidas relativas a la Cobertura por los Medios de las Campañas Electorales	https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Del/Dec(2007)1010/5.1&Language=lanFrench&Ver=original&Site=COE&BackColorIntranet=8&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864
Recomendación Rec(2004)11 del Comité de ministros a los Estados miembros sobre los estándares legales, procedimentales y técnicos de los sistemas de votación electrónica	https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2004)11&Language=lanFrench&Ver=original&Site=COE&BackColorIntranet=8&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864
Recomendación Rec(2003)4 del Comité de ministros a los Estados miembros sobre las reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales	https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Del/Dec(2003)835/10.2a&Language=lanFrench&Ver=original&Site=COE&BackColorIntranet=8&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864

La Unión europea

Tratados, Convenciones y Declaraciones

Tratado / Convención

Información general	http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/index_en.htm (droits de l'homme)
Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000	http://europa.eu/legislation_summaries/index_en.htm (tous les domaines)
Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea, 2003	http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_en.pdf
Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, 2002	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2003R2004:20071227:EN:PDF
	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1976X1008:20020923:EN:PDF

Directiva 93/109/CE del Consejo del 6 de diciembre de 1993	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31993L0109:EN:HTML
Directiva del Consejo 94/80/EC del 19 de diciembre de 1994	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1994L0080:20070101:EN:PDF
<i>Normas no sometidas a Tratado</i>	
Información general	http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm
Comunicación de la Comisión sobre las misiones de apoyo y observación electoral de la UE, 2000	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52000DC0191:EN:NOT
Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo – El rol de la Unión Europea en la promoción de los derechos humanos y la democratización en terceros países, 2001	http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2001:0252:FIN:EN:PDF
Acuerdo de Cotonou (entre la UE y los países socios del ACP) 2000	http://ec.europa.eu/development/geographical/cotonouintro_en.cfm (généralités sur l'accord de Cotonou) http://ec.europa.eu/development/center/repository/Cotonou_EN_2006_en.pdf (texte complet)

La Liga Árabe

Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Tratado / Convención</i>	
Carta Árabe de los Derechos Humanos, 2004	http://www.arableagueonline.org/las/index.jsp (Arabe) http://www.arableagueonline.org/las/index_en.jsp (version anglaise en élaboration au 19.05.2010)
<i>Estatuto de tratados / convenciones</i>	
Carta Árabe de los Derechos Humanos, 2004	http://www.arableagueonline.org/las/index.jsp (Arabe) http://www.arableagueonline.org/las/index_en.jsp (version anglaise en élaboration au 19.05.2010)

La Comunidad de Estados Independientes

Tratados, Convenciones y Declaraciones

<i>Tratado / Convención</i>	
Información general	http://www.cis.minsk.by/main.aspx?uid=74
Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	http://hei.unige.ch/~clapham/hrdoc/docs/CIS%20convention.doc
Convenio sobre los estándares de elecciones democráticas, derechos electorales y libertades en los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes	http://www.venice.coe.int/docs/2006/CDL-EL(2006)031rev-e.pdf
Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales	http://cis.minsk.by/main.aspx?uid=9862 (en russe) traduction non officielle dans le Compendium
Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades	http://cis.minsk.by/main.aspx?uid=8198 (en russe) Traduction non officielle dans le Compendium
<i>Estatuto de tratados</i>	
Información general	http://www.cis.minsk.by/main.aspx?uid=74

La Organización de la Conferencia Islámica

<i>Compromisos Políticos</i>	
Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam	http://www.religlaw.org/interdocs/docs/cairohrislam1990.htm

La Commonwealth

Compromisos Políticos

Información general	http://www.thecommonwealth.org/document/181889/34293/35468/declarations/page1/
Declaración de Harare de la Commonwealth, 1991	http://www.thecommonwealth.org/document/181889/34293/35468/35773/harare.htm
Declaración de Lusaka de la Commonwealth sobre el Racismo y los Prejuicios raciales, 1979	http://www.thecommonwealth.org/document/181889/34293/35468/35776/lusaka.htm

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

Compromisos Políticos

Información general	http://www.osce.org/documents/ http://www.osce.org/documents/chronological.php
Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE, 1990	http://www.osce.org/documents/odihr/1990/06/13992_en.pdf
Carta de París por una Nueva Europa	http://www.osce.org/documents/mcs/1990/11/4045_en.pdf
Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE	http://www.osce.org/documents/odihr/1991/10/13995_en.pdf
Declaración de la Cumbre de Estambul	http://www.osce.org/documents/mcs/1999/11/4050_en.pdf
Plan de Acción para Mejorar la Situación de la Población Romani y Sinti en el área de la OSCE	http://www.osce.org/documents/odihr/2003/11/1751_en.pdf

La Unión Interparlamentaria

Otras Iniciativas

Declaración sobre los criterios para unas elecciones libres y justas, 1994 <http://www.ipu.org/cnl-e/154-free.htm>

La Comisión de Venecia

Otras Iniciativas

Información general http://www.venice.coe.int/site/main/Elections_Referendums_E.asp#Code%20of%20good%20practice%20in%20electoral%20matters

Directrices electorales, 2002 [http://www.venice.coe.int/docs/2002/CDL-AD\(2002\)023-e.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2002/CDL-AD(2002)023-e.pdf)

Directrices para la Financiación de Partidos Políticos [http://www.venice.coe.int/docs/2001/CDL-INF\(2001\)008-e.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2001/CDL-INF(2001)008-e.pdf)

Código de Buenas Prácticas en materia de Partidos Políticos [http://www.venice.coe.int/docs/2009/CDL-AD\(2009\)002-e.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2009/CDL-AD(2009)002-e.pdf)

Recomendaciones de Lund

Otras Iniciativas

Recomendaciones de Lund http://www.osce.org/hcnm/item_11_31545.html

Proyecto Brookings-Bern sobre el Desplazamiento Interno

Otras Iniciativas

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos <http://www.brookings.edu/projects/idp.aspx>

Anexo 2. Lista de Siglas o de abreviaciones

ACP	África, Caribe, Pacífico (países)
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CADHP-PM	Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África
CCC	Convención contra la Tortura
CDA	Comunidad de Desarrollo de África Austral
CDPM	Convención sobre los derechos políticos de la mujer
CDPD	Convención relativa a los derechos de las personas con discapacidad
CEA	Comunidad de Estados Independientes
CEAL	Carta Europea de la Autonomía Local
CEEAO	Comunidad económica de Estados de África del Oeste
CEDM	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención europea de derechos humanos)
CEDH-P1	Primer Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CEDH-P12	Protocolo N.º. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CIEDR	Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
CoE	Consejo de Europa
Comm.	Comunicación

LISTE DE ABREVIACIONES

CommADPH	Comisión africana de los derechos humanos y de los pueblos
CommEDH	Comisión europea de los derechos humanos
ConvADH	Convención Americana de Derechos Humanos
ConvICDPM	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
CourEDH	Corte europea de Derechos Humanos
CPEVP	Convenio sobre la Participación de Extranjeros en la Vida Pública Local
CPMN	Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales
CTM	Convenio internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares
DUDH	Declaración universal de derechos humanos
LEA	Liga Árabe
MOE	Misión de observación electoral
NEEDS	Red de Europeos para el apoyo electoral y de la democracia (<i>Network of Europeans for Electoral and Democracy Support</i>)
NEPAD	Nueva Alianza para el Desarrollo de África
NU	Naciones unidas
OCI	Organización de la Conferencia islámica
OEA	Organización de Estados Americanos
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
OUA	Organización de la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
UE	Unión europea
UIP	Unión interparlamentaria
UA	Unión africana

Agradecimientos

El profesor Markku Suksi, de la Åbo Akademi University, ha sido el principal responsable de la preparación de la primera y segunda edición de este texto. Annika Tahvanainen ha trabajado sin descanso todos los detalles necesarios para que este sea un documento exhaustivo y exacto. La edición fue realizada por Anders Eriksson, quien también editó la primera edición junto con Mark Stevens. Hannah Roberts y Richard Chambers proporcionaron otros comentarios, como también lo hicieron las organizaciones asociadas a NEEDS y las oficinas electorales de la Comisión Europea. Richard Chambers escribió, además, el anexo 4 (“El uso de estándares internacionales para la evaluación de procesos electorales por las misiones de observación electoral de la Unión Europea”) y Anders Eriksson preparó el anexo 3 (“Matriz mundial de los Estados parte de instrumentos internacionales y regionales que contienen estándares electorales”). El trabajo de diseño fue obra de Micael Fröjdlund.

La Red de Europeos para el Apoyo a las Elecciones y a la Democracia



The Network of Europeans for Electoral and Democracy Support, (NEEDS, Red de Europeos para el Apoyo a las Elecciones y a la Democracia) reúne a algunas de las principales organizaciones e individuos europeos involucrados en el terreno de la democratización y la observación electoral. El propósito de NEEDS es incrementar la capacidad de la Unión Europea, así como de las organizaciones de la sociedad civil, para realizar misiones de observación electoral creíbles y efectivas. NEEDS está fundada por la Comisión Europea y se sirve de una experiencia de carácter mundial. La página web de NEEDS es un recurso para todas las organizaciones e individuos interesados en la observación electoral (véase www.needs-network.org).

A lo largo del actual ciclo de proyecto, NEEDS ha formado a varios centenares de personas para misiones de observación electoral de la Unión Europea (MOE UE). La formación ha incluido puestos en el equipo central y de observadores de largo plazo. NEEDS ha producido además una serie de recursos para aumentar la calidad y la eficiencia de las MOE UE. Entre estos recursos están un Manual para la Observación Electoral Europea actualizado, un Compendio de Estándares Internacionales para Elecciones puesto al día, así como varias directrices y plantillas. Estos recursos están completamente disponibles en la página web de NEEDS y pueden ser usados por otros grupos de observadores y personas interesadas. Además, NEEDS trabaja con observadores nacionales para organizar foros regionales sobre desarrollo y puesta en común de capacidades y conocimientos. NEEDS ha producido también un manual para el trabajo de observadores locales a lo largo del mundo y realiza alguna asistencia técnica con observadores nacionales. NEEDS trata de efectuar una observación electoral que se realice sistemática y exhaustivamente, con precisión e imparcialidad. A través de dichas actividades profesionales, las misiones de observación pueden contribuir sustancialmente a entornos y desarrollos electorales positivos.



Electoral Reform International Services (ERIS, Servicios Internacionales de Reforma Electoral) – Se especializa en la prestación de experiencia en democracia y buen gobierno, especialmente en los campos de la asistencia electoral, misiones de observación electoral y formación de observadores locales e internacionales. www.eris.org.uk



Åbo Akademi University – Un departamento especializado en ley de derechos humanos y una institución clave en cursos especializados en gestión de crisis civiles, el programa de máster europeo en derechos humanos y la capacitación de expertos electorales de NEEDS. www.abo.fi



Austrian Study Centre for Peace and Conflict Resolution (ASPR, Centro Austriaco de Estudios para la Paz y la Resolución de Conflictos) – Una institución destacada en la formación de un amplio rango de disciplinas para la ONU, UE, OSCE y actividades de ONG, que incluyen la gestión de crisis civiles, la resolución de conflictos, la observación electoral y las campañas de información pública. El Centro tiene también una extensa experiencia en la formación para la construcción de la paz y el trabajo en zonas de conflicto. www.aspr.ac.at



MEMO 98 – Una institución especializada en medios de comunicación con extensa experiencia de seguimiento de los medios de comunicación en representación de institucionales internacionales, así como la asistencia técnica a grupos de la sociedad civil. www.memo98.sk



Osservatorio di Pavia – Otra institución especializada en medios de comunicación, también con gran experiencia en seguimiento de medios dentro de misiones de observación electoral internacionales, así como en actividades de medios y comunicación de más amplio alcance, como el trabajo en estándares para medios de comunicación y la libertad de expresión y el desarrollo de proyectos de construcción de capacidades para el desarrollo de la sociedad civil. www.osservatorio.it



Scuola Superiore Sant'Anna – Un institución de enseñanza de gran renombre con un largo historial de formación en los campos de la resolución de conflictos, derechos humanos y observación electoral. La Scuola contribuye con una experiencia sustancial a la red, especialmente en el campo del desarrollo de currículos de formación y técnicas de evaluación, así como en el diseño y realización de cursos de capacitación. www.itpcm.ssup.it

